



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE,
EN EL EXPEDIENTE N.º 00899-2009-0-801-JR-PE-01
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE-
CAÑETE. 2017.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

CRISTHIAN RAFAEL CHUMPITAZ PARIONA

ASESORA

ABOG. TERESA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Paulett Hayon

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Secretario

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haber acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por darme y brindarme una vida llena de aprendizaje, experiencias y sobre todo felicidad.

A la ULADECH católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Cristhian Rafael Chumpitaz Pariona

DEDICATORIA

A DIOS:

Fuente inagotable de sabiduría ¡Su palabra es poder!

A MIS PADRES:

Pedro Alberto Chumpitaz Torres.

Natividad Adelenia Pariona Chalco.

Por compartir a mi lado momentos felices y adversos y sin su apoyo de todo tipo no fuera posible este momento sagrado de mi vida. Y que mi triunfo es su triunfo. Por lo tanto, misión cumplida.

A MI HERMANA Y SOBRINOS:

Elizabeth Katherine Chumpitaz Pariona

e hijos

Angelus Dayann Chumpitaz Pariona.

Alana Keyluz Tupullima Chumpitaz

Para que eduque a mis sobrinos de la misma forma que nos educó nuestros padres y mejor y que con cariño de padre a mis sobrinos. Para que mi triunfo sirva de ejemplo en su vida, me imiten y lleguen a superarme.

A MI FAMILIA EN GENERAL:

Gracias por su aprecio.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:

Del colegio, de la preparatoria, de la universidad y a los que conocí durante mis años de estudio.

Que la culminación de mi carrera universitaria le sirva de estímulo para finalizar las suyas.

A LA UNIVERSIDAD Y SUS DOCTORES (AS):

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – Facultad de Derecho, que me permite egresar de su universidad como abogado y a su plana de doctores que me formaron como profesional del derecho.

Cristhian Rafael Chumpitaz Pariona

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00899-2009-0-0801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: baja, muy baja y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y baja, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, homicidio simple, motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

The research had as objective general, determine the quality of them sentences of first and second instance on, the crime against the life the body and the health-homicide Simple according to them parameters regulatory, doctrinal and jurisprudential relevant, in the record N° 00899-2009-0-0801-JR-PE-01, of the District Judicial of, Cañete-Cañete. 2016. Is of type, quantitative qualitative, level exploratory descriptive, and design not experimental, retrospective and transversal. Data collection was carried out, a file selected by sampling by convenience, using techniques of observation, and analysis of content, and a list of matching, validated by expert opinion. The results revealed that the quality of the exhibition, considerativa and problem-solving, part a: belonging the judgment of first instance were range: high, high and high; and the judgment of second instance: low, very low and very high. It was concluded, that the quality of judgments of first and second instance, were ranking high and low, respectively.

Key words: Quality, killing simple, motivation. rank and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula-----	i
Jurado Evaluador de Tesis-----	ii
Agradecimiento-----	iii
Dedicatoria-----	iv
Resumen-----	vi
Abstract-----	vii
Índice General-----	viii
Índice de Cuadros-----	xviii
I.- INTRODUCCIÓN -----	1
II.- REVISIÓN DE LA LITERATURA -----	18
2.1. Antecedentes -----	18
2.2. Bases Teóricas-----	25
2.2.1. Desarrollo de las Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudios.-----	25
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del ius puniendi -----	25
2.2.1.2. La Jurisdicción -----	26
2.2.1.2.1. Definiciones -----	26
2.2.1.2.2. Elementos -----	27
2.2.1.3. La Competencia -----	28
2.2.1.3.1. Definiciones -----	28
2.2.1.3.2. Competencia penal-----	29
2.2.1.3.3. Grados de competencia en materia penal -----	29

2.2.1.3.4. La regulación de la competencia-----	31
2.2.1.4. Principios y Garantías Fundamentales Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal. -----	34
2.2.1.4.1. Principio de Inevitabilidad del Proceso Penal-----	34
2.2.1.4.2. Principio de Juez Natural -----	35
2.2.1.4.3. Principio de legalidad -----	35
2.2.1.4.4. Principio de Instancia Plural-----	36
2.2.1.4.5. Principio de presunción de inocencia -----	36
2.2.1.4.6. Principio In dubio Pro Reo.-----	37
2.2.1.4.7. Principio de Ne Bis In Idem. -----	37
2.2.1.4.8. Principio de debido proceso. -----	38
2.2.1.4.9. Principio de motivación. -----	38
2.2.1.4.10. Principio del derecho a la prueba.-----	39
2.2.1.4.11. Principio de lesividad. -----	40
2.2.1.4.12. Principio de culpabilidad penal. -----	40
2.2.1.4.13. Principio acusatorio. -----	40
2.2.1.4.14. Principio de correlación entre acusación y sentencia. -----	41
2.2.1.4.15. Principio de Proporcionalidad de La Pena. -----	42
2.2.1.4.16. Principio de Oficialidad y Publicidad. -----	42
2.2.1.4.17. Principio de Impulso de Oficio. -----	43
2.2.1.4.18. Principio de Inmediación. -----	43
2.2.1.4.19. Principio de Humanidad. -----	44
2.2.1.4.20 Principio de Economía Procesal.-----	44
2.2.1.4.21. Principio de Razonabilidad.-----	44
2.2.1.4.22. Principio de Gratuidad. -----	45
2.2.1.5. Estructura del Proceso Penal. -----	45

2.2.1.5.1. La etapa de instrucción o investigación.-----	46
2.2.1.5.1.1. Definición.-----	46
2.2.1.5.1.2. Objeto.-----	47
2.2.1.5.1.3. Contenido de la investigación.-----	48
2.2.1.5.2. La etapa intermedia.-----	49
2.2.1.5.2.1. Definición.-----	49
2.2.1.5.2.2. Funciones.-----	50
2.2.1.5.2.3. Auto de enjuiciamiento.-----	50
2.2.1.5.3. La etapa de enjuiciamiento.-----	51
2.2.1.5.3.1. Definición.-----	51
2.2.1.5.3.2. Periodo del juicio oral-----	52
2.2.1.6. El Proceso Penal.-----	52
2.2.1.6.1. Definiciones.-----	52
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal-----	53
2.2.1.6.2.1. Proceso Ordinario-----	54
2.2.1.6.2.2. Proceso Sumario-----	54
2.2.1.6.3. El Proceso Penal Ordinario-----	55
2.2.1.6.3.1. Definiciones-----	55
2.2.1.6.3.2. Regulación-----	56
2.2.1.6.3.3. Características del proceso ordinario-----	56
2.2.1.7. La Acción Penal.-----	58
2.2.1.7.1. Definiciones-----	58
2.2.1.7.2. Clases de acción penal-----	59
2.2.1.7.3. Características del derecho de acción-----	59
2.2.1.7.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal-----	60
2.2.1.7.5. Regulación de la acción penal-----	61

2.2.1.8. Los Sujetos Procesales.	61
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	61
2.2.1.8.1.1. Definiciones	61
2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	62
2.2.1.8.2. El Juez penal	64
2.2.1.8.2.1. Definiciones	64
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	64
2.2.1.8.3. El imputado	65
2.2.1.8.3.1. Definiciones	65
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado	65
2.2.1.8.4. El abogado defensor	66
2.2.1.8.4.1. Definiciones	66
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	67
2.2.1.8.5. El agraviado	69
2.2.1.8.5.1. Definiciones	69
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	69
2.2.1.8.6. Constitución en parte civil	70
2.2.1.8.6.1. Definiciones	70
2.2.1.9. Proceso de Protección Provisional.	70
2.2.1.9.1. Definiciones	70
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación	71
2.2.1.9.3. Clasificación de las Medidas Provisionales	72
2.2.1.9.4. Las Medidas Provisionales aplicadas en el proceso	77
2.2.1.10. La Prueba en el Proceso Penal.	78
2.2.1.10.1. Definiciones	78
2.2.1.10.2. Caracteres del elemento de prueba	79

2.2.1.10.3. El objeto de la prueba -----	80
2.2.1.10.4. La valoración de la prueba -----	81
2.2.1.10.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.-----	82
2.2.1.10.5.1. El Atestado policial -----	82
2.2.1.10.5.1.1. Definiciones -----	82
2.2.1.10.5.1.2. Regulación -----	83
2.2.1.10.5.1.3. El atestado policial en el proceso judicial en estudio -----	84
2.2.1.10.5.2. La instructiva -----	85
2.2.1.10.5.2.1. Definiciones -----	85
2.2.1.10.5.2.2. El acto de la instructiva -----	86
2.2.1.10.5.2.3. Regulación -----	87
2.2.1.10.5.2.4. La instructiva en el proceso judicial en estudio-----	88
2.2.1.10.5.3. Documentos -----	89
2.2.1.10.5.3.1. Definiciones -----	89
2.2.1.10.5.3.2. Regulación -----	90
2.2.1.10.5.4. Clases de Documento-----	90
2.2.1.10.5.4.1. Documentos existentes en el Proceso Judicial en estudio -----	91
2.2.1.10.5.5. La Testimonial-----	93
2.2.1.10.5.5.1 Definición-----	93
2.2.1.10.5.5.2. Regulación -----	94
2.2.1.10.5.5.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio. -----	94
2.2.1.10.5.6. La pericia -----	95
2.2.1.10.5.6.1. Definición -----	95
2.2.1.10.5.6.2. Regulación -----	96
2.2.1.10.5.6.3. La pericia en el proceso judicial en estudio -----	97
2.2.1.10.5.7.- Diligencias de Inspección Judicial Inmediata -----	97

2.2.1.10.5.7.1 Definición-----	97
2.2.1.10.5.7.2. Regulación-----	98
2.2.1.10.5.7.3. La Inspección Judicial en el Proceso de estudio. -----	98
2.2.1.10.5.8. Reconstrucción de los Hechos. -----	99
2.2.1.10.5.8.1. Definición-----	99
2.2.1.10.5.8.2. Regulación-----	100
2.2.1.10.5.8.3. La Reconstrucción de los hechos en el Proceso Penal de Estudio.-	100
2.2.1.11. La Conclusión Anticipada del Proceso Penal-----	101
2.2.1.11.1. Conclusión anticipada - Confesión Sincera. -----	102
2.2.1.11.2. Definición -----	102
2.2.1.11.3.- Clases de confesión -----	103
2.2.1.11.4. La confesión en nuestro ordenamiento jurídico. -----	104
2.2.1.11.5. Requisitos de la confesión en el código de procedimientos penales----	105
2.2.1.11.6. efectos de la confesión-----	105
2.2.1.11.7. El acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116-----	107
2.2.1.11.8. La confesión sincera en el proceso judicial de estudio -----	108
2.2.1.12. La Sentencia. -----	109
2.2.1.12.1. Definición -----	109
2.2.1.12.2. Estructura-----	110
2.2.1.12.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia -----	110
2.2.1.12.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia -----	132
2.2.1.13. Los Medios Impugnatorios. -----	137
2.2.1.13.1. Definiciones-----	137
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios-----	138
2.2.1.13.3. Presupuesto de impugnación-----	139
2.2.1.13.3.1. Presupuestos Subjetivos-----	140

2.2.1.13.3.2. Presupuestos Objetivos -----	140
2.2.1.13.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal -----	140
2.2.1.13.4.1. Recurso de Apelación -----	140
2.2.1.13.4.1.1. Definición -----	140
2.2.1.13.4.2. Recurso de Nulidad -----	142
2.2.1.13.4.2.1. Definición -----	142
2.2.1.13.4.3. Recurso de Queja-----	144
2.2.1.13.4.3.1. Definición -----	144
2.2.1.13.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio -----	145
2.2.1.14. Concurso de Delitos. -----	146
2.2.1.14.1. Definición -----	146
2.2.1.14.2. Clases de Concurso-----	146
2.2.1.14.2.1. El concurso ideal de delitos. -----	146
2.2.1.14.2.2. El concurso real de delitos. -----	147
2.2.1.14.2.3. El concurso real retrospectivo -----	148
2.2.1.14.3. Análisis del Concurso de Delitos en el Proceso Penal Estudiado-----	148
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas con las Sentencias em Estudio. -----	149
2.2.2.1. Instituciones Jurídicas Previas, Para Abordar el Delito Investigado en Proceso Judicial en Estudio.-----	149
2.2.2.1.1. La teoría del delito -----	149
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito -----	151
2.2.2.1.2.1. Teoría de la tipicidad. -----	151
2.2.2.1.2.2. Teoría de la antijuricidad. -----	152
2.2.2.1.2.3. Teoría de la culpabilidad.-----	153
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito-----	154

2.2.2.1.3.1. Teoría de la pena-----	154
2.2.2.1.3.1.1 Clases de Pena -----	155
2.2.2.1.3.2. Teoría de la reparación civil. -----	158
2.2.2.1.3.2.1. Contenido de la reparación civil. -----	158
2.2.2.1.3.2.2. Determinación de la Reparación Civil. -----	159
2.2.2.1.3.3. Las consecuencias jurídicas del delito en el proceso en estudio. -----	159
2.2.2.2. Delito Contra La Vida El Cuerpo y La Salud-----	160
2.2.2.2.1 Bien Jurídico Protegido -----	161
2.2.2.2.1.1. La Vida Humana Independiente -----	164
2.2.2.2.2. Los Delitos de Homicidio en el Código Penal de 1991 -----	166
2.2.2.2.2.1. Supuesto Delitos Concordante con los Delitos Investigados -----	166
2.2.2.2.2.1.1 Parricidio -----	166
2.2.2.2.2.1.1.1. Descripción del Tipo Penal -----	168
2.2.2.2.2.1.1.2. Tipicidad -----	168
2.2.2.2.2.1.1.3. Antijurídica -----	171
2.2.2.2.2.1.1.4. Culpabilidad -----	171
2.2.2.2.2.1.1.5. Consumación -----	171
2.2.2.2.2.1.1.6. Tentativa-----	171
2.2.2.2.2.1.1.7. Penalidad -----	172
2.2.2.2.2.1.2. Homicidio Por Emoción Violenta. -----	172
2.2.2.2.2.1.2.1. Descripción Legal -----	173
2.2.2.2.2.1.2.2. Tipicidad -----	174
2.2.2.2.2.1.2.3. Antijuricidad -----	175
2.2.2.2.2.1.2.4. Culpabilidad -----	175
2.2.2.2.2.1.2.5. Consumación -----	175
2.2.2.2.2.1.2.6. Tentativa-----	176

2.2.2.2.2.1.2.7. Imputabilidad -----	176
2.2.2.2.2.1.2.8. Agravantes del Homicidio Por Emoción Violenta-----	177
2.2.2.2.2.1.2.9. Penalidad -----	178
2.2.2.2.2.1.3. Homicidio Simple -----	178
2.2.2.2.2.1.3.1. Descripción legal -----	179
2.2.2.2.2.1.3.2. Tipicidad -----	179
2.2.2.2.2.1.3.3. Antijuricidad -----	180
2.2.2.2.2.1.3.4. Culpabilidad -----	181
2.2.2.2.2.1.3.5. Autoría y Participación -----	181
2.2.2.2.2.1.3.6. Consumación -----	182
2.2.2.2.2.1.3.7. Tentativa-----	182
2.2.2.2.2.1.3.8. Penalidad -----	182
2.2.2.2.2.1.3.9. Responsabilidad Civil -----	182
2.2.2.2.2.1.4. El delito de homicidio calificado -----	183
2.2.2.2.2.1.4.1. Descripción Legal -----	183
2.2.2.2.2.1.4.2. Tipicidad -----	187
2.2.2.2.2.1.4.3. Antijuricidad -----	189
2.2.2.2.2.1.4.4. Culpabilidad -----	189
2.2.2.2.2.1.4.5. Autoría y Participación -----	189
2.2.2.2.2.1.4.6. Consumación -----	189
2.2.2.2.2.1.4.7. Tentativa-----	190
2.2.2.2.2.1.4.8. Penalidad -----	190
2.2.2.2.3. Identificación del delito investigado en el proceso penal de estudio. ----	190
2.3. Marco Conceptual-----	191
III. METODOLOGÍA -----	199
3.1. Tipo y nivel de investigación -----	199

3.2. Diseño de investigación: no experimental-----	199
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio-----	200
3.4. Fuente de recolección de datos -----	200
3.5. Procedimiento de recolección de datos, y plan de análisis de datos.-----	201
3.6. Consideraciones éticas -----	201
3.7. Rigor científico: Confidencialidad - Credibilidad-----	202
IV. RESULTADOS-----	203
4.1. Resultados -----	203
4.2. Análisis de los resultados-----	243
V. CONCLUSIONES -----	253
5.1. Conclusiones -----	253
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS -----	258
ANEXOS-----	277
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable-----	278
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable-----	287
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético-----	304
Anexo 4. Sentencias en Word de la sentencia de primera y segunda instancia. -----	305

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia-----	202
Cuadro 1 Calidad de la Parte Expositiva-----	202
Cuadro 2 Calidad de la Parte Considerativa-----	207
Cuadro 3 Calidad de la Parte Resolutiva-----	218
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia-----	222
cuadro 4 Calidad de la Parte Expositiva-----	222
cuadro 5 Calidad de la Parte Considerativa-----	226
cuadro 6 Calidad de la Parte Resolutiva-----	232
Resultados consolidados de las Sentencias en Estudio-----	236
Cuadro 7 Calidad de la Sentencia de Primera Instancia-----	236
Cuadro 8 Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia-----	239

I.- INTRODUCCIÓN

La administración de justicia en el Perú y los demás estados de América latina viven una reforma judicial, donde tiene aún bastante más de retórica que de realidad, sin duda se discuten más reformas de las que serán aprobadas; se aprobaran más reformas de las que llegaran a ser efectivas y se intenta más cambios de lo que cualquier institución frágil como son los poderes judiciales en América Latina. Estamos en una hora de cambios. Casi todos los países de América latica han intentado o decidió cambiar el modo de gobierno de sus poderes judiciales. En estas condiciones, la vieja retórica de los principios y garanticas de igualdad, el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho la defensa, etc., como lo exige un Estado Social y Democrático de Derecho, constituye un discurso legitimador valido y una esperanza para construir un sistema de administración de justicia que permita la efectividad de esas garantías y principios en todos los sistemas de justicia de la América latina. (Correa, 1993)

En el ámbito internacional se observó:

Honduras se encuentra desde hace más de dos décadas en un ambicioso proceso de fortalecimiento de sus instituciones jurídicas y judiciales, como elementos importantes para el afianzamiento del Estado democrático de derecho, debido que el alto índice de subempleo y desempleo ha favorecido el aumento de la violencia y delincuencia produciendo de esa manera crónicas problemas al sistema de justicia hondureña aunado a ello el conflicto que se viene produciendo con el procesamiento de un gran número de abogados y magistrados que forman parte de la administración de justicia hondureña; es por ello que el sistema judicial de hondura viene fomentando la misión de concluir con la mora judicial, la transparencia en sus actuaciones, la selectividad jurisdiccional, la ética en el actuar de sus funcionarios y empleados y, que todo esto redunde en una mayor eficiencia y eficacia de personal y recursos en general. El tema de Justicia en Honduras lleva a su lado el tema de Seguridad y legalidad judicial ambos temas que están implícitos como indican los juristas hondureños que seria los motivos para el fomento del fortalecimiento de las instituciones judiciales.

En Honduras estos temas los lideran tres instituciones que van de la mano, La Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y la Secretaría en los Despachos de Seguridad con resultados bastante aceptables. (Sánchez, 2010).

La justicia en Colombia afronta dificultades, cuestionamientos y retos de diversa índole y que hasta hace pensar que no operaría la práctica del Estado Social de Derecho. Problemas de carácter estructural, histórico y político que son recurrentemente señalados a nivel nacional e internacional y que indican, ante todo, una percepción y una realidad de un mal funcionamiento de la justicia en Colombia ello se deduce dado que la probabilidad de condena por un delito no supera un veinte por ciento; ello hace que exista una insatisfacción amplia, y podría señalarse de creciente, de la ciudadanía frente al ejercicio de la justicia como herramienta clave para la solución pacífica e institucionalizada de los conflictos y las diferencias; problemas que se augura que si siguen con el ritmo actual el sistema de justicia Colombia tardaría diez años en poner al día, agregado a ello la existencia de la coyuntura política ha enfatizado las mayores razones y motivaciones para aumentar lo que se podría denominar como el malestar ante o con la justicia por las graves impunidad dramáticas que se viene viviendo a lo largo de sus últimos de años en sus sistema de justicia-político. (Dávila, 2012.).

La Administración de Justicia, al igual que el conjunto de la Administración Pública, está experimentando en España un intenso proceso de modernización, en el que es necesario profundizar. Desde hace años atrás la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y además que las resoluciones judiciales generaban grados de inseguridad sobresalientes, pero eso ha cambiado con la progresiva incorporación de las nuevas tecnologías y de nuevas formas de organización del trabajo lo cual está contribuyendo a optimizar este aspecto fundamental de las responsabilidades del Estado con los ciudadanos y de la fortaleza democrática, unos esfuerzos que se deben mantener y potenciar con la colaboración de todos los agentes implicados, dado que su fundamento y justificación de la administración de justicia española se encuentra en el pleno disfrute del derecho a la tutela judicial efectiva. La transformación de la Justicia conlleva una actuación coordinada y una voluntad estratégica de todos los agentes y

estamentos involucrados en ella, con un impulso común que va dando forma a iniciativas como la reciente creación del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica. Actuaciones como esta constituyen pasos decisivos, pero a pesar de los avances conseguidos en los últimos años, sigue mostrándose la administración de justicia española como una organización lenta y congestionada y que ello ha impedido elevar la modernización de justicia y por consiguiente a no poder consolidar el Estado de Derecho y la calidad democrática en el país español, ello en sintonía con la sociedad y sus necesidades. Los progresos alcanzados no han calado lo suficiente entre los ciudadanos, que continúan pensando que la Justicia avanza a un ritmo más lento que otros ámbitos de las Administraciones Públicas y demandan un servicio que optimice la inversión pública en Justicia y a la vez sea impecable, eficaz y transparente. De hecho, siete de cada diez ciudadanos consideran que es preciso mejorar. (Pimentel, 2013).

Ecuador, es un país en el que el Estado de Derecho no ha tenido un desarrollo sólido. Siendo un país políticamente inestable a través de su historia, dado que su estructura judicial desde tiempo atrás se encuentra congestionada por la lentitud de su actividad judicial volviéndola extremadamente lenta a la justicia, crítica implacable de la cual no ha podido liberarse, aunado a ello el poder ha hecho de la justicia parte del juego político. La democracia jurídica en el país de Ecuador requiere de la independencia judicial debido a que, es ante el órgano judicial que se puede hacer responsables de sus actos, constitucional y legalmente, a quienes ejercen el poder. Pero el control sobre los actos de gobierno solamente puede ser ejercido por jueces independientes. Si el poder judicial no ejerce seriamente la función de control de constitucionalidad y de legalidad sobre los actos de gobierno, su papel queda reducido a resolver conflictos entre particulares y el equilibrio de poderes, indispensable para la democracia, resulta vaciado de contenido y así cualquier controversia que sea de importancia económica o en lo social o en lo legal que llegue a conocimiento de un magistrado no podrá ser resuelta con prontitud y mucho menos con certeza. (Pasara, 2014).

En el ámbito nacional se observó:

La Justicia constituye uno de los sentimientos que permanentemente ha acompañado al ser humano. Los mecanismos que utiliza para su logro vienen a ser la expresión del desarrollo social al que ha arribado el hombre moderno. En este sentido el Perú no es ajeno a ello, por lo que busca mejorar sus órganos jurisdiccionales como en los propios administradores de justicia.

El instituto de Defensa legal - Justicia Viva en su revista La Carga Procesal suscribió que Es normal, aquí y en cualquier otro país, que el Poder Judicial acumule casos sin resolver. Sin embargo, una aglomeración exagerada es síntoma de un funcionamiento inadecuado. Como problemática, las consecuencias de la carga procesal rebasan las fronteras del juez. Sobre ello se hace hincapié señalando que en la Administración de Justicia del Perú el dato más grueso o agregado es carga procesal está representado por el volumen de expedientes a escala nacional, es decir, cantidades globales sin distinción alguna. En el 2006 el Poder Judicial registró un poco más de un millón de expedientes ingresados (1'083.440), cifra muy cercana al promedio de los últimos años. No todos, sin embargo, son nuevas demandas interpuestas. Según datos del 2003, un 74% son efectivamente demandas admitidas por primera vez en el Poder Judicial. El 26% restante incluye sobre todo traslados de casos entre juzgados o salas, además de apelaciones. Aun cuando esa cantidad parezca elevada, falta agregar los casos que fueron iniciados en años anteriores pero que no habían sido resueltos hasta el cierre del 2005. Estos pasan a ser, por tanto, carga pendiente por resolver durante el 2006. En este último año se contabilizaron 1,1 millones de casos pendientes (1'102.861). Vale la pena destacar que la cantidad de estos expedientes se redujo en 4% entre el 2005 y el 2006, lo que rompió con la tendencia creciente registrada desde 1997. Las razones de ese cambio de ruta no están claras, y no se han brindado explicaciones oficiales al respecto. Si se toman las cifras del 2006 correspondientes a expedientes ingresados y pendientes y se suman, se obtiene la carga procesal total nacional. La operación da como resultado más de 2 millones de casos por resolver. (2'186.321).

Según datos del 2005, un 45% de casos termina con sentencia y un 37% lo hace mediante auto, un 3% por conciliación y un 10% representa la resolución de apelaciones. En el 2006 se registró menos de un millón de expedientes resueltos

(935.131), cantidad que, como referencia, cubre apenas el 86% de los expedientes ingresados y el 23% del total de la carga procesal. En relación con el 2005, la cantidad de expedientes resueltos varió ligeramente hacia abajo. Todas estas cifras equivaldrían a decir que, en el 2006, de cada 100 peruanos, 4 presentaron una demanda al Poder Judicial para solucionar algún conflicto. Pero hubo otros 4 que ya estaban esperando a que su caso termine, pues su demanda venía de años anteriores. Sin embargo, solo la mitad de esas 8 personas vería finalizado su paso por la administración de justicia.

Si se tuviera que determinar dónde se concentra la carga procesal, definitivamente serían los juzgados especializados y mixtos los que llevan la delantera. En el 2006 registraron 1,3 millones de los 2,2 millones de expedientes de carga procesal a lo largo del territorio nacional. Entonces, si las salas resuelven sobre todo apelaciones de resoluciones de la instancia inferior, es esperable que su nivel de ingresos sea menor. De hecho, sus 309 mil expedientes ingresados en el 2006 dejan constancia de ello. En el 2005 fueron 578 mil expedientes los que ingresaron en el juzgado de paz letrado. En el 2006 las salas civiles tuvieron una carga procesal de 115 mil expedientes, mientras que en las salas penales estos llegaron a 111 mil. Estas dos especialidades abarcaron casi tres cuartas partes de la carga procesal de las salas (73%), mientras que las de familia y las contencioso-administrativas se ocuparon apenas del 5%. En los juzgados, la materia penal se ubica otra vez entre los dos primeros lugares en cuanto a carga procesal (440 mil expedientes), pero esta vez seguida por los juzgados mixtos y luego los civiles (304 mil y 242 mil expedientes respectivamente). En este caso, la proporción de la carga procesal relativa a estas dos materias respecto del total es menor que la de las salas, pero mantiene un porcentaje elevado (57%). Ahora por último para alcanzar justicia no basta con pasar por el muchas veces largo tránsito hasta llegar a la sentencia. Solo una vez que se cumpla el fallo del juez se puede cerrar la búsqueda de justicia. La importancia de superar esta nueva barrera al acceso a la justicia tiene un llamado de urgencia expresado en cifras: según las estadísticas del Poder Judicial, de las 885 mil sentencias emitidas en el 2006 solo 97 mil se cumplieron, esto es, 11 de cada 100. (Justicia Viva, 2008).

El Poder Judicial es una de las instituciones con peor reputación en el Perú.

Reformarlo es una tarea urgente y titánica, que no pasa solamente por conseguir mejores magistrados. Esta institución es percibida como uno de las instituciones más corruptas e ineficientes del Perú. Ello es preocupante si se considera que un país desarrollado necesita de instituciones sólidas que hagan sostenible su crecimiento en el largo plazo. Si se compara el sistema judicial peruano con el de los países desarrollados miembros de la OCDE, se advierte que éste es casi 70 % más caro para los litigantes en comparación con el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo. Así, los litigantes deben destinar el 35.7% de lo pretendido en un juicio a cubrir los costos de éste en comparación con el promedio de 21.5% en los países desarrollados. Asimismo, para poder ejecutar una sentencia, los litigantes tienen que hacer diez acciones más que en el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo, lo que evidencia un sistema judicial más burocrático y lento.

Cada año ingresan al sistema judicial más de un millón de casos, de acuerdo a cifras del Poder Judicial en el 2012 ingresaron 1.1 millones, en tanto que en el 2013 ingresaron 1.04 millones. Sin embargo, sólo alrededor del 90% de estos casos puede ser resuelto, ya que también deben resolverse los casos pendientes de años pasados. Así, año a año se van acumulando y más casos acrecientan la carga procesal.

Si se dividen los casos que ingresan por el número total de jueces, se puede estimar que cada año en promedio un juez recibe alrededor de 400 nuevos casos que debe resolver.

La Corte Suprema experimenta una carga procesal incluso más elevada que la Corte Superior. Así, por ejemplo, a agosto de este año, la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema tiene 9,492 casos de carga procesal que deben resolver cinco jueces supremos, es decir, alrededor de 1,900 casos por magistrado. La carga de la Corte Suprema se debe a que “los abogados se han acostumbrado a que cada vez que pierden un juicio [en segunda y última instancia] apelan a la Corte Suprema o al Tribunal. (SEMANAeconomica.com30, 2014).

Enrique Gherzi, socio de Estudio Gherzi, hace énfasis en la necesidad de independizar al Poder Judicial e introducir una mayor competencia en su

interior. Respecto a su independencia, sostiene que se trata de “un problema político”, pues desde la elección de jueces hasta el presupuesto designado para la administración de justicia, todas las decisiones son políticas. “El problema del Poder Judicial no es sólo presupuestario y organizativo, sino que es un problema político”, indica Ghersi, y añade que la solución está en una fórmula: “menos Estado y más sociedad”. Sugiere que la introducción de mecanismos competitivos dentro del Poder Judicial. “El sistema de selección de los jueces en el Perú es político, cuando debería ser una elección popular”, la elección popular actualmente se utiliza en los juzgados de paz no letrados, lo que ha dado buenos resultados. Por ello, propuso la introducción de jurados o de jueces civiles que juzguen junto con los magistrados. Es momento de quitarles el monopolio de la administración de justicia a los abogados “. (Ghersi- CADE 2014).

Javier de Belaúnde, socio de Estudio Echeopar, indica que, si bien el problema es político, la solución no debería pasar por eliminar al Estado de la administración de justicia, ya que, en una democracia con repartición de poderes, el Poder Judicial juega un rol importante en la administración de justicia. Lo que se necesita es que tanto el Estado como la sociedad cumplan con sus roles. (Belaunde-CADE 2014).

Alfredo Bullard, socio de Bullard, Falla, Ezcurra Abogados, propone que, en lugar de que el Poder Judicial sea la vía de default para la solución de conflictos, sea el arbitraje quien asuma este rol protagónico. Así, la vía de solución de conflictos por default sería el arbitraje y el Poder Judicial, la vía alternativa. (Bullard- CADE 2014).

Enrique Mendoza, plantea el expediente digital. La idea se resume en que el back office del Poder Judicial sea 100% digital (cero papeles). (Mendoza-CADE 2014).

Gutiérrez Camacho, W. (2015) La carga procesal en el Poder Judicial ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio civil y/o penal excede en promedio los cinco años; sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década, hay juicios que sobrepasaban los 40 años sin concluir. En términos de provisionalidad las cosas no marchan mejor: el 42% del número total de jueces son provisionales o supernumerarios, toda una amenaza a la

autonomía de este poder. Uno de los más graves problemas que aqueja al Poder Judicial es el alto índice de provisionalidad de sus magistrados. De cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que 42 son provisionales o supernumerarios. Estas cifras revelan que un importante número de jueces que administran justicia en el Perú no han sido nombrados para ese puesto por el Consejo Nacional de la Magistratura luego de un debido proceso de selección y evaluación, sino que para cubrir las plazas vacantes se recurre (en teoría, temporalmente) a magistrados de un nivel inferior o, en su defecto, al listado de jueces supernumerarios (que han reemplazado en los últimos años a los jueces suplentes). Esta situación constituye, sin duda, una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional. En efecto, los jueces que no cuentan con la garantía de la permanencia e inmovilidad del cargo pueden ser más vulnerables ante diversas presiones, tanto del interior del Poder Judicial como externas (mediáticas o de otros poderes del Estado).

Gutiérrez Camacho W. (2015) señala que cada año, cerca de 200,000 expedientes incrementan la sobrecarga procesal del Poder Judicial. A inicios del 2015, la carga que se heredó de años anteriores ascendía a 1'865,381 expedientes sin resolver. Por ello, si hacemos una proyección, tendríamos que cada 5 años un nuevo millón de expedientes se agrega a la ya pesada carga procesal. Esto significaría que a inicios del 2019 la carga heredada de años anteriores ascendería a más de 2'600,000 expedientes no resueltos. Estas cifras demuestran algo innegable: la cantidad de juicios que se inician todos los años en el Poder Judicial sobrepasa la capacidad de respuesta que tiene esta institución. Y, como es sabido, la sobrecarga trae como principal consecuencia que los procesos judiciales tarden de forma desproporcionada y que el servicio de la justicia se deteriore. Ante esta problemática, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha dispuesto en varias ocasiones la creación de nuevas salas con carácter transitorio o temporal, para así despejar parcialmente la carga de las salas titulares. Sin embargo, esto no ha contribuido a la reducción de la sobrecarga, el número de causas pendientes empezó a superar el millón desde el 2005 y hasta ahora no hay señales claras que permitan prever una reducción.

Nakazaki Servigon. C. (2015) indica que el problema histórico en cuanto al plazo de la administración de justicia en el Perú fue, y sigue siendo, la demora en los procesos, siendo emblemático el “caso de la familia del General Walter Chacón Málaga”, el cual motivó la célebre sentencia del Tribunal Constitucional que, por única vez (lamentablemente), determinó el sobreseimiento del proceso por violación del plazo razonable al durar 8 años 10 meses y 20 días; y que para su familia significa (no ha terminado el caso) la espera de una absolución después de más de 13 años. La violación de los plazos legales es un mal endémico del sistema de justicia penal; son miles los procesos ordinarios y sumarios del viejo Código de Procedimientos Penales que informan sobre la “inexistencia” de plazos legales o plazos razonables.

Un aspecto dramático de la demora de los procesos penales es el de los “tiempos muertos”; los casos no duran por actividad, sino por inactividad, prácticamente duermen el sueño de los “injustos”. Los procedimientos preliminares, casi no regulados en el Código de 1940 ni en la Ley Orgánica del Ministerio Público, duran irrazonablemente; de allí que el Tribunal Constitucional haya tenido que intervenir en diversas resoluciones en cuanto al plazo de la administración de justicia.

En uno de los artículos público por la PUCP en mayo del 2009, indico que durante los últimos treinta (30) años, el Poder Judicial en el Perú se ha encontrado en permanente reforma. Lo cual convierte a la reforma en una situación normal, y no extraordinaria, como debiera ser todo intento serio de cambio. En efecto, desde el régimen militar de los años setenta, pasando por la instauración del segundo gobierno del presidente Belaúnde y el primer período de Alan García, hasta llegar a los infaustos momentos de fujimontesinismo, el sistema de justicia vivió en permanente cambio, sin que eso signifique necesariamente reconocida mejoría. Y es que, en efecto, el poder político siempre ha logrado, por la vía de la administración presupuestal y el simple copamiento, influir en los destinos del Poder Judicial y marcar su conducta. Y ese fenómeno, que no es fácil encubrir, es captado por la ciudadanía.

Kafka (2008) escribió ese notable libro: «El proceso», que no es otra cosa que el fiel retrato del sistema judicial que ha creado el ser humano. No se trata del Poder

Judicial del Perú. Se trata del sistema judicial de la especie humana: la demanda, el trámite, el juez, el abogado, el lenguaje, todo lo que se ha creado alrededor de la administración de la justicia. Kafka, por eso, con esta obra, ha inmortalizado «el proceso kafkiano», que no es más que el eterno e inacabado discurrir de las gentes, en los laberintos de las leyes, códigos e incisos, capaces todos, de terminar con nuestras vidas, y de volver a empezar, y así sucesiva y permanentemente con cada ser humano sobre la tierra.

En el ámbito local se observó:

La Corte Superior de Justicia de Cañete durante el año Judicial 2008, tuvo una carga procesal total de 26,820 expedientes, que se muestra de la siguiente manera: Expedientes principales en trámite: 18,346, que es la suma de 10253 expedientes en trámite pendientes al 31 de diciembre del 2007 más el total de ingreso del 2008 = a 8,093 Expedientes. Expedientes en ejecución: 8,474, que es la suma de 6,556 provenientes del año 2007 más los ingresados a ejecución en el 2008 = a 1,919. En relación a la carga del año 2007 (16,674 en trámite + 10,433 en ejecución), la carga en trámite del 2008, tuvo una ligera disminución del orden del 0.1 %, situación que refleja que aún persiste una considerable carga procesal pendiente que no permite una mayor dedicación a la labor de resolución de procesos nuevos.

La Corte Superior de Justicia de Cañete durante el año Judicial 2008, logró desarrollar una producción total 10,809 expedientes principales, entre ellos 9270 expedientes resueltos en Giro y 1,539 expedientes resueltos en ejecución de sentencia. Esta Producción representa un aumento del orden del 1.5 % en relación a la producción obtenida en el año 2007, que fue un total 10,653 expedientes principales resueltos, de los cuales 8,970 fueron expedientes en giro y 1,683 resueltos en ejecución. Comparando los resultados obtenidos, podremos decir que a nivel de los expedientes resueltos en giro si hubo una ligera elevación del 3.3 %, mientras que en los de ejecución se observa una disminución del 8.5%. (Plan Operativo 2009).

La Corte Superior de Justicia de Cañete ha tenido un alcance del 98% de la meta de

expedientes resueltos durante el año judicial 2009, habiendo sido ligeramente inferior en 1% con respecto al año 2008. Asimismo, los expedientes pendientes al final, se redujeron en un 11.00% con respecto al año anterior, debido a una efectiva Descarga Procesal. En cuanto al presupuesto institucional, éste también sufrió un incremento del 37.00%, el cual se justifica por la creación y/o conversión de nuevos órganos jurisdiccionales debido a la implementación del NCPP a partir del 1° de diciembre 2009 en nuestro Distrito Judicial. La cantidad de órganos jurisdiccionales, como de Magistrados y Personal Auxiliar Jurisdiccional se ha mantenido estable durante los años observados, a excepción del último mes 2009 donde se incrementó algunos OO.JJ. y otros se convirtieron, consiguientemente el número de magistrados y personal auxiliar. (Plan Operativo 2010-CSJC).

En el año 2010, la Corte Superior de Justicia de Cañete, conformada por 27 órganos jurisdiccionales, ha tenido una producción total de 11,188 procesos resueltos, alcanzando la meta judicial de 98.5% de cumplimiento, en relación a la meta propuesta de resolver 11,358 procesos, entre expedientes en trámite y en ejecución; cifra que comparada con la producción obtenida el año judicial 2009, de 10,706 resueltos, se tiene que la producción del 2010 ha sido ligeramente mayor en 4.5%. Los expedientes pendientes al final del año 2010, con respecto al año anterior se redujeron en un 11.00% debido a una efectiva Descarga Procesal. En lo que corresponde al año judicial 2010, se tiene un ingreso de 10,243 expedientes, y se resolvieron 11,188 expedientes, con lo cual se obtiene un Indicador de Resolución de 1.09, disminuyendo en 8.4% respecto del año judicial 2009 que fue de 1.19%. (Plan Operativo 2011-CSJC).

En el año 2012, la Corte Superior de Justicia de Cañete, conformada por 28 órganos jurisdiccionales, estima una producción total de 9,544 expedientes resueltos en trámite y de 961 expedientes resueltos en ejecución. La producción resuelta en trámite supera en un 7.9% a la obtenida el año anterior 2011, mientras que muy por el contrario lo resuelto en ejecución resulta muy por debajo de la meta propuesta. La producción total de 10,505 procesos resueltos, alcanza la meta judicial de 87.5 % de cumplimiento en relación a la meta propuesta de resolver 12,006 procesos, entre expedientes en trámite y en ejecución; cifra que comparada con la producción

obtenida el año judicial 2011, de 11,534 resueltos, se tiene que la producción total del 2012 ha decaído sustancialmente en -12.5 %. En cuanto a los expedientes pendientes al final del año 2012, se estima un orden de los 13,800 entre expedientes en trámite y en ejecución; y con respecto al año anterior 2011 (de 13,449), hubo un incremento del orden del 2.6 %, debido a un incremento del ingreso de expedientes a la etapa de ejecución. (Plan Operativo 2013-CSJC).

En el año 2014, se estima que ingresaron un total de 10,300 expediente y que resolvieron 10,236 expedientes aproximadamente. Y se estima que al terminar el año 2014 el indicador de congestión fue de 1.23 debido a la intervención de fortalecimiento de las aéreas jurisdiccionales, con predominancia en los juzgados penales, laborales y familia. (Plan Operativo 2014-CSJC).

En el ámbito institucional universitario

ULADECH católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 00899-2009-0-0801-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Cañete – Cañete, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por Sala Penal Liquidador Transitorio donde se condenó a la persona de N.R.J, por el delito de homicidio Simple y Homicidio Calificado en agravio de K.H.P y P.A.A, por la pena de veinte años de Privativa de Libertad, y al pago de una reparación civil de Dieciocho mil nuevos soles a los herederos legales de K.H.P y Doce mil nuevos soles a favor de los herederos legales de P.A.A, lo cual fue impugnado, elevándose la investigación al superior jerárquico - la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema como segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia, con el cambio de la

tipificación del delito siendo solo la comisión del delito de Homicidio Simple, no se ha reformada la pena y la reparación civil.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 3 años, 14 meses y 59 días, respectivamente.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

1.1. Enunciado del Problema

¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Homicidio Simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00899-2009-0-0801-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2017?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00899-2009-0-0801- JR-PE-01 del Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2017.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.2.2. Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.2.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.2.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

1.2.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1.2.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.2.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.

1.2.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3. Justificación de la Investigación

Partiremos diciendo que la crisis de la administración de justicia en el Perú, que se remonta en los orígenes de la república, no es problema solo social, presupuestario, organizativo, sino sobre todo se trata de un “Problema Político”, que va desde jueces y fiscales, junto con las entidades que los nombran, evalúan y sancionan, hasta policías, abogados y litigantes entre otros. La justicia peruana está en escombros, cada día hay más signo de descomposición de los órganos jurisdiccionales del estado. Ante esta realidad, sucesivos gobiernos y estudiosos en la materia han esbozado costosos estudios y diagnósticos los cuales han implementado en el transcurso del tiempo reformas, normas y acciones. Es justo

reconocer que se han logrado valiosos aportes al derecho peruano en los últimos años como; El Decreto Legislativo 1182 Ley de Geolocalización, El Decreto Legislativo 1181 el Delito de Sicariato y el de conspiración y ofrecimiento para el Delito de Sicariato, el Decreto Legislativo N.º 1234 sobre la Muerte civil, La Ley N.º 30077, sobre el Crimen Organizado, el Decreto Legislativo N.º 1244 que fortalece lucha contra el crimen organizado y la tenencia ilegal de armas, Decreto Legislativo N.º 1249 que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo, etc., pero también lo que no deja de ser cierto es que, en gran parte del Estado, la justicia es un poder sin cultura de generación de información y transparencia. Este de por sí es ya un serio obstáculo para un cambio, pues en todo tipo de organización el déficit de información es un problema mayúsculo, ya que no solo impide la planificación, sino también la toma de decisiones correctas. De ahí que el solo hecho que logremos generar información a través del análisis de las resoluciones judiciales emitidas por nuestros operadores jurídicos ya constituye un avance significativo.

La actual situación no es solo responsabilidad exclusiva de los operadores de justicia, de ahí que un cambio exige el concurso de todos, no solo de jueces y fiscales, sino también de los propios litigantes. Por, lo que urge también es un cambio de enfoque y actitud, al momento de administrar o acudir a la administración de justicia, la crítica y achacarle toda la culpa al poder del Estado no resulta en todo cierto ni tampoco suficiente decir que el Poder Judicial solo tiene una mínima aprobación de la ciudadanía, si ni como ciudadano no se recurre a buscar una verdadera justicia. Por lo tanto, resulta que el Perú, para que sea un país donde funcione un buen sistema jurídico necesita lograr que el cumplimiento de la ley, sea el comportamiento mayoritario de sus ciudadanos, generando seguridad respecto de los actos y transacciones de los ciudadanos con el sistema de administración de justicia.

En ese tenor de lo suscrito líneas arriba, decimos que la comprensión de este problema traducido en la faceta del análisis de las sentencias emitidas por nuestros órganos jurisdiccionales contribuirá a identificar el razonamiento y argumentación fáctica y jurídica establecidas en la decisión adoptada por nuestros jueces a través de

parámetros establecidos, que nos dirán si estos han sido resueltos sobre bases jurídico objetivas con validez legal, lógica y racional, es decir desde este aspecto práctico, nos permitirá reunir un cuerpo de conocimientos de la calidad de redacción de las resoluciones emitidas, cuyos resultados de la presente investigación se orientan a que a las autoridades del Poder Judicial conozcan mejor la estructura y redacción de la sentencia judicial, lo que trae como consecuencia que desarrollen políticas que busquen iniciar la aplicación consciente de una serie de herramientas necesarias para que la sentencia sea resultado de una actividad razonada.

Cabe destacar que la idea central que acompaña este esfuerzo es demostrar que la decisión judicial debe ser analizada hasta en sus más recónditas fisuras, pues con este análisis se pretende generar una aproximación al conocimiento de cómo opera el proceso de decisión. Además, se intenta transmitir la idea de que el tránsito hacia la decisión no debe ser algo clandestino u oculto bajo un lenguaje no pocas veces inextricable, se trata de algo así como que el trabajo judicial es observable y observado y, por lo tanto, es controlable por los diversos auditorios concernidos con la decisión judicial. Probablemente el resultado establezca la penumbrosa dicotomía entre decidir o narrar el proceso que lleva a la decisión; es y son cosas diferentes; así que con la identificación de algunas exigencias generales mínimos del proceso que precede a la decisión y su reconstrucción en el texto de la sentencia, posibilitaran el autocontrol que sea mayor, y mejor el acceso de los observadores externos, lo que generará un incremento de la transparencia esperada en el proceso argumentativo.

Por otra parte, desde la perspectiva teórica, la tesis se justifica en que, podrá contribuir a una sistematización conceptual de instituciones sustantivas y procesal, así en lo que respecta dentro del planeta de “Derecho”, es decir en el mundo jurídico; existen disciplina diferente, en ello se encuentra el Derecho Penal, que es una de las ramas más cultivadas del Derecho, existen océanos de tintas en texto de la especialidad, en ese sentido esta ciencia Jurídico Penal importa un particular interés por la orientación de políticas criminal que el estado sigue para la prevención y combate contra toda manifestación de la delincuencia. De manera que el Derecho Penal constituye un medio de control Social-Formal que presupone regular y

sancionar aquellos comportamientos que perturben la coexistencia pacífica de la sociedad, este instrumento con que cuenta el ordenamiento jurídico orienta a definir que conductas merecen ser catalogadas como “Delito”. No hay duda que el Derecho Penal se dirige a cautelar, bienes jurídicos fundamentales siendo uno de ellos la “Vida” que se ve vulnerado por la comisión de diversos delitos siendo uno de ellos, el de mayor comisión el Homicidio materia de estudio en esta tesis, el Derecho Penal no puede escapar en reconocer en muchas normas la importancia de este bien jurídico a través de su protección, dado que la vida es la fuente de los demás derechos, lo que supone la piedra angular de todo el sistema jurídico penal.

En ese sentido, resulta por ende la motivación y justificación principal de esta tesis descubrir y analizar la eficiencia y deficiencias de las calidades de las resoluciones judiciales emitidas por nuestros órganos jurisdiccionales y a la vez importa un tópico de particular interés en conocer el tan común Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio.

De ahí la importancia de esta tesis que nos va permitir identificar las fallas del sistema, a través de información y datos recogidos del testimonio emitido por nuestro juez – sentencia- que se pone a la luz con la ayuda de libros, artículos, noticias entre otros medios de información suscritos por diversos estudiosos de la materia.

El estudio se constituye en un escenario para la aplicación de un derecho de carácter constitucional, que permite analizar y criticar las resoluciones judiciales con manifestaciones de la libertad de creación intelectual, de la libertad de expresión, del debido proceso y con las limitaciones de ley todo ello en marcado en el inciso 20 del artículo 139 de nuestra Constitución Política del Perú.

II.- REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

A lo largo del tiempo hemos apreciado, en casi todos los países del mundo que existen fuertes críticos al lenguaje de los abogados, y en especial a la fundamentación de las sentencias. Esta crítica también se puede escuchar con frecuencia en el Perú. Entre otros, se dice:

- Las sentencias no son comprensibles, no solo para el ciudadano, sino incluso para los abogados.
- En muchos casos, no queda claro en qué se fundamenta la resolución judicial, exactamente en qué hechos comprobados y en qué razonamiento jurídico.
- En general, la fundamentación de las resoluciones judiciales no tiene poder de convicción.

Bajo estas condiciones, es muy difícil que la justicia pueda hacerse entender. Las consecuencias son, entre otras, que se desconfía del Poder Judicial, y se presume que detrás de sus actos se oculta la corrupción.

Esto ha ocasionado que el Poder Judicial y con ello la Justicia sea uno de los poderes del Estado que sufre de la más baja credibilidad.

Citando al sabio catalán en Cien Años de Soledad: “la sabiduría no vale la pena si no es posible servirse de ella para inventar una nueva manera de preparar garbanzos”; en este mismo sentido y sin la pretensión de ostentar sabiduría en las decisiones de este órgano jurisdiccional, de nada sirve la sentencia más robusta, extensa y rebuscada si no permite conocer el alcance de los derechos reconocidos y de las obligaciones establecidas en la ley. Es por eso que la creación y utilización de un modelo de sentencia, enfocado en la brevedad y claridad argumentativa, se estima que contribuye al acercamiento de la sociedad con la justicia.

Horst Schonbohm (2014) dice que la fundamentación de las resoluciones judiciales debe seguir las siguientes pautas: 1) El hecho criminal debe ser descrito claramente para su debida identificación. Ello permitirá controlar que los hechos por los cuales

se están juzgando a una persona, sean idénticos a los hechos por los cuales fue acusado. 2) Los hechos deben ser descritos de manera completa, de manera que se pueda comprobar la exactitud y coherencia entre la parte resolutive y la fundamentación de la sentencia. 3) La descripción de los hechos en el caso de la condena debe comprender también las circunstancias de la ejecución del hecho criminal para poder decretarse el grado de culpabilidad y así la determinación de la pena. 4) Los fundamentos de la sentencia no deben solamente afirmar la exactitud de la decisión sino también proporcionar los argumentos suficientes y necesarios que la cimienten y avalen. 5) La fundamentación debe ser libre de contradicciones sin atropellar los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

Mediante resolución N.º 120-2014-PCNM (2014), el CNM se pronuncia sobre el tema de la “*calidad de las sentencias de los magistrados*”: 1) Falta de orden, ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortografía, redundancias, incongruencia, insuficiencia argumentativa en las resoluciones de los magistrados, las cuales además están plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco relevantes para la solución del caso concreto. 2) Limitado razonamiento, en la mayoría de los casos se suele transcribir el contenido de las normas aplicables sin efectuar interpretación alguna. 3) Reemplazo del raciocinio de los magistrados con la transcripción de extractos de la actuación probatoria, sean testimoniales, periciales, inspecciones, entre otros, sin valorar el aporte objetivo de los mismos a su decisión. 4) Consignación de citas innecesarias o carentes de relevancia en la solución del problema a efectos de tomar una decisión. Con frecuencia parece que citar alguna doctrina o jurisprudencia es una oportunidad para reemplazar los argumentos que debe sostener todo magistrado por los de algún autor reconocido, incluso puede citar el pronunciamiento de una instancia superior, para demostrar su grado de información.

Siguiendo el hilo conductor Horst Schonbohm (2014) Cualquier sentencia tiene que aclarar por lo menos los siguientes puntos:

- ¿Quién es el imputado?
- ¿Qué ha hecho?

- En qué hechos se está basando la sentencia y cómo han sido comprobados.
- Las alternativas fácticas y jurídicas introducidas en el juicio; y cuáles son las razones por las que no se han tomado en cuenta determinadas hipótesis.
- Qué disposiciones contravino el imputado.
- La subsunción de los hechos comprobados bajo la norma y en específico, la sentencia penal, debe señalar, cuáles son las consecuencias que tiene la violación del Derecho penal y la determinación de la pena.

Si se respetan estos elementos, la fundamentación de la sentencia puede cumplir sus funciones, que son:

- Convencer a quienes participan en un juicio, que se está dictando justicia.
- Posibilitar y facilitar una decisión en los casos que se quiera interponer un recurso, para poder fundamentarlo.
- Posibilitar la revisión de las decisiones en primera y segunda instancia.
- Posibilitar, mediante la descripción precisa de los hechos, el respeto del principio *non bis in ídem*; y,
- Orientar a los jueces de ejecución penal y a los funcionarios penitenciarios sobre el comportamiento del condenado.

En el sistema de justicia, con frecuencia, las sentencias muestran las siguientes fallas:

- El encabezado de la sentencia no está completo.
- La parte dispositiva no está completa: no se expresan cuáles son las consecuencias accesorias.
- No se constatan claramente los hechos en los que se basa la sentencia, entre otras causas, porque las pruebas no han sido suficientemente valoradas ni fundamentadas.
- La determinación de la pena no está suficientemente fundamentada según los elementos que tiene previsto el Código Penal para su individualización.
- No se fundamenta debidamente la reparación civil de los daños y perjuicios que debe asumir el condenado.

La redacción judicial tradicional en nuestro país ha sido caracterizada por León Pastor (1999) como escueta, poco analítica, escasamente argumentada, con uso de lenguaje anticuado, poco inteligible (estilo "esotérico") y redacción "de corrido" (estilo "sábana"). Sin embargo, no existe razón legal que obligue a los magistrados a redactar sus resoluciones con estas características y parece ser que la costumbre, la imitación de la forma de redactar del magistrado que precedió en el cargo y de los del entorno, es una de las razones que más influyen en esta situación.

Por eso Friedrich Nietzsche ha manifestado: «Mejorar el estilo no significa otra cosa que mejorar el pensamiento»; y Schopenhauer expresó: «El estilo es solamente la sombra del pensamiento, escribir poco y preciso significa pensar indistinto o confuso».

Esto nos permite concluir, que si optimizar el estilo significa mejorar el pensamiento y la fundamentación de una sentencia significa conducir el pensamiento del lector a un resultado determinado, entonces el estilo y la calidad de la conducción de la argumentación en una sentencia están estrechamente relacionados.

Existen muchas formas de estilo que dependen de las personas y también del idioma, pero siempre la comprensibilidad del texto debe ser el norte para cualquier estilo, que en el caso de la sentencia se refiere a la claridad de su fundamentación.

En el mes de diciembre del año 2007 la Academia de la Magistratura, mediante la Unidad Ejecutora del Proyecto Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia del Perú (Proyecto JUSPER), contrató los servicios vinculados a esta consultoría con la finalidad de plantear metodologías para mejorar la redacción de las resoluciones judiciales y que de acuerdo a su experiencia en el análisis de resoluciones judiciales en los últimos 10 años, señalo que constituyen los aspectos más raigales para predicar que una resolución judicial está bien fundamentada y comunicada. Los criterios son los siguientes:

- a. Orden.
- b. Claridad.

- c. Fortaleza argumentativa.
- d. Suficiencia argumentativa.
- e. Coherencia lógica.
- f. Diagramación

Una de las últimas recomendaciones que sobre argumentación constitucional nos ha dejado Manuel Atienza en una de su visita a Lima en marzo de 2008. Cito 1. Una buena sentencia debe permitir al lector identificar con facilidad:

- a. la historia procesal del caso,
- b. los problemas que la Corte se propone resolver,
- c. la respuesta a los mismos,
- d. las cuestiones controvertidas de las que depende la solución de los problemas,
- e. las razones en las que se basan las respuestas a estas cuestiones y que constituyen la doctrina o ratio decidendi del caso,
- f. la argumentación utilizada para establecer la doctrina

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba

decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) ...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que

condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación – México, emitió el Manual para la Elaboración de Sentencia, en la que señala que desde marzo de 2013, sus magistrados asumieron la necesidad de mejorar la estructura y el proceso de comunicación de las sentencias, em ese contexto, suscribieron para fortalecer la emisión de resoluciones breves y precisas para resolver los litigios de las sentencias deben comunicar adecuadamente sus contenidos y justificar de manera clara y completa sus decisiones. Se debe centra en la atención de estos cuatro aspectos: • Extensión razonable; • Lenguaje claro; • Estructura adecuada; • Argumentación sólida. Estos aspectos tienen como objetivo mejorar el proceso de comunicación y de argumentación de las sentencias. Elaboración que se hace debido que las sentencias de los tribunales mexicanos son sumamente criticadas como por ejemplo por el doctrinario Nava quien señala que el lenguaje jurídico actual presenta ciertos aspectos negativos, entre los que destaca: • Su carácter impenetrable, “en cuanto a que pretende obedecer a una creación superior sólo al alcance de los juristas iniciados, ajeno a lo común”. • Su naturaleza “especial”, tanto por su carácter científico como por su naturaleza argumentativa, “lo cual, en exceso, se traduce en cualidad negativa que le hace escapar a la comprensión del ciudadano con capacidades y conocimientos ordinario”. • Su carácter especializado, lo cual resulta particularmente perjudicial cuando los juristas “tienden incluso a acentuar esa calidad del derecho al grado de convertir el discurso jurídico en oscuridad inentendible, en claves jurídicas y decisiones judiciales que sólo quedan en poder de expertos, como jerga inaccesible a los ciudadanos”. • Su proclividad a ser “sobrecargado y apelmazado”, cuando se incurre en “vicios de redacción, utilización recurrente de palabras, reiteración de párrafos con el mismo patrón de fondo, abuso de adverbios, proliferación de gerundios e, incluso, puntuación deficiente y irregular”. • Su “inclinación por expresarse contra las reglas elementales de la gramática”, lo cual se traduce en la proliferación de “textos normativos en los que

reina la pedantería en deterioro galopante del buen lenguaje jurídico”. • Su tendencia conservadora, al grado que “se encuentra tan acuñado y ahornado [...] que resulta harto difícil su innovación, más aún que la modificación de las instituciones jurídicas”. • Su inclinación al aislamiento, lo cual es producto de que “el lenguaje jurídico [...] no es, en sí mismo, transparente, en tanto que no es fácil transmitirlo o comunicarlo a terceros con sencillez y claridad”.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de las Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudios

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del ius puniendi

El estado tiene el ius puniendi para cumplir el deber de garantizar la coexistencia humana asegurando la vigencia de los bienes jurídicos fundamentales. El poder punitivo del estado o ius puniendi es la atribución que tiene de definir conductas como hechos punibles e imponer penas a las personas que las realizan. (Reategui, 2016).

Una de las finalidades del poder punitivo corresponde a aquella pretensión de evitar aquellos comportamientos que supongan una grave perturbación para el mantenimiento y evolución del orden social al que constitucionalmente se aspira a llegar. En otras palabras, el Derecho Penal, en sentido amplio es concebido como uno de los instrumentos con que cuenta la sociedad para poder garantizar la convivencia pacífica entre sus miembros. Empero el Derecho Penal no solo tiene una finalidad represiva o sancionadora, sino que además implica dotar a la persona de ciertas garantías generales y específicas que lo protegen ante la eventualidad de ser sometido a un proceso penal y en ultimo termino ante la posibilidad de imposición de una sanción punitiva.

Zafaroni, E. (2002) señala que el horizonte de proyección del derecho penal, para imponer pena al transgresor de las conductas prevista como delito, tendría que

tenerse en cuenta las normas jurídicas que habilitan o limitan el ejercicio del poder coactivo del estado en forma de pena (poder punitivo), sería el universo dentro del cual debe construirse un sistema de comprensión que explique cuáles son las hipótesis y condiciones que permiten formular el requerimiento punitivo (teoría del delito) y cuál es la respuesta que ante este requerimiento debe proporcionar la agencia (judicial) competente (teoría de la responsabilidad punitiva). En síntesis, el derecho penal debe responder tres preguntas fundamentales: (a) ¿Qué es el derecho penal? (teoría del derecho penal); (b) ¿Bajo qué presupuestos puede requerirse la habilitación de la pena? (teoría del delito); y (c) ¿Cómo debe responder a este requerimiento la agencia judicial competente? (teoría de la responsabilidad punitiva).

Asimismo, el profesor Zaffaroni (2007), es quien más ha insistió en que el poder punitivo es una cosa y el Derecho Penal es otra. En efecto, el poder punitivo es un hecho que protagonizan varias agencias: políticas, penales, penitenciarias y hasta las universidades y, por supuesto, todos los medios de comunicación social. El Derecho Penal, por su parte, es un discurso; nosotros lo que hacemos es un discurso. El poder punitivo es un hecho, pero el derecho penal es un discurso, que sirve para mantener vigente al Estado de Derecho, para acotar y limitar la tendencia expansionista del poder Punitivo.

2.2.1.2. La Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

Etimológicamente jurisdicción proviene la locución latina <<*iurus dictio*>> o <<*iuris dicere*>> que significa, decir o mostrar el derecho.

Para Devis Echandia. (1996) entiende por jurisdicción “La función pública de administrar justicia, emana de la soberanía del estado y ejercida por un órgano especial”. Agrega este citado autor que la jurisdicción para mantener la integridad del ordenamiento punitivo mediante la aplicación de sus normas tiene, por como fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden

jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos para obtener la armonía y paz social; es decir que esta configuración de la potestad jurisdiccional o potestad de administrar justicia es el más alto poder de decisión al que se encuentran sometida los órganos jurisdiccionales.

Sánchez Velarde, P. (2009) indica que la función jurisdiccional genera la atribución de determinados poderes y que el asunto sometido a esos poderes debido a su complejidad ha dado pie a la aplicación del criterio de división de trabajo provocado el establecimiento de diversos órdenes jurisdiccionales a fin de cumplir con su ejercicio de administrar justicia a nombre de la nación.

Enseña Carli, C. (1994) que entiende por jurisdicción más que un poder es una potestad que desarrolla una función, dado la amplia extensión de facultades enjuiciadoras emanadas del Estado. Ese Poder Judicial se desarrolla como una potestad caracterizada por la autoridad, superior de jueces y magistrados, imperium derivado de la soberanía, esta potestad es la fuerza que, actuando desarrolla una función.

La potestad jurisdiccional, o potestad de administrar justicia como reza el artículo 138° de la constitución, explica Gimeno Sendra, V (1997), posee cuatro características esenciales. 1.- Generalidad, crea un deber especial de sujeción por parte de todos los justiciables que se resume en el deber de colaboración y de obediencia de todo los ciudadanos y poderes públicos a las resoluciones judiciales, 2. Imperio, es una emanación de la soberanía nacional, los límites de su actuación vienen determinados por la soberanía misma, 3. Potestades Múltiples, integradas por las facultades ordenatorias de instrumentación y decisorias y 4. Ejecutoriedad, consiste en que tiene la facultad de ejecución realizable a través de diversos procedimientos de ejecución que tiene a realizar o llevar a cabo en sus propios términos por lo dispuestos en la resolución.

2.2.1.2.2. Elementos

La doctrina clásica considera como elementos integrantes de la jurisdicción los siguientes:

- **Notio.** Es la facultad del juez para conocer la cuestión propuesta. Como dice Mixan, M. (1988), “es el conocimiento con profundidad del objeto del procedimiento”.
- **Vocatio.** Es la facultad del juez de ordenar la comparecencia de los sujetos procesales y terceros a fin de esclarecer los y hechos y llegar a la verdad real.
- **Coertio.** Es el poder que tiene el juez de emplear los medios necesarios dentro del proceso, para el normal desarrollo del mismo y para que se cumplan los mandatos judiciales, que tiene carácter vinculante, para quienes están involucrados en el proceso.
- **Iudicium.** Es el elemento principal que consiste en la potestad de sentencia o de declarar el derecho.
- **Executio.** Es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones y recurrir a otras autoridades con tal objeto.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

La competencia es la limitación de la facultad general de administrar justicia a circunstancias concretas, como son el territorio, la materia, el turno, la cuantía, etc., ello genera un supuesto determinado para cada órgano jurisdiccional con exclusión de los demás, lo que produce a la vez un derecho y un deber en el tribunal de impartir justicia.

El juez tiene un poder que lo habilita para conocer determinado caso y para ejercer válidamente la jurisdicción, ese poder es la <<Competencia>>.

Montero Aroca, J (1997) la competencia constituye la facultad que tiene los jueces para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos. Se trata de un presupuesto procesal, que tiene como fin práctico distribuir la causas entre los diversos jueces instituido por la ley.

García Rada, D. (1984) afirma que es el ámbito dentro del cual el juez tiene y puede ejercer válidamente jurisdicción, tomando conocimiento de una determinada causa como sujeto de la relación procesal.

Para Carnelutti (1952) la competencia no es un poder sino un límite del poder; es más ha precisado que es el único límite de la jurisdicción, de la cual esta investido el singular órgano judicial.

Como afirma Mixan Mass, F. (1988) la competencia es el ámbito de la jurisdicción del juez y comprende el conjunto de procesos en que puede ejercer su jurisdicción consciente e inequívocamente. Así tenemos que el país se ha dividido en Distritos Judiciales a cuya cabeza se encuentra las Cortes Superiores de Justicia, integrada por Salas Jurisdiccionales de diversos ordenes, entre ellas del Penal, así como por diversos juzgados especializados sean estos Penales, Mixto y Juzgado de Paz y de Paz Letrado.

2.2.1.3.2. Competencia Penal

El código de procedimientos penales declara; <<corresponde a la justicia penal ordinaria la instrucción y juzgamiento de los delitos y faltas, definiendo de esta manera la competencia penal, que limita la jurisdicción a hechos que se encuentran calificados como delitos o faltas.

Tres son los principios que, al decir de Tome Paule, J. (1994) rigen la competencia penal:

- 1.- la improrrogabilidad, según el cual la función jurisdiccional atribuida a un órgano jurisdiccional no puede ceder a ningún otro órgano.
- 2.- la extensión, en cuya virtud los jueces y tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada la tendrán también para todas sus incidencias, para llevar a efecto las providencias de la tramitación y para la ejecución de las sentencias
- 3.- la exclusividad, en mérito al cual corresponde a la jurisdicción penal ordinaria el conocimiento de todas las causas y juicios penales (comisión de delitos y faltas).

2.2.1.3.3. Grados de Competencia en Materia Penal

En el ámbito penal intervienen los siguientes órganos jurisdiccionales

- I. La Sala Penal de la Corte Suprema de la Republica: Conoce y resuelve delitos cometidos por altos funcionarios en el ejercicio de sus funciones. Resuelve los recuso de nulidad que se interponen contra las sentencias y autos expedidos por las salas penales superiores. Se pronuncia sobre las quejas de derechos plateadas por denegatoria del recurso de nulidad. Resuelve las cuestiones de competencia entre fuero común y milita. Conocer la demanda o acción de revisión.
Emite el informe final sobre la procedencia o no de los procedimientos de extradición activa y la legalidad o ilegalidad de la extradición pasiva.
- II. Las Salas Penales de las Cortes Superiores: Juzgan y sentencian los delitos cometidos por autoridades de mediana jerarquía como prefectos y jueces especializados en el ejercicio de sus funciones. Juzgan en los procesos ordinarios y resuelve las apelaciones contra sentencias y autos expedidos por jueces penales en proceso sumarios, así como incidentes promovidos en la instrucción de procesos ordinarios.
- III. Los Jueces Especializados en lo Penal. Se encargan de la instrucción o investigación en los procesos ordinarios, de instruir sentenciar en los procesos sumarios, de instruir y sentencia en los delitos de ejercicios privados de la acción (querellas). De conocer y resolver acciones de haber corpus.
- IV. Los Jueces de Paz Letrado. Conocen los procesos por faltas y de las resoluciones expedidas por los jueces de paz, vía recurso de apelación.
- V. Los Jueces de Paz. Conocen los procesos de faltas. Según la constitución vigente, ellos provienen de elección popular, siendo elegidos en el Centro Poblado en el que se desempeña.

2.2.1.3.4. La regulación de la competencia

En el libro primero denominado; De La Justicia y De Las Partes, del Código de Procedimiento Penal, Título I, Competencia, regula del artículo 9 al 28 La Competencia que *ad pedem literae* algunos;

Artículo 9.-

Corresponde a la Justicia Penal Ordinaria la instrucción y el juzgamiento de los delitos y faltas comunes.

Artículo 11.-

Administran la Justicia Penal Ordinaria:

- 1.- La Corte Suprema de la República;
- 2.- Los Tribunales Correccionales;
- 3.- Los Jueces Instructores; y
- 4.- Los Jueces de Paz.

Artículo 19.-

La competencia entre los jueces instructores de la misma categoría se establece:

- 1.- Por el lugar donde se ha cometido el hecho delictuoso;
- 2.- Por el lugar donde se hayan descubierto las pruebas materiales del delito;
- 3.- Por el lugar en que ha sido arrestado el inculpado; y
- 4.- Por el lugar en que tiene su domicilio el inculpado.

Artículo 26.-

Cuando un juez tenga conocimiento de que el superior del mismo fuero conoce de los hechos que él instruye, se lo comunicará inmediatamente, consultándole si debe remitirle los actuados.

Cuando el superior tenga conocimiento de que ante el inferior se sigue una instrucción cuyo juzgamiento le corresponde, pedirá de oficio o a petición del Ministerio Público, o del inculpado o de la parte civil, la remisión de los actuados.

2.2.1.3.5. Determinación de la competencia en el caso en estudio

- Ministerio Público – Primera Fiscalía Provincial Penal de Cañete
 - Formula Denuncia penal.
 - Solicita Abrir Instrucción
 - Formula Acusación

Competencia regulada en los siguientes artículos:

Atribuciones del Ministerio Público

Artículo 159.- Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. (Constitución Política del Perú, 1993).

Titularidad de la acción penal del Ministerio Público

Artículo 11.-

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente. (Decreto Legislativo N.º 052 LOMP).

Artículo 2.-

La acción penal es pública o privada. La primera se ejercita por el Ministerio Público de oficio o a instancia de la parte agraviada, o por acción popular en los casos autorizados por la ley. La segunda directamente por el ofendido, conforme al procedimiento especial por querrela, que este Código establece. (Código de Procedimientos Penales, Ley N° 9024)

Artículo 225.-

El escrito de acusación que formule el Fiscal de acuerdo al Artículo 92°, inciso 4) de la Ley Orgánica del Ministerio Público... (Código de Procedimientos Penales, Ley N.º 9024).

- Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete emite Sentencia (Primera Instancia).

Competencia regulada en los siguientes artículos:

Artículo 14.-

Los Tribunales Correccionales juzgarán los delitos y resolverán los artículos e incidentes que se promuevan en el curso de la instrucción que sean de su competencia, y conocerán en apelación de las resoluciones dictadas por los Jueces Instructores.

Corresponde asimismo a dichos Tribunales conocer de los delitos a que se refiere el inciso octavo del artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para cuyo efecto designarán de su seno un Vocal Instructor y completarán su número con arreglo a ley." (Código de Procedimientos Penales, Ley N ° 9024).

- Imputado Interpone Recuso de Nulidad ante la Sala Penal Transitorio – Corte Suprema.

Competencia regulada en los siguientes artículos:

Artículo 289.-

Leída la sentencia, el acusado o el Fiscal, podrán interponer recurso de nulidad, pudiendo hacerlo en el acto o reservarse ese derecho hasta el día siguiente de expedido el fallo, oportunidad en que sólo podrán hacerlo por escrito.

Artículo 300.- Ámbito del recurso de nulidad.

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación. (Código de Procedimientos Penales, Ley N.º 9024).

- Sala Penal Transitorio – Corte Suprema, emite Sentencia (Segunda Instancia)
Competencia regulada en los siguientes artículos:

Artículo 15.-

La Corte Suprema de Justicia conocerá de las resoluciones expedidas por los Tribunales Correccionales, contra las que este Código concede el recurso de nulidad. Resolverá, igualmente, las quejas, cuestiones de competencia y de extradición, conforme a las leyes. (Código de Procedimientos Penales, Ley N.º 9024).

2.2.1.4. Principios y Garantías Fundamentales Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal.

Los principios que se desarrollaran, se encuentran suscritas en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.4.1. Principio de Inevitabilidad del Proceso Penal

Calderón Sumarriva, A. (2007) señala que es conocido como garantía del juicio previo. Este principio se manifiesta en la siguiente frase << No hay pena sin previo juicio>> (*nulla poena sine previa iudicio*) un ciudadano solo puede ser pasible de pena si previamente se ha realizado un proceso penal conforme a derecho y garantías procesales.

Este principio exige que toda condena debe ser el resultado de un proceso, es decir, proclama la garantía de que nadie puede sufrir pena sin un proceso previo. Por ende, no cabe condena que no sea resultado de un juicio lógico, expresado en una sentencia debidamente fundamentada. Este principio reafirma el papel del estado como único titular del poder represivo (justicia penal estatal). (A. Claros y G. Castañeda, 2014).

2.2.1.4.2. Principio de Juez Natural

Este principio señala Caldero Sumarriva, A. (2007) es una garantía de la independencia de la jurisdicción, que constituye el elemento medular del debido proceso, el cual se refiere a la existencia de un instructor o juzgador de la comisión del delito quien crea la seguridad del juicio imparcial y sus plenas garantías.

El principio de juez natural funciona como un instrumento necesario de la imparcialidad y como una garantía frente a la posible arbitrariedad de la actuación del poder penal del Estado en perjuicio del acusado que podría facilitarse mediante la asignación posterior al momento del acaecimiento del hecho que se le imputa, de un juez especialmente designado, no para juzgarlo imparcialmente (es decir, libre de mandatos políticos, de prejuicios o de presiones sobre el caso), sino para perjudicarlo. (Salas Beteta, 2007).

2.2.1.4.3. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, es decir que el ejercicio de la potestad punitiva debe sustentarse en normas jurídicas establecidas en un ordenamiento jurídico; en ese sentido para garantizar las libertades frente al poder público y evitar que los ciudadanos quedaron a merced de los juzgadores, para que todos y cada una pudieran calcular las consecuencias de sus actos y saber cuándo se exponen a un castigo y cuando no, se logró, como una conquista histórica del mundo moderno, la consagración del principio de legalidad y de las consecuencias que de ella se derivan. (Reategui Sanchez, 2016).

En el proceso penal el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben actuar con sujeción a las normas constitucionales y demás leyes.

No se puede procesar ni condenar por una acción u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificada en la ley, de manera expresa e inequívoca, como delito o falta; de igual manera no se puede aplicar una pena que no este prevista en la ley (parágrafo d) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución). (A. Calderon, 2011).

2.2.1.4.4. Principio de Instancia Plural

Este principio de acuerdo con la constitución, es una de las garantías de la administración de justicia. El procesalista Claria Olmedo, J (1966) señala lo siguiente <<La doble instancia es una garantía de mayor certeza, de control en la apreciación de los hechos e impone una valoración más cuidadosa y meditada por el tribunal de alzada.

El fundamento de la instancia plural, se encuentra en la fabilidad humana del juez, que puede cometer errores en el trámite o en la aplicación de la ley penal, que trae consigo perjuicios para alguno de los sujetos procesal y en consecuencia injusticia.

2.2.1.4.5. Principio de presunción de inocencia

La presunción de inocencia que la constitución consagra en el artículo 2.24 e, en el ámbito constitucional, es un derecho fundamental, pero también un principio constitucional. En efecto, la presunción de inocencia, en el primer caso, es el derecho fundamental que asiste a toda persona a que sea considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

El fundamento de este principio es in dubio pro homine, el mismo que está relacionado en tanto se reconoce que la defensa de la persona humana y de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el estado, según lo establece el artículo 1 de la constitución, y que constituye la piedra angular de todo ordenamiento jurídico. En el segundo caso, es decir, como principio, la presunción de inocencia es el fundamento del proceso penal del moderno estado constitucional democrático, porque de él se derivan no solo los límites para el legislador, sino que también constituye un elemento importante de interpretación de las disposiciones.

Balaguer Callejón, F. (1999) suscribe que el fundamento de este principio es el *in dubio pro homine*, el mismo que está relacionado con la defensa de la persona humana y su dignidad, son el fin suprema de la sociedad y el estado según lo establece el artículo 1 de la Constitución y que constituye la piedra angular de todo el ordenamiento jurídico, en segundo caso es decir como principio de presunción de inocencia es el fundamento del proceso penal moderno del estado constitucional

democrático que de él se derivan no solo los límites para el legislador, sino que también constituye un elemento importante de interpretación de las disposiciones; es decir constituye un punto de partida político que no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento.

2.2.1.4.6. Principio In dubio Pro Reo.

Calderón Sumarriva, A. (2007) Se aplica para dos supuestos:

- En caso de duda: Guarda íntima relación con la presunción de inocencia; exige que, para condenar al acusado, se debe tener certeza de su culpabilidad. En caso de duda, debe ser absuelto.
- En caso de conflictos de leyes penales en el tiempo: Puede presentarse por la sucesión de leyes, desde la época de comisión del delito hasta la instrucción o el juzgamiento o cambiar las condiciones de represión durante la ejecución de la pena. En tal situación, el juez debe inclinarse por aplicar a la ley más favorable siguiendo los preceptos constitucionales.

2.2.1.4.7. Principio de Ne Bis In Idem.

Desde la perspectiva procesal indica Vives Antón, T. (1997), el *Ne Bis In Idem*, es un derecho constitucional a no ser enjuiciado dos veces por el mismo delito y su fundamento se halla en las exigencias particulares de libertad y seguridad del individuo, la fuente de conflicto se suscita cotidianamente con la potestad sancionadora de la administración.

Este principio tiene indica Calderón Sumarriva, A. (2007) una doble configuración sustantiva y procesal.

- Ne Bis In Idem Sustantivo; nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho. Se expresa la imposibilidad que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador. A través de esta formulación se impide que

una persona sea castigada dos o más veces por una misma infracción cuando existe identidad de sujeto, hecho y fundamento.

- Ne Bis In Idem Procesal; nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, se proscribire la persecución penal múltiple, no es posible que un mismo hecho sea objeto de dos procesos distintos, de esta manera se impide la dualidad de procedimientos.

2.2.1.4.8. Principio de debido proceso.

La observancia del debido proceso resulta consagrada en el inciso 3 del artículo 139 de la constitución, en el que se establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable ante su pedido de tutela el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

El debido proceso es una institución que proviene del derecho anglosajón y que faculta a toda persona a exigir del estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, pues el estado no solo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercita el derecho de acción y contradicción), sino a proveerlas bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren el juzgamiento imparcial y justo. (A. Claros y G. Castañeda, 2014).

2.2.1.4.9. Principio de motivación

La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía política–institucional. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes ; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues

garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia.

El juzgador debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, salvo aquellas que por su propia naturaleza son simplemente impulsivas del tránsito procesal o “de mero trámite”.

Una exigencia de este tipo impone a los otros protagonistas del proceso una serie de deberes. Así, las partes deberán sustentar todas las peticiones que formulen o todas las absoluciones que realicen a los planteamientos de la otra parte. De igual manera, las partes deberán fundamentar los medios impugnatorios que usen, garantizando así un sistema procesal coherente, lógico y racional. (C. Salas, 2011).

2.2.1.4.10. Principio del derecho a la prueba

El tribunal constitucional afirma que una de las garantías que asiste a las partes del proceso en general es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados facticos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. El derecho a la prueba implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. (STC 6712-2005-HC/TC).

Suscribiendo Pico I, J. (1997), da a conocer que el derecho a la prueba no tiene un carácter ilimitado; su ejercicio debe acomodarse a las exigencias y condiciones impuestos por la normativa procesal así las cosas, se admiten tres límites razonables: a) la pertinencia de la prueba, esto es solo se acepta una prueba que tenga relación con el objeto del proceso; b) la ilicitud de la prueba, en cuya virtud esta debe haber sido obtenida sin infligir derechos fundamentales y practicada sin vulnerar la legalidad procesal y c) la prueba debe ejercitarse dentro del tiempo y bajo la forma legalmente previsto.

2.2.1.4.11. Principio de lesividad

Este principio prevé que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. Encuentra su sustento jurídico en el artículo VI del título Preliminar del Código Penal y su sustento constitucional en el artículo 2º inciso 24, literales b y d.

Como manifiesta Bustos Ramírez (2008), es un principio básico garantista del Derecho Penal Democrático, que garantiza que “sólo se persiguen hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina qué es un injusto o un delito”.

2.2.1.4.12. Principio de culpabilidad penal

Principio entendido como el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamentan, frente al sujeto, la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. Esto supone, entonces, que el juicio de culpabilidad está referido a una determinada situación de hecho, es un "juicio de referencia", por lo cual puede añadir: en una palabra: culpabilidad es reprochabilidad; lo cual no le impide advertir que no se trata de una culpabilidad en sentido ético sino jurídico completamente ajena a la controversia en torno a la libertad de querer, declarándose partidario de un determinismo crítico más allá de una antigua polémica que, afirma, no tiene por qué afectar el concepto examinado.

2.2.1.4.13. Principio acusatorio

Promueve una distribución definida de funciones. Quien acusa no decide. No puede existir una doble función, pues ello desnaturalizaría la esencia del modo procesal. La función del Ministerio Público no es en ningún caso decisoria ni sancionatoria, pues no dispone de facultades coactivas ni de decisión directa en lo que resuelve la judicatura.

Tal principio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) que no puede existir juicio sin acusación; b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) que no puede

atribuirse a los juzgadores poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad. (Exp N.º 2005-2006-HC/TC FJ. N.º 5-7, Exp. N.º 1939-2004-HC/TC, FJ. N.º 17).

Dicho principio ha sido reconocido por el Tribunal constitucional al señalar que tal principio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que, si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posible formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente.

2.2.1.4.14. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

San Martín Castro, C. (2006), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

Para Christian Salas, (2011) señala que el órgano jurisdiccional no es totalmente libre en el momento de expedir la sentencia, sino que tendrá que limitarse a pronunciarse por los hechos que fueron acusados por el fiscal, no podrá introducir nuevos hechos. Asimismo, el órgano jurisdiccional se encuentra condicionado por la calificación jurídica que se haya realizado del hecho en la acusación, no podrá sentenciar por un tipo penal que comporte mayor gravedad que el tipo por el que se ha acusado, pues el imputado no ha tenido la oportunidad de ejercer su defensa jurídica respecto de esta figura criminal.

El órgano jurisdiccional no es totalmente libre en el momento de expedir la sentencia, sino que tendrá que limitarse a pronunciarse por los hechos que fueron acusados por el fiscal, no podrá introducir nuevos hechos.

2.2.1.4.15. Principio de Proporcionalidad de la Pena.

El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal. En su relación con las penas, el principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como una “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. Por ello, el Tribunal Constitucional ha determinado “que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos. Pero a su vez, ninguna medida legislativa podría, en un afán por favorecer ‘a toda costa’ la libertad personal, anular el factor preventivo como finalidad de la pena. (EXP. N.º 01010-2012-PHC/TC – Fundamento 3).

2.2.1.4.16. Principio de Oficialidad y Publicidad.

Calderón Sumarriva, A. (2007) la oficialidad significa que el proceso penal este encomendado de manera exclusiva al órgano jurisdiccional, que tiene a su cargo la instrucción y juzgamiento, con participación activa del Ministerio Público. Este principio se encuentra en la exclusividad o monopolio que ejerce el estado sobre el *ius punendi*.

Las garantías de la correcta administración de justicia es la publicidad de los juicios penales. En la doctrina moderna se tiene en cuenta una publicidad interna y otra externa. La primera se refiere al derecho que les asiste a los protagonistas, desde el inicio del proceso a tener acceso a todos los documentos, incluido el atestado policial. En el segundo existe el derecho de la ciudadanía de asistir a las etapas

fundamentales del proceso como el juzgamiento y la expedición de la sentencia. La publicidad en los juicios penales no es absoluta se puede limitar.

2.2.1.4.17. Principio de Impulso de Oficio

Calderón Sumarriva, A. (2007) En un principio que se relaciona directamente con el sistema inquisitivo; hay casos en los que necesariamente va a tener origen en la voluntad de las partes (ejercicio privado de la acción), pero por regla general, es el juez penal quien decide el inicio del proceso y el responsable de llevarlo hasta su culminación.

El juzgador, tomando en cuenta lo solicitado por el representante del Ministerio Público a fin de plasmar a la realidad los fines del proceso penal, a realizar una serie de actos como señalar que diligencias se van a practicar en el tiempo oportuno, a decreta algún apercibimiento ejercitando la *coertio*.

2.2.1.4.18. Principio de Inmediación

Por el principio de inmediación, las partes deben de ofrecer las pruebas, solicitarlas, practicarlas y controvertirse en la audiencia del juicio oral, la misma que, por supuesto, se desarrolla ante el juzgador. De ese modo, el juez decidirá con base en las pruebas actuadas en la audiencia del juicio oral. Pero esta regla, admite una excepción en el caso de la prueba anticipada. La cual se practica en circunstancias que la hacen necesaria y justificada, ante la imposibilidad de actuarla durante el juicio oral. (C. Salas, 2011).

Lo dicho significa que, por regla general, la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia del juez encargado de pronunciar la sentencia (en el juicio oral). Es decir, que la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo la directa intervención del juez en el juicio oral.

Por este principio indica Calderón Sumarriva, A. (2007) se establece la comunicación entre el juez y las persona que obran en el proceso, este caso se está frente a la inmediación subjetiva que se entiende como la proximidad del juez con determinados elementos personas o subjetivos.

2.2.1.4.19. Principio de Humanidad.

El principio de humanidad quiere decir que el ser humano debe ser tratado humanamente en toda circunstancia a través de la protección de vidas y aliviando el sufrimiento, al mismo tiempo que se asegura el respeto del individuo. Este es el principio fundamental de la respuesta humanitaria. A la luz del principio pro homine que postula que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano.

El principio pro homine, sirven para integrar e interpretar el derecho en el tanto otorgan mayor protección a los derechos fundamentales de las personas.

2.2.1.4.20 Principio de Economía Procesal.

Consiste en el ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo. Se expresa en actos como la inadmisibilidad de las pruebas inútiles, la restricción de los medios impugnatorios, la prohibición de renovar la denuncia después del archivamiento.

Este principio pretende evitar un tránsito innecesario al recurrente por la sede judicial, con el probable perjuicio que ello pudiera ocasionarle en la búsqueda de tutea de la pretensión incoada. La idea que subyace en este principio es evitar aquellos tramites superfluos que pudieran dilatar la labor de los jueces y auxiliares de justicia, es decir simplificar el trámite procesal redundante en la mayoría posible, lo cual no significa lógicamente, que se deba sacrificar el cumplimiento de las formalidades indispensables para que el proceso pueda desarrollarse con la celeridad requerida. (G. Águila, 2014).

2.2.1.4.21. Principio de Razonabilidad

El principio de razonabilidad conduce a una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad.

La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo

de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido nuestro Tribunal Constitucional, esto “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (EXP. N° 00535-2009-PA/TC).

2.2.1.4.22. Principio de Gratuidad

Este principio esta desglosado en dos sentidos suscribe Águila Grados, G. (2014) por un lado, garantiza, la gratuidad de la administración de justicia para las personas de escasos recursos y por otro lado la gratuidad de la administración de justicia para todos en los casos que señala la ley. El principio de gratuidad es coherente con el ideal de concretizar los derechos fundamentales de la persona mediante su acceso a la justicia sin restricciones, aun cuando existieran causas de índole económica que pudieran impedir valer esos derechos.

2.2.1.5. Estructura del Proceso Penal

El proceso penal tiene una particularidad, a través de él se persiguen interés público. Dimanantes de la imposición de sanciones penales.

El proceso penal, como instrumento esencial de la jurisdicción tiene, por consiguiente, un nivel declarativo, que consta de tres fases o etapas: la instrucción o investigación, *la intermedia* y *el enjuiciamiento o juicio oral*. *En la primera etapa* se reúne el material factico necesario, que, en su momento, merecerá ser juzgado, determinándose por un lado si existes fases suficientes para calificar la antijuricidad penal del hecho y por otro si pueden ser imputados o acusados a una persona individualizada. *En la segunda etapa* de naturaleza eminentemente critica, que es la que se concentra en el análisis del material recopilado en la instrucción a fin de determinar el archivo o sobreseimiento de la causa o la procedencia del juicio oral, y. *En la tercera etapa*, una vez que se ha decidido que existen bases para acusar y juzgar a una persona, se procede al juicio oral y público que termina con la expedición de una sentencia; de ello se deduce que el proceso penal no es

instantáneo, sino que a él se llega a través de una de serie o sucesión de diferentes actos.

Precisa Binder, A. (1993) que en el proceso penal existen otras dos fases o etapas más, una vez que el órgano jurisdiccional dicto sentencia. Se trata de las fases de *Impugnativa y ejecutiva*. La primera dedicada al controlar el resultado del juicio. La segunda una vez que la sentencia quedo firme, consentida o ejecutoriada, esta dedica a ejecutar la sentencia que enjuicia una conducta que se reputa delictiva.

2.2.1.5.1. La etapa de instrucción o investigación

2.2.1.5.1.1. Definición

El Código 1991 emplea el termino investigación, a diferencia del de instrucción, utilizada por el Código de 1940, para referirse a la actividad consistente en la recopilación de elementos de convicción necesaria para el desarrollo del juicio. Esta actividad, en rigor, es un procedimiento instructivo o informativo, en el que se averigua la existencia del delito y de la persona o personas involucradas en su comisión.

Es la actividad consistente en la recopilación de elementos de convicción necesarios para el desarrollo del juicio. Estos conjuntos de actuaciones que se realizan desde que se descubre el hecho delictuoso hasta que el fiscal decide si formula o no acusación, se denomina investigación.

Sin embargo, es de precisar que en la instrucción no solo se realizan actos de investigación en orden a la determinación de la antijuridicidad penal de los hechos objeto de imputación por el Ministerio Publico y a la individualización de quienes aparecen vinculados a él como autores o partícipes. También se llevan a cabo, de modo preponderante, un conjunto de actividades de aseguramiento de las personas, de las fuentes de prueba y de las responsabilidades económicas derivadas del delito, tales como detenciones, impedimento de salida, allanamientos, intervenciones telefónicas, incautaciones y embargo, entre otros, (C. San Martín, 2003).

2.2.1.5.1.2. Objeto.

San Martín Castro, C. (2003) Es reunir la prueba de la realización del delito, las circunstancias en que se ha perpetrado sus móviles y descubrir a los autores y cómplices del mismo, es decir que esta actividad es de esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos y de búsqueda de los posibles autores y participes, estableciendo de esta manera las distintas participaciones que hayan tenido en los actos preparatorios, en la ejecución o después de la realización, sea para borrar las huellas que sirvan para su descubrimiento, para prestar auxilio a los responsables o para aprovecharse en la forma de sus resultados.

La investigación que tiene el carácter oficial que se justifica por el deber que incumbe al Estado de salvaguardar la estabilidad social de los ciudadanos, analizada desde el punto de vista de su objeto, consiste en reunir los elementos de juicio necesarios para acusar durante el juicio oral a la persona sindicada como autor o participe de un hecho delictuoso, pues en caso contrario termina por sobreseimiento.

La corte suprema concibe esta etapa como fundamental no solo insiste en que a) que "...tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito para descubrir a los autores y cómplices del mismo"; b) que "...las circunstancias en que se perpetró el evento criminoso y el grado de participación de los sujetos activos del delito"; y c) que esta etapa debe establecer la participación de los imputados "... en los actos preparatorios, de ejecución y posteriores a la comisión del delito. También considera que el órgano judicial superior debe fiscalizar si el instructor ha cumplido con los fines que le acuerda y anular lo actuado en su caso ordenando un plazo ampliatorio en caso de incumplimiento (Ejecutoria Suprema de 30/01/92).

Al final de la instrucción, su titular, como expresa Gilberto Martínez Rave (1994), debe dejar claramente establecida las siguientes circunstancias; a) el cuerpo del delito o tipicidad de la conducta, o si se infringió la ley penal; b) quien o quienes son los autores o participes del hecho; c) la responsabilidad del autor o participes; d) la personalidad de los mismos; e) los daños ocasionados los perjuicios correspondientes; y f) circunstancias de tiempo, lugar, modo en que se cometió el delito.

En términos generales, en palabras de Armenta Deu (2005), la etapa de instrucción es meramente preparatoria del juicio oral y en ella puede diferenciarse tres finalidades de la etapa de instrucción; a) averiguar y hacer constar si se cometió o no el delito y cual pueda ser autor y su culpabilidad; b) preparar, en su caso, el juicio oral; y c) asegurar y prevenir las consecuencias penales y civiles del hecho.

2.2.1.5.1.3. Contenido de la investigación

Las diligencias de investigación en aras de un proceso justo y equitativo tienen un carácter instrumental y previa al procedimiento principal, el juicio oral, para que no vulneren los derechos individuales y las normas ordinarias dadas en garantías de las partes. Están encaminadas a posibilitar una eventual celebración del juicio, precisamente cuando de su resultado se desprenda la comisión de un hecho delictivo y se ha podido obtener los elementos de convicción suficientes para basar la acusación y, en su caso, posibilitar la eventual celebración del juicio oral (Víctor Moreno 1987).

Las diligencias que se realizan durante la investigación se van formando progresivamente, no de modo literal, sino en la medida en que se avanza en la recolección de elementos que servirán de prueba en el juicio, estas diligencias puede ser según Tome, García (1993) de tres órdenes: a) actos de investigación, que se caracterizan por pretender el conocimiento de la delictuosidad de una conductas, determinar las circunstancias y móviles de su perpetración, la identidad del delincuente y de la víctima y establecer la existencia del daño causado; b) medidas instrumentales restrictivas de derechos, que se caracterizan por estar orientas a la aprehensión para el proceso de ciertos elementos que pudieran servir como medios de prueba y que, de ordinario, suponen una limitación de los derechos fundamentales de las personas y c) medidas cautelares, que tienden a garantizar el eficaz desarrollo de la fase de declaración y/o ejecución, tales como la detención, la incautación, el secuestro o incautación o el embargo.

Los actos de investigación comprenden lo que se denomina la *inquisitio generalis*, esto es las medidas de averiguación de hechos considerados como penalmente

punibles y la *inquisitio specialis*, es decir, el descubrimiento (identidad) y aprehensión (sometiendo al proceso) de los autores o partícipes del delito (Prieto Castro, Fernández L., Gutiérrez E., 1982).

2.2.1.5.2. La etapa intermedia.

2.2.1.5.2.1. Definición.

En esta etapa o fase, en todo sistema procesal, es de competencia exclusivamente jurisdiccional, a diferencia de la instrucción que en algunos modelos está a cargo de un Juez Instructor, tal como lo previó el código de 1940 y los códigos anteriores, su principal rasgo característico, aparte de ser predominantemente escrita, aunque en su momento culminante es posible la realización de una audiencia de “vista de la causa” con la intervención de la defensa, es un carácter crítico pues bajo control judicial se determina si procede enjuiciar a una persona que previamente ha sido investigada, es decir, considerada inculpada en auto apertorio o ampliatorio de la instrucción; además de ello se procura que la relación jurídica procesal penal no presente defectos que impida una decisión sobre el fondo. (Cesar San Martín, 2003).

En esta etapa que tiene por objeto revisar y valorar los resultados de la instrucción, apunta Tome García (1993), se denomina intermedia porque se sitúa entre las dos etapas que la ley ritararia distingue en el proceso ordinario: etapa de investigación o preliminar y etapa del juicio oral o audiencia. Tal denominación es más descriptiva que conceptual, pues hace referencia a una etapa procesal que se sitúa luego de la instrucción y antes del procedimiento principal. Es de tener presente que en esta etapa se pondera lo hechos que previamente han sido objeto de investigación.

La etapa intermedia al decir de Binder, A. (1993), sirve para determinar si es posible someter a una persona determinada en este caso al inculpado a un juicio y que por ende permite que la función de imputación y de control adquieran su máxima expresión que son mérito de la tarea desarrollada durante la instrucción.

2.2.1.5.2.2. Funciones.

La doctrina atribuye de modo unánime que la etapa intermedia tiene funciones principales y accidentales:

A. Funciones principales.

Puede ser tanto de carácter positivo; consiste en dilucidar si concurren los presupuestos del juicio oral, esto es, si se ha acreditado suficientemente un hecho punible y si se ha determinado su presunto autor y carácter negativo; estriba en depurar la noticia criminal o denuncia y evitar que los inculcados, cuya inocencia esta evidenciada de lo actuado durante la instrucción, pueda ser acusados cuando inevitablemente el órgano jurisdiccional habrá de pronunciarse una sentencia absolutoria.

B. Funciones accidentales.

Sostiene Gimeno, S. (1996), son de tres órdenes: 1.- depuración del procedimiento, destinada a resolver, con carácter previo, la existencia o no de presupuestos, procesales, de excepciones, de cuestiones previas y prejudiciales y cuestiones de competencia. 2.- complementación del material instructivo, destinada a dilucidar si la instrucción se encuentra debidamente agotada, en cuyo caso se dispondrá la concesión de un plazo ampliatorio para actuación de nuevas diligencias y 3. Complementación de la imputación, destinada a posibilitar que el fiscal superior proponga la investigación de otro delito, que fluya de la denuncia o de la instrucción o que se comprenda a otras personas en los hechos delictivos investigados.

2.2.1.5.2.3. Auto de enjuiciamiento.

Emitida la acusación fiscal y devuelta con los autos al órgano jurisdiccional y una vez superado el control formal de la misma corresponde emitir el Auto de Enjuiciamiento que no es otra cosa que una resolución que se limita a aceptar los

términos de la acusación fiscal en tanto deba procederse a la realización del juicio oral.

García, R. (1984) llega a sostener que el auto de enjuiciamiento cumple una función complementaria a delimitar el delito y su presunto responsable, así como todo lo que será materia del juzgamiento. Dado que el auto de enjuiciamiento es el acto procesal fundamental para la etapa del enjuiciamiento y sentencia en el proceso penal.

El auto de enjuiciamiento, como enseña Beling. E. (1945), es irrevocable. El imputado no tiene contra el ningún derecho impugnatorio se limita a disponer el pase a la etapa principal, la más importante del proceso penal donde se discute la realidad de los cargos formulados al imputado. Lo que a nuestro juicio significa que fija las bases de la discusión y actividad probatoria en el juicio oral.

2.2.1.5.3. La etapa de enjuiciamiento.

2.2.1.5.3.1. Definición.

Binder, A (1993) señala que el juicio oral, es sin duda el periodo o momento fundamental del proceso penal, dado que está destinada al aporte de las pruebas y a la producción de los informes tanto del Ministerio Público como del imputado, parte o actor civil y tercero civil, frente al órgano jurisdiccional. Como tal, el juicio oral es la discusión de la prueba reunida en el proceso, que se lleva a cabo en forma acusatoria. Por lo que es de insistir que su primacía e importancia transcendental, está por encima de las otras etapas procesales.

La etapa del juicio oral, enseña Leone G (1963), abarca aquel conjunto de actividades que se despliegan desde el inicio de las formalidades de apertura hasta el final de la discusión. La esencialidad e indefectibilidad del juicio se expresa en el hecho de que a) no es posible pronunciar una sentencia de condena sin debate; y b) en relación a la sentencia condenatoria, el debate se constituye en una garantía, tanto para el imputado, cuanto para la sociedad y el amplio despliegue de todas las actividades de las partes.

2.2.1.5.3.2. Periodo del juicio oral

El juicio oral o audiencia se inicia luego de dictarse el auto de citación a juicio y culmina con la expedición de la sentencia. Conceptualmente en tanto se entienda que el juicio oral es una actividad continuativa integrada por una diversidad de actos, es posible dividirlo en tres periodos.

- I. Periodo inicial. Comprende dos momentos esenciales, la instalación o trámite de apertura y la posible conformidad. El último momento puede dar lugar a la expedición de una sentencia de conformidad.
- II. Periodo probatorio. Comprende toda la actuación probatoria propiamente dicha y el conjunto de sus incidencias.
- III. Periodo decisorio. Comprende, de un lado, la discusión fiscal o informes de las partes, esto es la exposición final del fiscal y los alegatos de los defensores del actor o parte civil del tercero civil o del imputado y la autodefensa, y, de otro lado la deliberación y expedición de la sentencia.

2.2.1.6. El Proceso Penal.

2.2.1.6.1. Definiciones.

La palabra “Proceso” proviene de la voz latina “*Procederé*”, que significa avanzar en un camino por recorrer hacia determinando fin.

Peña Cabrera (2011) dice que definiremos, al Proceso Penal como el conjunto de actos procesales sistemáticamente ordenados bajo el principio de legalidad, encaminados a un fin teleológico racional que es de llegar a una “Verdad Jurídica”, en cuanto al desarrollo y ejecución de una serie de actuaciones por parte de los órganos jurisdiccionales, bajo las garantías que se desprenden de un Estado de Derecho, que se erigen en formas de control y limitación de la persecución penal.

El proceso penal es la única vía legítima por la cual se puede sancionar al culpable (ejercitar el *ius puniendi*) después de transitado todo un *iter procedimental*; donde el

material probatorio acopiado e introducido legalmente al procedimiento tenga la suficiente fuerza probatoria para poder enervar o destruir el principio de presunción de inocencia.

Guardia Ore (2014) El proceso penal debe ser entendida como la síntesis de las garantías fundamentales de la persona y el derecho a castigar que tiene el estado. Este, además, debe tender a un equilibrio entre la libertad de la persona como derecho fundamental y la seguridad ciudadana como deber primordial del estado.

El proceso penal es el conjunto de actos llevados a cabo por la autoridad judicial o bajo su inmediata dirección, destinados a establecer quién y cómo se ha cometido determinado delito y comprobado esto, procederá aplicarle la sanción correspondiente mediante el juicio oral. Esta investigación comprende dos períodos o etapas: el 1°. - se caracteriza principalmente por la búsqueda, recolección u selección del material probatorio, es el período investigador o de la instrucción; en el 2°. - se debate el valor procesal de las pruebas acumuladas, es la etapa de control y de discusión que concluye con la apreciación formulada en la sentencia. (García, R (1967).

El proceso penal es el conjunto de actividades mediante las cuales los órganos competentes, observando ciertos requisitos, juzgan a los infractores de la ley penal y les aplican las sanciones establecidas. Por eso Florián (1934) dice que el objeto del proceso es la relación de derecho penal entre el Estado y el delincuente. Ello determina su calificación de Derecho Público. Como concatenación de actos sucesivos, su ejecución obedece a un criterio determinado: el criterio del fin: "Los actos están ligados entre sí por el vínculo del destino común; los actos están orientados hacia la misma meta por una fuerza inmanente que domina en el proceso, que conduce a la conclusión representada por la sentencia".

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

2.2.1.6.2.1. Proceso Ordinario

CEJA-JSCA (2010) Los procesos penales ordinarios se tramitan según lo establecido en el código de procedimientos penal de 1940. Según este código tratándose de procesos ordinarios los juzgados investigan y elevan sus resultados a las salas penales superiores, las que proceden, de ser el caso, al juzgamiento. No obstante, si bien se regula el juicio oral, este no refleja en esencia las características de un sistema acusatorio. Por ello como sostiene Neyra Flores, a pesar de todas sus modificaciones, el código de procedimientos penales de 1940 contiene un sistema “inquisitivo reformado”. En opinión de San Martín Castro, el código de 1940 “privilegió la instrucción y transformó el juicio oral en un mero juicio leído”.

La Ley N° 27507, determina taxativamente los delitos sometidos al procedimiento común ordinario. Se trata de seis rubros delictivos 1. Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud: parricidio y asesinato. 2. Delitos contra la libertad: violación de la libertad personal: secuestro: violación sexual de menor de catorce años y violación sexual de menor de catorce años seguida de muerte o lesión grave. 3. Delitos contra el patrimonio: robo agravado. 4. Delitos contra la salud pública: tráfico ilícito de drogas. 5. Delitos contra el estado y la defensa nacional. 6. Delitos contra la administración pública: concusión: peculado y corrupción.

2.2.1.6.2.2. Proceso Sumario

Con la dación del Decreto legislativo 124°, ley que regula los procesos penales sumarios [de fecha 15 de junio de 1981], el legislador peruano pretendía, buscar no sólo una mayor garantía para el procesado, sino también la celeridad que mucho se anhela en todo proceso, como es el penal. Dicho Decreto, derogaba el que hasta ese entonces regulaba los procesos sumarios, el Decreto Ley 17110, la misma que tenía su antecedente en la Ley 10124. De fecha 22 de mayo de 1945, ley que regulaba la acumulación de la investigación y el juzgamiento.

CEJA-JSCA (2010) Es un proceso predominantemente inquisitivo, donde prima la concepción del trámite de antes que la solución oportuna del caso penal; el rol del juez no se encuentra plenamente diferenciado del rol del fiscal, lo que implica quebrantar el principio del juez imparcial. Estos procesos se realizan sin oralidad ni

publicidad, y los procedimientos son ritualistas y altamente formalizados, escritos y reservados.

Cubas Villanueva (2009) En los procesos sumarios, el juez por el mérito de las diligencias sumariales, dicta la resolución que corresponde obviando la etapa fundamente del proceso, esto es, el juzgamiento. En estos procesos no hay etapa de juzgamiento, lo que atenta contra las garantías procesales de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción, puesto que es el mismo juez que investiga y juzga, quien dicta sentencia en mérito de lo actuado, si necesidad de realizar audiencia.

Hernández Rodríguez (2012) Lo que se pretendió en un inicio con la vigencia de este nuevo proceso sumario, no duró mucho en demostrar la falta de respeto a los derechos humanos, las garantías procesales, y por sobre todo la imposición arbitraria del *Jus Puniendi* por parte del Estado. Después de la vigencia de esta nueva ley, quedó claro que la verdadera intención era, no la pronta culminación de los procesos penales, tampoco el mayor respeto de las garantías procesales de todo inculpado, sino por el contrario, la vulneración de las garantías constitucionales y de derechos humanos que rigen en todo proceso; en pocas palabras, el Estado buscaba ser eficaz a costa de las garantías.

2.2.1.6.3. El Proceso Penal Ordinario

2.2.1.6.3.1. Definiciones

Burgos Marinos (2002) El proceso penal ordinario, regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, fue el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, estuvo compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción y el juicio oral, sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, actualmente no podemos afirmar que el proceso penal siga siendo el proceso rector en el Perú, y que siga compuesto por 2 etapas. Sin duda, que, a la fecha, se han introducido importantes reformas, pero a

pesar de ello, la influencia del sistema inquisitivo sigue siendo fuerte, y en algunos casos, tiende a desnaturalizar la garantía del debido proceso.

El proceso ordinario es aplicable y/o previsto generalmente a los delitos más graves como la colusión, violación sexual, secuestro, delitos de lesa humanidad, trata de personas entre otros.

2.2.1.6.3.2. Regulación

- Base legal Código de Procedimientos Penales 1941
- La ley N° 26689 (30/11/96) establece que delitos se tramitan por la vía ordinaria: Artículos (107°, 296°, 296-A, 296-B, 296-C Y 297°, el Título XV, el Título XVI, los Delitos contra la Administración Pública; de Concusión tipificados en la sección II; de Peculados señalados en la sección III y los de corrupción de funcionarios previstos en la sección IV del Código Penal.
- El Decreto Legislativo N.º 897° (26/05/98) – Ley de Procedimiento Especial para la investigación y juzgamiento de delitos agravados- se establecido un proceso especial para los delitos comprendidos en los decretos legislativos n° 896 y 898. Estos eran: ART. 108°, 152°, 173° Y 173-A, 188°, 200° Y 279 Y 279-B del Código Penal.

2.2.1.6.3.3. Características del proceso ordinario

- El Proceso Penal Ordinario tiene tres etapas:
 - a. La etapa de Instrucción. Está a cargo del juez penal y se realiza bajo la colaboración del fiscal provincial, el conjunto de actos de investigación y se llevan a cabo lo esencial de las medidas limitativas; además, se determina la legitimación pasiva a través del auto de apertura de instrucción y se asegura a las personas y cosas vinculadas al delito, así como la responsabilidad económica derivada de la infracción penal.
 - b. La etapa intermedia. Se lleva a cabo ante el órgano sentenciado, esto es, ante la Sala Penal Superior, que es un órgano jurisdiccional colegiado integrado por tres vocales superiores. En ella interviene el Fiscal Superior, como representante del Ministerio Público. Esta etapa

está determinada a establecer si existe fundamento suficiente para enjuiciar a una persona, y en su caso, si cabe archivar las actuaciones frente a la ausencia de elementos de convicción acerca de la existencia del delito o de la responsabilidad del imputado.

- c. La etapa de Enjuiciamiento. Se realiza, igualmente, ante la Sala Penal Superior. Está destinado a verificar las afirmaciones de las partes mediante la actividad probatoria y, en virtud, a establecer finalmente si el imputado ha cometido un hecho calificado en la ley penal como delito correspondiendo en su caso imponer las sanciones penales y reparación civil a que hubiera lugar.
- El plazo de instrucción en un proceso penal ordinario es de 4 meses prorrogable a 60 días más. Mediante la Ley N° 27553 (13/11/2001) se modificó el artículo 202° del Código de Procedimientos Penales y se establece la posibilidad de que el Juez Penal de oficio, mediante un auto debidamente motivado amplié el plazo por 8 meses adicionales improrrogables bajo responsabilidad en los siguientes supuestos: (a) Complejidad por la materia y (b) Por la Pluralidad de procesados o agraviados.
 - La resolución motivada que dispone la ampliación de instrucción es susceptible de ser apelada.
 - En un Proceso Penal Ordinario, concluido la etapa de instrucción, los autos son remitidos al Fiscal Provincial, que puede tomar las siguientes determinaciones: (1) Si se estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando se prorrogue el plazo, a fin de que se practiquen las diligencias que faltan y (2) Emite su dictamen fiscal, que contiene desde la vigencia de la ley N.º 27994 (06/06/2003) un informe sobre las diligencias realizadas, los incidentes promovidos y la situación de los procesados. Se emite este dictamen final en 03 días si es reo en cárcel y 08 días si está en libertad, en casos complejos estos plazos se duplica.
 - En un Proceso Penal Ordinario, una vez devuelto la instrucción al juzgado Penal con el dictamen del Fiscal Provincial, el Juez emite su Informe Fiscal, desde la Vigencia de la ley N.º 27994 se ha establecido que este acto procesal

deberá referirse a las diligencias realizadas, las incidencias promovidas y la situación de los procesados. Se expide el informe final en 03 días si es reo en cárcel y 08 días si está en libertad, en casos complejos estos plazos se duplica.

- La reserva de la instrucción se rompe cuando se ponen de manifiesto los autos en los juzgados, a disposición de las partes. En el proceso penal ordinario el plazo que se pone de manifiesto la instrucción es de 03 días después de emitido el informe final. Luego los autos se elevan a la sala penal competente que previa acusación del fiscal superior, dictara sentencia.
- Contra la Sentencia expedida por la Sala Penal en un Proceso Penal Ordinario, solo procede el Recurso de Nulidad, elevándose los autos a la Sala Penal Suprema competente.

2.2.1.7. La Acción Penal.

2.2.1.7.1. Definiciones

Para, C. Castro (2003) en virtud, de que no cabe definir la acción penal a partir de la noción de derecho, únicamente cabe calificarla de Poder Jurídico, es por ello que se señala que la necesidad de garantizar la imparcialidad del juzgador impide que actúe de oficio, sino a instancia y por iniciativa de las partes procesales. Rige el *brocardo* “*nemo iudex sino actore, ubi nom est actio nom est iurisdictio*”. El tratamiento jurídico de la acción, en tanto medio necesario para la intervención de la jurisdicción, descansa en el derecho fundamental a obtener la tutela judicial, el cual debe merecer una oportuna salvaguarda ante cualquier tribunal y en todo orden jurisdiccional.

Pisapia, D. (1988) sostiene que la acción consiste, en puridad, en un poder-deber de la actividad la jurisdicción penal, o sea de pedir al órgano jurisdiccional un pronunciamiento concreto sobre una noticia criminal específica, que, además se trata de una iniciativa típicamente procesal dirigida a la activación de la función jurisdiccional para la actuación del derecho penal sustantivo.

Vélez Mariconde, A. (1986) sostiene que la acción penal es un poder jurídico que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el derecho procesal de provocar la actividad jurisdiccional del estado.

San Martín Castro, C. (2003) la acción se ejercita y se agota al poner en marcha la actividad jurisdiccional, al crear en el juez la obligación de dictar una resolución de determinado contenido sobre la petición de apertura de proceso: denegando la apertura de instrucción o abriendo instrucción en los casos de delitos públicos.

2.2.1.7.2. Clases de acción penal

- Acción Penal Pública. - La acción es promovida por un órgano del estado, el código de procedimientos penales de 1940, establece que el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública y, como tal, la ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular.

Cuando el ejercicio es público, el estado es titular de la acción penal, que decide perseguir de oficio los delitos y solo delega su titularidad al Ministerio Público. Baumann, J (1986) señala el interés público ante la gravedad del hecho y el temor a la venganza privada justificaron históricamente esta intervención.

- Acción Penal Privada. - La acción es promovida por un particular en determinados delitos por considerarse perjudicado, en forma exclusiva se refiere a delitos contra el honor, injuria, calumnia y difamación y lesiones culposas leves.

Cuando el ejercicio de la acción es privado, prima la voluntad del ofendido, quien decide si promueve la acción penal contra el ofensor y puede disponer de la acción penal, renunciar, desistirse, transigir o conciliar. Pero el poder del ofendido es relativo, el *ius puniendi* continúa en manos del estado.

2.2.1.7.3. Características del derecho de acción

- Pública: Es pública porque va dirigida contra el estado para hacer valer un derecho como es la aplicación de la ley penal. Está dirigida a satisfacer un interés colectivo, que el orden social perturbado por el delito sea debidamente restaurado.
- Oficialidad: Su ejercicio esta monopolizado por el estado a través del Ministerio Público, con excepción de los casos en que se reserva expresamente a la iniciativa de parte (acción privada – querellas).
- Indivisibilidad: Una vez que se ha ejercido la acción penal solo puede concluir con la sentencia condenatoria o absolutoria.
- Se dirige contra persona física determinada: se exige como requisito de procedibilidad que se haya individualizado al presunto autor o partícipe.

2.2.1.7.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El titular exclusivo del ejercicio público de la acción penal es el Ministerio Público, órgano estatal que pone en movimiento, de esta manera, la actividad jurisdiccional del estado. La promoción de la acción penal a cargo del Ministerio Público es la manifestación de voluntad de pedir al juez una decisión sobre una determinada *notitia criminis*. De esta manera si inicia la relación procesal penal.

En este contexto señala Cuba Villanueva, V. (2009) se puede situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal, en efecto, al Ministerio Público que asume la titularidad del ejercicio de la acción penal, bajo la premisa de que es un ente apartado del Poder Judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. Es el principio acusatorio, que fundamenta la división de funciones entre acusar y juzgar, es la base de esta titularidad de la acción penal. De ese modo, nuestra Constitución Política ha recogido en el artículo 159 la facultad del Ministerio Público de ejercitar la acción penal.

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el EXP. N.º 2005-2006-PJ IC/TC ha reafirmado que el Ministerio Público tiene la potestad exclusiva y excluyente de incoar la acción penal y de acusar, por lo que, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin. Refuerza este criterio al sostener que la vigencia del

principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: "a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que, si ni el fiscal ni ninguna otra parte posible formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser archivado.

2.2.1.7.5. Regulación de la acción penal

Artículo 2.- Formas de la acción penal

La acción penal es pública o privada. La primera se ejercita por el Ministerio Público de oficio o a instancia de la parte agraviada, o por acción popular en los casos autorizados por la ley. La segunda directamente por el ofendido, conforme al procedimiento especial por querrela, que este Código establece.

2.2.1.8. Los Sujetos Procesales.

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1.1. Definiciones

Se sostiene que la palabra ministerio proviene del latín *Manus Legis*, que tiene una significación de fuerza ejecutiva. Surge por la necesidad contar con funcionarios públicos, dedicados a la investigación de delitos y que actúen a nombre de la sociedad agraviada.

Con la constitución de 1979 se rompe con la tradición de considerar al Ministerio Público como parte integrante del Poder Judicial. Por considerarlo como un organismo autónomo y jerárquicamente organizado. Esta línea la sigue la constitución de 1993. Sin embargo, por el modelo mixto del procedimiento penal, el Ministerio Público sigue compartiendo el ejercicio de la acción penal con el juez que es director de la instrucción.

Se conoce también al ministerio público como el acusador público, pues tiene a su cargo la denuncia y acusación de los delitos de persecución pública.

San Martín Castro, C. (2003) El fiscal es un órgano del proceso penal y tiene una función requirente más no jurisdiccional. Entre sus funciones tiene: a) el ejercicio de la acción penal, b) intervenir en la investigación del delito, c) es titular de la carga de la prueba, d) garantiza el derecho de defensa, e) cautela la legalidad, f) representa a la sociedad en juicio y g) vela por la independencia del poder judicial y la recta administración de justicia.

Gómez Orbadaje / Hércer Quemada (1987) indican que el Ministerio Público debe ser visto desde una doble perspectiva. El fiscal formalmente es parte, y como tal figura en el proceso promoviendo la acción penal, aportando pruebas, ejercitando recursos, etc.; y, que materialmente representa el interés público, no parcial, de la realización de la justicia, el cual tanto puede contraponerse como coincidir con el de la defensa, es decir puede acusar afirmando la pretensión punitiva del estado o puede, a la luz de las actuaciones sumariales, requerir el sobreseimiento de la causa o abierto el juicio oral, retirar la acusación. Ello significa dice Beling, E. (1945) que el Ministerio Público debe salvaguardar el interés de la sociedad en el proceso.

Dos son los caracteres esenciales del Ministerio Público en el proceso penal según detalla Montero Aroca (1997): es una parte si bien pública, que responde a la idea de que el delito afecta a toda la sociedad, estando esta interesada en su persecución y su actuación ha de basarse en la legalidad.

2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Cubas Villanueva, V. (2009) Al Ministerio Público le corresponde ser:

- El órgano de persecución del delito.
- Defensor de la legalidad.
- Custodio de la independencia de los órganos jurisdiccionales y de la recta administración de justicia.
- Titular de la acción penal pública y de la carga de la prueba.

Se trata de atribuciones múltiples, variadas y amplias, que conllevan a que en puridad se conforme una Magistratura independiente.

San Martín Castro, C. (2003) es de recordar que el Ministerio Público como promotor de la justicia tiene las siguientes atribuciones:

A.- Poder de dirección jurídico – funcional de la policía

La investigación del delito desde su inicio esta constitucionalmente atribuida al Ministerio Público. Con esa finalidad, el fiscal puede requerir el apoyo e intervención de la policía.

B. La Investigación del Delito.

El fiscal, es el encargado de ejercitar o promover la acción penal, de oficio o a instancia del agraviado o por cualquier del pueblo, antes de hacerlo, inclusive, puede disponer la realización de una investigación policial previa o una comprobación preliminar directa.

Una vez promovido la acción penal el fiscal en los casos penales del código de 1940 debe, 1. Intervenir en todos los actos de investigación, 2. Proponer la prueba pertinente, 3. Interponer recursos que correspondan, 4. Solicitar el embargo y demás medidas cautelares y restrictivas de derecho, 5. Requerir el reconocimiento médico legal del imputado en los supuestos de sospecha de anomalía, 6. Solicitar la transferencia de competencia, 7. Exigir que se observen los plazos en la ley y 8. Dictaminar en los supuestos de cuestiones de competencias, recusación o inhibición, acumulación y desacumulación de causas, cuestiones previas y prejudiciales, excepciones, incidentes de embargo y constitución en parte civil y libertad provisional e incondicional.

C. Conclusión de la Investigación y Etapa Intermedia

Corresponde al Ministerio Público determinar, al final de la investigación, si la causa debe ser sobreseída o pasar a juicio oral, solo cuando el fiscal formula acusación es dable que el juez dicte el auto de enjuiciamiento. Si es el fiscal pide el sobreseimiento de la causa, el juez eventualmente, sino está de acuerdo con el requerimiento fiscal, iniciara el procedimiento para forzar la acusación acudiendo al control jerárquico.

D. El Juicio Oral y el Procedimiento Recursal

La posición del Fiscal en el juicio oral, en virtud del principio de igualdad de armas, no es mucho más solidaria que la del acusado y defensor del resto de las partes privadas con la defensa el derecho a preguntar, tiene el interrogatorio director y puede requerir pruebas.

2.2.1.8.2. El Juez penal

2.2.1.8.2.1. Definiciones

Etimológicamente la palabra juez proviene de las voces latinas <<ius>> (derecho) y <<dex>> se deriva de esta última expresión <<Cincex>> (vinculador) de ahí que juez equivalga a vinculador del derecho.

San Martín Castro, C. (2003) El juez es la persona a quien se le confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión. En sentido estrictamente jurídico, juez es el órgano instituido por el estado con la potestad para conocer y sentenciar un litigio o un conflicto de intereses sometido a su decisión.

El juez penal es el órgano jurisdiccional que tiene la potestad de administrar justicia en asuntos penales, es decir, aplica la ley penal a los hechos calificados como delitos o faltas.

El juez penal es el director de la instrucción; así lo establece el código de procedimientos penales, como tal tiene una intervención activa ya que le corresponde actuar la prueba y organizar la instrucción en la forma que crea conveniente.

El Juez pasa a ser, exclusivamente, un órgano jurisdiccional que garantiza los derechos fundamentales y procesales de las de las personas involucradas.

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

En el ámbito penal interviene los siguientes órganos jurisdiccionales

- La Sala Penal de la Corte Suprema de la Republica.
- Las Salas Penales de las Cortes Superiores.

- Los Jueces Especializados en lo penal.
- Los Jueces de Paz Letrado.
- Los Jueces de Paz.

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Definiciones

Calderón Sumarriva, A. (2007) al referirse al imputado decía <<que el protagonista más importante del drama penal es el imputado>>.

En sentido amplio el imputado o inculcado es la persona que se comprende desde el acto de inicio de procedimiento hasta la resolución del juez.

Moreno Catena (1991) Es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se somete al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia.

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

El imputado, en cuanto parte en el proceso penal, tiene derecho de actuación activo y pasivo. Siguiendo a Gómez Colomer (1985), los derechos de actuación de participación activa son los siguientes:

- a) constitucionalmente tiene derecho a la audiencia judicial; es decir a la tutela judicial y, por tanto, de acción ante al órgano jurisdiccional y de ser oído, al punto de no ser posible el juicio en su ausencia.
- b) según la ley ordinaria tiene los derechos de, 1. Elección de abogado defensor de su elección o de nombramiento de abogados de oficio desde el momento en que es citado por la autoridad policial, 2. Presencia en la práctica de los actos de investigación, 3. Requerir la práctica de actos de investigación y de prueba, 4. Recusar al personal judicial, 5. Promover e intervenir en las cuestiones de competencia, 6. Estar presente en el juicio oral, 7. Solicitar la suspensión de la audiencia y 8. Interponer recursos.

Los derechos de actuación pasivo son:

- a) Declaración voluntaria, el imputado es libre de declarar. No tienen valor las declaraciones obtenidas por la violencia.
- b) Interrogatorio objetivo, en sede judicial las preguntas no pueden ser oscuras ambiguas ni capciosas. Además, deben respetar en lo posible el orden cronológico de los hechos y tener como objetivo hacer conocer al inculgado los cargos que se le imputan.
- c) respeto de la dignidad, no puede comparecer ante el juzgado con ligaduras ni presiones.
- d) Reconocimiento de la presunción de inocencia, en virtud de este derecho fundamental la parte acusadora debe probar la culpabilidad del imputado, hasta tanto debe gozar del favor *libertatis* y no puede condenársele sino en virtud de prueba cierta, incorporada con las debidas garantías al proceso y valorada en conciencia.

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Definiciones

Gimeno Sendra, V. (1996) concibe a la defensa como una parte procesal, dialécticamente opuesta a la acusación, integrada por dos sujetos procesales, el imputado y su abogado, titulares de los derechos constitucionales a la libertad y de defensa.

San Martín Castro, C. (2003) La defensa es una parte procesal por dos razones básicas: 1. porque globalmente el imputado tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales. 2 porque dentro del proceso moderno está concebido como un sujeto de la actividad probatoria, que necesariamente ha de intervenir en ella con plena igualdad y bajo el principio de contradicción.

Cubas Villanueva, V. (2009) sostiene que, Dentro del principio constitucional del derecho de defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado

defensor. Éste constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio.

Doctrinariamente, se conoce esta parte del derecho de defensa, como defensa técnica. Vélez Mariconde (1986) la define como la asistencia que un jurista graduado brinda al imputado y su intervención durante el proceso procurando en su favor.

Gómez Orbadeja (1987) indica que la misión del abogado defensor consiste en aportar y hacer valer en el proceso todas las circunstancias y puntos de vista, así en la cuestión de hecho como en la jurídicas favorables al procesado.

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

a) Requisitos: para ejercer la abogacía o patrocinar, se requiere:

1. Tener título de abogado;
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles; y
3. Estar inscrito en un Colegio de abogados.

b) Impedimentos: no puede patrocinar el abogado que:

1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halla hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme.
4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción; y
5. Se encuentra sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

c) Deberes del defensor:

1. Actuar como servidor de la justicia y como colaborador de los magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, la veracidad, honradez y buena fe.

3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del código de ética profesional.
4. Guardar secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio.
7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto en que intervenga.
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de abogados y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realice el respectivo Colegio de abogados, de conformidad con lo dispuesto en el.

d) Derechos del Defensor:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso.
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que ponga a fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario de despacho judicial y de las diligencias o actos procesales.
7. Ser entendido personalmente por los magistrados cuando así lo requiere el ejercicio de su patrocinio.

8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función.

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Definiciones

Peña Freyre, G. (2002) La víctima o agraviado es aquella persona que ve afectado sus bienes jurídicos o disminuida su capacidad de disposición de aquello como consecuencia de una conducta infractora de una norma jurídico – penal, pudiendo ser el agente culpable o inculpable.

La víctima de un delito nos dice Solé Rivero, J. (1997) es aquel sujeto, persona física o jurídica, grupo o colectividad de personas que padece, directa o indirectamente las consecuencias perjudiciales de la comisión de un delito.

Sánchez Velarde, P. (2009) la víctima es aquella, persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito. Comúnmente es la persona que surge la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado.

En tal sentido, siendo el agravio la víctima del delito, su declaración constituye el eje central de la denuncia y el origen de los cargos incriminados. Por eso a través de su declaración es posible: i) conocer directamente como se produjeron los hechos; ii) establecer la conducta del agresor y/o agente; iii) determinar los medios empleados en la comisión del delito; y, iv) conocer el modo de ejecución y las circunstancias propias que rodean al hecho delictivo.

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

En el proceso penal, el agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fija el monto de la reparación para cobrarlo, si lo considera conveniente, ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso; para esto es necesario que se constituya en actor civil. Al hablar de participación activa del agraviado en el proceso no estamos hablando de que éste se convierta en un acusador privado, ni en un obstaculizador del proceso, sino que ejerza el Derecho natural de todo ofendido por el delito a exigir que le sea reparado el daño sufrido.

La participación del agraviado en el proceso penal está orientada a obtener la reparación civil interviniendo de manera activa para que el juez si así lo considera aplique el *ius puniendi* que el Estado le confiere.

El ordenamiento procesal al agraviado que se constituye en parte civil el derecho a la impugnación en caso de sentencia absolutoria o en caso de discrepancia sobre el monto de la reparación civil.

2.2.1.8.6. Constitución en parte civil

2.2.1.8.6.1. Definiciones

San Martín Castro, C. (2003) define al actor civil como aquella persona que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir, quien directamente ha sufrido un daño criminal y, en defecto de él. El perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito.

El actor civil tiene amplia legitimación para intervenir durante la actividad procesal. Por tanto puede a) ofrecer pruebas para acreditar el delito y la entidad de la reparación civil, b) promover durante la instrucción incidentes sobre cuestiones que afecten su derecho indemnizatorio, en cuya virtud debe notificárseles de todas las diligencias del proceso, c) interponer las impugnaciones que correspondan y d) concurrir al acto oral, participar en el activamente y, luego del debate probatorio, alegar fundamentando su derecho a la reparación civil, aunque no pueda pronunciarse sobre la pena y la calificación del delito. (Ejecutoria suprema de 22 de septiembre de 1996).

2.2.1.9. Proceso de Protección Provisional.

2.2.1.9.1. Definiciones

El citado artículo 139° de la Constitución implica, entre otras cosas. El derecho a una tutela provisional efectiva. El juez tiene el deber constitucional de adoptar las medidas provisionales necesarias para la efectividad de la tutela jurisdiccional a otorgar, es decir, para mantener incólume durante el proceso objeto del mismo. Tendríamos que decir que se trata de una exigencia constitucional de la plenitud de la jurisdicción, pues sin posibilidad de asegurar no se realicen actuaciones dañosas o perjudiciales, no existe verdadera tutela.

Montera Aroca (1997) el proceso de protección provisional se define como el instrumento que utiliza la jurisdicción o en derecho previsto por el derecho sustancial, destinado a conjurar el riesgo de conductas dañosas o perjudiciales, mediante una incidencia en la esfera jurídica del imputado adecuado y suficiente para lograr tal defecto.

Gómez de Liaño, G. (1996) la finalidad del proceso provisional, en estas condiciones, estriba en proporcionar un sistema de protección para paliar de alguna manera los riesgos de una tardanza en la resolución definitiva que le haga ilusoria.

El proceso de protección provisional, en estas condiciones, se puede definir como el instrumento que utiliza la jurisdicción o el derecho previsto por el derecho sustancia, destinado a conjurar el riesgo de conductas dañosas o perjudiciales, mediante una incidencia en la esfera jurídica del imputado, adecuada y suficiente para lograr tal efecto. (M. Ortells, 1997).

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

- Principio de Necesidad; Las medidas coercitivas solo pueden imponerse cuando sean estrictamente necesarias. Cuando el imputado ponga en riesgo cualquiera de estos objetivos: su comparecencia al proceso, la investigación del delito, la actividad probatoria y el cumplimiento de la pena probable por imponerse.
- Principio de Legalidad; Solo serán aplicable las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y tiempo señalados por ella.

- Principio de Proporcionalidad; La medida debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, esto es, frente a riesgos menores, las medidas deben ser también de menor intensidad.
- Principio de provisionalidad; Por su naturaleza tiene el carácter provisional, no definitivo. Son aplicables por un determinado tiempo y cuando sea absolutamente necesario.
- Principio de prueba suficiente; Se debe dictar las medidas sobre cierta base probatoria, es decir que exista una razonable y fundada presunción sobre la posible responsabilidad del imputado, cuando más grave es la medida, se requerirá mayor respaldo probatorio.
- Principio de Judicialidad; las medidas coercitivas tienden a asegurar la efectividad del proceso y están prevista en interés del buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello implica un juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

2.2.1.9.3. Clasificación de las Medidas Provisionales

San Martín Castro, C. (2003) Las medidas provisionales recaen sobre los derechos personales o los derechos reales patrimoniales del imputado. Las medidas personales limitan los derechos vinculados a la libertad personal. La libertad de tránsito y demás derechos civiles del imputado. Las medidas reales limitan el derecho de propiedad o de la libre disposición de los bienes del imputado o de los que delictivamente estén en su poder.

Las medidas provisionales personales que reconoce nuestro ordenamiento procesal son las siguientes:

1) La detención imputativa o preliminar

Se trata de toda privación de libertad deambulatorio de duración muy breve dispuesta por la autoridad judicial que, entendida en sentido lato, comprende al Poder Judicial y a la Fiscalía o la Policía en funciones de Policía Judicial, en los casos previstos legalmente y que tiene como única finalidad asegurar la persona del presunto responsable de una infracción penal investigada. Su finalidad, en tanto vinculada a la comisión de un delito, consiste en poner al

detenido a disposición de la autoridad judicial para que esta acuerde respecto de el lo que este precedente: no se dirige a asegurar ni la eventual ejecución de la pena, ni tampoco la presencia del imputado en fase decisoria del proceso, se trata, por tanto, de una medida precauteladora. (J. Banacloche, 1996).

2) La prisión preventiva

Acudiendo a Millans Del Bosch (1996), puede definirse como la privación de libertad mediante encarcelamiento, ordenada por la autoridad judicial, de un imputado incurso en unas diligencias judiciales por delito, antes de que se haya dictado un fallo condenatorio que contenga una pena privativa de libertad, siempre que el mismo no tenga el carácter de firme, adoptada de conformidad a los presupuestos recogidos en la ley. Esta privación de libertad, como apunta Gimeno Sendra (2000), tiene carácter provisional y ser de una duración limitada debiendo estar relacionada con un delito de especial gravedad.

3) La comparecencia (simple o restrictiva)

Es una medida provisional persona que presupone una mínima restricción posible de la libertad personal. El imputado está sujeto al proceso, de ahí que siempre representa una limitación a la libertad personal, pero esta es mínima, toda vez que no es tenido o ingresado a un establecimiento penal (Exp. N° 43-98-A). la libertad de movimiento y ambulatoria está afectada ligeramente, pues cuando se le cita está obligado a comparecer, sea para prestar declaración o para que intervenga en alguna diligencia procesal.

4) El arraigo o impedimento de salida

El fundamento de esta medida está en la idea de impedir la fuga del imputado, Barona Vilar (1988) sostiene que el impedimento de salida, sin duda. No supone la posibilidad absoluta de evitar la posible fuga, pero hay que tener en cuenta que, al menos puede hacerla más difícil, y de ese modo disminuir el riesgo de fuga. El imputado en esas condiciones, sobre todo de

huir al extranjero sin la documentación en regla, ve dificultada sus posibilidades de subsistir y trabajar.

5) El internamiento provisional del anormal psíquico

Esta medida presupone que el imputado está sufriendo detención judicial y que como consecuencia del informe psiquiátrico resulta necesario, mientras se resuelve definitivamente su situación jurídica, arbitrar una medida especial de prevención y seguridad.

6) La prohibición de residencia, de aproximación y de comunicación

Como señala Arangueno Foreco (2000), se trata de medidas que restringen derechos fundamentales constitucionalmente protegidos, como libertad personal, la libre comunicación y la libre elección de residencia y circulación por el territorio nacional, al impedir al imputado voluntariamente concurrir a determinados lugares o relacionarse con determinadas personas.

7) La suspensión provisional de derechos (medias interdictivas)

Esta medida ostenta dos finalidades 1.- la prevención de la reiteración delictiva, que se vería facilitada si el imputado continuase desempeñando una determinada actividad, función o cargo y 2.- el aseguramiento de la prueba, que el inculcado podría obstaculizar valiéndose de esa actividad. Esta por completo descartada la función de mitigación de la alarma social función de prevención general, propia de las penas, puesto que se trata de circunstancia por completo ajenas al imputado, y no tiende en consecuencia prevenir actuaciones dañosas o perjudiciales prevenientes del mismo.

Las medias provisionales reales tanto penales como civiles son:

1) El embargo

Se define según Gastan Tobeñas (1993), como la ocupación, aprehensión o retención de bienes hecha con mandamiento de juez competente por razón de delito. Esta medida recae sobre bienes propios del obligado a diferencia de la incautación que recae sobre cosas litigiosas. Esta media real está

expresamente prevista tanto para garantizar la reparación civil y el cumplimiento de la sentencia.

2) El secuestro o incautación de bienes

Es una medida limitativa de derechos fundamentales, que debe disponerla el juez mediante resolución debidamente fundamentada y acorde con el principio de proporcionalidad. Para estos efectos, conforme a los presupuestos materiales de toda medida provisional, requiere la presencia de elementos de convicción que acrediten la realidad del delito y la vinculación del imputado a título de autor o partícipe se lleva a cabo aprehendiendo las cosas delictivas u ocupándolas, en tanto en cuanto son bienes muebles capaces de ser transportadas.

3) Anotación preventiva del procesamiento penal

La anotación preventiva como es obvio, requiere una expresa resolución provisional y no se deriva automáticamente del propio auto de apertura de instrucción. El auto cautelar debe apreciar especialmente los indicios de criminalidad como consecuencia de las diligencias de investigación. Es decir la anotación de la denuncia formalizada del Fiscal en los Registros Públicos, cuando se esté ante derechos inscritos que pueden ser afectados por la acción restitutoria.

4) Inhibición de bienes inscribibles

Esta medida, apunta Claria Olmedo (1966), en primer lugar, función como un sustantivo del embargo y adquiere procesalmente su misma naturaleza, pero se diferencia en que se proyecta sobre bienes futuros, que no se conocen; en segundo lugar, si el imputado y el tercero civil carecen de bienes para cubrir la reparación civil puede ser objeto de esta orden cautelar, que es una especie de interdicción general o especial de los bienes del deudor en la ejecución, y desde un punto de vista preventivo, de los bienes de quien pueda resultar pecuniariamente responsable como consecuencia de la sentencia firme, y en tercer lugar se limita a los bienes inscribibles.

5) Destrucción de cultivos

Medida vincula al delito de tráfico ilícito de drogas, se realiza en presencia del Juez Penal, de un representante del Ministerio de Agricultura y otro representante de la Policía Nacional, levantándose al efecto el acta correspondiente. La destrucción de cultivos, al perseguir el cese de la actividad delictiva de siembra y cultivo de coca, amapola o adormidera y marihuana es una medida innovativa. Por su intermedio se pone fin al estado antijurídico creado por el delito de drogas.

6) La inmovilización de cosas muebles

Procede contra cosas muebles que por su naturaleza o dimensión no puede ser puesta y mantenidas en depósito, es decir no puedan ser trasladadas a un lugar determinado con fines de depósito. El depósito es el acto que permite hacer efectivo el secuestro y el asegurar el bien en cuestión; la aprehensión de cosas y bienes está orientada al depósito, con el que se concreta el secuestro; luego, si no se puede llevar a cabo el depósito, por la naturaleza o la dimensión del bien inmueble, es el caso de dictar la inmovilización. Las cosas inmovilizadas pueden tener influencia en la fase probatoria, en cuyo mérito tendría fines conservativos, pero también puede estar orientada al decomiso si se trata de un efecto o instrumento del delito.

7) La ministraron provisional de la posesión

La cesación provisional del estado antijurídico producido por un delito en las cosas o efectos, es una medida que puede dictarla el juez siempre que no se cause perjuicio irreparable y las circunstancias del caso lo permitan, es una medida innovativa que busca poner término a las consecuencias de un delito de estado o permanente. Los efectos lesivos de la infracción penal se concretan en las cosas o en los efectos, vale decir en los bienes inanimados.

8) La suspensión de la actividad contaminante

Esta medida tiene indudables efectos preventivos en el control del delito ecológico. Impone al juez penal la aplicación de dos medidas: 1.- una

provisional, que es la de facultad al juez, de cumplirse sus presupuestos, la suspensión inmediata de la actividad contaminante y 2.- otra considera como una consecuencia accesoria, que es la clausura definitiva o temporal del establecimiento contaminador.

9) El inventario de bienes

Es una medida tuitiva de la víctima, que prevé sobre la protección frente a la violencia familiar es la formación de inventario. Su aplicación está condicionada a la determinación previa de los bienes del imputado. Como dice Gómez De Liaño (1996), tiene un alcance limitado pues no limita actos dispositivos, con lo que puede y seguramente debe ir unidad a otra de administración, depósito o anotación.

10) La pensión provisional

Es exigida para su concesión, en lo específico una indubitable relación familiar, asignación que se presta por un monto determinado que el obligado pague por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establece en la sentencia. Desde una perspectiva genera esta medida temporal sobre el fondo, al tratarse de una ejecución anticipada de la futura sentencia, requiere una intensidad mayor del *fumus delicti* y del *periculum in damnum*, en efecto es de acreditar la necesidad impostergable de la víctima o la fehaciencia del hecho punible atribuido al imputado.

2.2.1.9.4. Las Medidas Provisionales aplicadas en el proceso

La medida provisional o medida coercitiva aplicada en el proceso de estudio es la Medida Provisional de naturaleza Personal.

Detención Imputativa o Preliminar

La solicitud de detención preliminar solicitada por el Ministerio Público en la persona de L.B.S.T, de la primera Fiscalía Provincial Penal de Cañete mediante escrito de fecha 29 de septiembre de dos mil nueve señala que la titular de la acción

penal viene llevando a cabo una investigación en contra del ciudadano N.R.J, por la presunta comisión de Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud Homicidio Calificado en agravio de K.H.P, y J.A.A, mediante documento solicita la detención preventiva del ciudadano N.R.J hasta por veinticuatro horas. Puesto a despacho a la solicitud del Ministerio Publico, evaluando y analizando el Primer Juzgado Especializado en lo penal la prognosis de fuga y el entorpecimiento de la actividad probatoria , resulta necesario bajo la principios de razonabilidad y proporcionalidad a acceder a la solicitud por lo que el primer Juzgado Especializado en lo Penal de cañete RESUELVE; DECLARAR PROCEDENTE LA DETENCIÓN PRELIMINAR, solicitado por el fiscal provincial de la primera Fiscalía Provincial Penal por consiguiente se ordenó la detención preventiva del ciudadano N. R.J, por la presunta comisión del Delito Contra La vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, por el plazo de VEINTICUATRO HORAS.

2.2.1.10. La Prueba en el Proceso Penal.

2.2.1.10.1. Definiciones

Podemos definir la prueba en el proceso penal, como indica Ortells, R. (1991) “la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigidas a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hecho aportados”.

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Tres son las razones más relevantes de su importancia, al decir que, García Valencia J. (1996), En primer lugar, es la base de la administración de justicia; pues sin prueba no es posible reconstruir todos los tópicos que constituyen el objeto del proceso penal. En segundo lugar, permite la aplicación de las normas jurídicas; en tanto que

el supuesto de hecho de la norma jurídica, a la que une la consecuencia jurídica, necesita acreditarse por medio de la prueba, y En tercer lugar, da eficacia al ejercicio del derecho de defensa; porque cualquier pretensión procesal no pueden afirmarse sino se prueba que en tanto las partes pueden probarla defenderán cabalmente sus derechos.

Son las pruebas, no los jueces, los que condenan de ahí que la prueba se constituya en una garantía fundamental ante la posible arbitrariedad de las decisiones judiciales.

2.2.1.10.2. Caracteres del elemento de prueba

Cuatro son los caracteres del elemento de prueba indica el maestro San Martín (2003):

- A. Objetividad. El dato o información debe provenir del mundo externo al proceso. Su trayectoria debe cumplirse de modo tal que pueda ser controlado por las partes.
- B. Legalidad. La información debe ingresar al proceso siguiendo las prescripciones de la ley. Deben tomarse en consideración, en primer lugar, el modo como se obtiene el elemento de prueba, y en segundo lugar, el modo como se incorpora al proceso.
- C. Relevancia. El elemento de prueba será tal, no solo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho objeto de impugnación, sino también como permita fundar sobre este un juicio de probabilidad o suficiencia, necesario en este caso para procesar penalmente a una persona, para dictar mandato de detención o para formular acusación y emitir el auto de enjuiciamiento.
- D. Pertinencia. Debe existir una relación entre los extremos objetivo y subjetivo de la imputación, así como con el hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso.

En ese sentido la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente

el valor jurídico probatorio en la sentencia. El derecho a la prueba comprende no solo el derecho a que los medios de prueba practicados sean valorados de manera adecuada, sino también a la motivación debida.

2.2.1.10.3. El objeto de la prueba

Se entiende por objeto de la prueba suscribe Florián, E. (1976), los hechos que constituye el contenido mismo de la imputación. Es decir, es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba.

El objeto de la prueba puede analizarse en abstracto y en concreto como lo señala el maestro Florián, E. (1976). (A) En abstracto, el objeto comprende la determinación de las cosas que pueden probarse, es decir, la determinación del requisito de la idoneidad de la comprobación procesal, de la aptitud procesal de prueba. (B) En concreto, el objeto comprende la determinación de los requisitos del objeto de prueba con un caso particular.

La noción del objeto de prueba responde a las siguientes preguntas ¿Qué puede probarse en el proceso penal? ¿Cuál es la materia sobre la que puede actuar la prueba?, en tal sentido el objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. (Sánchez Velarde 2009).

El legislador ha definido lo que es objeto de prueba son los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la responsabilidad civil.

La doctrina establece excepciones a lo que es objeto de prueba es decir no resulta necesaria su probanza. Estos son las llamadas máximas de la experiencia, las leyes naturales, las normas jurídicas vigentes, la cosa juzgada, lo imposible y los hechos notorios.

Florián, considera que el objeto de la prueba es todo aquello sobre lo que el juez debe adquirir conocimiento y que es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen. Precisa también que existen tres elementos integrantes de la prueba: objeto,

órgano y medio; a) Objeto de prueba es lo que en el proceso hay que determinar, es el tema a probar (tema *probandum*) y consiste en la cosa en la cosa, la circunstancia o el acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso; P.E, en el homicidio se exige la prueba de la muerte del sujeto, el hecho de haber dado muerte a un hombre es el objeto de la prueba (Florián 1989).

Es todo aquello sobre lo cual es necesario y admisible que incida la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado y demostrado. (Mixan Mass 1992).

2.2.1.10.4. La valoración de la prueba

La actividad probatoria encuentra su momento culminante cuando se procede judicialmente a la valoración de la prueba. El cual es definida como la operación intelectual que realiza el juez de juzgamiento, destinado a establecer *la eficacia conviccional* de los medios de prueba recibidos en el decurso del debate. La valoración de la prueba determina el grado de conocimiento que posee el juzgador. (Sánchez Velarde, 2009).

La valoración de la prueba es el sustento cognitivo que gobierna el convencimiento judicial al momento de fallar definitivamente sobre el *thema probando*, es decir, cual es el efecto que toda actividad probatoria ha incidido en la mente y en el razonamiento del juzgador como medio de esclarecimiento que le permitirá resolver en determinado sentido. (Peña Cabrera 2011).

La conceptúa como el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, consiste en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. En definitiva, la valoración de la prueba importa una fase esencial de la prueba, que no solo se limita a una labor personal del juzgador, de acuerdo a sus facultades discrecionales, sino también a su apreciación crítica, cuando deba excluir de valoración todas aquellas pruebas que han sido objetivadas y/o incorporadas con afectados de derechos fundamentales o en contravención a las normas de orden procesal. (Devis Echandia 1981).

En tanto operación intelectual realizada por los jueces, la valoración de las pruebas presenta dos características; de una parte, ser un procedimiento progresivo y, de otra, ser una operación compleja.

Como es sabido la prueba, no solo puede generar certeza en torno a la tesis acusatoria, también existen otros grados de conocimiento, como la duda que se aprecia como un equilibrio u oscilación porque el intelecto es llevado hacia el sí y luego hacia el no, sin poder quedarse en ningún de los dos extremos y la probabilidad se produce cuando coexisten elementos positivos y negativos, con el detalle que los positivos son superiores.

La prueba aportada en el debate contradictorio, tendrá como norte, a efectos de destruir válidamente la presunción de inocencia, lograr la plena convicción del juzgador sobre la culpabilidad del imputado ya que solo la certeza en torno a la imputación es presupuesto básico para emitir una sentencia condenatoria. Cuando la percepción de haber alcanzado la verdad es firme, se dice que hay certeza, que podría ser definida como la firme convicción de estar en posesión de la verdad.

2.2.1.10.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.10.5.1. El Atestado policial

2.2.1.10.5.1.1. Definiciones

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al atestado como "el instrumento oficial en que una autoridad o sus delegados hacen constar como cierta alguna cosa. Aplicase especialmente a las diligencias de averiguación de un delito, instruidas por la autoridad gubernativa o policía judicial como preliminares de un sumario".

En principio dejemos claro que los Atestados Policiales no constituyen medios de prueba porque carecen de los requisitos de inmediación y contradicción que diferencia un acto de prueba de un mero acto de investigación, ni si quiera son diligencias sumariales en sentido estricto, como tal es un objeto de prueba y que las

declaraciones que se vierten en el tampoco son medios de prueba, resultado necesario al efecto que, por ser declaraciones testificales, las presenten en el juicio oral.

Olivera Díaz, "Define al Atestado Policial como el documento por el cual la policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los jueces y tribunales con criterio de conciencia." (Olivera Díaz, 1986),

Burgos Ladrón De Guevara (1992) distingue tres clases de actuaciones en el Atestado Policial: (1). Declaraciones o manifestaciones de los imputados o testigos o identificación en rueda, que tienen el valor de mera denuncia, (2). Dictámenes o informes emitidos por los laboratorios científicos policiales, que ostenta la condición de prueba pericial, sobre todo si son ratificados en sede judicial y (3). Diligencias objetivas y no reproducibles en juicio oral, como pueden ser las diligencias de inspección, revisión, incautación, hallazgo, pesaje, allanamientos, etc., prácticas con las formalidades legales son verdaderas pruebas.

El atestado es un documento completo que tiene la siguiente estructura:

- 1.- información (descripción de los hechos).
- 2.- Diligencias actuadas.
- 3.- Análisis de los hechos.
- 4.-Conclusiones.
- 5.-Anexos.

2.2.1.10.5.1.2. Regulación

El Decreto Legislativo N.º 126 del 12 de 1981 al reformar el texto del artículo 62º del Código de Procedimientos Penales reconoce el valor como medio de prueba a la investigación policial que se hubiese llevado a cabo con la intervención del Ministerio Público. Con la ley N.º 24388 se reformo el artículo 72º del Código de Procedimientos Penales, disponiendo que se les concede valor probatorio a las diligencias actuadas durante la investigación policial con la intervención del Ministerio Público y las que fueran practicadas por el propio fiscal provincial con asistencia del defensor y siempre que no fueran cuestionadas.

2.2.1.10.5.1.3. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

ASUNTO	: Delito Contra La Vida El cuerpo y la Salud- Homicidio Calificado
PRESUNTO AUTOR	: Nicolás Roca Jaime
VICTIMAS	: Paulino Avilés Adams y Katty Huamani Paitan
ARMA INCRIMINADA	: Objetos Contundentes duro (listón de madera, varilla De construcción y cable eléctrico)
DIAGNOSTICO	: Asfixia Mecánica en la Modalidad de Estrangulamiento
HECHO OCURRIDO	: 28 de septiembre de 2009; en la jurisdicción del Distrito de Cerro Azul.

INFORMACIÓN:

-El 29 de septiembre del año 2009 se pone a despacho solicitud al juzgado penal la detención preliminar de N.R.J, solicitado por el Ministerio Publico por la presunta comisión del delito de Homicidio Calificado contra P.A.A, y K.H.P.

-N.R. J, de 50 años de edad a las dieciséis horas con treinta y seis minutos el día 29/09//09 se presenta ante el M.P, con lesiones en el rostro y en la mano derecha, manifiesta haber quitado la vida a dos personas, a raíz de ello se comunica a los PNP, para que se dirijan a su domicilio donde, hallan los cadáveres de los agraviados.

-Se revela que N.R.J, pretendió esconder los cadáveres, a quien después de golpearlos los amarros del cuello para verificar su muerte, incluso borro las manchas de sangre, escondió los objetos contundentes igualmente la ropa.

-La primera víctima de N.R.J, fue K.H.P, quien procedió a golpearla con un fierro luego cogió una soguilla y procedió a estrangularla, posteriormente ingreso la otra víctima P.A.A, quien al ver la escena se le enfrento a N.R.J, quien procedió a

golpearlo con un palo para luego coger un cable de luz y lo ahorca luego traslado los cadáveres al cuarto de madre Dionisia con ayuda de Luís Alberto Carbajal Campos.

-La occisa es su ex conviviente quien vivía con él y su madre de su hijo C.A.R.H:
CONCLUSIÓN: por lo suscrito líneas arriba el fiscal provincial de la primera fiscalía provincial solicita Detención Preliminar contra N.R.J, por su presunta comisión del Delito de Homicidio Calificado, estableciéndose en forma objetiva que el detenido victimo con un bastón de madera, varilla de construcción y para el estrangulamiento utilizo cables de luz- (EXP. N.º 00889-2009-0-0801-JR-PE-01).

2.2.1.10.5.2. La instructiva

2.2.1.10.5.2.1. Definiciones

EXP. N.º 3062-2006-PHC/TC, Señala que el Código de Procedimientos Penales regula, en su Libro Segundo, la etapa de la instrucción, cuyo objeto principal es indagar y comprobar los hechos aparentemente delictivos, es decir, se prevé una serie de diligencias, actos y/o medios de investigación que luego servirán como instrumentos. La declaración instructiva está prevista y regulada en su artículo 121º [...] Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculpado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculpado conviene en esto último, el juez instructor hará la designación de abogado o, a falta de éste, de persona honorable. Pero si el inculpado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente.

Así, la declaración instructiva o declaración del imputado pone a su conocimiento la existencia de un proceso penal seguido en su contra y participa de una doble condición; de ser medio de investigación y medio de defensa.

Declaración del inculpado ante el juez. Lo declarado es llevado a un acta e incorporado al expediente. (Gaceta Jurídica, 2011).

Señala Leone (1963) que la inductiva es el acto procesal por medio del cual el órgano instructor procede a la identificación del imputado y a hacer saber al mismo el hecho que se le atribuye. Dos son las funciones que tiene: en primer lugar, tiende a asegurar la identificación del imputado y la atribución de la imputación; y, en segundo lugar, tiende a garantizarle la defensa, a cuyo fin la ley consiente al imputado a hacer sus declaraciones.

Tres son, el decir de Claria Olmedo (1964), las notas características de esta diligencia inductiva: 1. Es un acto personal del imputado: solamente del él puede prevenir la exposición, la intervención del abogado defensor se circunscribe a la de ser un asistente técnico. 2. Se presenta ante la autoridad que tiene a cargo el procedimiento: juez penal o fiscal provincial, excluyendo toda posibilidad de que se preste ante autoridad extrajudicial, y 3. Es una exposición voluntaria: primero porque puede declarar o no y, segundo, porque puede ser espontánea, provocada o mixta.

2.2.1.10.5.2.2. El acto de la inductiva

- A. Procedencia. La inductiva es una diligencia que se impone obligatoriamente en el proceso penal, tiene un carácter necesario. La inductiva se lleva a cabo en el plazo establecido por ley antes de vencerse las 24 horas de producido la detención del imputado.
- B. Asistentes. En cuanto a los asistentes al acto de la instrucción, solo pueden estar el juez o fiscal instructor y el defensor del inculcado, así como el secretario en tanto se trata de un procedimiento actuado
- C. Estructura. La inductiva es un acto complejo, que comprende:
 - 1. El interrogatorio de identificación o preliminares del interrogatorio.
 - 2. La información previa.
 - 3. La exposición sobre el hecho.

2.2.1.10.5.2.3. Regulación

Se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Penales (16/01/1940) desde el Artículo 121° al Artículo 137°:

TITULO IV

DE LA INSTRUCTIVA DESIGNACIÓN DE DEFENSOR

Artículo 121.- Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculcado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculcado conviene en esto último, el juez instructor hará la designación de abogado o a falta de éste, de persona honorable. Pero si el inculcado no acepta tener defensor se dejará constancia en auto de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente.

CONCURRENTES AUTORIZADOS

Artículo 122.- La declaración instructiva se tomará por el Juez con la concurrencia del defensor, de un intérprete, si el inculcado no entiende o no habla bien el idioma castellano, del representante del Ministerio Público, quien podrá interrogar al inculcado, y del secretario del Juzgado. Queda prohibida la intervención de toda otra persona.

INSTRUCTIVA EXTENSA

Artículo 135.- En caso de ser la declaración instructiva demasiado extensa, puede continuar en diferentes días; pero necesariamente, deberá concluirse antes del décimo. En el curso de la instrucción el juez instructor puede examinar al inculcado cuantas veces lo crea conveniente, observando siempre las reglas prescritas a este Título.

FIRMAS EN LA INSTRUCTIVA

Artículo 137.- La instructiva debe ser firmada por el juez instructor, el inculcado, el defensor, el intérprete, si lo hubiere y el actuario. Si el instruyente no sabe firmar, se le tomará su impresión digital.

2.2.1.10.5.2.4. La instructiva en el proceso judicial en estudio

El 01/10/09 siendo las 12:15 AM se recibe la INSTRUCTIVA de N.R.J, quien es natural de Ayacucho, nació 10/09/1959, hijo de Don Humberto y doña Dionisia, tiene un hijo de nombre C. A. R. H, de 11 años, tiene un grado de instrucción de secundaria completa, ocupación radiotécnico y operario en construcción civil, Domicilia. En el AA.HH. Puerto Cerro Azul Mz. E. LT. 2. En este acto el procesado deseando contar con un abogado y al no contarlo se suspende la presente diligencia para el día 06/10/2009 a hora 11:30 AM, a solicitud del procesado se reprograma la diligencia por el motivo para que su abogado tome conocimiento del caso, el 13/10/2009 estando los operadores judiciales en el Establecimiento Penitenciario de Imperial se suspende la audiencia debido que el procesado manifiesta no haber coordinado con su abogado, el mismo que es nuevamente reprogramado para el 16/10/2009, bajo apercibimiento de designarse un abogado de oficio. Continuando la instructiva a la 12:00 AM del 16/10 en la sala de audiencia penal el señor Juez Isais Asencio Ortiz, el secretario Walter Flores Ochoa, el Procesado N.R.J contado con la presencia de su abogado Rubén Mansilla San Miguel, procediendo a la diligencia dice N.R.J se considera culpable, manifiesta que siempre ha vivido con la agravia K.H.P quien; es su sobrina, ex pareja y con quien tuvo a su menor hijo C., en el caso del señor P.A.A no tenía ninguna comunicación y relación. Señala que el 28/09/2009 siendo las 07:00 AM Se levantó a preparar desayuno a su hijo, mientras va al baño a ducharse y entra la K.H.P quien amenazo a su hijo que lo iba a, golpear porque se quedó en el internet hasta tarde, eso fue lo que me comento mi hijo, luego de llevarlo al colegio, luego me voy a pagar el recibo de agua, a las once 11:00 AM regreso a mi casa y me echo a dormir despertando a las 12:10 AM. cuando estaba por salir me encuentro con KH.P, a quien le reclame por qué amenazo a mi hijo, ella me responde con palabras soeces, me enfurecí le di un empujón y se va contra la pared, quien reacciona cogiendo un fierro y en el primer golpe fallo y en el segundo me dio en la mano derecha, en ese instante le quite el fierro de aprox. 30 cm y con la ira le empecé a golpear en la cabeza hasta caerse en el piso, encontré un cable de 2m aprox. le pongo en su cuello y la asfixio, quise moverla pero estaba pesada y además estaba cansado en eso llego P.A.A quien entra a la casa y se sorprende de mi presencia y ve el cadáver y me dice que has hecho y se me va encima, cojo un listón

de madera lo y le golpeo en el brazo y en la cabeza, luego suelto el objeto y empiezo a pelear puño a puño con él. Como me estaba ganando cogí nuevamente el palo y lo golpee varias veces en la cabeza hasta que cayó al piso luego voy a mi cuarto veo un cable de luz y lo coloco en su cuello hasta asfixiarlo, no sabía qué hacer con los cadáveres entonces opte por arrástralo al cuarto de mi mama quien ese día a las 08:00 AM salió de viaje a Chincha a visitar alguno familiares, los cadáveres eran pesados, pero en eso llego un joven que responde al nombre L.C.C, quien le jalo a dentro la casa y le dijo que me ayude a llevar los cadáveres y el acepto llevarlo al cuarto de mi madre, le dije que no diga nada porque si no él lo iba involucrarse por ayudarme a mover los cadáveres él se fue. Me quede limpiando la sangre, ya que estaba a punto de llegar mi hijo, al cabo de unos minutos llego su hijo, lo atendió por la venta de la habitación y le dijo que no entrara, dejo sus cosas en el piso y que cogió un dinero para que come en la calle, seguí limpiando y escondí el fierro, el palo. Llego la noche los cadáveres empezaron a brotar un mal olor y opto por meterlos dentro de un costal, luego fue a dormir con su hijo, al otro día luego de pensar en la noche después de enviar a mi hijo al colegio llame a mi hermana para que venga a casa urgentemente y le cuento lo que había sucedido, le dije que me ayude a encontrar a un abogado y me contacto con él quien dijo que me entregara a la fiscalía y eso fue lo que hice y le conté los hechos, en eso la fiscal dio informe a la policía quienes fueron al lugar de los hechos e hicieron una inspección y encontraron los cadáveres de los agraviados. Se vuelve a programar la diligencia por el cansancio del proceso para el 20/11/2009 a las 12:20 PM, sostiene que el cometió los hechos pero que no puede explicar el porqué de su comportamiento, se encuentra arrepentido y dice que se le imponga la pena correspondiente y ya declare todo. (EXP. N° 00899-2009-0-0801-JR-PE-01).

2.2.1.10.5.3. Documentos

2.2.1.10.5.3.1. Definiciones

Zegarra (2004), Dice que el documento es una prueba material de contenido ideológico. Documento es cualquier cosa que sirva de prueba historia indirecta y representativa de un hecho. Puede contener una declaración o ser simplemente

representativo.

Peña Cabrera (2011), El documento es definido como todo soporte material destinado a otorgarle eficacia probatoria a una declaración o manifestación de voluntad, es cualquier cosa u objeto que sirve para acreditar un hecho que requiere de eficacia probatoria. Citando a Gómez Orbaneja, documento es toda incorporación o signo material de un pensamiento. En tanto que para el autor italiano Betti, documento es toda cosa formada en presencia de un hecho y destinada a fijar permanentemente la percepción o impresión física para representarla en el futuro. Para Florian (1934), documento es el objeto que presenta en sí, recogida y fijada, la manifestación de un pensamiento, de una voluntad, o la enunciación de un hecho propio o la narración de un acontecimiento hecho por una persona. (Peña Cabrera, 2014).

El documento es todo aquel medio que contiene con el carácter de permanente una representación actual, pasada o futura, del pensamiento o conocimiento o de una aptitud artística o de un acto o de un estado afectivo o de un suceso o estado de la naturaleza, de la sociedad o de los valores económicos, financieros, cuya significación es identificable, entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente. (Sánchez Velarde, 2009).

2.2.1.10.5.3.2. Regulación

ARTÍCULO 185° Clases de documentos. - Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

2.2.1.10.5.4. Clases de Documento

DOCUMENTO PUBLICO; es aquel que es redactado u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que de fe pública. En tal sentido, constituye documentos públicos los expedidos por los funcionarios públicos

de los distintos Ministerios o Instituciones del estado; lo expedido por los notarios; los documentos que se encuentre en los archivos públicos; los documentos relativos al estado civil de las personas, los documentos que expida las autoridades judiciales.

DOCUMENTO PRIVADO; es aquel que es redactado por las personas interesadas, sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público. En materia penal los documentos privados pueden manifestarse en manuscritos, impresos, documentos escritos a máquina, grabaciones, filmaciones, planos cuadros, dibujos, etc. Pero habrá que verificar su relación con el hecho que se investiga o con la persona imputada. Los documentos privados carecen de valor por si sola hasta que se pruebe su autenticidad y su relación con el hecho que se investiga o con la persona imputada del delito.

2.2.1.10.5.4.1. Documentos existentes en el Proceso Judicial en estudio

-ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER: el día 29/10/2009 siendo las 17:39 PM, la representante del M.P. I.B.S.T, conjuntamente con el Médico Legista S. J.M y personal policial se constituyeron en el AA.HH. PUERTO AZUL MZ. E LT.2 DE CERRO AZUL, a fin de efectuar la diligencia de levantamiento de cadáver de P.A.A, aprox. Edad 18, muerte de 16 A 24 HORAS y diagnostico presuntivo de muerte ASFIXIA MECÁNICA EN LA MODALIDAD DE ESTRANGULAMIENTO. Termino a las 18:10 PM.

-ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER: el día 29/10/2009 siendo las 18:20 PM, la representante del M.P. I.B.S.T, conjuntamente con el Medio Legista S J M y personal policial se constituyeron en el AA.HH. PUERTO AZUL MZ. E LT.2 DE CERRO AZUL, a fin de efectuar la diligencia de levantamiento de cadáver de K.H.P, aprox. Edad 30, muerte de 16 A 24 HORAS y diagnostico presuntivo de muerte ASFIXIA MECÁNICA EN LA MODALIDAD DE ESTRANGULAMIENTO. Termino a las 17:10 PM.

-ACTA FISCAL DE NECROPSIA: el día 30/10/2009, la representante del M.P. I.B.S.T, se hizo presente en la MORGUE DE MEDICINA LEGAL, con la finalidad de presencia la necropsia del cadáver de P.A.A, encontrándose el perito medio legal la DR. S.J.M, iniciándose la necropsia a horas 12.00 PM, Concluyo a horas 13:50 PM.

-ACTA FISCAL DE NECROPSIA: el día 30/10/2009, la representante del M.P. I.B.S.T, se hizo presente en la MORGUE DE MEDICINA LEGAL, con la finalidad de presencia la necropsia del cadáver de K.H.P, encontrándose el perito medio legal la DR. S. J. M, iniciándose la necropsia a horas 14:00 PM.

-CERTIFICADO MEDICO LEGAL N.º 004409 –L-D-MEDICINA LEGAL-CAÑETE: practicado a N.R.J, por LESIONES, examen practicado el día 29/09/2009, hora 20:31, los peritos que suscriben certifican TUMEFACCIÓN MODERADA CON EXCORIACIÓN CENTRAL EN LA MANO DERECHO y EQUIMOSIS VIOLACEA EN LA MANO DERECHA.

-CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN-MINISTERIO DE ESSALUD: el médico S. J. M, que suscribe certifica la defunción de P.A.A, de 18 AÑOS, falleció el 28/09/2009, por ASFIXIA MECÁNICA MODALIDAD ESTRANGULAMIENTO.

-CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN-MINISTERIO DE ESSALUD: el médico SANDRA JIMENZ MARTEL que suscribe certifica la defunción de K.H.P, de 26 AÑOS, falleció el 28/09/2009, por ASFIXIA MECÁNICA MODALIDAD ESTRANGULAMIENTO.

-PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N.º 004411-2009-PSC-INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL: quien después de evaluar N.R.J, opinan que presenta, características de personalidad Disocial (Psicopatía).

-PARTIDA DE NACIMIENTO-MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA: de P.A.A.

-FOTOGRAFÍAS: evidencias fotográficas del lugar de los hechos 16 fotos.

-CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES-DISTRITO REGISTRAL DE CONDENA: el día 06/10/2009 a las 14:30:12. Se certifica que N.R.J, no registra antecedentes.

-ACTA DE DEFUNCIÓN-MUNICIPALIDAD DISTRITO DE CERRO AZUL: de P.A.A y K.H.P.

-EXAMEN PSIQUIÁTRICO - ESSALUD - HOSPITAL II-CAÑETE: el día 03/11/2009 a hora 8:30 am, al paciente N.R.J, le es practicado dicho examen el cual concluye que es un adulto lucido, en pleno uso de sus facultades, en capacidad de ejercer sus derechos civiles, no evidencia psicopatología activa al momento del examen.

2.2.1.10.5.5. La Testimonial

2.2.1.10.5.5.1 Definición

La prueba testimonial constituye uno de los medios probatorios de suma importancia y de mayor empleo en el proceso penal. La naturaleza del delito o las circunstancias en que, ocurrido, muchas veces no permiten encontrar suficientes elementos probatorios, por lo que se acude generalmente a la búsqueda de elementos indiciarios aportados por el procesado, si se encuentra presente en el proceso, empero, sino fuera así, la declaración de las personas que presenciaron los hechos o de las víctimas del delito. (Sánchez Velarde, 2009).

La declaración testimonial es aquella basada en el relato de un tercero sobre hechos relacionados con el delito investigado. El testimonio se define como toda manifestación oral o escrita hecha por el testigo dentro del proceso, destinada a dar fe sobre el hecho investigado. (Ore Guardia, 2014).

La prueba testifical es una prueba más en el proceso penal, es un medio externo de prueba, pero como es el manifiesto expreso de un individuo debe sujetarse a una serie de presupuestos, por eso se ha precisado en la norma procesal, las características internas y externas que con propiedad debe contar una persona para ser considerada un testigo idóneo. (Peña Cabrera, 2011).

2.2.1.10.5.5.2. Regulación

Artículo 138.- El juez instructor citará como testigos:

- 1.- A las personas señaladas en la denuncia del Ministerio Público, o de la parte agraviada, o en el atestado policial, como conocedores del delito o de las circunstancias que precedieron, acompañaron o siguieron a su comisión;
 - 2.- A las personas que el inculcado designe como útiles a su defensa; así como las que especialmente ofrezca con el objeto de demostrar su probidad y buena conducta;
- El número de los testigos comprendidos en estos dos incisos será limitado por el juez, según su criterio, al necesario para esclarecer los hechos que crea indispensables. El juez, además, deberá citar a todas las personas que suponga pueden suministrar datos útiles para la instrucción.

Artículo 142.- Antes de recibir la declaración de un testigo, el juez instructor le preguntará si profesa o no una religión; en el primer caso, le exigirá juramento, y en el segundo, promesa de honor, de decir la verdad. No se exigirá prestación de juramento ni promesa cuando declaren:

- 1.- Los testigos comprendidos en el artículo anterior.
 - 2.- Los menores de dieciocho años y las personas a quienes, por falta de desarrollo o por decadencia mental, se les consideren en un estado intelectual inferior al normal.
- El juez explicará a todo testigo que incurre en responsabilidad penal si falta a la verdad.

2.2.1.10.5.5.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio.

Testimonial de M.R.A.Q. En san Vicente de cañete del día 19/10/2009 concurre al despacho del primer juzgado penal de cañete M.R.A.Q, grado de instrucción de tercer grado de primaria, católica, domiciliada en el AA.HH. Puerto Azul MZ. F LT.

1 , la misa que precisa que es sorda desde los nueve años pero que si puede entender la gesticulaciones y vocalización de la boca la misma que se encuentra acompañada de su hija R.A.A., manifestó que N.R.J, lo conoce de vista porque es su vecino y a K.H.P la conozco porque ambas trabajaban en la municipalidad luego yo me Salí y entro mi hijo P.A.A, quien la conoció y se enamoró de ella, dijo que su hijo se fue a vivir con la occisa entre julio y agosto del dos mil ocho, la misma casa que vivía N.R.J. posterior a ello puse la denuncia, porque mi hijo era menor de edad para ese tiempo tenía 16 años, hicieron caso omiso las autoridades, no me podía ver a mi hijo, una semana antes de su muerte mi hijo vino a buscarme asustado y me conto que N.R.J quería matarlo porque pensaba que él le había embarazado a K.H.P. y que le dijo que si era cierto eso, lo mataba. Manifestó también que K.H.P. Si cuidaba a sus hijos siempre le lleva comida, le había observado que ella tenía moretones en su seno y en su espalda cuando le pregunte me dijo que había sido producto de los golpes de N.R.J, concluye pidiendo justicia por la muerte de su hijo. (EXP. N.º 00899-2009-0-0801-JR-PE-01).

2.2.1.10.5.6. La pericia

2.2.1.10.5.6.1. Definición

La prueba pericial es el dictamen elaborado por una persona dotada de especiales conocimientos sobre una materia específica y este sujeto es el perito, citando a FLORIÁN dice su función es trasmitirle al juez el conocimiento de los que no saben si no lo especialista, o que no puede ser percibido y conocido sino mediante la posesión de nociones o reglas técnicas especiales. (Peña Cabrera 2011).

La pericia es una prueba sui generis, a veces ilustra al juez y opina sobre lo que se le muestra; es el caso de la macha para determinar si es e sangre, de grasa o de semen. En otras ocasiones, hace las veces de perito de parte, de cuyo dictamen ilustra al juzgador sobre el objeto de la prueba, decisión jurisdiccional que podrá sustentarse argumentativamente en dicho medio de prueba. (García Rada, 1984).

La define como el medio de prueba que se emplea para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica. (Florián, 2002).

Neyra, Afirma que la pericia estará dirigida a descubrir o valorar un elemento de prueba, cuando para ello fuese conveniente tener conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica y se concretará en una conclusión, fruto de un juicio realizada al amparo de dichos conocimientos. (Neyra Flores 2014).

La corte suprema, con relación a la pericia, ha señalado que “ es un mérito de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que la persona versada en la materia de que se trata hace dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos; que toda pericia [...] tiene un doble aspecto, uno referido a su contenido técnico y otro a su legalidad, esta última importa designación oficial o de parte, admisión y ratificación en sede judicial. (Ejecutoria Suprema de 21/04/99).

2.2.1.10.5.6.2. Regulación

Artículo 160.- El juez instructor nombrará peritos, cuando en la instrucción sea necesario conocer y apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales. Este nombramiento se comunicará al inculpado, al Ministerio Público y a la parte civil.

Artículo 167.- Los peritos entregarán personalmente, sus dictámenes al juez instructor, quien, en ese mismo acto, les tomará juramento o promesa de decir la verdad y los examinará como si fuesen testigos, preguntándoles si ellos son autores del dictamen que se presentan, si han procedido imparcialmente en el examen y en la información que suscriben, y todas las circunstancias que juzgue necesario aclarar y que se deriven ya de los hechos que se conocen por la instrucción ya de los que resulten de los dictámenes. Si hubiera contradicción en los dictámenes, el juez abrirá un debate, en que cada uno de los peritos exponga los motivos que tiene para opinar

como lo hace, debiendo el juez exigirles que redacten, en síntesis, los argumentos expuestos. Los peritos no pueden negarse a dar las explicaciones que el juez les pida. Deberán llevarse a esta diligencia las personas o cosas materia del dictamen pericial, siempre que sea posible.

Artículo 168.- El examen de los peritos es obligatorio para el juez instructor. A la diligencia podrán concurrir el inculpado, su defensor, el Ministerio Público y la parte civil. Cualquiera de ellos puede solicitar del juez instructor que exija la aclaración de algún punto.

2.2.1.10.5.6.3. La pericia en el proceso judicial en estudio

Dictamen Pericial Biología Forense, procedencia del departamento de Investigación criminal, en cual describe 07 muestras. La investigación de restos hemáticos en 01 pantalón, 01 polo de color negro, 01 polo de color turquesa, 01 polo de color azul, 01 calzoncillo, 01 par de medias y 01 casaca negra, señala que las manchas rojizas en las prendas son positivas en todas las prendas, grupo de sangre O. (EXP. N.º 00899-2009-0-0801-JR-PE-01).

2.2.1.10.5.7.- Diligencias de Inspección Judicial Inmediata

2.2.1.10.5.7.1 Definición

Denominada aun en el código de procedimientos penales <<Inspección Ocular>>, es un medio de prueba de eficacia excepcional, ya que consiste en el examen o reconocimiento que hace el juez o tribunal por sí mismo o a veces en compañía de los sujetos procesales, testigos o peritos, para observar directamente el lugar en el que se produjo el hecho o el estado de la casa litigiosa o controvertida y juzgar así los elementos más indispensables. (Calderón Sumarriva, 2013).

Fenech, La denomina <<Percepción Judicial Inmediato>> por que mediante ella el juez adquiere conocimiento directo del lugar donde ocurrió el hecho, no existe

intermediario entre la prueba y el juez, por eso, este mismo autor agrega que el juez asume la prueba en el mismo momento en que la realiza. (Fenech, 1952).

La inspección ocular, en cuanto diligencia genérica, está íntimamente con la noción de “cuerpo del delito” y, como aclara Aragonese Martínez (1982) tiene por objeto el reconocimiento por el juez o el fiscal, de todo aquello que puede tener relación la existencia y naturaleza del hecho. El instructor juez o fiscal, tiene una percepción directa y personal del hecho, utilizando al efecto no solo el sentido de la vista sino todos los sentidos involucrados en la percepción de lo acontecido.

2.2.1.10.5.7.2. Regulación

Artículo 170.- Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el juez instructor o el que haga sus veces lo recogerá y conservará para el juicio oral, si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho.

A ese fin hará consignar en los autos la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentre, los accidentes del terreno o situación de las habitaciones y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa.

Cuando fuere conveniente para mayor claridad o comprobación de los hechos, se levantará el plano suficientemente detallado, o se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, o la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo que se hubiesen hallado.

2.2.1.10.5.7.3. La Inspección Judicial en el Proceso de estudio

En el distrito de Cerro Azul – Cañete, el día 02/12/2009, a horas 11:25 am, constituido en el lugar de los hechos, la señora jueza Estela Solano Alejos, la secretaria Pilar Sánchez Cama el procesado N.R.J, acompañado de su abogado Rubén Darío Mansillas San Miguel, el procesado que se encuentra custodiado por el

Sub-Oficial Gutiérrez Borda Omar. Estando en el lugar de hechos la inspección judicial se da de la siguiente manera se trata de un inmueble sin número de fachada amarilla, con una caja de luz 04-1726557849, venta de madera de uno por uno y medio, signado en la pared “internet”, una puerta de madera de un metro de ancho por dos metros, que da acceso al interior de un taller, hacia el lado izquierdo hay una puerta de fierro de vidrio al lado hay una escalera de cemento que comunica al segundo nivel que está cerrado por unos tablones, por ese pasadizo al lado izquierda se encuentra un servicio higiénico el cual se acceden por una puerta de triplay, en el primer nivel se encuentra a tres metros del baño, la cocina, en el centro una mesa, dos bancas, al lado derecho fuera de la cocina se ve un montículo de ladrillo un árbol de eucalipto, y es colindante el inmueble con árboles frutales al lado izquierdo hay viviendas que parece que están siendo habitadas, de tomarse las respectivas fotos del lugar se concluye la inspección judicial. (EXP. N.º 00899-2009-0-080-JR-PE-01).

2.2.1.10.5.8. Reconstrucción de los Hechos.

2.2.1.10.5.8.1. Definición

Es una forma especial de percepción judicial inmediata. Es la recomposición o reproducción artificial (imitativa) del hecho o de una fase del mismo para determinar la verosimilitud de alguna de las afirmaciones vertidas en el proceso. Tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó o pudo acontecer de acuerdo con las declaraciones o pruebas actuadas. (Calderón Sumarriva, 2013).

Para Sánchez Velarde (2009), la reconstrucción es una diligencia de naturaleza dinámica que tiene por finalidad reconstruir de manera artificial el delito o parte del mismo, a través de las versiones que han aportado los imputados, agraviados y testigos, incluyendo también cualquier otra prueba relacionada con el hecho a verificar, en virtud de lo cual la autoridad judicial tendrá mejores elementos de juicio para conocer mejor lo ocurrido. Ello exige preferentemente, las declaraciones sean coincidentes en los sustancial, pues si el imputado niega el delito o la forma en que participo o un testigo declara algo distinto al resto, no se le podrá obligar a práctica de la diligencia en comento.

Esta tiene tres elementos

-La reproducción de los hechos.

-La intervención del Juez Penal y del Representante del Ministerio Público.

-El acta final donde debe constar con fidelidad lo que ha sido materia de observación judicial.

2.2.1.10.5.8.2. Regulación

Artículo 146.- Cuando se trate de que el testigo reconozca a una persona o cosa, deberá describirla previamente, y, después le será presentada, procurando que se restablezcan las condiciones en que la persona o cosa se hallaba cuando se realizó el hecho. Asimismo, se podrá reconstruir la escena del delito o sus circunstancias, cuando el juez instructor lo juzgue necesario para precisar la declaración de algún testigo, del agraviado o del inculpado.

2.2.1.10.5.8.3. La Reconstrucción de los hechos en el Proceso Penal de Estudio

En el distrito de Cerro Azul – Cañete, el día 02/12/2009, a horas 13:00 pm, constituido en el inmueble de N.R.J. por materia de reconstrucción, la señora jueza Estela Solano Alejos, la secretaria Pilar Sánchez Cama, el procesado N.R.J, acompañado de su abogado Rubén Darío Mansillas San Miguel, el procesado que se encuentra custodiado por el Sub-Oficial Gutiérrez Borda Omar, estado para la realización de dicha diligencia el abogado del procesado pide al juzgado se suspenda la presente diligencia debido a que se han aglomerado un número de cuarenta personas al lugar de los hechos, por lo que su patrocinado se encuentra asustado por las verdaderas amenazas que hacen hacia su persona, siendo además que solo se cuenta con diez efectivos, por lo que no se le está brindando las garantías necesarias a mi defendido, a raíz de ello se suspende dicha diligencia para el 27/01/2010. Siendo que además faltó el testigo L C. C. Llegando el día 27/01 a las 10:10 am, se contaron con la presencia de los antes mencionados líneas arriba, el proceso refiere que no tiene las llaves del inmueble, manifestado que no se puede entrar por que dichas llaves la tiene su señora madre, tomando conocimiento el ministerio público acepto reprogramar la reconstrucción de los hechos, de la misma manera volviéndose a

notificar a L. C. C. debido que no estuvo presente, pero bajo apercibimiento de imponérsele una conducción compulsiva. A los 04/02/2010 siendo las 10:05 am, constituidos los operadores judiciales, el procesado, su abogado y ahora contando con la presencia de L. C. C, se da lugar a la diligencia en el inmueble AA.HH. Puerto Cerro Azul, vivienda construida, la puerta del primer piso de vidrio, el ingreso de la vivienda tiene un espacio de dos metros , cuenta con piso de tierra, estando dentro de la vivienda se empieza recrear la escena de los hechos, donde narra y escenifica N.R.J salió de su habitación y se encontró con la occisa K.H.P, él se acercó a ella para reclamarle por qué tiene que gritar a su hijo, la discusión se volvió algo a colorado que por la furia le empuje contra la pared, ella respondió golpeándome con un fierro, le quita el mismo fierro y la empezó a golpear hasta hacerla caer en el piso, luego cogió un cable ella estado boca abajo la ahorque hasta asfixiarla, posterior a ello, quise trasladarla al cuarto de mi madre pero estaba cansando y era pesado el cadáver, en ese mismo instante llego P.A.A ve la escena del crimen y va contra mi persona golpearme , yo me defendí cogiendo un listo de madera, le di un golpe en el brazo y en cabeza, él me dice porque no peleas sin esos objeto el acepta y como vio que el joven le estaba ganando nuevamente cogió el palo lo golpeo en la cabeza hasta que se cayó al piso, fui a mi cuarto cogió un cable mellizo y le puso en su cuello y lo termine asfixiando , posterior a ello me puse a descansar de ahí note que ya era tarde iba llegar mi hijo, trate de mover los cuerpos pero eran pesado, justo llego a mi casa el Sr. L. C. C, le hago entrar y le digo que me ayude a lleva los cadáver el no quiso al principio pero tanto fue la insistencia que acepto llevamos los cuerpos al cuarto de mi madre, luego le dije que se salga por la parte trasera de mi casa, habiendo se ido, lo único que tenía en la mente era limpiar las manchas de sangre cambiarme de ropa. Posterior a ello se da por concluido la reconstrucción de los hechos. (EXP. N.º 00899-2009-0-0801-JR-PE-01).

2.2.1.11. La Conclusión Anticipada del Proceso Penal

Se trata de un mecanismo pragmático de solución a problemas procedimentales a los que se acude cuando el sistema acusa de sobre carga y congestión procesal. De allí que se promulga mediante Ley N° 28122, de 21 de noviembre de 2003 y se utiliza como sumilla “ley de conclusión anticipada de la instrucción en procesos por delitos

de lesiones, hurto, robo y micro-comercialización de droga, descubiertos en flagrancia con prueba suficiente o imputados sometidos a confesión sincera”. Con ello se deduce que entonces se trata de un procedimiento sumarísimo con finalidad de reducir el número de procesos que actualmente se encuentran bajo conocimiento de los jueces y tribunales de nuestro país.

2.2.1.11.1. Conclusión anticipada - Confesión Sincera.

Mittermaier (2006,) al analizar los motivos de la confesión decía que la sociedad “nunca se muestra más convencida de la culpabilidad del acusado, que cuando sabe que ha emanado de él una confesión completa”.

La confesión es regulada en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, como un *medio de prueba*, consistente en el reconocimiento sincero y espontáneo de los hechos inculpativos por la persona sobre quien recae una imputación formal – imputado-, que para su validez y eficacia requiere ser *confirmado* con el resto de material probatorio actuado válidamente en el proceso penal instaurado en su contra; de prueba plena ahora “*es un medio de prueba más, pero no cualquiera*”, pues siempre su presencia dará un *plus de certeza* para sustentar una sentencia condenatoria.

2.2.1.11.2. Definición

Para Parra Quijano (1992): “la confesión es la declaración del acusado (en sentido genérico), por la cual narra o reconoce ser el autor de unos hechos que la ley penal describe como delito”.

Para Cafferata Nores (2001): “la confesión es el reconocimiento del imputado, formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva ya deducida en su contra”.

Para Mixán Mas (1999): “la confesión en el procedimiento penal es un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, ya sea durante a investigación o

en el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa”.

Para San Martín Castro (2003): “la confesión es la declaración que en contra de si hace el imputado, reconociéndose culpable del delito y demás circunstancias. En rigor, la confesión importa la admisión del imputado de haber cometido una conducta penalmente típica, aun cuando contenga alegaciones encaminadas a atenuar o excluir la pena”.

La doctrina nacional hace referencia que toda confesión del imputado debe poseer significación probatoria siendo por ello necesaria que se encuentre sujeta a comprobación judicial, debiendo ser emitida por el imputado y siempre de manera personal. Así como manifiesta, es decir, debe tener una declaración de voluntad válida consecuencia de la libre voluntad del imputado realizada ante un juez competente para que pueda así, tener valor y constituir un medio de prueba. Además, debe ser precisa y coherente respecto a su participación en los hechos y las circunstancias del mismo como los que se encuentra vinculado a él.

Es necesario indicar que para comprobar la participación del infractor en el hecho ilícito debe reunir algunas condiciones como las ya anotadas por nuestra doctrina nacional, como son a) que sea prestada ante juez de la causa, b) que sea presta libre y conscientemente, c) que, el hecho confesado sea posible tal verosímil, ello atendiendo las circunstancias y condiciones del procesado, y d) que el cuerpo del delito este legalmente comprobado por otros medios y esa confesión concuerde con las circunstancias de dicho hecho.

2.2.1.11.3.- Clases de confesión

1.- Por el modo o la forma en que es obtenida y por su contenido: por el modo en que es interrogado el imputado que confiesa, se dice que puede ser llana o con cargo.

a.- la confesión es llana: cuando el acusado confiesa, una vez que es informado sobre las circunstancias de la causa, sin indicársele las pruebas a cargo. Es el caso del imputado que se le hace conocer que se le atribuye la muerte de tal persona ocurrida

en determinada fecha y confiesa, ignorando o por lo menos sin que se le haga conocer si existen elementos serios de cargos.

b.- la confesión con cargo: es, por el contrario, la efectuada después que el acusado se le ha puesto de manifiesto las circunstancias de la causa y las pruebas que los indican como autor.

2.- por la formase suele sostener que la confesión puede ser verdadera y tacita, presunta o ficta.

a.- es verdadera: cuando su contenido ha sido expresado por el acusado mediante declaración.

b.- es tacita, presunta o ficta: cuando su contenido responde a actitudes del imputado que dice no compatibles con su inocencia.

3.- por el contenido, la confesión puede ser simple o calificada.

a.- la confesión simple: cuando el confesante admite la realidad fáctica tal cual se presenta en la causa o su condición de sujeto activo del delito, sin agregar motivos para eximirse de pena o para disminuirla. A este tipo de confesión es la que comúnmente se le llama confesión sincera, aunque generalmente se utiliza el termino confesión en general.

b. la confesión calificada o llamada también restrictiva: es aquella por la cual el imputado admite su intervención activa, pero niega elementos o circunstancias, en cuya virtud se excluye o atenúa su responsabilidad. Toda confesión calificada se compone de dos partes. La primera es la que admite el hecho atribuido como ocurrida en la confesión simple, y la segunda niega la consecuencia de aquel por razón de otro hecho.

2.2.1.11.4. La confesión en nuestro ordenamiento jurídico.

La confesión en el procedimiento penal puede tener lugar en la etapa de instrucción o investigación, especialmente en el momento en que el imputado rinde su declaración.

Los artículos que refieren sobre la confesión en el Código de Procedimientos penales son el 136° y el 280°.

Artículo 136° la confesión del inculpado corroborada con prueba, releva al juez de practicar las diligencias que no sean indispensables, pudiendo dar por concluida la investigación siempre que con ello no se perjudique a otros inculpados o que no pretenda la impunidad para otro, respecto del cual existen sospechas de culpabilidad.

La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal.

Artículo 280° la sentencia que ponga término al juicio deberá apreciar la confesión del acusado además producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción.

2.2.1.11.5. Requisitos de la confesión en el código de procedimientos penales

Los requisitos tradicionales de la confesión se trasladan a los ordenamientos jurídicos en el marco del debido proceso tomando en cuenta los principios y garantías preestablecidas, así en el artículo 136° se deduce que los requisitos considerados por nuestro legislador son los siguientes:

- corroboración con otra prueba, en este caso tiene como consecuencia relevar al juez de otra actuación probatoria, en la medida que no perjudique a otros imputados
- debe ser verdadera, no pretender la impunidad de otro, de cual se tiene sospechas de culpabilidad.
- debe ser sincera y en este caso tiene como consecuencia la rebaja de la pena del confeso, a límites inferiores al mínimo legal.

2.2.1.11.6. efectos de la confesión

la confesión sincera, concebida como una institución de derecho premial cuya finalidad es incentivar la colaboración eficaz de una persona sometida a proceso, y que consiste en la declaración judicial del hecho por el acusado ante la autoridad competente de manera personal, libre, espontánea coherente veraz y factible de ser corroborada, tiene los siguientes efectos en el proceso penal.

1.- En la instrucción

De conformidad con el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, desde una perspectiva procedimental cuando la admisión de cargos produce en la etapa de instrucción puede darse dos situaciones.

- Sí solamente existe la confesión, el juez está en la obligación de practicar diligencias que acrediten su veracidad y la realidad del cuerpo del delito.
- Si la confesión sincera ha sido corroborada con otras pruebas, el juez puede dar por concluida la investigación en tanto que con ello no se perjudique a los coimputados, descartándose, además que se pretenda la impunidad de otras personas respecto de quienes existen sospechas de culpabilidad.

2.- En el juicio oral

Igualmente, desde el punto de vista procedimental, actualmente, pueden darse las siguientes actuaciones.

- que iniciada la audiencia acepta los hechos de conformidad prevista en la ley, es decir que el encausado acepta los cargos y también el pago de la reparación civil. En este caso, el tribunal corre traslado a la defensa a fin de que manifieste lo que considera pertinente, por ejemplo, la exposición de los motivos por los cuales considera que debe rebajarse la pena a su defendido. Concluido el trámite, se tiene por cerrado el debate oral y se dicta sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas.
- Que el acusado confiese en el juicio oral, no obstante que a nivel preliminar negó los hechos, en este caso, se actuaran las pruebas ofrecidas por las partes de corroborarse lo dicho en el juicio oral, el tribunal podrá rebajar la pena.

- Que el acusado, mantenga una versión uniforme desde la etapa preliminar, en el sentido de admitir los hechos considerados que, en este caso, si la confesión se encuentra corroborada, con prueba que acredite que la versión es cierta, no hay necesidad de actuar pruebas adicionales: en caso contrario, si solo aparece la confesión, necesariamente tendrán que actuarse otras pruebas en el juicio oral.

2.2.1.11.7. El acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116

Se estableció como doctrina legal, conforme a los fundamentos jurídicos, la siguiente:

- 1) El Tribunal, en el procedimiento de conformidad, no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias descritos por el Fiscal y aceptados por el imputado y su defensa. Tampoco puede pronunciarse acerca de la existencia o no de las pruebas o elementos de convicción.
- 2) La oportunidad procesal para que el acusado se acoja a la conformidad es cuando se le emplace en el período inicial y, siempre, antes que se inicie propiamente el período probatorio del juicio oral.
- 3) La conformidad parcial está expresamente autorizada por la ley. Es posible un juzgamiento independiente para los acusados no conformados, que se producirá siempre que los hechos estén clara y nítidamente definidos en la acusación, y el relato fáctico que contiene la acusación delimite perfectamente los roles y la conducta específica que realizó cada copartícipe.
- 4) El imputado conformado puede declarar en el juicio contradictorio seguido contra los acusados no conformados. El régimen jurídico de su declaración variará si al momento de su intervención en el juicio son ajenos o no al proceso – criterio de la alteridad-.
- 5) El Tribunal está vinculado absolutamente a los hechos conformados. No sólo tiene un deber de instrucción o información, también tiene poderes de revisión *in bonam partem* respecto a su configuración jurídica, dentro de los límites del principio

acusatorio y del respeto al principio de contradicción, y, en consecuencia, está autorizado a dictar la sentencia que proceda. Asimismo, puede dosificar la pena dentro del marco jurídico del tipo legal en aplicación de los artículos 45° y 46° del Código Penal.

6) La sentencia conformada no tiene efectos extensivos o prejudiciales sobre la sentencia dictada en el juicio contradictorio. Si en el juicio contradictorio surgen datos nuevos que favorezcan la situación jurídica de los reos conformados, en el fallo que se dicte puede revisarse la sentencia con el fin de atenuar la pena.

7) Existe cierta coincidencia entre la regulación de la confesión y la función de la conformidad. La confesión, para que configure una circunstancia atenuante de carácter excepcional, está sujeta a determinados requisitos legalmente estipulados, cuya *ratio* es la facilitación del esclarecimiento de los hechos delictivos y que sea relevante para la investigación de los mismos. No obstante, ello, la conformidad, de cumplir sus requisitos legales, importa necesariamente una reducción de la pena, por aplicación analógica del artículo 471° del Nuevo Código Procesal Penal, aunque con una reducción inferior a la sexta parte.

8) La conformidad sobre el objeto civil está informada por los principios dispositivo y de congruencia. Si no se cuestiona la reparación civil no es posible modificarla. Debe respetar la pretensión civil alternativa de la parte civil. Es posible, si fuera el caso, la cesura del juicio para la actuación de pruebas en aras de la determinación de la reparación civil. Debe tomarse en cuenta para su concreción la suma global y la regla de la solidaridad en los supuestos de codelincuencia. La variación del monto de la reparación civil en la segunda sentencia no altera la fijada en la sentencia conformada.

2.2.1.11.8. La confesión sincera en el proceso judicial de estudio

En la Sala de Audiencia del establecimiento penal de Cañete a los dos días del mes de agosto del año dos mil diez siendo a horas once y treinta de la mañana, se continua la audiencia pública, por el delito contra vida el cuerpo y la salud: Homicidio y Homicida Calificado, y expuesta la acusación sucinta contra el acusado

N. R.J, se le pregunta ¿si acepta o rechaza los cargos que se le imputa, así como la reparación civil? Quien luego de conferenciar con su abogado defensor dijo: si acepto los cargos. En este acto la abogada del inculcado solicita la conclusión anticipada del proceso, conforme al artículo cinco de la ley veintiocho mil ciento veintidós, debiéndose tener en cuenta la sinceridad, así como su arrepentimiento, de lo cual se le corre traslado, al Fiscal Superior, quien dijo que, estando dentro los parámetros de la referida ley, procedente lo peticionado (...).

2.2.1.12. La Sentencia.

2.2.1.12.1. Definición

La sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso puesto que mediante el, no solamente se pone fin al proceso, sino que también el juez ejerce el poder deber, del cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia.

La sentencia es tanto un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de una voluntad del juez. El juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica, sino también su convicción personal e íntima, formada por la confluencia no solo de la relación de hechos aportados al proceso, sino de otras varias circunstancias. Además, la sentencia encierra una declaración de ciencia, una declaración o expresión de voluntad, en cuya virtud del juez, después de realizar el juicio de hecho y el de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios, equivalentes al juicio histórico y al juicio lógico. (C. Aragones, 1989).

La sentencia penal constituye la forma típica de conclusión jurisdiccional del proceso penal. Es la verdadera encarnación del juicio de la legalidad penal (V. Gimeno, 1996).

La ejecutoria suprema recaída en el Exp. N° 3947-99, considera que, la sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que

contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que ha de ser determinado jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación.

El artículo 280° del Código de 1940 suscribe puntualmente que la sentencia pone término al juicio. Hacia ella se encamina todo el proceso, siendo por consiguiente el acto típico de terminación o finalización del procedimiento penal.

2.2.1.12.2. Estructura

En cuanto a la estructura externa de la sentencia penal, han de combinarse los artículos 284° y 285° del Código de Procedimientos Penales de 1940, con las normas pertinentes del Código Procesal Civil artículo 122° y del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En virtud de dichos preceptos la sentencia está compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se presente en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.12.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. En esta parte el juez debe hacer un relato de la forma y circunstancias como se ha producido el evento delictuoso es decir de los hechos que ha originado el delito materia de investigación, así como también la apreciación respecto de cómo se ha desarrollado el proceso penal. De eso se desprende que el juzgador debe acreditar con las pruebas actuadas en el proceso penal que su relato tiene sustentación lógica y legal. (A. Claros y G. Castañeda, 2014).

Asimismo, también tiene un carácter básicamente descriptivo. Es decir, en esta parte el Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad valorativa que realizará en la parte considerativa. En consecuencia, esta parte buscará: precisar el proceso de constitución y los alcances de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella; precisar la pretensión civil, y la manifestación del

derecho de defensa frente a ella y facilitar la revisión de la corrección del procedimiento; todos estos criterios estarán enmarcados en el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (AMAG, 200); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. El encabezamiento contiene los datos de identificación del proceso y de la sentencia, es decir a) lugar y fecha del fallo, b) el número de orden de la resolución, c) los hechos objeto del proceso, indicación del delito y del agraviado, así como los generales de ley del acusado, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, como su edad, estado civil, profesión etcétera, y d) el nombre del magistrado ponente o director del debate y de los demás jueces. (San Martín Castro, 2006).

b) Asunto. Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión; estos tres criterios es aplicable a la emisión del acto judicial llamada sentencia, dado que en su parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver, el mismo que puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (R. Pastor, 2008).

c) Objeto del proceso. El hecho de la elaboración de la sentencia penal, supone la Correlación entre acusación y sentencia, el cual comienza con el objeto del proceso penal, dado pues que la determinación del objeto procesal penal constituye la clave para poder distinguir con nitidez entre principio acusatorio y derecho de defensa; Además, no puede perderse de vista que a la hora de determinar el alcance del objeto del proceso, ha de efectuarse una minuciosa labor de interpretación, manteniendo un criterio unitario acerca del objeto del proceso que se pretenderá resolver, sobre el cual el juez va a decidir (San Martín Castro, 2006).

El objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. En la sentencia se debe indicar los hechos y circunstancia de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado. Con esta información el tribunal analiza el objeto del juicio con los puntos controversiales sobre cuales debe juzgar, pero esto no significa repetir todo el texto de la acusación que con frecuencia contiene muchos datos y detalles no relevantes para la decisión del tribunal en el juicio oral. Se debería limitar a los hechos materia de la acusación fiscal, lo cual es necesario para fundamentar la existencia de un hecho delictivo con la indicación del texto legal del delito, la pena y la reparación civil que se solicite y en el caso concreto otras alternativas de tipificación y subsidiarias. (H. Schonbohm, 2014).

Agrega, además H. Schonbohm (2014), que la parte central de la sentencia son los hechos que el tribunal considera como probados porque en éstos basa su fallo. Estos hechos deben reunir todos los elementos de la tipicidad del delito requeridos para llegar a una condena y todos los otros elementos fácticos en que se fundamenta la sentencia, como aquéllos referidos a la culpabilidad, la reparación civil, etc. Los hechos que el tribunal considera probados reflejan el resultado del juicio oral y del proceso de valoración de las pruebas. En consecuencia, estos hechos se tienen que presentar de manera conjunta y organizada, para que quede claro en cuáles hechos el tribunal basa su decisión y en cuáles no.

ii) Calificación jurídica. La calificación jurídica de los hechos realizada por el Ministerio Público, no constituye elemento esencial, pues, en el proceso penal también rige el principio *jura novit curia* por lo que el órgano jurisdiccional tiene la potestad de aplicar al hecho las normas pertinentes del Código Penal o de las leyes penales especiales. Sin embargo, la desvinculación del juez respecto a la calificación jurídica del Ministerio Público (desvinculación normativa) encuentra límites en aras de la protección del derecho de defensa. Estos límites han sido presentados en la jurisprudencia nacional a través del denominado principio de determinación alternativa, que opera siempre y cuando concurren los siguientes elementos: a)

homogeneidad del bien jurídico tutelado, b) inmutabilidad de los hechos y pruebas, c) preservación del derecho de defensa, y d) coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar- la correcta adecuación al tipo. (AMAG, 2000).

iii) Pretensión penal. La doctrina procesal considera que el objeto principal del proceso penal lo constituye la pretensión penal o punitiva. Ascencio Mellado, afirma que la pretensión penal es la petición de una consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad) dirigida al órgano jurisdiccional frente a una persona, fundamentada en unos hechos que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma. Es importante tener en consideración que la pretensión penal no se configura en un solo momento sino a través de un proceso escalonado que se inicia con la denuncia fiscal, pasa por la acusación escrita y culmina con la acusación oral. Los elementos esenciales de la pretensión son: los elementos subjetivos y los elementos objetivos (fundamentación fáctica, fundamentación jurídica y petición). (A. Mellado, 1998).

iv) Pretensión civil. La pretensión civil deducible en el proceso penal por parte del Ministerio Público o la parte civil, se puede definir, siguiendo a Gimeno Sendra (2000), como una declaración de voluntad, planteada ante el Juez de lo Penal en el procedimiento penal en curso pero dirigida contra el acusado o el responsable civil y sustanciada en la comisión por él de un acto antijurídico que haya podido producir determinados daños en el patrimonio del perjudicado o actor civil, por el que solicita la condena de aquél a la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios.

d) Postura de la defensa. Existen dos formas de realización de la defensa procesal, la defensa material o autodefensa, San Martín (2003) considera que la defensa material consiste en el derecho del imputado a realizar su propia defensa, contestando la imputación, negándola, manteniéndose en silencio o allanándose a la pretensión punitiva del Ministerio Público y la defensa técnica constituye un servicio público imprescindible que se presta aun contra la voluntad del imputado, pues complementa su capacidad para enfrentar el proceso penal en igualdad de armas y de forma eficaz.

B) Parte considerativa. Es una de las partes más relevante de la resolución ya que el juzgador consigna los fundamentos de la sentencia de la cual va a llegar a una conclusión. El juzgador al apreciar la prueba actuada expondrá sus razones con relación al mérito que le merece cada una de las pruebas. De la lectura de los fundamentos de hecho, doctrinarios y legales podrá ya dilucidarse con nitidez cual sería el fallo final, que es producto de la valoración de las pruebas de cargo y descargo que se aportaron. (A. Claros y G. Castañeda, 2014).

La parte considerativa contiene la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza. Presenta tres partes fundamentales: a) Determinación de la responsabilidad penal; b) Individualización judicial de la pena; y c) Determinación de la responsabilidad civil. (AMAG, 2000).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. Tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, el juez procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con la finalidad de establecer un *iter fáctico*, que se plasmara en el relato de hechos probados. La necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte, son las finalidades que se persiguen con dicho examen global. (P. Talavera, 2010).

Es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende establecer cuál es su real utilidad para los fines de la formación de la convicción en el juez sobre las afirmaciones de los hechos que dieron origen al proceso, es decir que tiene como objetivo determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis

fácticas en conflicto, esta valoración será individual y luego conjuntamente con los demás. (F. Beltrán, 2007).

Para tal efecto, se tiene que existe reglas específicas para que constituirán criterios racionales adecuados para que el juez forme su convicción sobre los hechos, cuales son:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Consiste en apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes de la lógica del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre estas y los hechos motivos de análisis, el criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento, y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica. (P. Talavera, 2009).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. Está conformado por leyes o principios lógicos que informan la validez del juicio de valor finalmente expuesto en los autos. Estos principios nos van a permitir evaluar si el razonamiento, en tanto estructura discursiva, es formalmente correcto, es decir si no ha violado alguna ley del pensar. Los principios básicos de la lógica aplicable en el proceso son, el de identidad, el de contradicción, el de tercero excluido, el de razón suficiente y el de verificabilidad. (P. Talavera, 2009).

iii) valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Las exigencias de racionalidad, de controlabilidad y de justificación del razonamiento probatorio del juez, determinan que deba recurrir a la ciencia, o sea a conocimientos que se forman por fuera del derecho y que se caracterizan por la peculiar aceptabilidad debida al hecho de que resultan de la investigaciones y búsqueda de carácter científico. (P. Talavera, 2009).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. Es una regla general que se construye inductivamente según la experiencia relativa a determinados estados de cosas. Esta regla puede ser empleada por el juez como criterio para fundamentar sus razonamientos, siendo una regla general, le sirve al juez como premisa mayor de los silogismos en los que se articula su razonamiento. Su contenido es muy amplio y puede abarcar cualquier ámbito del saber desde la vida común hasta las ciencias naturales, desde la vida social hasta el arte, siendo las más habituales las de tipo científico o técnico, (P, Talavera, 2009).

b) Juicio jurídico. es el análisis de calificar jurídicamente hechos que generan controversias legales con la finalidad de resolverlas sobre bases jurídico-objetivas con validez legal, lógica y racional (R. Pastor, 2002); Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. Determinación del tipo penal aplicable. Según A. Peña (2001) suscribe que consiste en la descripción legal de los factores de la situación de hechos que interesan para el Derecho penal. Esta determinación designa la adecuación, subordinación o encuadramiento objetivo de la acción ejecutada a la descripción del delito contenida en el texto legal, y representa la primera limitación que experimenta aquella para constituir delito. Esto quiere decir que el tipo penal es el primer filtro de valoración dogmática que debe someter a la conducta enjuiciada, a fin de determinar si esta constituye o no en realidad un verdadero injusto penal.

. Determinación de la tipicidad objetiva. Consiste en los diferentes tipos penales que están suscritos en la Parte Especial del Código Penal y que tiene como punto de arranque una descripción objetiva de determinados estados y procesos que deben constituir base de la responsabilidad criminal. (Roxin, 1997).

En la parte objetiva se describe el suceso factico, en cuanto a la descripción de una serie de hechos que dan lugar a la realización típica. En el tipo de parricidio por ejemplo se describe la modalidad típica de matar a cualesquiera de los parientes comprendidos en el mismo, para lo cual se necesita de una persona que cumpla con

las condiciones normativas contempladas en dicho articulado, y que dé lugar al suceso factico, y con ello la lesión del bien jurídico tutelado, para ello se necesita acreditar que la concreción del resultado típico es consecuencia de la realización del riesgo no permitido creado por el autor y no como consecuencia de otro riesgo natural, sin embargo en otras caracterizaciones típicas basta con la creación de un riesgo no permitido, finalmente la descripción objetiva del tipo penal, en algunos ámbitos particulares de la criminalidad, ha cerrado el círculo de autoría, solo aquellos que se encuentran revestidos de una determinada función, por lo que se denomina delitos especiales propios, mientras que los delitos especiales impropios, son aquellos que agravan el grado de responsabilidad penal, cuando son sometidos por determinados individuos que revelan ciertas relaciones con el sujeto pasivo del delito. Así también, en determinadas circunstancias la adecuación típica de una acción depende de que el autor haya utilizado ciertos medios para la comisión del delito. (A. Peña. 2011).

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Son características y actividades que depende del fuero interno del agente. Son tomados en cuenta para describir el tipo legal de la conducta, por eso estos elementos tiene que probarse. Precisamente las alocuciones “el que, a sabiendas, ...” o “quien se atribuya falsamente la calidad de titular...”, que usa el código penal para describir tipos delictivos, aluden a los elementos subjetivos de los mismos. Se debe probar que sabía, se debe probar que actuó en calidad de titular, etc. (F. Almanza y O. Peña, 2014).

Importa una particular energía criminal, el legislador ha establecido que el tipo puede cometerse a título de dolo o de culpa, no obstante, el reconocimiento del principio de culpabilidad, ha incorporado en algunos tipos de la parte especial, los delitos cualificados por el resultado. A esta modalidad subjetiva, que implica la imputación subjetiva, el legislador ha agregado en determinados tipos, especiales ánimos de tendencia o de intención que trasciende la esfera cognitiva y volitiva del delo. (A. Peña, 2011).

. **Determinación de la Imputación objetiva.** Referida a la acción jurídica – penalmente relevante, como obra del autor, lo que Significa un resultado antijuridico

causado por una conducta, solo es imputable si esta conducta ha creado un peligro desaprobado jurídicamente para la realización del resultado y si ese peligro también se ha realizado en el hecho concreto causante del resultado (Roxin, 1972).

Alonso Peña (2011), atribuye a la teoría de la imputación objetiva un plano definidor de la tipicidad y no de la antijuricidad, plano sistemático que obedece a los criterios que serían plasmados en el ámbito del << Riesgo No Permitido >>.

ii) Determinación de la antijuricidad. De haber comprobado la existencia de los elementos, tanto objetivo como subjetivos, para poder afirmar la tipicidad de una conducta humana, se pasará al siguiente paso, que analiza si es que la conducta típica llega a ser o no un verdadero injusto penal.

La antijuricidad importa un predicado, lo injusto, un sustantivo, esto es, un comportamiento desvalorado por el ordenamiento jurídico. (V. Velásquez, 1977).

La antijuricidad penal, constituye un presupuesto penal fundamental, no solo por constituir una infracción objetiva de la normatividad, sino también por identificar el grado de lesión al bien jurídico, objeto de tutela.

. Determinación de la lesividad. La lesividad que es un elemento gravitante para la antijuricidad, siendo que la norma prohibitiva describe diversas formas de conductas desvaloradas para el ordenamiento jurídico, su contrariedad, a la misma es siempre absoluta, pero su contenido desvalorado puede variar de acuerdo al grado de afectación producido en el bien jurídico protegido, para por su lesión, ora por su puesta en peligro, sin duda, en el tipo legal existe una correspondencia plena entre lo formal y lo material. (A. Peña, 2011).

. La legítima defensa. Jiménez de Asúa citado por Caro Coria (2004), definió a la legítima defensa con la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla. La legítima defensa sería definida como la reacción necesaria para evitar una

agresión ilegítima, actual y no provocada contra la persona o derechos propios (legítima defensa propia), o contra la persona o derechos de otro (legítima defensa impropia o de terceros). (B. Arias, 2000).

. **Estado de necesidad.** Constituye una circunstancia eximente de pena, que excluye la responsabilidad penal, ante un peligro actual e inminente y no causado o al menos no dolosamente por el agente, para un bien jurídico, que solo puede salvarse mediante el sacrificio de un bien ajeno. Estén dos supuestos distintos de estado de necesidad, en primer lugar, estará el estado de necesidad justificante, en el que se busca salvar un bien jurídico determinado sacrificando otro de menor valor. Por otro lado, tendremos también el estado de necesidad excluyente, que busca salvar un determinado bien sacrificando otro bien de igual valor. (J. Pérez, 2016).

Mir Puig (2004), enseña que, en sentido amplio, el estado de necesidad puede ser definido como una situación de peligro en la que la lesión de un bien jurídicamente protegido aparece como el único medio para salvar un bien del agente.

. **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Nos encontramos ante casos de obligaciones específicas de actuar, conforme a la función o profesión del individuo, funcionarios, policías, médicos, etc. Cuando se habla de cumplimiento de un deber se hace mención al de un oficio o carga. Todo oficio debe ser autorizado o tolerado por la ley, es decir, no debe estar prohibido, ya que la regla es la libertad de trabajo (J. Pérez, 2016).

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** El ejercicio regular de un derecho propio no puede constituir en ilícito ningún acto, cuando existe un conflicto entre dos derechos: el que es ejercido y el que es limitado por ese ejercicio, el que prima es el más importante y, en caso de igualdad, cualquiera de ellos. Según la constitución, se deben salvaguardar en primer lugar los derechos que conciernan directamente a la dignidad de la persona. Asimismo, hay que tener en cuenta los principios generales relativos a la primacía de leyes superiores, posteriores y especiales sobre las inferiores, anteriores y generales. Los requisitos que la doctrina identifica para el ejercicio legítimo de un derecho son: a) la existencia de un derecho de parte de quien

actúa y b) el reconocimiento de un dicho derecho por parte de una norma jurídica positiva. (J. Pérez, 2016).

. **La obediencia debida.** También llamada obediencia jerárquica, se presenta cuando el ejecutor de un hecho delictivo comete la acción en el cumplimiento de una orden impartida por alguien que se ubica en un orden jerárquico superior respecto de él, esto convierte a la obediencia de estas instrucciones en una obligación que cumplir. Por ese motivo, existen circunstancias en las cuales quien obra en cumplimiento de una orden obligatoria, expedida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, no podría ser castigado penalmente, pues el cumplimiento de esta orden pretendería realizar la voluntad del sistema jurídico mismo. (J. Pérez, 2016).

iii) Determinación de la culpabilidad. Para Peña Cabrera (2011), a) la culpabilidad es precisamente el campo donde se valoran jurídicamente las características personales del autor del delito (imputación individual). La antijuricidad solo formula un juicio objetivo impersonal, ya que la acción lesiva para el bien jurídico se encuentra dentro del ámbito de protección de la norma. Es a través de este juicio personal, que se puede atribuir la autoría de un injusto penal, por tener capacidad de responsabilidad penal, es el reproche del autor por la acción antijurídica de naturaleza imputativa, b) la conciencia de la antijuricidad es la base central de la culpabilidad, esta debe ser non nativa y no de naturaleza moral. C) deber de exigibilidad, solo se le puede imputar al autor aquellos actos que tenía el deber de realizarlos o de omitirlos, y cuando en virtud de sus conocimientos especiales y en base a las circunstancias en concreto estaba en la capacidad de realizarlos.

a) La comprobación de la imputabilidad. Imputabilidad, como afirma Mezger (1995), significa capacidad de culpabilidad, como presupuesto esencial de pena, imputación individual en cuanto a un juicio de atribución personal por la comisión de un injusto penal.

La imputabilidad constituye el primer nivel de análisis, en lo referente al juicio de reproche personal, de que el sujeto actuó al momento de la realización típica con plenitud de sus facultades psicomotrices, pues sin duda el imputable puede querer o

no querer el hecho típico (actuar de forma intencional), sin embargo, lo que interesa a este nivel, son las fuerzas internas que controlan y dirigen todos los impulsos fisiológicos. Se revela la neutralización de las funciones que se transmiten desde el sistema nervioso central, como dador de los movimientos corporales del individuo.

El juicio de la imputabilidad permite la determinación de la sanción, pues si este juicio es positivo, la reacción estatal será una pena, pero si es negativa, la reacción estatal deberá ser la medida de seguridad. (A. Peña, 2011).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. La acreditación de la realización típica conjuntamente con la dañosidad de la conducta prohibida importa la valoración de dos elementos a saber, que determinan la existencia de un injusto penal, que contradice normativamente la dirección teleológica de la norma jurídico-penal; empero, la imposición de una pena en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, no solo debe suponer un injusto penal que haya sido cometido de toma voluntaria o mediando imprudencia, sino que el autor al momento de la comisión del hecho conocía de la eminente antijuridicidad de su conducta; toda vez que el sujeto puede direccional su conducta conforme a fin perseguido, con dolo, pero ello no habla sobre la vinculación cognoscitiva del autor para con la prohibición normativa. (A. Peña, 2011).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. Dado que el miedo se caracteriza por una alteración del ánimo, es dicha alteración lo que fundamenta la exculpación y, por tanto, precede a primera vista irrelevante que sus causas deriven de hechos reales o de un error del sujeto.

La culpabilidad es por naturaleza graduable, de modo que las causas que la excluyen en principio también lo son, la fuerza y el miedo son susceptible de valoración en cuanto a su intensidad; el que no logren el grado requerido para hacer inexigible otra conducta, no es óbice para que puedan atenuar el reproche.

Para el caso en que la intensidad del miedo no alcanza el grado requerido como para considerarlo insuperable, se admite la atenuación inherente a las eximentes incompletas.

Para aplicar la eximente incompleta basta la presencia de un temor inspirado en un hecho real, efectivo y acreditado, cuya intensidad corresponde a una disminución notable de la capacidad electiva, pudiendo faltar la inseparabilidad equiparada a la imposibilidad de una conducta distinta. (J. Pérez, 2016).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. Un autor que debe contar con sus facultades psicomotrices plenas, a fin de poder responder al mandato normativo, pues si se advierten defectos en su ámbito de organización individual, se cancela el reproche de culpabilidad en sentido estricto, toda vez que el sujeto no estuvo en capacidad (poder de evitabilidad) de adecuar su conducta conforme al precepto normativo, decayendo con ello los fines preventivo generales de la norma, sustituyéndose la pena por una medida de seguridad. Debe agregarse, que el autor conocía que su conducta era constitutiva de un injusto penal, que conocía de la reprobación jurídico-penal que recaía sobre el comportamiento, de comprender la ilicitud penal a fin de poder motivarse normativamente, si ignoraba que su conducta era penalmente prohibida (error de prohibición) su culpabilidad por el hecho esta significativamente disminuida; pues para poder motivarse debe primero conocer y no solo conocer, sino también aceptar los valores del orden legal como suyos (error de comprensión culturalmente condicionado). (A. Peña, 2011).

iv) Determinación de la pena. La determinación de pena es toda decisión política criminal tendiente a definir la calidad y el quantum de la pena abstracta o concreta por la comisión de un hecho punible. La determinación o individualización judicial de la pena se trata aquel procedimiento de carácter técnico por la ponderación de la teoría dogmática del delito aplicada a la sentencia final y de carácter valorativo por la ponderación de la teoría probática a la sentencia final, que se relaciona con aquella decisión que debe adoptar un juzgador dentro de un proceso judicial. (J. Reategui, 2016). En definitiva, existe una multitud de factores externos como internos que se

concretan en las reglas de determinación judicial de la pena, que han de ser tenidos en cuenta por los juzgadores cuales son:

. **La naturaleza de la acción.** La determinación de pena debería tener por base una relación de proporcionalidad entre esta y el delito, proporcionalidad que constituía uno de los dogmas fundamentales. En efecto, la proporcionalidad presenta dos aspectos; uno cualitativo, según el cual los delitos más graves deben ser penados con las penas más graves, y debe ser castigados con pena de clase diversa atendiendo a su diversa naturaleza. Reviste también un aspecto cuantitativo, y conforme a este la pena, en cada delito, debe aplicarse en mayor o menor grado, según la mayor o menor culpabilidad del reo. (E. Cuello, 1951).

La determinación judicial de la pena está en función del grado de magnitud y peligrosidad de la acción desplegada por el sujeto activo, conectadas en la descripción de la parte especial del código a través de los verbos rectores como también conectadas con las normas de la parte general del código. (J. Reategui, 2016).

. **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos. Asimismo, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que, correctamente Villavicencio Terreros (1992), estime que esta circunstancia se refiere también a la magnitud del injusto. Sin embargo, para otros autores, como Peña Cabrera (1983) que comentaban igual, ella posibilitaba, también, reconocer la peligrosidad del agente. Un ejemplo de la relevancia de los medios empleados, lo encontramos en la consideración de dicha agravante específica para configurar un homicidio calificado, cuando el agente mata a la víctima empleando «fuego, explosión, o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas» (Art. 108°, inc. 4).

. **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y

social del agente. Resulta, por lo demás, coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida en que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico. Esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar. (V. Prado, 2012).

. **La extensión de daño o peligro causado.** Ella indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado. No obstante, como bien destacaba Cornejo (1936), en alusión al Código Maúrtua, esta valoración corresponde, sobre todo, a la conminación de la pena en cada delito y no a un nivel de circunstancia genérica. Según este autor «es incongruente con la doctrina que sustenta el Código el considerar la extensión del daño y del peligro causado como un elemento ordinario o genérico que debe tenerse en consideración al aplicarse la pena» De allí, pues, que resulta más adecuada su inclusión como circunstancia agravante específica, tal como se le considera para el delito de robo en el inciso 4 del artículo 189°, párrafo segundo: «Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica».

. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Todas se refieren a condiciones tiempo-espaciales. Ellas reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito. En la legislación penal vigente encontramos varios supuestos donde se incluye de modo específico tal circunstancia. Así, por ejemplo, en los delitos de hurto y robo se considera agravante que el delito se ejecute «con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular de agraviado» (Art. 186°, inc. 4) o «durante la noche o en lugar desolado» (Art. 189°, inc. 2). En otros casos estos factores expresan también una actitud inescrupulosa, desafiante y audaz de parte del infractor frente a la Ley y los sistemas de control penal. Ello se observa en el agravante del delito de tráfico ilícito de drogas cuando «el hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial,

de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión» (inciso 4 del artículo 29). (V. Prado, 2012).

. **Los móviles y fines.** La motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad. Esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito. Su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad. Cornejo (1936), había apreciado correctamente que: «para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura en suma». En tal sentido, en el delito de instigación o ayuda al suicidio, por ejemplo, la penalidad se agrava específicamente «Si el agente actuó por un móvil egoísta» (Art. 113°, in fine). En cambio, el artículo 146° considera que se configura una circunstancia atenuante específica en los delitos contra el estado civil cuando el agente «comete el hecho por un móvil de honor».

. **La unidad o pluralidad de agentes.** – indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. Asimismo, que esa concurrencia de agentes expresa, necesariamente, un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, es importante destacar que la pluralidad de agentes expresa siempre una coautoría funcional; esto es, un condominio del hecho. No se puede incluir en esta noción de «pluralidad» a los partícipes que sean instigadores o cómplices. Ello ocurre en los delitos de hurto (Art. 186°, inc. 6), usurpación (Art. 204° inc. 2) o tráfico ilícito de drogas (Art. 29r inc. 6). (A. Cornejo, 1936).

. **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del imputado y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales. Estas circunstancias operan, pues, sobre el grado de culpabilidad del agente y sobre la intensidad del reproche que cabría hacerle. No obstante, Villavicencio Terreros (1987) advierte, también, que tales circunstancias

pueden encubrir superadas concepciones del positivismo criminológico, las que pueden resultar incompatibles con la preeminencia de un Derecho Penal del acto sobre un Derecho Penal de autor. Cabe anotar que nuestro código sustantivo también considera, como criterio de fundamentación y determinación de la pena, que el juez atienda a <<las carencias sociales que hubiere sufrido el agente>>. Por tanto, el órgano jurisdiccional debe incluir, también, en la valoración de estas circunstancias las posibilidades reales de interacción e integración que ha tenido el agente con su entorno social y con los patrones de conducta positiva imperantes en él.

. **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta, posterior al delito, que exteriorizó el agente. A ella también se refiere que el delincuente repare, en lo posible, el daño ocasionado por su accionar ilícito revela una actitud positiva que debe meritarse favorablemente con un efecto atenuante. Sin embargo, es pertinente demandar, como lo hacía Peña Cabrera (1983) al comentar <<que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor y no de terceros>>.

. **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** En esta circunstancia se valora, pues, un acto de arrepentimiento posterior al delito. Con ello se expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan. Esta actitud se destaca en favor del agente, pues con ella se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor. Al respecto, la doctrina elaborada en base a esta circunstancia, que: «hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente, la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye y regresa después acompañado de su abogado>>. Ahora bien, nuestro sistema penal en el código de procedimientos penales también considera a la confesión sincera en sede judicial como una atenuante privilegiada en el artículo 136°. (V. Prado, 2012).

. **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** El carácter enunciativo de este criterio valorativo se complementa con la amplitud circunstancial que la Ley le concede al juez. Efectivamente, él tiene, además, una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias distintas de las expresamente identificadas en los párrafos anteriores. Ahora bien, para evitar contradicciones al principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, el juez deberá especificar en concreto la circunstancia que invoca y su equivalencia con las reguladas legalmente. Sobre todo, debe fundamentar razonablemente cómo es que tal circunstancia resulta idónea para definir un perfil que permite conocer mejor la personalidad del agente. (F. Villavicencio, 1992).

v) Determinación de la reparación civil. El Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 ha establecido que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal” lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

Se trata del resarcimiento del bien o indemnización, aun cuando esta sea totalmente exigua, por quien como consecuencia de la comisión de un delito ocasiona un daño que afecto los derechos o intereses legítimos de la víctima. (J. Reategui, 2016).

La determinación de la responsabilidad en el ámbito penal reviste importancia no solo desde el punto de vista doctrinario, sino fundamentalmente práctico, pues de acuerdo con la posición que se sostenga también serán diferentes las consecuencias que acarrea teniendo en cuenta lo siguiente:

. **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** Tal como lo considera Tribunal Supremo, el monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, sino con la afectación concreta sobre dicho

bien jurídico; de igual forma, la fijación de dicho monto no se regula en razón a la capacidad económica del procesado. Al respecto el punto de mirada de la reparación civil deriva del delito debe centrarse en el daño producido y no en el agente o sujeto activo de dicho daño. (Casación N° 164-2011).

. La proporcionalidad con el daño causado. Tiene como presupuesto el daño ilícito a consecuencia del delito, al titular del bien jurídico tutelado, principio del daño causado, cuya unidad del procesal civil y procesal penal protege el bien jurídico en su totalidad y determina el oportuno derecho indemnizatorio de la víctima, pero por tanto no debe fijarse de manera genérica, sino que es necesario individualizar y determinarla en forma prudencia y proporcional a la entidad del daño (Recurso de Nulidad N° 1992-2011 de fecha 19 de diciembre de 2012).

La reparación civil, así como su monto, debe tenerse presente la magnitud del daño causado, por lo que entonces debe fijarse el monto de la reparación civil en una suma equivalente a los daños ocasionados.

. Proporcionalidad con situación del sentenciado. Al fijar la indemnización por daños se tiene que tener en cuenta la esfera patrimonial del sentenciado, atenuándosele si el daño no le sea imputable a título de dolo, la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del sentenciado. Determinación que se dejó sentando con la Ejecutoria Suprema del 23 de mayo de 2004, que suscribió “Determinación de Reparación Civil: Ama de Casa y Estudiante: en cuanto al monto de la reparación civil impugnado por la parte civil, se debe tener en cuenta la magnitud del daño ocasionado por la comisión del delito y la posibilidad económica de los responsables, y si bien el colegiado no ha sustentado de modo alguno dicho extremo para efectos de determinación, cierto es que en caso de los procesados, resultan ser estudiantes y ama de casa, por tanto no tiene un ingreso económico fijo, por lo que en este extremo de la recurrida también se encuentra arreglada a ley”.

. Proporcionalidad de la comisión del delito de Homicidio Simple.

El código penal vigente inicia el tratamiento de la parte especial y la descripción de las conductas prohibida con el tipo de homicidio simple. Este delito es contemplado como el tipo básico del que derivan in genere las demás figuras delictivas de homicidio. No basta con decir desde una perspectiva conceptual, que el homicidio simple exige “matar a otro hombre”, sino que se requiere la no concurrencia de algunos hechos, móviles, tendencias y circunstancias adicionales conformantes ya sea del parricidio, asesinato, infanticidio, etc.

El artículo prima facie de nuestro código penal parte especial, es uno de los delitos que describe más importante del sistema jurídico penal, habida cuenta de que su comisión perjudica a uno de los bienes jurídicos de mayor protección en nuestra Constitución Política del Perú. Ya que existen derechos fundamentales que se encuentra enumerados en nuestra Carta Magna a partir del artículo 2° y sus incisos correspondientes, entre los cuales tiene como primero el derecho a la Vida. La vida, entendida como un derecho fundamental básico e indispensable para ejercer los demás derechos.

El homicidio simple es un delito común, no se requiere ninguna condición especial en el autor desde el momento en que la norma utiliza la locución <<El que>>, el homicidio simple posee el único típico de la conducta matar a otro, mientras los restantes prescriben circunstancias agravantes o atenuantes, es un delito de resultado material por lo que requiere la efectiva producción de la muerte (Castillo Alva, 2008).

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. **Orden.** - El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

. **Fortaleza.** - Consiste en que la decisión debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

. **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que, en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

. **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

. **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

. **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

. **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive. Es la decisión de la sala de audiencia con relación al proceso que se le sigue al acusado. Si en su fundamentación no se llegara a acreditar el delito

o la responsabilidad penal, el fallo absolverá al imputado, pero si el juzgador penal considera que si se acreditado la responsabilidad penal de procesado y el delito, el fallo será condenatorio, fijándose además un monto por reparación en favor de la víctima. (A. Claros y G. Castañeda, 2014).

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín Castro, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín Castro, 2006).

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. (San Martín Castro, 2006).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público. (San Martín Castro, 2006).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal. (San Martín Castro, 2006).

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.12.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

La sentencia de segunda instancia recaen sobre los hechos, premisas normativas, los encadenamientos causales, o el engarzamiento o anudamiento de argumentos en torno a los hechos y a las normas legales aplicable, emitidas en la sentencia de primera instancia, cuya identidad estructural realmente se da mediante la impugnación de la sentencia, en virtud de ello diríamos que la sentencia de segunda instancia le quita legitimidad o refuerza la misma, a la de primera, no con

fundamento en alguna supremacía argumentativa disponible solo para el juez de segundo grado, tampoco estrictamente por la mejor interpretación de los textos normativos y menos porque se anticipe alguna visión particular que permita presumir un mejor análisis de los hechos o de la valoración probatoria en segundo grado; sino la sustitución por la de segundo grado, solo se produce mediante el criterio de autoridad de revisar si la decisión emitida ha sido de acuerdo a ley. El legislador ha dispuesto que la segunda pueda ejercer una función revocatoria, sentando de antemano una presunción de acierto que, repítase, solamente está anclada en advertir la vulneración de un derecho objetivo, con ello no se trata de concluir de que su fallo es más acertado que el de primer grado, muy por el contrario se debe considerar que el entendimiento cabal de tal circunstancia debe imponer al juez de segundo grado un esfuerzo adicional para demostrar que la solución que halló, es argumentativamente acorde las normas legales, que está justificada en proporción a la fortaleza argumentativa que pueda tener y no por una premisa lógicamente demostrable que garantice el acierto del ad quem. Dicho con otras palabras, la sentencia de segunda instancia, en verdad, se legitima por sus contenidos de las motivaciones. ello constituye algún tipo de salvaguarda la verdad y la justicia, y, por lo mismo, imprime cierta sensación de que la solución obtuvo una adhesión plural con mayores seguridades y abundante discusión. (E. Villamil, 2004).

En tal sentido en el presente trabajo el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, conformado por cinco Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver la Nulidad en segunda instancia por los Jueces Especializados Penales, debido que el proceso penal existente en el expediente elegido como materia de estudio es de carácter ordinaria.

La estructura de la sentencia judicial es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Este apartado, como se dejó sentando en la estructura de la sentencia emitida en la primera instancia, es la parte inicial de toda Sentencia, el cual contiene la designación del órgano judicial y sus titulares, el número de resolución, la fecha, expresa los nombres de los sujetos procesales y, cuando sea necesario, la

legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como la mención del o los delitos a resolver.

b) Objeto de la apelación. Es la pretensión procesal reconocida o negada por el magistrado al momento de emitir el acto procesal - sentencia; es de advertir que ante la interposición de un medio impugnatorio resulta factible para su asentamiento, la exposición el razonamiento motivado de la apelación, la identificación de las premisas impugnatorias y los oprobios (Vescovi, 1988).

. **Extremos impugnatorios.** Es la identificación de las deficiencias que afectan al juicio del derecho contenido en la sentencia o resolución impugnada. Es decir, la configuración del extremo impugnatorio se basa en la identificación del erro judicial o vicios, materiales y formales, sufridos en la sentencia o en las actuaciones de la primera instancia. (C. Castro, 2006).

. **Fundamentos de la apelación.** Son los esbozos facticos y jurídicos de la norma, en ese sentido el objeto de este recurso consiste en lograr que un tribunal superior en grado al que dicto la resolución impugnada, tras un nuevo examen, tanto de las cuestiones de derecho cuanto de las de hecho, y en la medida de los agravios articulados, dispongan la revocación o la nulidad de aquella, así como, en su caso, la de los actos que la procedieron. (Palacio,1988).

. **Pretensión impugnatoria.** Es de central importancia, pues sobre sus extremos se habilitará la revisión; en efecto, el ámbito de competencia de la instancia revisora está configurada por los fundamentos de la pretensión impugnatoria. Cualquier exceso extra agravios –*extra petita*– de la instancia revisora, es inválida pues. En ese orden la pretensión impugnatoria del recurso se vertebra con: **i)** los puntos o partes de la resolución apelada que causan agravio al impugnante y **ii)** las razones de hecho y/o de derecho con que cuestionan los puntos o partes de la resolución, y **iii)** el agravio específico causado. El impugnante tiene la carga de afirmar proposiciones concretas que configuren cada uno de los requisitos señalados líneas arriba. (F. Mendoza, 2017).

. **Agravios.** se muestra, objetivamente considerado, en el perjuicio que el sujeto considera causado a su interés, en razón de atribuirle ilegalidad a la resolución impugnada. La especificación del punto o parte de la resolución impugnada, de las razones de hecho y de derecho con los que cuestionan y la determinación concreta del agravio, determina una calificación jurídica prevista legalmente a la que se le adjudica un efecto procesal: revocatoria o nulidicente. Por esa razón la calificación jurídica debe ser precisada para verificar la coherencia interna entre el pedido y los fundamentos. (F. Mendoza, 2017).

. **Absolución de la apelación.** presupuesto de validez al proceso solo se configura sobre la base de una pretensión impugnatoria definida en sus fundamentos se configura el aspecto principal de la contradicción recursal. En efecto, una pretensión impugnatoria definida es el presupuesto necesario de la *garantía – principio* del contradictorio recursal, pues configura la esencia misma del proceso recursal; con el traslado de la impugnación, se materializa un escenario procesal de contradicción. (F. Mendoza, 2017).

. **Problemas jurídicos.** En el evento del proceso judicial de primera instancia que el juez superior tiene la obligación de resolver el o los problemas jurídicos que se planten en la impugnación. El primero de ello será el de fijar los presupuestos procesales, el segundo valorar las pruebas aportadas y valoradas en la primera instancia con base en los hechos planteados, definir el aspecto jurídico que se va considerar, tercero ordenar la práctica de las pruebas y finalmente resolver con la sentencia de segunda instancia en la que se desarrollará una tesis que se basa en criterios ya definidos o puede agregar nuevos criterios. (Peña Cabrera, 2013).

B) Parte considerativa

a) **Valoración probatoria.** Es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas de la sentencia de primera instancia. Mas exactamente consiste en evaluar si esas afirmaciones pueden aceptarse como verdadera en instancia superior.

b) **Juicio jurídico.** está configurada por cognición psicológicas que determinara la decisión, así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. en

virtud a ello es que el juicio de la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial, debe desarrollarse con juicio psicológica y jurídica, la primera se desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica tiene lugar en el contexto de justificación.

c) Motivación de la decisión. ha ingresado a formar parte del núcleo duro de las garantías del debido proceso que buscan preservar la libertad y la vigencia de los derechos fundamentales frente al poder estatal. Se trata, en buena cuenta, de un principio jurídico-político que representa la posibilidad de control de una de las actividades estatales más importantes como es la actividad jurisdiccional, la cual puede ser fiscalizada no solo por las partes o los sujetos involucrados en un proceso, sino por la sociedad y la ciudadanía en general. La motivación asegura un control republicano y democrático sobre la conducta y decisiones de los jueces como permite establecer y definir, en caso de ser necesario, su propia responsabilidad.

C) Parte resolutive. Viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes; en tal sentido, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Se configura que el magistrado de la decisión a adoptar sobre el sustento impugnatorio debe guardar seguridad jurídica y legalidad por lo que, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación. Con lleva que el fallo del magistrado del superior jerárquico tenga conexión con lo expuesto en los argumentos de la apelación, las pretensiones impugnadas serán resueltas por el juzgador en estadio de la legalidad.

. Prohibición de la reforma peyorativa. constituye un límite en dos sentidos. Un límite jurisdiccional y un límite punitivo. Así el ejercicio de la actividad jurisdiccional del tribunal que conoce del recurso se ve limitada en cuanto el

recurrente quedará a salvo de la posibilidad de que la función revisora exceda los términos en que formuló su recurso, es decir, los pronunciamientos de la sentencia impugnada que no fueron cuestionados quedan a firme, cuando no ha mediado impugnación de la contraria. Asimismo, y como efecto del anterior, la prohibición de la reforma peyorativa dirigida a los órganos del Estado que intervienen en la persecución penal, frente a la inactividad recursiva del Ministerio Público, implica que no se puede imponer una pena más gravosa que la emanada del proceso en que se dictó la sentencia recurrida por el acusado. En este sentido, la interdicción de la reformatio in peius impone al tribunal que conoce del recurso una doble abstención: no pronunciarse sobre aspectos no cuestionados por el recurrente y no agravar la pena (M. Ayan, 1985).

. **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** En este extremo se suscribe la conexión lógica interna de la sentencia del superior jerárquico con la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Sobre este extremo resulta ser de factor importante el orden en el planteamiento de los problemas jurídicos que es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal. El orden racional, supone la solución del problema jurídico planteado, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada.

b) Presentación de la decisión. En este aspecto, el fallo a emitir el juzgador debe hacerlo en base a los parámetros adoptados en la sentencia de primera instancia, que es el puente que sostiene el fundamento de la sentencia venida en grado de apelación al superior jerárquico.

2.2.1.13. Los Medios Impugnatorios.

2.2.1.13.1. Definiciones

Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puesto a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o

anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión ya sea por el mismo órgano judicial que la dicto, ya sea por otro superior con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del derecho. (Sánchez Velarde, 2009).

Son los medios impugnatorios los recursos que permiten que las resoluciones judiciales en el sistema de administración de justicia, sean susceptible de control y de revisión, mediante una revisión sobre el fondo y sobre la forma en base a la sujeción estricta de las normas materiales y aquellas procesales que dan forma al debido proceso. (Pena Cabrera, 2011).

La impugnación se funda en la necesidad de ponerse a salvo del riesgo de la fiabilidad humana del juez, riesgo que puede materializarse en una resolución judicial que contiene errores o vicios de hecho o de derecho (*Vitio in indicando* en los Hechos y *Vitio iudicando* en el Derecho) o interpretaciones erróneas que en suma implica una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo. Es un derecho procesal en tanto surge del proceso y se hace valer dentro de él. (Calderón Sumarriva, 2013).

Tres son los elementos característicos al decir de Leone, G. (1963): a) es un remedio jurídico, entendido como un derecho atribuido a las partes; b) tiene como finalidad remover una desventaja proveniente de una decisión judicial, no se dirige contra actos del juez sin carácter decisorio o contra actos procesales de las partes; y c) a través de una nueva decisión, su característica esencial es la tendencia a remover la decisión impugnada por medio de una nueva decisión.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento que sustenta el reconocimiento y la admisión de medios impugnatorios, la doctrina más generalizada ha señalado que dicho fundamento radica en la falibilidad humana que como tal es también parte del ejercicio de los órganos jurisdiccionales al momento de solucionar un

conflicto que ha sido puesto en su conocimiento. La falibilidad humana puede traducirse en la existencia de un vicio o un error en un acto procesal, entendido el primero como un *defecto adjetivo* y el segundo de *naturaleza sustantiva*.

Es de entender entonces de las líneas antes esbozadas que, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra cosa que la *falibilidad humana*. Por ello Gozani, O. (1993) apunta que precisamente la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y con ello lograr la eficacia del acto jurisdiccional.

Guash (2003) sostiene que “Se suele afirmar que el sistema de recursos tiene su justificación en la falibilidad humana y en la necesidad, con carácter general, de corregir los errores judiciales.

Vescovi (1988) señala que los medios impugnativos (...) aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento. Y, en definitiva, una mayor justicia.

Beling (1943) en el tema de la falibilidad, precisa que “Aquellos a quienes afecte una resolución judicial estarán frecuentemente descontentos de ella. En efecto, la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber mala voluntad hace posible que la resolución no se haya dictado como debía dictarse. La Ley permite, por lo tanto, en muchos casos (...) su impugnación (...).

Devis Echeandía (1996) señala que el derecho de recurrir, cuya naturaleza es estrictamente judicial, es un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso y a cualquier título o condición, para que se corrijan los errores del Juez, que le causan gravamen o perjuicio.

2.2.1.13.3. Presupuesto de impugnación

La impugnación está sometida a ciertos presupuestos. Esto es de carácter subjetivo y objetivo.

2.2.1.13.3.1. Presupuestos Subjetivos; en lo que se refiere a los presupuestos subjetivos de la impugnación se tiene:

- A. El agravio, gravamen o interés directo. Exige la resolución cuestionada cause una lesión al interés del impugnante. Interesa, al respecto, el resultado concreto del acto, sus efectos prácticos en orden al derecho invocado y situación jurídica concreta del interesado.
- B. El carácter de parte. Vinculada con la legitimación activa del recurrente, está reservada a las partes, porque son ellas las que pueden resultar agraviadas o lesionadas con la decisión judicial.

2.2.1.13.3.2. Presupuestos Objetivos; en lo que se refiere a los presupuestos objetivos de la impugnación se tiene:

- A. El acto impugnabile. La impugnación procede contra las resoluciones expresamente previstas por la ley.
- B. La formalidad. Se entiende que la impugnación era sujeta a diversas formalidades, tanto respecto del acto impugnativo en si, como al plazo en que se deduce siempre perentorio.

2.2.1.13.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.13.4.1. Recurso de Apelación

2.2.1.13.4.1.1. Definición

El recurso de apelación constituye un medio impugnatorio ordinario y general, se interpone a fin de revocar autos o sentencias siempre y cuando no hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. Con el recurso de apelación se garantiza el Debido Proceso. (Pena Cabrera, 2011).

Se puede decir que es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución. Sus

características son: (1) Es un recurso ordinario, (2) Es una apelación Limitada (3) tiene efecto devolutivo (4) tiene efecto extensivo y (5) contiene intrínsecamente la nulidad. (Calderón Sumarriva, 2013).

Este recurso procede según el Código de Procedimientos Penales, contra:

- a) Autos que declaran no ha lugar a la apertura de instrucción.
- b) Resoluciones que resuelven incidentes.
- c) Autos de embargo.
- d) Autos de detención.
- e) Autos de Libertad Provisional.
- f) Sentencias expedidas en proceso sumario.

El recurso de apelación se interpone por escrito con firma de letrado. Para su procedencia no se exige fundamentación, pero si la precisión de los agravios que ocasiona la resolución recurrida, la sustentación del recurso, explica Bernal Cuellar, J. (1995), está orientada a impedir la inútil dilación de los procesos y a exigir del recurrente que señala, así sea someramente, las razones que lo llevan a impugnar la decisión, y debe entenderse como la enumeración en forma clara y precisa de los fundamentos del disenso.

2.2.1.13.4.1.2. Principios de la Apelación Penal

Son seis los principios de la apelación penal que es del caso destacar:

- I. Limitación del conocimiento del Juez Ad Quem
El principio del debido proceso exige que el superior solo conozca de los aspectos impugnados de la resolución del juez a quo, en cuya virtud el juez ad quem debe reducir los límites de su resolución a las únicas cuestiones promovidas en el recurso.
- II. Prohibición de pronunciarse sobre los no apelantes
Como la competencia del juez ad quem está circunscrita al ámbito de los extremos del recurso de apelación, tampoco cabe que se pronuncie sobre la situación de todas las personas afectas por la decisión judicial.
- III. Extensión de la competencia en los supuestos de estrecha relación
Es posible que el juez ad quem pueda extender su competencia a materias que no fueron objeto de la impugnación o a imputados no recurrentes, cuando

exista una estrecha relación con los aspectos sometidos a consideración de segunda instancia, y no opere el fenómeno de rompimiento de la unidad procesal. Es decir, en aquellas hipótesis en que, dada la naturaleza del asunto, las decisiones adoptadas deben aplicarse a todas las materias o a los no recurrentes, por tratarse de fenómenos objetivos con efectos generales; o cuando la decisión de segunda instancia resulta más favorable para los no impugnantes.

IV. Vigencia de la *reformatio in pejus*

La *reformatio in pejus* no solo limita el poder punitivo del estado señala Calderón, C. (1996) sino que garantiza la efectividad del derecho fundamental de defensa y favorece al condenado con la revisión de la sentencia dentro del único marco de las pretensiones solicitadas, además avala y garantiza la operatividad del sistema acusatorio. Este principio permite que son las partes puedan a través de la interposición de su recurso hacer realidad la apertura de una segunda instancia o doble posibilidad de enjuiciamiento de la cuestión litigiosa.

V. Posibilidad de apreciar nueva prueba

el juez ad quem toma su decisión con vista en la prueba aportada ante el a quo, en atención a que la segunda instancia es control y no creación. Empero como el proceso penal busca la verdad real y no la funcional, es posible aportar pruebas en segunda instancia que no fueron valoradas por el juez a quo.

VI. El juez ad quem puede condenar al absuelto

Si se estima el recurso de apelación por razones de fondo, no hay ninguna razón, para que el juez ad quem se abstenga de emitir una sentencia condenatoria, revocando de la primera instancia.

2.2.1.13.4.2. Recurso de Nulidad

2.2.1.13.4.2.1. Definición

El recurso de nulidad es un medio impugnatorio de naturaleza ordinaria que se interpone contra los autos y sentencias que, dictadas por las salas penales superior, es un recuso de máxima instancia, en tanto el órgano jurisdiccional encargado de resolverlo es la sala penal de la corte suprema. Citando a Mixan Mass, al anotar que el recurso de nulidad es un medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que se ejercitan en el procedimiento penal peruano, Villavicencio, el recurso de nulidad lo que pretende conseguir es la nulidad total o parcial, por razones de derecho procesal penal o materia. (Pena Cabrera, 2011).

Es el medio impugnatorio de mayor jerarquía previsto por el código de procedimientos penales. Se interpone en los casos especialmente permitidos por la ley, contra autos y sentencia que pronuncia la Sala Penal en un proceso penal ordinario. (Calderón Sumarriva, 2013).

Dentro de nuestro ordenamiento penal, el recurso de nulidad tiene un doble carácter: (1) De Casación; opera por un defecto de procedimiento y se limita a subsanar el defecto anulando lo actuado con posterioridad y devolviendo la causa al tribunal de origen para que proceda con arreglo a derecho. (2) De Instancia; en cuanto vigila la exacta aplicación de la ley realizada por los tribunales inferiores. Puede anular o modificar las sentencias inferiores, cuando la ley ha sido indebidamente aplicada. Puede enmendar la resolución indicando que norma material es aplicable.

Según nuestro código de procedimientos penales el recurso de nulidad procede contra las siguientes resoluciones:

- a) Sentencias de los procesos ordinarios.
- b) Autos expedidos por Sala Penal Superior en proceso ordinarios que, en primera instancia, revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad.
- c) Los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera Instancia extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia.

- d) Los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia se pronuncie sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal.
- e) Las resoluciones expresamente previstas por ley.

El recurso de nulidad se interpone ante la sala penal superior que emitió la resolución recurrida. El órgano jurisdiccional de instancia está facultado para denegarlo de plano si la impugnación se interpone contra resoluciones distintas a las taxativamente contempladas en la ley, fuera de plazo de ley o por personas no legitimadas o que no parte en el juicio. Si es admitido el recurso de nulidad, la Sala Penal Superior debe dictar resoluciones correspondientes dando por interpuesto dicho recurso y citando la disposición legal en que se funda. Es de rigor elevar los actuados inmediatamente a la corte suprema.

2.2.1.13.4.3. Recurso de Queja

2.2.1.13.4.3.1. Definición

Peña Cabrera (2011) El recurso de queja, puede ser definido como un recurso ordinario devolutivo a la vez, pues en virtud de sus efectos, se solicita al superior jerárquico del juez pues o de la sala penal que dictó una resolución interlocutoria que revoque y sustituya por otra más favorable. Citando García Roda, escribe que el recurso de queja puede interponerse cuando el proceder de los jueces por su negligencia, arbitrariedad o parcialidad, causa perjuicio a las personas del proceso; o cual el tribunal denegara el recurso de nulidad que quien lo interpone considera procedente.

Calderón Sumarriva (2013) Es un medio impugnatorio ordinario que tiene por objeto que el superior reexamine la resolución que deniega un recurso.

a) por denegatoria del recurso de nulidad: existen dos modalidades de queja regulada por nuestro código de procedimientos penales:

(1) Queja Ordinaria: procede cuando la sala penal superior ha negado el recurso de nulidad en los supuestos previsto en el artículo 292° del código de procedimientos penales, el plazo para su interposición es de veinticuatro horas.

(2) Queja Excepcional: procede tratándose de sentencia, autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que imponga o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la sala penal superior. Se debe interponer en el plazo de veinticuatro horas, se debe precisar y fundamentar puntualmente los motivos del recurso y se debe indicar las piezas pertinentes del proceso.

b) Por denegatoria del recurso de apelación: el mismo que se interpone ante el juez que denegó el recurso, quien lo remitirá al superior jerárquico. El plazo para su interposición es de tres días contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso, y debe formarse el cuaderno correspondiente que se elevara al superior jerárquico dentro de las veinticuatro horas.

2.2.1.13.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En la actividad jurisdiccional del presente estudio, se formuló el recurso impugnatorio de Nulidad, en tal sentido la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso ordinario, de tal modo, que dicho acto procesal fue emitido por el juzgado llamado Sala Penal Liquidadora Transitoria, del Distrito Judicial de Cañete (Exp. N° 00899-2009-0-0801-JR-PE-01).

2.2.1.14. Concurso de Delitos.

2.2.1.14.1. Definición

Se afirma que se ha producido un concurso de delitos, cuando una misma persona aparece como autor de varios delitos independientes entre sí, o cuando su conducta se adecua simultáneamente a dos o más tipos legales (Tipicidad Plural). (Academia de la Magistratura – AMAG, 2002).

2.2.1.14.2. Clases de Concurso

En el derecho penal peruano se contemplan tres formas de concurso:

2.2.1.14.2.1. El concurso ideal de delitos.

Nuestro Código Penal trata del concurso ideal de delitos en el artículo 48°.

Artículo 48°. - Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá con la que establezca la pena más grave.

Las penas accesorias y medidas de seguridad podrán ser aplicadas, aunque sólo estén previstas en una de esas disposiciones.

Podemos afirmar que el concurso ideal de delito tiene lugar cuando una sola acción genera una tipicidad múltiple. Esto es, la acción ejecutada por el agente cumple con los elementos de dos o más tipos legales, planteando así una concurrencia de tipos penales aplicables, pues ninguno de los tipos realizados logra comprender en su totalidad dicha conducta.

El concurso ideal de delitos exige, pues, para su configuración de la concurrencia de tres presupuestos:

- 1) Unidad de acción.
- 2) Pluralidad de tipos legales realizados.
- 3) Unidad de autor.

Ahora bien, este tipo de concurso se resuelve sobre la base del denominado Principio de Absorción, según el cual se debe imponer únicamente la pena más grave de las

disposiciones que concurren, pues se asume que en ella se absorben las penas menos graves.

Tratándose de penas accesorias y medidas de seguridad la ley autoriza que éstas puedan ser aplicadas, aunque sólo estén previstas en algunas de las disposiciones legales en concurso.

2.2.1.14.2.2. El concurso real de delitos.

El concurso real de delitos está regulado en el artículo 50° del Código Penal.

Este tipo de concurso se configura, pues, en base a los siguientes requisitos:

- 1) Pluralidad de acciones.
- 2) Pluralidad de delitos independientes.
- 3) Unidad de autor.

El concurso real de delitos puede ser de dos clases: homogéneo y heterogéneo. Es homogéneo cuando la pluralidad de delitos se relaciona con infracciones de la misma especie. Por ejemplo, cuando el agente realizó en diversas ocasiones y de modo independiente varios hurtos. Será heterogéneo, en cambio, cuando la pluralidad de delitos cometidos se relaciona con infracciones de distinta especie. Ese es el caso de quien realiza en diferentes oportunidades un hurto, un homicidio y una estafa.

Para la solución del concurso real de delitos, la ley toma en cuenta el siguiente procedimiento: Primero, se determina la pena a aplicar eligiendo como tal a la más grave entre los delitos en concurso, en el ejemplo que hemos utilizado sería la del delito de hurto (Artículo 185°). Rige, pues, en esta fase el Principio de Absorción. Luego, se procede a graduar dicha pena, a fin de alcanzar la más severa represión, utilizando a los delitos restantes, en nuestro ejemplo lesiones graves (Artículo 121°) y daños (Artículo 205°), como circunstancias de agravación. A esta operación complementaria se le conoce como Principio de Asperación.

Procedimiento para la solución del concurso real de delitos:

2.2.1.14.2.3. El concurso real retrospectivo

El denominado concurso real retrospectivo tiene tratamiento legal en el artículo 51° del Código Penal y que fue recientemente modificado por la Ley No. 26832.

Artículo 5 1°. - Si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado de igual o de distinta naturaleza que merezca una pena inferior a la impuesta, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, el órgano jurisdiccional o los sujetos al proceso, solicitarán copia certificada del fallo ejecutoriado y en mérito de la misma, el órgano jurisdiccional dictará el sobreseimiento definitivo de la causa y ordenará archivarla.

Si el hecho punible descubierto mereciere una pena superior a la aplicada, el condenado será sometido a un nuevo proceso y se impondrá la nueva pena correspondiente.

Decimos entonces que el concurso real retrospectivo se produce cuando los delitos en concurso no son juzgados simultáneamente en un solo proceso. El agente ha sido autor de varios delitos, pero inicialmente fue procesado y condenado únicamente por algunos de los delitos cometidos. Al descubrirse los delitos restantes con posterioridad a la primera sentencia ellos darán lugar a un juzgamiento posterior.

El concurso real retrospectivo, entonces, registra los siguientes componentes:

- 1) Pluralidad de delitos.
- 2) Juzgamiento sucesivo de los delitos en concurso.
- 3) Unidad de autor.

Ahora bien, para la imposición de la pena se debe tener en cuenta el criterio de que no se debe castigar al agente con una pena más severa que aquella que se le habría aplicado si se le hubiese juzgado simultáneamente por todos los delitos cometidos.

2.2.1.14.3. Análisis del Concurso de Delitos en el Proceso Penal Estudiado

Observado y leído el EXP. N.º 0899-2009-0-0801-JR-PE-01, se tiene que en la sentencia de segunda instancia.

Sala Penal Transitoria

R.N. N.º 331 – 2010

CAÑETE

Lima, once de abril de dos mil once

(...) considerando SEXTO: Que en el presente caso se da un concurso real de delitos, lo que importa la sumatoria de la pena, tal cual lo prescribe el artículo cincuenta del código penal, cabe agregar que la reconducción de la calificación de la conducta del encausado del delito de homicidio calificado al tipo base no importa por sí misma la rebaja de la pena, tan solo implica una nueva valoración de la dosificación punitiva teniendo como nuevos parámetros los fijados por la acotada norma por (...)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas con las Sentencias em Estudio.

2.2.2.1. Instituciones Jurídicas Previas, Para Abordar el Delito Investigado en Proceso Judicial en Estudio.

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Nació la Teoría del Delito como un instrumento conceptual para establecer si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico – penal previsto en la Ley, teniendo como función el de ofrecer un modelo de análisis que facilite la enseñanza del Derecho tanto como el planteo y decisión de los casos en los tribunales y como finalidad verificar si están dados los elementos del delito para requerir a los tribunales o jueces penales una respuesta que habilite el ejercicio del poder punitivo del estado.

La teoría del delito, se trata de una elaboración sistemática de las características generales que el Derecho positivo permite atribuir al delito, a la vista de la regulación que aquel efectúa de este. (Castillo, A. 2013).

La dogmática Jurídico Penal ha de ser sistemática en el sentido de que sus niveles categoriales, ha de manifestar una plena coordinación y plenitud, permitiendo al intérprete canalizar el problema jurídico, sobre un orden concatenado de elementos,

que en conjunto incidan en ofrecer respuestas racionales y coherentes en las problemáticas de interpretación normativa. Si ello es así, la “Teoría General del Delito” o como se diga “Teoría General de la Imputación Delictiva”, ha de entenderse como una construcción teórica-conceptual, compuesta por una serie de niveles o dígase categorías dogmáticas, cuyo objetivo principal es determinar cuándo una conducta humana ha de ser merecedora de una sanción punitiva, en cuanto a la concurrencia de los presupuestos de punición, que se identifican con los elementos teóricos de la teoría del delito. (Peña Cabrera, 2011).

Asimismo, sostiene Reategui, S. (2016), que la Teoría del Delito se trata de una elaboración sistemática de las características generales que el derecho positivo permite atribuir al delito, a la vista de la regulación que aquel efectúa de esta. En consecuencia, la Teoría del Delito no estudia los elementos de cada uno de los tipos de hecho punible, sino que su estudio se basa en aquellos componentes del concepto del delito que son comunes a todos los hechos punibles, componentes que posibilitan una jurisprudencia racional, objetiva e igualitaria, de modo que contribuye de forma esencial a garantizar la seguridad jurídica.

La Teoría del Delito es un instrumento conceptual que tiene por finalidad permitir una aplicación racional de la ley a un caso; como tal, pretende establecer básicamente un orden para el planteamiento y la resolución de los problemas que implica la aplicación de la ley penal, valiéndose para ello de un método analítico, es decir, que procura separar los distintos problemas en diversos niveles o categorías. (Bacigalupo, 1984).

Bacigalupo (1989) y Muñoz Conde (2001) indica que la Teoría General del Delito, es el conjunto de herramientas o instrumentos conceptuales que permiten determinar cuándo una conducta humana corresponde al mismo hecho que la ley prevé como presupuesto de la pena.

Rodríguez Hurtado, M, Ugaz Zegarra, A. Gamero Calero, L. Schonbonhm, H. (2008)
La teoría del delito debe cumplir una tarea de mediación entre el texto legal y el caso concreto.

En todo este asunto hay tres preguntas esenciales cuya respuesta remarcan el sentido útil de la teoría del delito, pues es ella la que permite absolverla.

- a) ¿es el hecho cometido el prohibido por la norma y descrito por la ley?
- b) Si el hecho es descrito, el que lo realizo, cuando lo hizo, ¿estuvo autorizado o justificado?
- c) ¿es responsable o culpable el autor del hecho o conducta prohibida, no autorizada?

Las dos primeras interrogantes se refieren al hecho, a la acción u omisión no autorizada, es decir, al injusto; la última está vinculada con el autor. La teoría del delito absuelve estas preguntas la primera con la Teoría de la Tipicidad, la segunda con la Teoría de la Antijuricidad y la tercera con la Teoría de la Culpabilidad.

A esta elaboración sistemática se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus elementos analíticos, se encuentran las siguientes:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.2.1.2.1. Teoría de la tipicidad.

El tipo en sentido estricto es la descripción de la conducta prohibida por una norma. La tipicidad es la característica que tiene una conducta por estar adecuada a un tipo. Es resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. El juicio de tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta se adecua o no al tipo; mientras que típica es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad. El tipo penal debe describir de manera exhaustiva las diversas características de la conducta prohibida. (J. Reategui, 2016).

La tipicidad constituye una categoría del delito esencialmente garantista pues vincula la determinación de la conducta delictiva y de la pena con el principio de legalidad. (Percy Cavero, 2008).

La conducta típica supone la violación de una norma y que, en buena cuenta, implica la lesión o la puesta en peligro de un bien jurídico, se debe afirmar que el tipo legal constituye una valoración penal previa. (Welzzel, 2005).

La palabra <<Tipicidad>> designa la adecuación, subordinación o encuadramiento objetivo de la acción ejecutada a la descripción del delito contenida en el texto legal y representa la primera limitación que experimenta aquella para constituir delitos (Labanut, 1990).

2.2.2.1.2.2. Teoría de la antijuricidad.

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

La una conducta es antijurídica si ha defraudado una expectativa normativa de conducta esencial mediante una conducta típicamente relevante, la antijuricidad de la conducta descansa en su sentido comunicativo de perturbación social (Percy Cavero, 2008).

Hay que juzgar el criterio que niega o disminuye la importancia de la distinción entre antijurídico material y formal. Si bien es cierto que, en principio, la ilicitud (tipicidad y contradicción con el orden jurídico) como la antijurídica (ausencia de causas de justificación) son criterios igualmente formales, no hay que olvidar que la primera está condicionada por la mayor o menor intensidad de la acción típica. Ahora bien, es en efecto este carácter socialmente nocivo de la acción el que permite graduar su

ilicitud. Se trata en definitiva de percepciones del mismo hecho, pero desde perspectivas y niveles diferentes; necesarios puesto que para comprender toda su complejidad se le debe concebir de materia integral. Así se evita toda confusión pensando, por ejemplo; que se puede afirmar la antijuricidad material de una acción y, al mismo tiempo, negar su antijuricidad formal (Hurtado Pozo, 1995).

2.2.2.1.2.3. Teoría de la culpabilidad.

La culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma. La cuestión de cuáles son esas condiciones dependerá del punto de vista que se adopte. La exigencia de culpabilidad es la manifestación de la forma republicana de gobierno en el ámbito de derecho penal: la aplicación de una sanción penal está condicionada por la publicidad de la ley, lo que sustancialmente significa que está condicionada por la razón de ser de la necesidad de esa publicidad: la posibilidad de conocimiento y motivación en la norma. (M. Silvestroni, 2004).

La culpabilidad es el dato esencial que el Estado de Derecho no puede prescindir para fundamentar la pena, no puede relevarse la justificación axiológica que sirve de límite para el *ius puniendi* estatal para categorizar una justificación únicamente instrumental. (Silva Sánchez, 1992).

La culpabilidad es precisamente el campo donde se valoran jurídicamente las características personales del autor del delito (imputación individual). La antijuricidad solo formula un juicio objetivo impersonal ya que la acción lesiva para el bien jurídico se encuentra dentro del ámbito de la protección de la norma. Es a través de este juicio personal, que se puede atribuir la autoría de un injusto penal, por tener capacidad de responsabilidad penal, es el reproche del autor por la acción antijurídica de naturaleza imputativa. La conciencia de la antijuricidad es la base central de la culpabilidad esta debe ser non-nativa y no de naturaleza moral, c) deber de exigibilidad, solo se le puede imputar al autor aquellos actos que tenía el deber de realizarlos u omitirlos, y cuando en virtud de sus conocimientos especiales y en bases a las circunstancias en concreto estaba en la capacidad de realizarlos. (Peña Cabrera, 2011).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Desde los tiempos más remotos de nuestra historia, las sociedades, independientemente de la cultura de que se trate, han establecido un sistema de penas. Algunas con carácter de públicas y otras con el carácter de privadas; establecidas para lograr una venganza privada o bien para lograr una armónica convivencia de la sociedad. Así, en la mitología griega se habla de la pena sufrida por Prometeo al haber engañado a Zeus (K. Karl, 1970), o bien, en la Sagrada Biblia se habla al igual, de la pena sufrida por Adán y Eva, por haber desobedecido al Creador. A Eva, la pena implicó “multiplicaré tus dolores y tus preñeces; con dolor darás hijos a luz; te sentirás atraída por tu marido, pero él te dominará” (La Sagrada Biblia, 1969). A Adán, por haber escuchado la voz de tu mujer y comido del árbol del que Yo te había prohibido comer, será maldita la tierra por tu causa, con doloso trabajo te alimentarás de ella todos los días de tu vida, te producirá espinas y abrojos, y comerás de las hierbas del campo. Con el sudor de tu rostro comerás el pan, hasta que vuelvas a la tierra; pues de ella fuiste tomado. Polvo eres y al polvo volverás. (La Sagrada Biblia, 1969).

De la concepción anterior se desprende la concepción de la pena como consecuencia de un hecho punible en nuestros tiempo y aunado a ello luego establecido la configuración de la teoría del delito en haber suscrito las conductas reprochables de sanción punitiva, entran en conexión otras teorías que se encargan de determinar las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una sanción penal que, traducida supone la imposición de una pena, así como la consignación de una obligación de carácter civil, por la acción ilícita cometida por el sujeto activo para reparar el daño causado. Así, tenemos:

2.2.2.1.3.1. Teoría de la pena

El derecho penal peruano como parte del modelo constitucional según el artículo 43 de la constitución política se encuentra dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho. Como es sabido, en el modelo del Estado Social Democrático, la pena ha de cumplir una misión política de regulación activa en la sociedad, mediante la protección de bienes jurídicos. Supone atribuir a la pena la función de prevenir los

hechos que atenten contra los bienes jurídicos y no basar su cometido en una hipotética necesidad ético – jurídica de no dejar sin respuesta, sin retribución, la infracción del orden jurídico. Para que el estado social no se convierta en autoritario, sino democrático, el derecho deberá marcar límites formales y materiales. (S. Mir, 1979).

En ese sentido decía el maestro Carrara; “el fin de la pena no consiste en que se haga justicia ni en que el ofendido sea vengado, ni en que sea resarcido el daño padecido por él, ni en que se atemoricen los ciudadanos ni que el delincuente purgue su delito, ni en que se obtenga su enmienda. El fin primario de la pena es el restablecimiento del orden externo en la sociedad. (F. Carrara, 1986).

En principio para mantener dicho orden social se puede establecer que conductas pueden ser amenazadas con pena, por el estado. Bajo estas consideraciones en sentido estricto de los supuesto concretos nuestro artículo 28 del Código Penal peruano alude a las clases de pena a imponerse ante un hecho delictivo.

2.2.2.1.3.1.1 Clases de Pena

A.- Privativa de Libertad

La pena privativa de libertad, consiste en la privación de la libertad ambulatoria de la persona condenada por la comisión de un delito resultada ser la pena más grave del ordenamiento jurídico; su duración mínima será de dos días y la máxima de treinta y cinco años.

Por la pena privativa de libertad el sujeto activo del delito es recluso e internado físicamente en un local especial, que para estos efectos edifica el estado por tiempo determinado y durante el cual someterse a un tratamiento específico para su posterior readaptación y reincorporación al seno de la comunidad. (A. Peña, 2011). Por ello, existen determinados principios en el campo del derecho penal que son catalogados como constitucionales, como son los principios de humanidad y personalidad de las penas, el principio de resocialización y todo ellos deben tener con objetivos primarios que cumplen a través de la pena privativa de libertad. (J. Reategui, 2016).

La pena de privación de libertad es de las más adecuadas para cumplir con el principio de proporcionalidad de las penas (que es una exigencia constitucional de un estado democrático y de derecho), pues su duración temporal permite ajustarse a la gravedad del delito y a la culpabilidad del autor.

B.- Restrictiva de Libertad

Son penas que restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados. La ley distingue dos modalidades: La pena de expatriación que es aplicable a los nacionales y la pena de expulsión del país que recae únicamente en los extranjeros. Ambas penas se ejecutan luego de que el condenado haya cumplido la pena privativa de libertad que también le fue impuesta en la sentencia. Se trata, por tanto, de penas conjuntas y de cumplimiento diferido.

Ahora bien, es de precisar que solamente la pena de expatriación tiene un límite de extensión y que es de 10 años, lo cual permite inferir que la pena de expulsión del país puede tener la condición de permanente y definitiva, aunque también puede quedar sujeta a un plazo de cumplimiento determinado.

Son pocos los delitos que poseen como sanción conminada una pena restrictiva de libertad. Ese es el caso de los Atentados Contra la Seguridad Nacional y Traición a la Patria (Artículos 325° y 334° del Código Penal) y el Tráfico Ilícito de Drogas (Artículos 296° a 303° del Código Penal). (AMAG, 2000).

C.- Limitativas de Derecho

Están consideradas normativamente entre los artículos 31° a 40° del Código Penal. Estas sanciones punitivas limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. Son de tres clases: Prestación de servicios a la comunidad (únicamente se le aplicaba como una medida sustitutiva de la prisión que se imponía al condenado que no cumplía con la pena de multa. Corresponde a las llamadas formas de trabajo correccional en libertad, y puede ser aplicada de modo directo o también de modo sustitutivo. En este último caso, ella reemplazará a una pena privativa de libertad no superior a cuatro años, evitando así que el condenado sea recluso en un establecimiento penitenciario);

limitación de días libres (Consiste en la obligación que se impone al condenado de asistir los días sábados, domingos y feriados a un establecimiento especial, cuyas características deben ser distintas de las de un centro penitenciario y que debe organizarse en función de fines educativos. El sentenciado a este tipo de sanción deberá permanecer en el establecimiento señalado un total de 10 a 16 horas por semana. La extensión de la pena comprende un mínimo de 10 y un máximo de 156 jornadas de limitación semanales); e inhabilitación (La pena que ahora comentamos puede ser impuesta como pena principal o accesoria. Esto es, se le puede aplicar de modo exclusivo al autor de un delito, o, también como una pena complementaria a una pena privativa de libertad. Ahora bien, se aplica una inhabilitación accesoria si el autor del delito ha infraccionado un deber especial derivado de su posición funcional, familiar, profesional o laboral; o, también, si él ha cometido un delito culposo de tránsito. Fuera de tales supuestos la inhabilitación se aplica como pena principal, aunque en varios delitos como los cometidos por funcionarios públicos contra la Administración, ella puede aplicarse conjuntamente con una pena privativa de libertad.). (AMAG, 2000).

D.- Multas

La pena multa sustituye a las penas de corta prisión, evitándose así el contagio criminal. Hoy, la función político – criminal más significativa que desempeña la pena de multa es la de actuar como sustantivo de aquellas penas privativas de libertad.

La multa es una pena patrimonial que consiste en el pago de una cantidad de dinero. de esta forma, el menoscabo patrimonial es el medio a través del cual se pretende imponer un mal idóneo al penado, como instrumento de prevención del delito. En otras palabras, constituye una restricción de la libertad del condenado en la medida en que se limita su capacidad económica. Con este objeto, se propugna la imposición progresiva de la multa para que tenga como efecto la disminución del nivel de vida durante un lapso determinado, efecto ya logrado, en cierta medida con la ejecución de la multa a través del pago de cuotas mensuales. (L. Bramont, 2000).

2.2.2.1.3.2. Teoría de la reparación civil.

Para Reategui (2016) La reparación civil es entendida como la sanción que podrá imponerse al sujeto activo del hecho punible en caso de hallarse culpable, o será el resultado del acuerdo en caso de que entre en un proceso transaccional con la víctima de un injusto penal. En otras palabras, la reparación civil se trata del resarcimiento del bien o indemnización, aun cuando esta sea totalmente exigua, por quien como consecuencia de la comisión de un delito ocasiono un daño que afecto los derechos e intereses legítimos de la víctima.

La reparación como pena, es decir como sanción jurídico penal, es vista no como un mal, sino como un bien o un derecho para la víctima. Con el monto que se compromete pagar o con los actos destinados a la reparación, se cumple con la función de prevención que tiene el derecho penal tanto en su aspecto preventivo general positivo como en el negativo.

2.2.2.1.3.2.1. Contenido de la reparación civil.

El código penal establece en el artículo 93° el contenido de la reparación civil, bajo los siguientes términos: la reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible el pago de valor y 2. La indemnización de los daños y perjuicios.

A.- Sobre la Restitución

Cuando el Código Penal prevé la figura de la restitución es porque la reparación tiene como objetivo que el procesado tenga la obligación legal de devolver el bien que indebidamente se apropió o se apodero, o en todo que haga el pago de su respectivo valor. Normalmente se trataría de delitos patrimoniales de personas comunes o hasta delitos patrimoniales de propiedad estatal.

B.- Sobre la Indemnización

Se considera indemnización el pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia con el delito. En consecuencia, la indemnización asume un rol subsidiario y de complemento frente a la restitución, su valoración debe hacerse atendiendo a la naturaleza del daño y de los

perjuicios que éste ha generado a la víctima acorde con el Art. 1985° del Código Civil. Sin embargo, el texto legal no precisa a qué clase de daños se refiere, pero entendemos que se refiere tanto a los daños morales y materiales producidos por el delito, del hecho de que la indemnización constituye en su esencia un efecto “accesorio” se deriva el que únicamente puede ser impuesta en virtud de una sentencia condenatoria a una determinada pena. No podrá pues establecerse cuando se acuerde la absolución por compensación o el sobreseimiento del proceso.

2.2.2.1.3.2.2. Determinación de la Reparación Civil.

Para los efectos de la determinación de la reparación civil debe tenerse presente cuatro aspectos concretos:

- A. La responsabilidad civil derivada de un hecho ilícito exige como elemento estructural que exista una relación de causalidad entre la acción u omisión delictiva y el daño sobrevenido, de suerte que cuando exista ruptura del nexo causal no existe responsabilidad.
- B. El artículo noventa y tres del código penal estipula que la reparación civil comprende la restitución de bien o si es posible el pago de valor y la indemnización de los daños y perjuicios, pues se afecta los intereses particulares de la víctima.
- C. El artículo noventa y cinco señala que la relación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados
- D. La indemnización de ninguna manera puede ser utilizada para constituir un posible enriquecimiento injusto a favor de agraviado. (Ejecutoria Suprema R.N. N° 1318-2012-Lima)

2.2.2.1.3.3. Las consecuencias jurídicas del delito en el proceso en estudio.

La consecuencia jurídica del delito de Homicidio Simple que configura en el expediente número 0089-2009-0-0801-JR-PE-01 es que se condenó al acusado N.R.J, a veinte años de pena privativa de libertad (Teoría de la Pena) y se fijó por concepto de reparación civil en la suma de dieciocho mil nueve soles que pagara el

sentenciado a favor de los herederos legales de la agraviada K.H.P, y de doce mil soles a favor de los herederos legales del agraviado P.A.A. (Teoría de la Reparación Civil) fallo confirmado por la Sala Penal Transitoria R.N. N 3331-2010-Cañete.

2.2.2.2. Delito Contra La Vida El Cuerpo y La Salud

Nuestro sistema jurídico se inicia interesándose por los principales derechos fundamentales de la persona humana, los que vienen a constituir la vida individual, la integridad física o mental y la salud, de los cuales emergen y se ejercitan los demás derechos como la libertad.

La explicación radica en el hecho concreto que estos derechos proporcionan a todas y cada uno de los seres humanos, los presupuestos y medios adecuados para intentar alcanzar la plenitud de su ser como verdaderos hombres, los mismos que filosóficamente consisten en una sustancia individual de naturaleza racional dotado de la capacidad de entender y querer. (R. Salinas, 2015).

La subsistencia biológica, la integridad física y la salud corporal o mental de la persona individual, cierta o en formación constituye los intereses protegidos en el Libro Segundo de la Parte Especial de nuestro Código Penal. El derecho penal cumple parcialmente su misión al prestar un especial reforzamiento protector a la observancia de lo que es ya un mandato imperativo de la religión y de la moral de todos los tiempos. Así, a través de la amenaza potencial de la pena, o de su aplicación efectiva, garantiza el respeto de la norma de cultura “no mataras a tu prójimo”, la misma que interpretada en sentido amplio, representan la razón de ser de los dispositivos legales.

La posición eminentemente humanista, que caracteriza el texto punitivo, supone colocar en un primer rango de valoración, a aquellos injustos que atentan contra la vida humana, en el sentido de la vitalidad elemental del ser humano, el soporte material es espiritual del hombre, plataforma esencial para constituirse en portador del resto de bienes jurídicos, que también son objeto de tutela por el Derecho penal.

En efecto nuestra carta política y el código civil, siguiendo la ideológica inmersa en la declaración universal de los derechos humanos (1948), el pacto internacional de

los derechos civiles y políticos (1966) y la convención americana de derechos humanos (1969), comienza señalando que, en primerísimo lugar, toda persona natural tiene derecho a la vida y a su integridad psicofísica y corresponde a la sociedad jurídicamente organizada (estado), protegerla. En ese sentido, el *corpus juris penale* no puede ser indiferente a aquella ideología adoptada en todo estado democrático de derecho, apareciendo como los principales y primeros bienes jurídicos a proteger, la vida y después la integridad física y psicológica de la persona individual.

2.2.2.2.1 Bien Jurídico Protegido

Claus Roxin (1997) Los bienes jurídicos son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema.

Claus Roxin (1997) El bien jurídico debe distinguirse del concreto <<objeto de la acción>>. Así, por ejemplo, en la falsedad documental el bien jurídico protegido es la pureza del tráfico probatorio, pero el objeto de la acción es el documento falsificado en el caso concreto. El objeto de la acción en el hurto es la cosa ajena sustraída, y el jurídico protegido, la propiedad y la posesión. A veces parecen coincidir objeto de la acción y bien jurídico, como en los delitos de homicidio, en que la vida humana es tanto el objeto de la agresión como el bien jurídico protegido. Pero esto sólo es así aparentemente; pues el objeto de la acción es la persona concreta cuya vida individual es agredida, mientras que el bien jurídico protegido es la vida humana como tal. Bien jurídico, por tanto, es el bien ideal que se incorpora en el concreto objeto de ataque; y es lesionable sólo dañando los respectivos objetos individuales de la acción.

Hurtado P. (2005) señala que entendemos por como bien jurídico, a todo aquel interés social que constituye en presupuesto necesario para el normal desenvolvimiento de la persona humana en la sociedad. Los bienes jurídicos son tales no por el legislador que lo considera merecedor de protección jurídica, sino porque son en sí, presupuestos indispensable para la vida en común.

Con la ubicación del bien jurídico dentro de la relación hombre sociedad – derecho, se puede entender dos puntos básicos: 1.- la fundamental función del bien jurídico en los sistemas jurídicos, pues su garantía resulta ser la forma como el Derecho cumple con su razón de creación y 2.- la correspondencia del bien jurídico a las distintas ramas de Derecho ya que todas ellas están orientadas a la consecución de la relación del hombre a través de la funcionalidad social; consecuentemente, el conjunto de las ramas del Derecho tiene por objeto garantizar los bienes jurídicos. (C. Nakazaki, 2017).

El bien jurídico en la parte especial adquiere una gran importancia, señala las garantías que rodean al ciudadano frente a cada delito concreto, establece el campo de lo injusto y concomitantemente agrupa los diferentes delitos, fijando los distintos niveles correspondientes en relación a tales grupos. (Carlos, Rodríguez E. 2016).

En ese sentido en el ámbito de lo injusto que cobija el Libro Primero de la Parte Especial de nuestro Código Penal es el <<EL Bien Jurídico Vida>>.

En las conductas tipificadas bajo el membrete de delitos contra la vida, no hay mayores problemas para identificar a la “Vida Humana” como el bien jurídico protegido, la vida constituye el bien jurídico de mayor importancia.

La vida es un bien jurídico, o sea, aquello que el Derecho Penal en particular y el Derecho en general reconoce como un conjunto de bienes valorados jurídicamente sin los cuales sería imposible una organización social y se decaería en el caos. Esto hace que su protección garantice el desenvolvimiento adecuado y estructurado de una sociedad. (Reategui, S. 2016).

Diversos autores responden a la pregunta ¿desde cuándo se inicia la vida para ser protegida penalmente? Para un sector la vida comienza con el fenómeno de la fecundación del ovulo (teoría de la fecundación) en tanto que para otro sector mayoritariamente el inicio de la vida se produce desde la implantación del ovulo ya fecundado en el útero de la mujer (teoría de la anidación). En la doctrina penal peruana existe unanimidad en considerar que esta se inicia desde el momento de la anidación del ovulo fecundado por el espermatozoide en el útero de la mujer.

La vida como bien jurídico y su relación con su protección han resultado muy polémica en el ámbito del Derecho Penal, ya que existen muy variadas teorías que tratan de explicar el momento en el cual comienza la vida. Por su parte, el derecho reconoce la diferencia entre “Vida Humana” o Vida Humana Dependiente”, “Vida Humana de Persona o Vida Humana Independiente”, esto está establecido de esta manera, pues trata de delimitar, de forma clara y precisa, el momento crucial en el cual se diferencia un homicidio simple de un aborto, haciendo que existan muchas explicaciones al respecto.

Teoría de la Concepción.

Siguiendo lo que establece la Constitución Política del Perú (art. 2 inc.1) y el código civil (art. 1), esta teoría reconoce que el comienzo de la vida se encuentra en la concepción. O sea, el proceso (este proceso es llamado técnicamente segmentación) de unión entre el ovulo y el espermatozoide, o también llamado anterozoide, generando aquello que se denomina cigoto. Este es el resultado de la fecundación, entonces la protección de la vida sería desde este momento.

Teoría de la Anidación.

Otra teoría que trata de explicar el comienzo de la vida como bien jurídico es la denominada teoría de la anidación. Toma como punto de partida cuando el cigoto, una vez constituido como tal, se aloja en el útero de la mujer para luego proveerse de una mayor protección y, por lo tanto, empieza a desarrollarse. La protección que se ejerce sobre el útero es mejor y evita, como si hubiera sucedido en la fecundación, un aborto natural o la destrucción del cigoto. Los argumentos sobre la conveniencia y la viabilidad de esta teoría han sido desarrollados ampliamente por la doctrina, los cuales han sido expuestos por el profesor Félix Tasayco como sigue:

a) Solo a partir de la anidación se produce una vinculación orgánica entre el embrión y la embarazada: el embrión se adhiere a la pared de útero y recibe el impulso necesario para su desarrollo. Hasta ese momento el embrión no tiene contacto fijo con el organismo materno y existe el 50% de probabilidades de que, por causas naturales, no llegue a anidar en el útero. Si todo acto destructivo del ovulo fecundado fuera aborto, surgiría el problema de demostrar cuando el ovulo

fecundado murió a consecuencia de una maniobra abortiva o cuando por causas naturales.

b) De admitir que la fecundación determina el comienzo de la vida, habría que considerar aborto la destrucción del ovulo fecundado en laboratorio (fecundación in vitro) antes de la implementación en el útero de una mujer, lo que supondría tanto como prohibir las técnicas de reproducción asistida.

c) La teoría de la anidación amplía el campo de acción de los medios anticonceptivos, cuya irrelevancia penal se deduce que no incide en la vida ya surgida. Precisamente, uno de los medios anticonceptivos, más utilizados, el dispositivo intrauterino (DIU), actual evitando la anidación del ovulo fecundado. lo mismo puede decirse de la llamada “Píldora del día siguiente”.

La mayoría de la doctrina peruana e internacional se adhiere a esta posición y acompaña a esta postura.

Constituye el bien jurídico “Vida” como afirma Peña Cabrera (2008), la fuente de los demás derechos del hombre. Supone la piedra angular de todo el sistema jurídico-estatal en su conjunto, tal como lo ha consagrado el legislador en el artículo 1° de la Constitución Política del Estado. *Conditio sine qua non*, para que el ciudadano pueda alcanzar su autorrealización personal y a su vez, pueda participar en concretas actividades socio-económicas-culturales.

Se concluye que la vida humana, como bien jurídico que protege el libro segundo de la parte especial del Código Penal, se refiere a la vida desde el punto de vista biológico, es decir, la protección de la vida de una persona ante un agravio o ataque que la pueda menoscabar o mellar de tal manera que genere una alteración de las funciones biológicas desencadenando la muerte. (Reategui, S. 2016).

2.2.2.2.1.1. La Vida Humana Independiente

Constituye el bien jurídico tutelado en el delito de homicidio y el de mayor importancia en nuestro ordenamiento jurídico-penal.

Hurtado Pozo (1995) Los límites de la protección de la vida humana son muy discutidos. El límite mínimo puede ser determinado por los siguientes criterios:

1° Desde la fecundación del óvulo por el espermatozoide.

2° Desde la anidación del óvulo fecundado en el útero.

En la ciencia penal peruana es dominante el segundo criterio (desde la anidación del óvulo fecundado en el útero), el cual se le considera importante no solamente por la certeza que conlleva dicha noción, sino que permite mayor claridad en la diferenciación entre medios anticonceptivos y abortivos.

Por otro lado, se diferencia entre interrupción de la vida humana dependiente (aborto) de la vida humana independiente (homicidio, parricidio, asesinato, homicidio por emoción violenta, infanticidio, homicidio a petición, instigación y ayuda al suicidio, homicidio por negligencia).

Salinas Sicche, R. (2010) la vida humana de acuerdo con su naturaleza de desarrollo se protege en dos aspectos la vida humana <<independiente>> que se lesiona con las figuras delictivas de homicidio y vida humana <<dependiente>> que se lesiona con las conductas dolosas rotuladas como aborto.

En palabras de Busto Ramírez (2002) desde un punto de vista valorativo jurídico y político criminal que dice la relación con la determinación de los tipos y las garantías del ciudadano, sólo la anidación del óvulo implica certeza en el desarrollo de vida humana, de ahí que sólo entonces se pueda fijar el límite mínimo de vida humana. Un medio que impida la anidación no podrá considerarse abortivo, pues todavía no se da el objeto de protección correspondiente.

Roy Freyre (1986), señalaba que se puede ser sujeto pasivo del delito de homicidio cuando ya el ser humano tiene una existencia visible, esto es, desde el instante en que ha nacido (Abandono total del vientre materno aun cuando subsistiere el cordón umbilical), e inclusive desde que está naciendo (emergente al mundo extrauterino).

El concepto de que la protección de la vida humana concluye con la muerte ha tenido diversas interpretaciones, pero actualmente se entiende por muerte la cesación definitiva e irreversible de la actividad cerebral.

Eser, A (2001) En el homicidio se protege al ser humano vivo. El cadáver solo es objeto de protección parcial.

Romero, Casanoba (2004) la muerte no solo determina la extensión de la vida humana individual, sino la condición de persona.

Roxin (2000) indica que el objeto material del delito de homicidio deja de existir o cesa cuando parece la muerte. Más allá de este límite no se tutela más vida. Por ello afirma Romero, C. (2004) con razón que la posibilidad de cometer un homicidio consumado existe hasta el momento en que se produce la muerte, luego de este hecho solo se puede incurrir en tentativa inidónea de homicidio.

Ampliamente García, M. (1997) suscribe que la determinación del momento de la muerte en la cesación de las funciones cerebrales tiene la ventaja de lograr una mayor garantía en el respecto de la persona humana, ya que ella supone la pérdida de la conciencia y de otras funciones superiores, sin las que el individuo no puede realizar su condición de persona.

2.2.2.2.2. Los Delitos de Homicidio en el Código Penal de 1991

2.2.2.2.2.1. Supuesto Delitos Concordante con los Delitos Investigados

2.2.2.2.2.1.1 Parricidio

En el caso del delito de Parricidio, Busto Ramírez (2002) resulta evidente que la agravación del marco penal aplicable, no puede explicarse ni en el ámbito del desvalor de la acción ni menos en el desvalor del resultado; sino en una reprobación ético-social de mayor intensidad en relación con el Homicidio simple. Lo que se propugna, por tanto, es su discriminación.

Morales Prats, F. (1996) El mantenimiento de esta figura criminosa en el catálogo de conductas típicas, tiene que ver más con la preservación de una cultura de antaño, que, con criterios de imputación acorde a la moderna teoría del delito, por ello, es que, en varios Códigos Penales, ha sido finalmente extraída del ámbito de punición. A través de ésta se da entrada a criterios éticos y morales, de corte atávico y simbólico, en el juicio de culpabilidad, que queda desvirtuado en cuanto a la función sistemática que debe desempeñar constreñido al juicio de reproche jurídico que toma por objeto el acto injusto previo.

El "parentesco" debería estar ubicado como una circunstancia a tomar en cuenta al momento de la determinación judicial de la pena, De igual manera, la relación de parentesco que haya de subyacer entre el autor y la víctima, entre la pareja criminal, si bien puede desencadenar un mayor reproche ético, social y/o religioso, al Derecho penal no le debe importar, en orden a intensificar la respuesta penal, pues estaría penetrando en esferas meta-jurídicas que no se condicen con su plataforma legitimadora. (A. Peña, 2011).

El fundamento que tiene el legislador para dar un trato agravado al parricidio consiste en que el sujeto activo revela mayor peligrosidad, porque no sólo viola y destruye el bien jurídico de la vida tutelada por la ley, sino que vulnera principios y sentimientos más elementales como el respeto y el acatamiento a los parientes más próximos, provocando una singular alarma social (Busto Ramírez, 2002).

El Parricidio al igual que de lo que acontece con el Asesinato, no es constitutivo de un delito autónomo, pues no reviste los caracteres y particularidades necesarias, para ella; esta figura en realidad, es un homicidio agravado por la especial relación que subyace entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito. Importa al igual que el homicidio simple, la muerte de una persona, no requiriéndose algún otro elemento, con respecto al contenido del desvalor del injusto, en lo que comprende al desvalor de la acción, son los mismos medios comisivos, la misma voluntad criminal, el resultado también es el mismo: la eliminación de la vida humana. Se erige como una modalidad circunstanciada del homicidio simple. (Peña Cabrera, F. 2011).

Desde un punto de vista criminológico el parricidio surge como hecho propio de las relaciones íntimas y cerradas, por eso de sociedades o grupos primitivos, urbanos o no, y producto de la tensión de esa forma de relación social. (Roy Freyre, 1986).

Salinas Sicche (2010) el parricidio se configura objetivamente cuando el agente con pleno conocimiento de sus vinculo consanguíneo (padre, hijo natural etc.) o jurídico (hijo adoptivo, cónyuge, concubinato) con su víctima dolosamente le da muerte.

El conocimiento del vínculo de parentesco consanguíneo o jurídico por parte del sujeto activo respecto del sujeto pasivo constituye elemento fundamental de este delito.

2.2.2.2.2.1.1.1. Descripción del Tipo Penal

“Artículo 107.- El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años”.

2.2.2.2.2.1.1.2. Tipicidad

I. Tipicidad Objetiva

A. Bien Jurídico

Vida Humana Independiente.

B. Sujeto activo

Se torna en lo que se denomina en doctrina delito especial, esto es el sujeto activo solo está limitado a quien obstante las cualidades de parentesco consanguíneo o jurídico con el sujeto pasivo de la acción.

C. Sujeto pasivo

La situación de víctima en el injusto penal de parricidio se encuentra limitado para determinadas personas que ostentan cualidades especiales que le une con al agente, sujeto pasivo no puede ser cualquier persona, sino aquellas que tiene relación parental con su verdugo.

D. Sujetos de la relación delictiva

La tipicidad objetiva, describe la siguiente enumeración de parentela: ascendiente, descendiente natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino. Según lo dispuesto en el artículo 236° del "Código Civil, el parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden de una de otra o de un tronco común. El grado de parentesco se determina por el número de generaciones. Para Cornejo Chávez, en sentido general, se da el nombre de parentesco a la relación o conexión familiar existente entre dos o más personas en virtud de la naturaleza de la ley o de la religión. Primero, nos referimos a los ascendientes, son los padres, el padre y la madre del autor, que de forma consanguínea forma el tronco más directo entre dos personas, puede ser una ascendencia natural o también mediante métodos artificiales si se quiere decir. (Peña Cabrera 2008).

En lo que se refiere segundo a los descendientes, el tipo penal en cuestión, ha realizado una distinción, entre los descendientes naturales y/o adoptivos. Mientras los primeros, son todos aquellos que son producto de una concepción natural o artificial, sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales, los segundos son hijos también que adquieren dicha cualidad jurídica producto de un reconocimiento legal, luego de haberse cumplido con el procedimiento reglado por el derecho positivo. La adopción es una institución jurídica, incorpora a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos, tercero el matrimonio importa la unión de un hombre con una mujer, mediando la santificación de la ley, para que hagan vida en común y formen a su vez una familia; por lo tanto, la unión conyugal, para adquirir reconocimiento legal debe cumplir con las formalidades que prevé la Ley. Para que pueda aplicarse la figura del parricidio, consideramos que debe tratarse de un matrimonio, que se haya seguido según las formalidades de la ley civil, dicho efecto no lo proporciona el matrimonio religioso, tal vez en épocas pretéritas, pero no en las actuales donde rige indiscutiblemente el Estado de Derecho y una Ley Fundamental de raíz laica.

Finalmente, debemos analizar la figura del concubinato, esto es la unión de facto de un hombre y de una mujer, que por efectos de una convivencia prolongada y sin advertir impedimento legal alguno, ninguno de sus miembros, el Estado le concede reconocimiento y amparo legal, en cuanto a efectos patrimoniales únicamente, no de índole hereditarios. El artículo 5 de la Ley Fundamental, señala que la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a la comunidad. (Peña Cabrera, F. 2008).

E. Autoría y Participación

Para ser considerado autor en el caso del tipo penal de Parricidio, se requiere en principio la concurrencia de dos elementos: dar muerte a una persona, y que ésta tenga con el agresor una de las relaciones de parentesco se define en su composición típica. A lo cual debe añadirse el dominio del hecho, quiere decir esto, que el autor haya de ostentar el control del suceso típico en su totalidad, con la posibilidad de frustrar su realización típica en cualquier momento. De acuerdo con ello, si el esposo, únicamente colabora, coadyuva en la muerte de su cónyuge, pues sólo le proporciona el arma al tercero que finalmente acomete la acción homicida, sólo podrá a lo más ser punible su conducta a título de cómplice primario del delito de Homicidio simple o de Asesinato, en la medida que el autor material es quien ha tenido el dominio del hecho, y en virtud de la unidad en el título de la imputación, y de la accesoriedad participativa debe responder por el mismo delito. No es suficiente, entonces, que se verifique el nexo de parentesco, para declarar la autoría a efectos penales, no perdamos de vista que los tipos penales de la Parte Especial del C.P., se refiere a los autores y no a los partícipes, la especial agravación se dirige sólo al autor.

II. Tipicidad Subjetiva

El parricidio es un delito esencialmente doloso, no es reprimible a título de culpa. Según su propia descripción típica, se exige que el autor actúe "a sabiendas", para dar por admitida esta figura delictiva. El autor, al momento de dar rienda suelta a su quehacer delictivo, debe saber o si se quiere debe conocer, que la víctima que pretende matar es su pariente. Un conocimiento actual y/o potencial.

2.2.2.2.1.1.3. Antijurídica

El operador jurídico analizara si en el homicidio concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente por una fuerza irresistible o compelida por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber. Si se concluye en el parricidio concurre alguna causa de justificación la conducta homicida será típica no antijurídica, por tanto, será irrelevante pasar a analizar el tercer elemento del delito.

2.2.2.2.1.1.4. Culpabilidad

En este punto cabe precisar que el conocimiento de que se mata a un pariente natural o jurídico, constituye un elemento de tipicidad del parricidio, por lo tanto, que cualquier error respecto a este conocimiento, de modo alguno no constituye un error de prohibición, sino que estaremos frente a un error de tipo.

Cuando se concluye que el sujeto es capaz de responder penalmente por su acto, y se determine que conocía que su acto era contrario al ordenamiento jurídico, el operador pasara a determinar si el agente en el caso concreto podía o le era posiblemente comportarse conforme a derecho y evitar causar la muerte de su pariente.

2.2.2.2.1.1.5. Consumación

El delito se perfecciona cuando el agente agota los elementos constitutivos del tipo penal, es decir da efectiva la muerte a su víctima de quien conocía tener parentesco consanguíneo o jurídica.

2.2.2.2.1.1.6. Tentativa

Al tratarse el parricidio de un hecho punible factible de ser desarrollado por comisión y de resultado necesariamente lesivo contra la bien jurídica vida, es perfectamente posible que la conducta delictiva se quede en el grado de tentativa, esto es por ser un delito de resultado lesivo al bien jurídica vida, es posible que la conducta del autor se quede en realización imperfecta.

2.2.2.2.1.1.7. Penalidad

Después de probada la comisión del delito de parricidio y el grado de responsabilidad del acusado durante el debido proceso, este será merecedor a una pena privativa de la libertad no menor de 15 años y no mayor de 35 años.

2.2.2.2.1.2. Homicidio Por Emoción Violenta.

La fórmula de homicidio por emoción violenta no tiene sus raíces históricas asentadas en nuestra patria o en alguna nación hispanoamericana, su aparición en nuestra ley es producto del implante no de la originalidad creativa; su esencia tiene orígenes europeos que el legislador peruano simplemente reproduciría en nuestra legislación penal.

La emoción violenta aparece por primera vez en la legislación suiza, durante la discusión operada en la segunda comisión de expertos fechada en agosto de 1915, que en su artículo 104^a recogía esta modalidad de homicidio atenuado. En efecto, el emocionarse no es una realidad psíquica exclusiva del ciudadano suizo o europeo, sino más bien es una característica inherente a todo ser humano, cualquiera fuera su nacionalidad. (Castillo Alva. 2008).

La fórmula de emoción violenta abarca toda la gama de homicidio provocados por la conducta ilícita de la víctima y que tanto de manera objetiva y subjetiva permiten una atenuación del crimen. (Castillo Alva, 2008).

Esta figura contiene una modalidad atenuada del homicidio, fundándose en el hecho de encontrarse al autor bajo un estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusables. (Peña Cabrera, R. 2008).

El Estado de Emoción Violenta

La emoción, apunta Peña Cabrera, (2008) es una forma de sentimiento que altera la personalidad. Es un estado subjetivo súbito, más o menos duradero, cuyo efecto inmediato es la conmoción de ánimo que se traduce en una marcada exaltación de la afectividad. Se debe tratar, pues, de un verdadero impulso desordenadamente afectivo, porque éste es destructivo de la capacidad reflexiva de frenación. Podemos

denominar a la "emoción violenta", como el estado agudo de la emotividad humana, que ha de generar efectos marcados en la conducta humana, mediando una desincronización entre la esfera racional del sujeto con su capacidad de controlabilidad de reacción, reduciendo al ser humano a una mecanicidad corporal puramente instintiva.

El homicidio por emoción violenta, es un delito mono-subjetivo, dado que la redacción del delito, en cuanto a la autoría, requiere solo de un individuo, aun cuando puede aceptarse la coautoría o la autoría mediata.

El ser humano no solo es razón y discernimiento, sino también afectividad y volición, Justamente es este último contenido es el criterio rector tenido en cuenta por el legislador para edificar el artículo 109 del código penal en el homicidio por emoción violenta, no tanto se enfatiza en la facultad racional del hombre, sino en la primacía a veces de las ordenes e impulsivos afectivos.

Al establecerse el homicidio por emoción violenta, el legislador reconoce que este delito, no solo es producto de un ánimo frío, calculador y hasta perverso, sino es consecuencia, a veces, de una conciencia perturbada, agresiva, la cual frente a determinados estímulos difícilmente puede desplegar frenos controladores.

La utilización de la frase de circunstancias excusantes en la emoción violenta, hace pensar en la exigencia de tres requisitos esenciales a las situaciones motivadoras de la emoción; el primero de ello sería una acción externa, el segundo, determinar la aptitud de la acción externa para producir la emoción y la tercera, de naturaleza negativa de una falta de provocación intencional de la acción por el autor del homicidio.

2.2.2.2.1.2.1. Descripción Legal

“Artículo 109.- El que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de cinco años.

Si concurre algunas de las circunstancias previstas en el artículo 107, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años”.

2.2.2.2.1.2.2. Tipicidad

I. Tipicidad Objetiva

A. Bien Jurídico

Vida Independiente.

B. Sujeto Pasivo

La redacción legal del homicidio por emoción violenta presenta las características de un delito común. El legislador con el objeto de brindar mayor cobertura jurídica posible utiliza el pronombre impersonal <<El que...>>. Por lo que el sujeto activo es cualquier persona natural.

Tratándose de la hipótesis agravada, al constituir supuesto de un delito especial, como el parricidio autores solo podrán ser en alineación ascendente: padre, abuelo, bisabuelo, etc. y en línea descendente; hijo, nieto, bisnieto, etc. También un cónyuge o concubinato respecto del otro.

C. Sujeto Pasivo

En caso del sujeto pasivo puede ser cualquier. No necesariamente el que provoca la emoción violenta, en caso de la figura agravada la víctima puede ser los ascendiente y descendiente.

II. Tipicidad Subjetiva

Si bien en el homicidio privilegiado existe una disminución de la capacidad de culpabilidad (imputabilidad) a raíz de la presencia de una emoción violenta es de hacer notar que la concurrencia de dicho estado deja intacta la calidad dolosa de la conducta.

En el homicidio por emoción violenta el dolo puede manifestarse en sus diversas modalidades, ya sea como dolo directo de primer grado o segundo grado o como dolo eventual.

En definitiva, para tipificar el ilícito penal exige que el agente obre en un estado de alteración de su ánimo y, por tanto, disminuya sus facultades de control.

2.2.2.2.1.2.3. Antijuricidad

Una vez determinado que en la conducta analizada concurre todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del homicidio por emoción violenta, se pasara inmediatamente a analizar el segundo elemento denominado antijuricidad. Es decir, se entrará a determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o en su caso concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal.

2.2.2.2.1.2.4. Culpabilidad

En consecuencia, se analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica, es imputable penalmente, es decir si goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida. En este aspecto por ejemplo tendrá que determinarse, en primer lugar, la edad biológica del autor del homicida por emoción violenta, luego se determinará si tenía conocimiento que su actuar homicida era antijurídico, es decir contrario a todo al ordenamiento jurídico.

2.2.2.2.1.2.5. Consumación

El agente perfecciona el delito en sede cuando logra poner fin a la vida del sujeto pasivo concurriendo en su accionar los elementos descritos. Todos deben concurrir. A falta de unos de ellos, el delito perfeccionado será el de homicidio simple o asesinato, según sea el caso.

2.2.2.2.1.2.6. Tentativa

Al ser un delito de comisión., ya sea por acción u omisión, y de resultado lesivo al bien jurídica vida, es posible que el accionante homicida se quede en grado de tentativa.

2.2.2.2.1.2.7. Imputabilidad

La emoción, como criterio de imputabilidad es una característica esencial de cuya existencia el legislador hace depender la consecuencia atenuatoria del homicidio privilegiado contenido en el artículo 109 del Código Penal.

Desde una perspectiva jurídica el análisis de ciertos elementos que se desempeñan como datos indiciarios, puede ayudar a precisar si en el caso concreto existió o no un estado de emoción violenta. Estos datos indiciarios son:

- 1.- el intervalo de tiempo; suele exigir la inmediatez, proximidad y cercanía temporal entre las circunstancias excusantes, el estado emocional y la comisión del homicidio,
- 2.- el medio empelado; el estado emocional lleva a la elección de un medio, que, por lo general, exige un ánimo frío o una inteligencia reflexiva,
- 3.- el temperamento del sujeto; la personalidad y el carácter del agente son elementos útiles para determinar no solo si concurrió una emoción sino también para medir la intensidad de la misma.
- 4.- la relación entre el autor y la víctima. - en este homicidio no solo tiene importancia la conducta del delincuente sino también la conducta de la víctima. De tal manera que el juez para mayor valoración de los hechos, debe dirigir su mirada tanto a la conducta de quien murió como de quien mato, más aún si en gran parte de los homicidios por emoción violenta es la conducta de la víctima la que arrastra al autor a la comisión del delito. Asimismo, debe tomarse en cuenta también la clase de relación previa entre el autor del crimen y la víctima como, por ejemplo, y
- 5.- la conducta posterior del autor, ello ocurre, por ejemplo, cuando el autor luego de dar muerte a su conviviente busca suicidarse ingiriendo un veneno para roedores,

hecho que no consumió por la intervención de los familiares de la occisa que lo conduce al hospital más cercano.

2.2.2.2.1.2.8. Agravantes del Homicidio Por Emoción Violenta

El segundo párrafo del artículo 109 regula la figura del parricidio cometido por emoción violenta como agravante del homicidio realizado bajo el imperio de una emoción violenta.

En esta hipótesis penal se encuentran los exordios pasionales donde los celos aparecen como la principal causa que predispone a una no de los cónyuges o convivientes a dar muerte al otro. La ejecutoriada suprema del 05 de marzo de 1987 da cuenta de un uxordio ocurrido por emoción violenta. Allí se expone que el acusado al volver a su hogar sorprende a su esposa en flagrante adulterio y la mata a golpes, logrando el amante escapar. Que cometió el delito, el causado en su desesperación tiro el cadáver al rio y denuncia a la autoridad la desaparición de su esposa; que esta última circunstancia puede ser por motivo para una mayor severidad en la graduación de la pena, pero no puede impedir la aplicación del tipo legal que define la figura de uxorcidio por emoción violenta, probada que ha sido la emoción violenta y las circunstancias provocadoras del delito y tomando en cuenta el acusado no ha sido arrastrado a cometer el ilícito penal por su propia capacidad delictiva sino, en gran medida por a una fuerza impulsiva que encuentra su causa en la propia conducta de la víctima. (Hurtado Pozo, 1999).

Para encuadrar determinada conducta homicida en la figura de parricidio por emoción violenta, en primer término debe exigirse la concurrencia necesaria de todos los presupuesto anotados al analizar el hecho punible tipificado en el tipo penal del artículo 107 del código penal, luego entrar a analizar si el hecho homicida fue realizado por emoción violenta a consecuencia de circunstancias excusables o justificadas, de ese modo como ya se dejó establecido que el acto homicida debe ser un acto en circunstancia no premeditado ni reflexivo, y además no debe ser productor del carácter iracundo del sujeto activo (Hurtado Pozo, 1995).

2.2.2.2.1.2.9. Penalidad

Después del debido proceso y verificado la concurrencia de los diversos requisitos indicado, el acusado de homicidio por emoción violenta será punible de ser condenado a pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Tratándose de un parricidio atenuando el autor será merecedor a una pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor a diez años.

2.2.2.2.1.3. Homicidio Simple

La voz, homicidio, deriva del latín <<homicidium>> (de la palabra <<homos>> y <<caedere>>), significa conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua, la muerte causada a una persona por otra por lo común la ejecutada ilegítimamente y con violencia. (C. Rodríguez, 2016).

La voz homicidio posee en el lenguaje jurídico una doble acepción. En un sentido amplio identifica a todas las figuras del capítulo I del libro II del Código Penal, exceptuando la inducción y ayuda al suicidio y en un sentido restringido alude al homicidio simple.

La definición del homicidio simple se alcanza, más de modo negativo que afirmativo. No basta decir, desde una perspectiva conceptual, que el homicidio simple exige <<matar otro hombre>>, porque de es casualidad también participan el resto de figuras del Capítulo I, sino que se requiere la no concurrencia de algunos hechos móviles tendientes y circunstancias adicionales conformantes ya del parricidio, asesinato, infanticidio, etc. (J. Castillo, 2008).

La figura del homicidio y en especial el homicidio simple, posee la virtud de permitir la construcción de una correcta dogmática y una adecuada teoría jurídica del delito. Puede constatarse en cualquier manual, compendio o tratado de Derecho Penal que el homicidio sirve no solo para ilustrar con ejemplos cualquier categoría penal, sino que es empleado para su perfección y mejora, tal como sucede con la relación de causalidad, imputación objetiva, la legítima defensa, autoría y participación y la no exigibilidad de otra conducta, entre otras.

2.2.2.2.1.3.1. Descripción legal

“Art. 106: El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayo de veinte años”.

2.2.2.2.1.3.2. Tipicidad

I. Tipicidad Objetiva

La conducta típica del homicidio simple consiste en quitare la vida dolosamente a una persona sin la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante debidamente establecida en el código penal como elemento constitutivo de otra figura delictiva, si bien el tipo penal no se hace referencia a la forma de aniquilar la vida de otro se entiende que puede ser por acción u omisión.

A. Bien jurídico protegido.

La Vida Independiente.

B. Sujeto activo.

El tipo legal de homicidio simple indica de manera indeterminada al sujeto activo, agente o autor, al comentar su redacción señalando “el que (...)” de ese modo se desprende o interpreta que autor del homicidio básico puede ser cualquier persona natural. Constituye un delito común, pues para ser sujeto activo no se necesita reunir alguna condición. (Salinas Siccha, 2010).

La figura del homicidio simple puede ser realizada por cualquier persona no importa su condición, características, cargo o función. Basta solo con que el homicidio sea atribuible penalmente a un ser humano, siendo indistinta la edad del agente o su respectiva inimputabilidad penal. (Castillo Alva, 2008).

C. Sujeto pasivo.

Al prescribir el tipo penal la expresión “(...) a otro” se entiende que sujeto pasivo puede ser también cualquier persona natural y con vida desde el momento del parto hasta su muerte debidamente determinada. El sujeto pasivo tiene que ser una persona con vida. (Salinas Siccha, 2010).

La determinación del agente receptor de la acción homicida también es impersonal e indistinta. Tal como sucede con el autor. Puede considerarse como sujetos pasivos cualquier ser humano, varón o mujer sin distinción alguna en virtud al principio de igualdad. (Castillo Alva, 2008).

D. Comportamiento Típico. Comisión - Omisión

La conducta puede cometerse tanto por un actuar positivo (comisión) como por omisión impropia. (Castillo Alva, 2008).

E. Relación de causalidad.

La relación de causalidad es un elemento imprescindible de los tipos penales de resultado. El homicidio en cualquiera de sus formas como tipo de resultado, es la exigencia de relación de causalidad entre la acción del autor y el resultado (Muerte).

I. Tipicidad Objetiva

Este presupuesto en el homicidio requiere que el agente haya creado o aumentado sustancialmente con su acción al riesgo antijurídico respecto al bien jurídico "Vida", más allá del riesgo permitido. (Castillo Alva, 2008).

Para configurarse el homicidio simple es requisito sine qua non, la concurrencia del dolo en el actuar del agente. El dolo exige el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo. Es decir que el sujeto activo debe actuar con conocimiento de dar muerte a su víctima y querer hacerlo.

I. El Dolo

El dolo en el homicidio simple puede ser de cualquier clase. Puede tratarse de dolo directo, de dolo de consecuencias necesarias o de dolo eventual. (Castillo Alva, 2008).

2.2.2.2.1.3.3. Antijuricidad

Diversas son las hipótesis normativas y sociales creadoras de las causas de justificación que pueden ser aplicadas al delito de homicidio, convirtiendo a una

conducta de matar en licita a pesar de la tipicidad al concurrir una autorización (tipo permisivo) o ya por volver al acto de matar como atípico o irrelevante para el derecho, criterio ultimo al que se arriba si se sustenta la teoría de los elementos negativos del tipo. (Castillo Alva, 2008).

Al haberse determinado que en la conducta analiza concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforma la tipicidad del homicidio simple previsto en el Art. 106 del C.P, el operador jurídico pasara inmediatamente a analizar el segundo elemento denominado antijuridicidad. Es decir, entrara a determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso concurre alguna causa de justificación del Art. 20 del C.P. Si se concluye que incurre en dichas causas de justificación el delito de homicidio será típico, pero no antijurídico. (Salinas Siccha, 2010).

2.2.2.2.1.3.4. Culpabilidad

Consiste en analizar que la conducta del homicidio no se encuentre justificado, posterior a ello el operador jurídico inmediatamente entrara a determinar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia, se analizará si la persona goza de capacidad penal para responder por su acto homicida. Luego determinar si tenía conocimiento que su actuar homicida era antijurídico es decir contrario al ordenamiento jurídico, y el operador jurídico pasara a determinar si la agente tenía o le era posible comportarse a derecho y evitar causar la muerte de su víctima. (Salinas Siccha, 2010).

2.2.2.2.1.3.5. Autoría y Participación

En el homicidio se aceptan, sin mayor esfuerzo, las principales categorías que informan la autoría y participación. Ello es necesario, toda vez que en los delitos de sangre lo común es el curso de varios agentes en la acción matar, ya sea en la calidad de autores o partícipes. El delito y particularmente el homicidio no suele ser cometido de manera individual y aislada, sino que requiere comúnmente, del concurso de dos o más personas con el objeto de ejecutar o colaborar en el delito. (Castillo Alva, 2008).

La autoría en el homicidio puede realizarse según las distintas modalidades recogidas en el artículo 23° del Código Penal: como es la Autoría inmediata (El que realiza “por si”), la autoría mediata (el que realiza “por medio de otro”), y la coautoría (los que cometen el hecho conjuntamente).

2.2.2.2.1.3.6. Consumación

El homicidio simple alcanza su consumación cuando el agente, actuando dolosamente, ha puesto fin a la vida del sujeto pasivo. Esto es haya agotado el verbo “Matar”. (Salinas Siccha, 2010).

2.2.2.2.1.3.7. Tentativa

La doctrina reconoce a la tentativa en el homicidio como un estudio anterior a la consumación, más aún si se trata de un delito de resultado. El fundamento de punición de la tentativa en el homicidio se basa en la puesta en peligro a la vida humana. Si la tentativa se ubica dentro de la preparación y consumación constituyendo una fase intermedia, es necesario que el agente comience ejecutar el homicidio que decidió perpetrar, pero no logro consumarlo. En el homicidio la tentativa está marcada por el comienzo de la ejecución; esto es por el comienzo de la acción de matar (tentativa inacabada), la cual se mantiene incluso cuando los actos ejecutivos se agotan, pero el resultado todavía no se alcanza o produce (tentativa acabada o delito frustrado). (Castillo Alva, 2008).

2.2.2.2.1.3.8. Penalidad

Al verificarse la consumación del homicidio de acuerdo al tipo penal en hermenéutica, al sujeto activo se le impondrá una pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayo de veinte años. (Salinas Siccha, 2010).

2.2.2.2.1.3.9. Responsabilidad Civil

La reparación civil en el homicidio no se restringe a los casos en los que se llega a la consumación del hecho, es decir, a la hipótesis en los que la persona muere. Por el contrario, se extiende a los casos de tentativa en los que por la angustia y el temor

provocado ante la posibilidad de perder la vida en manos de una tercera persona se ocasiona un daño psicológico que merece ser resarcido. En el homicidio se puede conjugar los tres aspectos de la indemnización de daños y perjuicios, como es el daño emergente, el lucro cesante y el daño mora. (Castillo Alva, 2008).

2.2.2.2.1.4. El delito de homicidio calificado

El asesinato se caracteriza por una especial desvaloración de las circunstancias en las que se produce la muerte de una persona. Con el homicidio simple tiene en común el representar un atentado contra la vida humana, pero su particularidad lo da la concurrencia de ciertas circunstancias. Por ello, constituye el ataque más grave a la vida humana. Sin embargo, no supone una gradación según el valor del bien jurídico, toda vez que la vida humana tiene un idéntico valor en todos los casos. (J. Castillo, 2008).

2.2.2.2.1.4.1. Descripción Legal

Artículo. 108 del Código: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad o alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

Consideraciones de las Circunstancias Calificadas:

1.- POR FEROCIDAD O POR LUCRO: En el marco de las agravantes que se determinan por los móviles deleznable: con ferocidad, por lucro o por placer, habrá que efectuar un análisis por separado, en vista de la particularidad sustantiva que revela cada una de las circunstancias. Son circunstancias, que manifiestan una

determinada actitud subjetiva, que pueden haber motivado al autor, la eliminación de su congénere.

La primera de las circunstancias agravantes hace alusión normativamente a la "ferocidad", una terminología que evoca indica el maestro Peña Cabrera Freyre, A. (2008) un signo demostrativo de manifiesto desprecio hacia la raza humana; quien, sin motivo alguno, o concurriendo una causa irrelevante, adopta una actitud violencia, extrema, que se expresa en la eliminación de la vida humana.

En el RN N° 1425-99-Canchis-Cusco: "La ferocidad requiere que la muerte se haya causado por un instinto de perversidad brutal o por el sólo placer de matar, esto es, que el comportamiento delictivo es realizado por el agente sin ningún motivo ni móvil aparentemente explicable".

La segunda circunstancia por "placer", habrá que entenderlo con el regocijo, con el deleite, el gusto en la consecución de un determinado fin, que habrá de satisfacerse cuándo el autor comete la muerte de su ocasional víctima, desnuda un desprecio hacia la vida humana. Se trata de motivos especiales, señala en cuestión Mezger ("sentimientos particularmente reprobables").

La tercera circunstancia el asesinato por "lucro" cuya peligrosidad radica en lo deleznable que significa matar por lucro, devaluando la vida humana a un propósito mercantilista. En el homicidio por lucro intervienen dos sujetos. Uno, el ejecutor, que realiza el hecho bajo estímulo de una recompensa; y otro, que asegura impunidad con la mera disposición. (Peña Cabrera Freyre, A. 2008).

En estos casos, no se juzga la forma de cómo el agente perpetra el hecho punible, sino los móviles que lo han determinado a cometer tan execrable crimen.

2.-PARA FACILITAR Y/O OCULTAR OTRO DELITO: Estas figuras de agravantes, se profesa la intencionalidad del autor, en cuanto se utiliza el homicidio para facilitar y/o ocultar otro delito, lo que revela un mayor desprecio de la vida

humana, en cuanto la considera un obstáculo para sus fines estrictamente "criminales".

La primera hipótesis, hace alusión a "facilitar otro delito", significa ello, que la vida de la persona se constituye en un muro infranqueable, que debe eliminarse, a fin de que el autor pueda cometer el delito que espera cometer. Supone allanar cualquier tipo de obstáculo, que de forma fáctica impide, de cierto modo, al agente, cometer un determinado hecho punible. (Soler, S. 1969).

La segunda hipótesis refiere al "ocultamiento de otro delito", implica, por tanto, que habiéndose cometido otro delito (antecedente), se perpetra el homicidio (consecuente), para cubrir de un manto de impunidad el primero. La calificación en estudio comprende tanto el propósito de ocultar, "stríctu sensu", vale decir, cuando el otro delito no es conocido, como la procura de su impunidad, en donde siendo conocido el delito, es desconocida su autoría.

El delito que se pretende ocultar, debe haberse concretado, tanto en el aspecto subjetivo como objetivo.

3.-CON CRUELDAD Y ALEVOSÍA; Estas circunstancias agravantes evocan la forma de cómo se perpetra el asesinato, en este caso con "gran crueldad" o "alevosía", el cual nos remite a una particular forma de realización típica, cuyo desvalor del injusto radica en los padecimientos y dolores inhumanos que el autor provoca en la víctima, en el marco de la ejecución típica constitutiva del homicidio agravado; se expresa en la siguiente frase "*ita ferí ut se morí sentiat*" (mata de tal manera que sienta morir"). La víctima, entonces, es sometida a un trato cruel, lo que repercute en el juicio de imputación individual, generando una respuesta punitiva más drástica. (Bustoz Ramírez, J. 1986).

La primera hipótesis hace alusión al asesinato con gran crueldad: consiste en acrecentar deliberada o inhumanamente el sufrimiento de la persona ofendida, causándole un dolor que es innecesario para la perpetración de la muerte. Este dolor puede ser tanto físico como psíquico. El fundamento de la agravación se halla en la

existencia de dos intenciones: la idea de matar, común a todo delito contra la vida y la idea de querer matar de determinada manera y la segunda hipótesis hace alusión al asesinato con alevosía; la doctrina admite su existencia cuando el agente, para matar emplea medios o forma en la ejecución que tienden directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

Se habla, también de que la alevosía supone "premeditación", es decir, la planificación previa y fría de cometer el delito, pero no siempre será así, los factores concomitantes que rodean al suceso, puedan cambiar el plan criminal del autor de forma intempestiva. El asesinato por alevosía puede darse en cualquier momento, esto es, un hecho puede iniciarse como simplemente homicida y convertirse en asesinato en su transcurso, o bien, a la inversa puede hincarse como alevoso y terminar siendo simplemente homicidio (...) (Del Rosal Blasco, B. 1996).

4.- POR FUEGO EXPLOSIÓN U OTRO MEDIO CAPAZ DE PONER EN PELIGRO LA VIDA O SALUD DE LAS OTRAS PERSONA: se fundamenta este agravante en el estrago que causa el medio empleado, es decir en la lesión o en la puesta en peligro de bienes jurídicos importantes como la vida, la salud y el patrimonio de otras personas. Estos medios tienen que ser idóneos para poner en peligro la vida o salud de varias personas. Comenzando el examen de las circunstancias mencionadas, daremos un primer comentario al "asesinato por veneno", Peña Cabrera Freyre, A. (2008) indica que el veneno evoca épocas de antaño, la forma convencional y acostumbrada, de cómo se cometía el delito de asesinato, mediando la suministración en la comida o bebida de brebajes, que hayan de producir la muerte, a veces lenta pero segura de la víctima; pero que en definitiva, no guarda correspondencia con las nuevas estructuras sobre las que se mueve la sociedad moderna. Este medio de perpetrar el homicidio no es frecuente en la actualidad, debido al progreso de los conocimientos de las ciencias médicas, que permiten descender con facilidad los velos de la muerte. En palabras de Soler S. (1969), esta forma clásica del delito de homicidio ha tenido mucha más importancia social y política en otras épocas que en la actualidad, y su gravedad específica

provenía del carácter insidioso del medio y de la dificultad de comprobar los hechos, que casi aseguraban al autor la impunidad.

El legislador incluyó también otros medios, que hacen del homicidio uno de calidad agravante, a parte del veneno, cuando “el fuego la explosión o cualquier otro medio”, es capaz de poner en peligro la vida o salud de las personas. Soler (1969) En el presente caso, la muerte de una persona es la meta perseguida por el autor, y al usar un medio de tan detonante virtualidad dañosa, como el fuego o explosión, debe comprender el tipo subjetivo del injusto, es decir, el dolo, el saber que el empleo de dicho medio puede generar un peligro concreto para la vida y/o salud de otras personas, al menos ha de estimarse dolo eventual.

2.2.2.2.1.4.2. Tipicidad

I. Tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

La Vida Independiente.

B. Sujeto activo.

Agente o sujeto activo de la figura ilícita penal de asesinato puede ser cualquier persona. No se requiere que aquel tenga alguna cualidad o condición especial que le caracterice. El asesinato no se configura como tal, por alguna cualidad del autor, sino por ocasionar la muerte de una persona materializando las modalidades que describe claramente el tipo penal. No obstante, este tipo de delito está reservado para personas de condiciones psíquicas especiales como no anormales. (Salinas Siccha, 2010).

C. Sujeto pasivo.

Victima también puede ser cualquier persona natural y con vida. El objeto que resiste la acción homicida es necesariamente un ser humano, con vida independiente. De verificarse que la acción homicida circunstanciada se produjo sobre un cuerpo cadavérico, el delito no aparece, así se constata el uso de forma o medios perverso

por el agente que demuestre peligrosidad para el conglomerado social. (Salinas Siccha, 2010).

D. Modalidad.

Modalidades El tipo legal del artículo 108° constituye un tipo alternativo. Para los efectos de la represión, el legislador equipara diversas acciones que tienen en común el estar dirigidas a producir la muerte de una persona. La enumeración de estas acciones no es exhaustiva. Las modalidades de asesinato previstas por el legislador son:

- Por el móvil: ferocidad, lucro o placer.
- Por conexión con otro delito: para facilitar u ocultar otro delito.
- Por el modo de ejecución: gran crueldad o alevosía.
- Por el medio empleado: fuego, explosión, veneno u otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas.

II. Tipicidad Subjetiva

La circunstancia se puede cometer solo de forma dolosa. Se excluye la modalidad imprudente del comportamiento.

El dolo se admite en tanto a título de dolo directo, de primer grado o de según grado, como también en la forma de dolo eventual. La norma no restringe ni limita la imputación subjetiva.

A. El Dolo

Se requiere necesariamente el dolo. Se cuestiona la posibilidad de admitir todo tipo de dolo, esto es, el dolo directo, el dolo de consecuencias necesarias y el dolo eventual. En la mayoría de casos, estaremos ante asesinatos cometidos mediante dolo directo; en cambio parece difícil sostener el dolo de consecuencias necesarias, por ejemplo: en el caso del lucro o de la alevosía, pero sí es concebible si se mata con fuego o con una explosión. El dolo eventual no es admisible; en tales casos estamos ante un homicidio doloso.

2.2.2.2.1.4.3. Antijuricidad

Señala Salinas Siccha (2010) que una vez determinado que en la conducta analiza concurre todos los elementos que conforma la tipicidad de cualquiera de las modalidades del asesinato, el operador jurídico pasara inmediatamente a analizar el segundo nivel antijuridicidad es decir determinar si la conducta concurre alguna causa de justificación. el asesinato concurre a legítima defensa o estado de necesidad justificante o el agente auto por una fuerza irresistible por miedo insuperable la conducta será típica pero no antijurídica.

2.2.2.2.1.4.4. Culpabilidad

Si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica de asesinato es imputable penalmente, es decir si goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida, así mismo tendrá que determinar la edad biológica del asesino, luego determinara si tenía conocimiento que su actuar homicida era antijurídico, es decir contrario al ordenamiento jurídico, finalmente determinar si el agente le era posible comportarse conforme a derecho y evitar causar la muerte de su víctima. (Salinas Siccha, 2010).

2.2.2.2.1.4.5. Autoría y Participación

Respeto el autor del delito de asesinato no se platea mayores dificultades. No sucede así cuando nos referimos a los partícipes, esto es al instigador, cómplice necesario y cómplice innecesario. En cuanto a los partícipes estos debe saber o conocer que el autor del delito va a cometerlo concurriendo alguna de las circunstancias del artículo 108 del código penal. Bramont Arias y García Cantizano (1996).

2.2.2.2.1.4.6. Consumación

El asesinato se perfecciona cuando el sujeto activo ha logrado su objetivo esto, es quitar la vida a su víctima desarrollando cualquiera de sus modalidades prescritas en el artículo 108 del código penal. (Salinas Siccha, 2010).

2.2.2.2.1.4.7. Tentativa

Para que exista tentativa de homicidio deben darse los siguientes requisitos:

1. Que exista *animus necandi* exteriorizado en actividad.
2. Ejecución de actos idóneos y que éstos constituyan pruebas de ejecución de Homicidio.
3. Que se interponga un obstáculo o impedimento ajeno a la voluntad de la Gente.
4. Que no llegue a consumarse el homicidio.

Siendo el hecho punible de asesinato, en cualquiera de sus modalidades de comisión dolosa y de resultado material, evidente, nada impide que se quede en grado de tentativa (Salinas Siccha, 2010)

2.2.2.2.1.4.8. Penalidad

Al verificarse la consumación del homicidio de acuerdo al tipo penal en hermenéutica, al sujeto activo se le impondrá una pena privativa de la libertad no menor de quince años. (Salinas Siccha, 2010).

2.2.2.2.3. Identificación del delito investigado en el proceso penal de estudio.

De acuerdo al expediente número 00899-2009-0-0801-JR-PE-01, resulta de autos que de la denuncia y acusación fiscal como hecho facticos se le atribuye a N.R.J, haber cometido homicidio simple y homicidio calificado, delitos que fueron materia de investigación a nivel fiscal, y que al ser materia de imputación la Sala Penal Liquidadora Transitoria como órgano de primera instancia emite sentencia de fecha cinco de agosto del años dos mil diez, atribuyendo al acusado líneas arriba mencionado, la comisión de los delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Simple y Homicidio Calificado; acto procesal que fue materia de impugnación mediante recurso de nulidad señalando que la muerte provocada por su defendido ha sido a consecuencia de una emoción violenta por lo que trae consigo la comisión del Homicidio por Emoción Violenta, vuelto los autos al juzgado después de la vista fiscal, se eleva al superior jerárquico la Sala Penal

Transitoria, quien con fecha once de abril del año dos mil once, declara no haber nulidad en sentencia de primera instancia, sin embargo suscribió que de los hechos se desprende que la conducta del encausado solo configura el tipo penal de “Homicidio Simple”, puesto que al cometer el segundo homicidio no lo hizo para ocultar un delito anterior.

2.3. Marco Conceptual

-Acción Privada. Desde el punto de vista de la legitimación para ejercer la acción penal, se diferencia entre acción penal pública y acción penal privada. La acción penal pública se manifiesta como la regla general prevista para la inmensa mayoría de ilícitos penales, debido a que en estos casos el interés general en preservar unas condiciones mínimas de convivencia supera el propio interés particular del ofendido directamente por el delito. (Villavicencio Terrenos, F. 2010).

-Alevosía. La alevosía es una circunstancia de naturaleza mixta en la que concurren tanto elementos objetivos, manifestados en este caso en el obrar sin riesgo y en el estado de indefensión de la víctima, por un lado, y en la voluntad y conciencia de aprovechar las situaciones objetivas que se presentan, por el otro; de acuerdo a esta posición, la alevosía no puede ser vista solo con una circunstancia objetiva o como una agravante subjetiva dado que ningún criterio aislado logra explicar satisfactoriamente su esencia, por lo que se debe hacer una consideración integral del hecho. (Villavicencio Terrenos, F. 2010).

-Asesinato. El delito de asesinato, también denominado homicidio calificado, es un delito contra la vida humana, de carácter muy específico, que consiste en matar a una persona concurriendo ciertas circunstancias, tales como: alevosía, precio, recompensa o promesa remuneratoria y ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido, entre otras agravantes. (Diccionario Penal y Procesal Penal, Gaceta Jurídica. (Villavicencio Terrenos, F. 2010).

-Atestado Policial. En el atestado policial y formalización de la denuncia se debe discriminar al presunto autor o autores, con el cargo o cargos que se les inculpa. (Villavicencio Terrenos, F. 2010).

-Bienes Jurídicos. El Derecho Penal tiene encomendada la protección de bienes jurídicos; ya que en toda norma jurídico- penal subyacen juicios de valor 86 positivos sobre bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedad; que son por lo tanto merecedores de protección a través del poder coactivo o punitivo del Estado representado por la pena pública, y de ese modo lograr la paz social en la comunidad. (Villavicencio Terrenos, F. 2010).

-Calidad. Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE), la calidad es la “propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor”. (Diccionario RAE 2014).

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.).

-Comparecencia. La comparecencia es la medida cautelar de restricción de libertad menos gravosa, que se emite por cualquiera de estos motivos: a) No concurren o ha desaparecido la concurrencia de los elementos necesarios para emitir la medida cautelar de prisión preventiva, pese a la gravedad del hecho investigado; b) Resulta

necesaria para asegurar la concurrencia a las diligencias de investigación o al juzgamiento del imputado; o c) Lo dispone la Ley. Por lo cual tanto el mandato de ubicación y captura, la conducción compulsiva como la requisitoria al igual que el mandato de comparecencia no inciden en el derecho a la libertad ambulatoria, y por ser mandatos legítimos de autoridad judicial o competente según norma con rango de ley expresa, no son controlables mediante hábeas corpus. (Luja Tupez, M. 2013).

-Conclusión Anticipada. La conclusión anticipada del proceso es el procedimiento para adelantar la decisión judicial y dar por terminado el juicio. En el proceso penal la conclusión anticipada se rige según lo ordenado por la Ley N° 28122, que se conoce como ley premial, así como por los artículos 136 del Código de Procedimientos penales modificado por la Ley N° 24388 y los artículos 468 al 471 del Código Procesal Penal. (Villavicencio Terrenos, F. 2010).

-Causa de Justificación. El contenido de una causa de justificación debe extraerse del contexto social en que se desarrolla la situación de conflicto, correspondiendo al juzgador valorar el problema concreto para decidir la procedencia de la justificación en el caso particular. (Villavicencio Terrenos, F. 2010).

-Conclusión del Debate Oral. o conclusión anticipada del debate oral es un acto procesal que, en cuanto tal, da la posibilidad que sobre la premisa fáctica aceptada sea posible advertir alguna circunstancia de atenuación preceptiva, no valorada total o parcialmente por la acusación, y en su caso unos factores de individualización de la pena que el tribunal considere están presentes en el caso, con lo cual se determinará que los hechos imputados merecen una respuesta punitiva menos intensa. (Villavicencio Terrenos, F. 2010).

-Concurso de Delitos. El concurso de delitos es la institución procesal penal que se produce cuando el agente criminal vulnera varios bienes jurídicos en su resolución criminal, con una o varias acciones ilícitas. El concurso de delitos es ideal cuando en una sola acción u omisión se configuran uno o más delitos; es decir cuando una misma acción u omisión infringe varios tipos legales o infringe el mismo tipo varias

veces. El concurso real de delitos se da cuando concurren varias acciones o hechos autónomos, es decir, que cada uno constituye un delito particular e independiente, aunque puedan merecer un solo procedimiento penal. (Luja Tupez, M. 2013).

-Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

-Crueldad. La crueldad presupone premeditación en el agente para prolongar el sufrimiento de la víctima, esto es, la existencia de la idea de dar muerte, y de querer hacerlo de determinada manera; teniendo en cuenta la forma y circunstancias en que tuvieron lugar los hechos denunciados, estos no configuran el delito de homicidio calificado, ya que no se dan ninguna de las circunstancias que agravan el delito, más aún si este se produjo de forma circunstancial por actos generados por el agraviado. (Villavicencio Terrenos, F. 2010).

-Delito. Para afirmar la existencia de un delito deben constatarse los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, y solo ante la concurrencia de estos elementos el sujeto es pasible de una sanción por parte del juzgador. (Villavicencio Terrenos, F. 2010).

-Denuncia Fiscal. la denuncia se ajusta a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, según el cual, si la fiscal estima procedente formalizar denuncia ante el juez penal expondrá los hechos de que tiene conocimiento, el delito que tipifican y la pena con que se sanciona, según ley; la prueba con que cuenta y la que ofrece actuar o que espera conseguir y ofrecer oportunamente. (Villavicencio Terrenos, F. 2010).

-Detención Preventiva. La detención preventiva constituye una de las formas constitucionales de garantizar que el procesado comparezca a las diligencias judiciales. (Villavicencio Terrenos, F. 2010).

-Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. (Diccionario Jurídico –Poder Judicial 2007).

-Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

-Homicidio. Muerte dada por una persona a otra, hecho de privar de la vida a una hombre o mujer, procediendo con voluntad y malicia, sin circunstancias que excuse o legitime y sin que constituya asesinato ni parricidio (delitos graves) ni infanticidio ni aborto (muertes penadas más benignamente). (Guillermo Cabanellas 2011).

Homicidio Para Facilitar u Ocultar otro Delito. Respecto a la circunstancia agravante para facilitar u ocultar otro delito, el comportamiento del agente debe ser dirigido por un elemento subjetivo diferente al dolo, que tiene que coexistir a la intención de causar la muerte (*animus necandi*) constituido en el primer caso, por una concreta finalidad de causar la muerte para hacer viable la comisión de otro hecho punible, y en el segundo supuesto, se realiza la acción homicida con el propósito que la comisión del delito precedente no se descubra. (Villavicencio Terrenos, F. 2010).

-Inhabilitación. Acción o efecto de inhabilitar o incapacitar. Declaración de que alguien no puede por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica. Pena aflictiva que imposibilita para el ejercicio de determinados cargos o para los determinados derechos (Guillermo Cabanellas 2011).

-Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

-Instrucción. La instrucción es el momento procesal indicado para que las partes e inclusive el juez, aporten al proceso todas las pruebas que estimen conducentes, para dar contestación a las interrogantes que surgen del conflicto de intereses que busca

solución en la sentencia. Esas pruebas habrán de despejar las incógnitas que pueden resumirse en el qué, quién, cómo, cuándo, dónde y porqué. (Diccionariojuridico.mx).

-Justicia: Supremo ideal que consiste en la voluntad y constante de dar a cada uno lo suyo, según el pensamiento y casi las palabras de Justiniano: “constans et perpetua voluntas jus suan cuique tribuendi. Conjunto de todas las virtudes, recto proceder conforme a derecho y razón, el mismo derecho y la propia razón en su generalidad. (Guillermo Cabanellas 2011).

-Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

-Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

-Muerte. Es un acontecimiento de la naturaleza del cual el hombre participa y que el ordenamiento jurídico asigna diversas consecuencias normativas, ya sea para el propio hombre o para terceros. La muerte cuenta con un doble interés por un lado representa una causa de extinción de la acción penal, por otro lado, la muerte determina la consagración del delito de homicidio si es que una persona mata a otra. (Castillo Alva, 2008).

-Parámetro(s). Acto o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. Es difícil entender esta situación basándonos en los parámetros habituales.

-Variable que, en una familia de elementos, sirve para identificar cada uno de ellos mediante su valor numérico. (Diccionario RAE -2014).

-Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

-Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

-Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

-Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

-Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

-Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

-Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

-Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

-Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

-Tercero Civilmente Responsable. (Derecho Civil) Persona que no ha sido parte en la celebración de un acto jurídico determinado. (Derecho Procesal Civil) Quién tiene interés en incorporarse a un proceso, que no tiene la calidad de demandante y

demandado. Es una acumulación subjetiva sucesiva porque la relación jurídica procesal ya se ha instaurado. (Diccionario Jurídico –Poder Judicial 2007).

-Tipo Penal. Este proceso de adecuación (tipificación) directa se presenta, siempre que el juez logra realizar el proceso de subsunción de la conducta sobre un tipo de la parte especial en forma directa e inmediata, es decir cuando el comportamiento humano cabe plenamente en el tipo penal determinado porque cubre sus elementos estructurales descriptivos, normativos y subjetivos. (Villavicencio Terrenos, F. 2010)

-Vida. Es un fin primario, fundamental y personalísimo que es el centro y presupuesto de todos los valores y que representa el sustrato material sobre el cual se levantan los demás derechos de la personalidad y es una condición para su ejercicio (Castillo Alva, 2008).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable de estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre homicidio simple existentes en el expediente N° 00899-2009-0-080-JR-PE-01, perteneciente a la Sala Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial el N° 00899- 2009-0-080-JR-PE-01, perteneciente al Sala Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección de datos, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1 La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos

principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico: Confidencialidad - Credibilidad

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa: que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Simple; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00899-2009-0-801-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2017.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA</p> <p>EXPEDIENTE: 00899-2009-0-0801-JR- PE-01 PROCESADO: N.R.J. DELITO: CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD-HOMICIDIO Y OTROS AGRAVIADO: K.H.P. Y P.A.A.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al</i></p>											

INTRODUCCIÓN	<p>SENTENCIA Cañete, cinco de agosto del año dos mil diez. -</p> <p>VISTA: en audiencia pública y oral, la causa número ochocientos noventa y nueve- dos mil nueve, seguida contra N.R.J., por los delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - HOMICIDIO, en agravio de K.H.P., ilícito previsto y sancionado por el artículo ciento seis del código penal; y HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio P.A.A., ilícito previsto y sancionado por el inciso segundo del artículo ciento ocho del código penal-----</p> <p>RESULTA DE AUTOS: ----- De la imputación; Que, de la denuncia y acusación fiscal como hechos facticos se atribuye al procesado N.R.J.: ----</p> <p>1.-Haber cometido el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio, en agravio de K.H.P., en razón que de la investigación realizada se tiene que con toda fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, el procesado se hizo presente en el despacho de la primera fiscalía penal de cañete, manifestando haber dado muerte a dos personas, siendo una de ellas su ex conviviente la agraviada K.H.P., hechos que se suscitaron con fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve a las doce del mediodía aproximadamente, en el interior de su domicilio sitio en el asentamiento humano puerto azul manzana “E” lote dos del distrito de cerro azul de la provincia de cañete, cuando a la agraviada ingreso a su domicilio que comparte</p>	<p><i>juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las</i></p>											
---------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>con los agraviados, iniciándose la discusión por motivos de que le reclamo porque maltrataba a su menor hijo C.A.R.H de diez años de edad, luego aduce que la agraviada cogió un fierro para golpear al procesado, pero este reacciono y con el mismo fierro golpeo a la agraviada en la cabeza, por lo que cayó al suelo, luego cogiendo un cable vulcanizado que se encontraba en un rincón de la sala y la estrangula , instantes después ingreso a la vivienda el agraviado P.A.A, quien al percatarse de lo sucedido se lanzó sobre el procesado, y este cogió un palo (listón de madera) para golpearlo en los brazos y la cabeza cayendo el agraviado al suelo inconsciente, luego cogió un cable de luz y lo ahorco, luego de victimar a los agraviados, procedió en trasladar hacia otra habitación, y con el certificado de defunción de los agraviados se acredita que estos fallecieron por “(...) asfixia mecánica en la modalidad de estrangulamiento”-----</p> <p>2.-Que, en cuanto al delito de homicidio calificado, en agravio de P.A.A, se advierte que luego de victimar a la agraviada H.P, fue sorprendido por A.A. a quien procedió a golpearlo en los brazos y en la cabeza, siendo su intención la de causarle la muerte a fin de ocultar la muerte de H.P. y desaparecer todo medio probatorio que pudiera contribuir a develar su autoría en el primer delito, además existe el levantamiento de cadáver de fojas</p>	<p><i>formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
<p>cuarenta a cuarenta y uno, y de cuarenta y tres a cuarenta y cuatro, acta de autopsia de fojas cuarenta y siete a cuarenta y nueve, acta de defunción de fojas cincuenta y dos a cincuenta y tres pertenecientes a los agraviados, además</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p>												

<p style="text-align: center;">POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>existe la manifestación del testigo L.A.C.C, quien refiere haber ayudado al procesado a trasladar los cuerpos de los agraviados a otra habitación.----- TRÁMITE PROCESAL: Que, confeccionando el atestado policial, se remitió a la fiscalía provincial penal de turno de cañete, quien formalizo la denuncia respectiva y el juez penal expidió el auto de procesamiento, que tramitada la causa por los cánones del proceso penal ordinario, vencido la etapa de la instrucción, con el dictamen del fiscal y el informe del juez, los autos fueron elevados a esta sala superior, que emitido el dictamen por el fiscal superior con la acusación respectiva, se expidió el auto de enjuiciamiento, que señalada fecha para el juicio oral, la misma que se llevó a cabo conforme consta en las actas respectivas ante ello el colegiado a través del directo de debates interrogo al acusado si acepta o rechaza los cargos de la acusación fiscal, quien después de consultar con su abogado defensor, dijo: que si acepta los cargos, luego se concedió el uso de la palabra al abogado defensor, quien dijo que en vista que su patrocinado acepta los cargos, se acoge a la ley número veinte y ocho mil ciento veintidós de conclusión anticipada, al respecto el fiscal superior opino que lo peticionado por la defensa se encuentra dentro de los parámetros de la ley de conclusión anticipada, por lo que debe acogerse a dicho beneficio premial; la sala penal de conformidad con el artículo quinto de la ley número veintiocho mil ciento veintidós, dieron concluida el debate de juicio oral, y suspendieron la audiencia para expedir el debate del juicio oral, y</p>	<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

suspendiendo la audiencia para expedir sentencia del término de la ley.-----														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N.º 00899-2009-0-801-JR.-PE-01, del Distrito Judicial Cañete - Cañete. 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación., la calificación jurídica del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad; mientras que 1: la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00899-2009-0-0801-JR.-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete - Cañete. 2017.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>Y CONSIDERANDO: que en el acuerdo plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis de fecha dieciocho de julio del dos mil ocho, referido a: “Nuevos Alcances de la Conclusión Anticipada”, se ha dejado establecido lineamiento para la aplicación de esta institución procesal contenida en la ley número veintiocho mil ciento veintidós, los mismo que será de aplicación al presente caso al haber el procesado N.R.J., acogido a los alcances de dicho beneficio premial, estableciéndose que:-----</p> <p>PRIMERO: la conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso, en concreto del juicio oral, a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</p> <p><i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si</i></p>										

<p>en la acusación fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes; lo que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de una sentencia conformada- en buena cuenta, constituye un acto de disposición del propio proceso al renunciar a los actos del juicio oral y del contenido jurídico material de la sentencia, al convertir desde ya la expedición de la una sentencia condenatoria en su contra.-----</p> <p>SEGUNDO: La sentencia entonces, no puede apreciar prueba alguna no solo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por los demás inexistentes, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autorizó a valorar las actas de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de la instrucción, se da en este caso una “predeterminación de la sentencia”. el tribunal no puede mencionar, interpretar y valorar acto de investigación o de prueba pre constituido alguno, desde que el imputado expresamente acepto los cargos y renuncio a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y aun juicio contradictorio, el relato factico aceptado por las partes no necesita de actividad probatoria ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos por consiguiente, el órgano</p>	<p>cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>jurisdiccional no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido descritos por el fiscal en su acusación escrita y aceptados por el acusado y su defensa, pues ello implicaría revisar y valorar actos de apartamiento de hechos excluidos por la propia naturaleza de la conformidad procesal.-----</p> <p>TERCERO: respecto al tema de la confesión y la conformidad procesal se ha establecido que: la confesión desde una perspectiva general, es una declaración autoinculpatoria del imputado que consiste en el expreso reconocimiento que formula de haber ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye, como declaración que debe reunir un conjunto de requisitos externos (sede y garantías) e internos (voluntariedad o espontaneidad y veracidad – comprobación a través de otros recaudos de la causa). en la conformidad procesal el imputado, desde luego, admite los hechos objeto de acusación fiscal, la conformidad consta de dos elementos material: a) el reconocimiento de hechos: una declaración a ciencia a través de la cual el acusado reconoce su participación en el delito o delitos que se les haya atribuido en la acusación; y, b) la declaración de voluntad del acusado a través de la cual expresa, de forma libre, consciente, personal y formal la aceptación de las consecuencias jurídico penales y civiles derivados del delito, concluyendo que la invocación a la conformidad por el imputado y su defensa merecerá la</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aminoración de la pena sin perjuicio de la confesión que de presentarse se acumula al primero.-----</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>CUARTO: Que, en ese orden de ideas, al haberse el procesado N.R.J., acogido a la ley de Conclusión Anticipada, es preciso establecer que además de ello, el mismo Acuerdo Plenario antes mencionado se establece que: “5. Efectos vinculantes de la conformidad, 16°. Ante una conformidad, en virtud a los intereses en conflictos, la posición del tribunal como destinatario de esa institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación, existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente. si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita – vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato factico (vinculatio facti), por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (vinculatio criminis y vinculatio poena) se relativiza en atención a los principio antes enunciados. el juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal”; por lo que esta Sala Penal Liquidadora Transitoria, realizando un control respecto a los aspectos mencionados en el</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la</p>					<p style="text-align: center;">X</p>				<p style="text-align: center;">26</p>	

<p>párrafo anterior, establece que, la conducta del procesado N.R.J., se ajusta a las conductas tipificadas y denunciadas por el Representante del Ministerio Público que responde a los delitos: contra La vida, El Cuerpo y La Salud – HOMICIDIO Y HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de K.H.P., y P.A.A., respectivamente-----</p> <p>QUINTO; Que, es preciso establecer que las conductas mencionadas en el considerando anterior establece que las conductas mencionadas en el considerando anterior se encuentra tipificadas para el caso de:-----</p> <p>1.-HOMICIDIO (simple), en el artículo ciento seis del Código Penal, el mismo que a la letra refiere: “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”, el mismo que para su configuración, es preciso constatar en el agente una especial intencionalidad dirigida hacia la realización del resultado típico, dicha intencionalidad o animus necandi, importa en el sujeto activo un conocimiento actual de los elementos objetivos del tipo, conocimiento que está indisolublemente ligado al aspecto volitivo de la conducta, de modo que conciencia y voluntad al ser los dos de aspectos indesligable del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del delito de homicidio simple (ejecutoria suprema del 19 de noviembre de 1998 R.N. N° 4230-98, Puno – Rojas Vargas, Jurisprudencia Penal T.I. Gaceta Jurídica Lima, 1999, PP. 273-274). para el caso</p>	<p>antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>concreto, el delito se encuentra acreditado con la propia aceptación del procesado que desde la etapa preliminar ha venido sosteniendo ser el autor de los hechos criminales, versión que ha sostenido en esta etapa judicial, sumando a ello la diligencia de reconstrucción, en que detalló la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos, el protocolo de Necropsia N° 150-2009-DMLC que en autos obra fojas cientos cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y nueve que concluye: “Causa de la Muerte: asfixia mecánica en la modalidad de estrangulamiento. Agente Causante: elemento constrictor en cuello”, así como con el acta de defunción de fojas ciento sesenta y nueve, expedida por la Municipalidad Distrital de Cerro Azul de cañete.--</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>de defunción de fojas ciento sesenta y nueve, expedida por la Municipalidad Distrital de Cerro Azul de cañete.--</p> <p>1.-HOMICIDIO CALIFICADO, se encuentra tipificado según la acusación fiscal en el inciso dos del artículo ciento ocho del Código Penal, que señala: “será reprimido con pena privativa e libertad no menor de quince años, el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (...) 2, para facilitar u ocultar otro delito”. De ello se desprende que parecen figuras agravantes, que tienen que ver con una profesa intencionalidad del autor, en cuanto se utiliza el homicidio para facilitar y/o ocultar otro delito lo que revela un mayor desprecio de la vida humana, en cuanto la considera un obstáculo para sus fines estrictamente “criminales”, que se exprese en el factor final que impulsa la perpetración del hecho por parte del agente. La agravante se da en atención al aspecto subjetivo de la</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos,</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>conexión, ya que el hecho no se subsumiría en este tipo penal si el agente no tuvo el propósito conexivo en el momento de matar (Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre-Derecho Penal-Parte Especial, edición febrero 2010). en la segunda hipótesis que hace alusión a “Ocultar otros delito”, implica, también dos memento delictivos independientes uno del otro, en el que se realiza el primer acto delictivo, y en otro posterior el delito de homicidio, pero vinculante este último directamente al primer delito por el móvil de ocultarlo con la intención de procurar una impunidad sin vacilar el agente en sacrificar la vida de su víctima con tal de desaparecer todo medio probatorio que pudiera contribuir a develar la autoría del primer ilícito (El Código Penal en su Jurisprudencia. Dialogo Jurisprudencia R.N. N° 6407-97-Cusco, Data 30.000 G.J. pag. 203). Para el caso que no ocupa, el delito antes analizado en agravio de P.A.A, se encuentra plenamente acreditado además del reconocimiento expreso del acusado, con la diligencia de reconstrucción de los hechos, el protocolo de necropsia N° 149-2009-DMCL, obrante en autos de fojas ciento sesenta a ciento sesenta y cinco, el cual concluye: (Causa de la Muerte): asfixia mecánica en la modalidad estrangulamiento. Agente Causante: elemento constrictivo en cuello”, así como el acta de defunción de fojas ciento sesenta y ocho, hechos que se corrobora con el acta de levantamiento de cadáver de fojas cuarenta a cuarenta y cinco, donde se desprende que los dos cadáveres fueron hallados ocultados y</p>	<p><i>extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas,</p>										
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>llenados en dos costales negros con el firme propósito de ocultar-----.</p> <p>SEXTO: por otro lado, con relación a la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público (treinta años de pena privativa de libertad), es preciso establecer que para la graduación de esta, es de aplicación los artículos, cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, debiendo tenerse en cuenta, la forma y circunstancias como se suscitaron los hechos, las condiciones personales del agente, quien como se desprende del examen psiquiátrico de fojas doscientos nueve a doscientos diez, es un adulto lucido en pleno uso de sus facultades, en capacidad de ejercer sus derechos civiles, no evidencia psicopatía alguna, el grado de nivel cultural quien cuenta con secundaria completa, su conducta durante el proceso, quien desde la etapa preliminar ha manifestado ser el autor de los delitos materia de juzgamiento, inclusive se apersonó a la comisaría del sector haciendo su entrega para el esclarecimiento de los hechos, por lo tanto como tal reúne los requisitos del artículo ciento treinta y seis última parte del Código de Procedimientos Penales, relacionado a la confesión sincera, que faculta al colegiado sentenciar rebajar la pena por debajo del mínimo legal, además carece de antecedentes, conforme se desprende del certificado de antecedentes penales de fojas ciento trece, de la cual se desprende que se trata de un infractor primario, lo que será materia de análisis al</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>momento de imponer la pena; por tanto se concluye que la conducta reprochable del acusado, resulta típica, antijurídica y culpable.-----</p> <p>SÉPTIMO: que por ultimo las consecuencias Jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o una media de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil y en cuanto al monto de la reparación civil; esta se rige por el principio del daño causado cuya unidad procesal civil y penal protegen el bien jurídico en su totalidad así como a la víctima (R.N. N° 935-2004-Cono Norte: Avalos Rodríguez Constantes C./ Meri Robles Briseño E. Modernas Tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia de la Corte Penal Suprema; Gaceta Jurídica, Lima 2005 página 220), por ello esta debe fijarse teniendo en cuenta la extensión de los daños y perjuicios causados a los agraviados, que repercuten en sus herederos legales por lo que será prudente arribar a un monto acorde a tales perjuicios.-----</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien Jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y</p>										

		<p><i>completas</i>). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N.º 00899-2009-0-801-JR.-PE-01, del Distrito Judicial Cañete - Cañete. 2017.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: mediana, muy alta, muy alta, y muy baja calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente, en la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N.º 00899-2009-0-801-JR.-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete - Cañete. 2017.

Parte resolutive de la sentencia de primera Instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5- 6]	[7-8]	[9-10]							
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN: -----</p> <p>Por tales consideraciones y siendo de aplicación los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, en aplicación de la ley número veintiocho mil ciento veintidós, apreciando los hechos y las pruebas actuadas con objetividad y criterio de conciencia que la ley confiere, los miembros integrantes de la Sala Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia a nombre de la nación; FALLAN: condenando al acusado N.R.J, con Documento Nacional de Identidad Numero 15364692, de cincuenta años de edad natural del distrito de Huac-Huas provincia de Lucanas, departamento de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). No cumple.</p>																	

	<p>Ayacucho, nacido el diez de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve; hijo de don H.R. y doña D.J. con grado de instrucción secundaria completa de estado civil soltero con grado de instrucción radio técnico y obrero en construcción civil y domiciliado en la calle bolívar s/n del Distrito de Cerro Azul de Cañete, como autor de los delitos contra La Vida, El Cuerpo y La Salud - HOMICIDIO (SIMPLE) en agravio de K.H.P; y HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de P.A.A; a la pena sumatoria de VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que computado desde el treinta de setiembre del dos mil nueve (fojas diecinueve), vencerá el veintinueve de setiembre del año dos mil veintinueve; FIJARON: por concepto de reparación civil, en la suma de DIECIOCHO MIL NUEVOS SOLES, que pagara el sentenciado a favor de los herederos legales de la agraviada K.H.P y de DOCE MIL NUEVOS SOLES a favor de los herederos legales del agraviado P.A.A. MANDARON: que consentida y/o ejecutoriada que sea esta sentencia se inscriba en el registro respectivo, expidiéndose el testimonio y boletín de condenas y se remita los de la materia al Juzgado de origen para los efectos del artículo trescientos treinta y siete del Código de Procedimientos Penales.-----</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</p>			X								8
--	---	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	---

		cumple.										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>				X						

		<i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N.º 00899-2009-0-801-JR.-PE-01, del Distrito Judicial Cañete - Cañete. 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 2: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N.º 00899-2009-0-801-JR.-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete - Cañete. 2017.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N.º 3331-2010 CAÑETE Lima, once de abril de dos mil once. -</p> <p>VISTOS: interviniendo como ponente el señor L.C; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado N.R.J, contra la sentencia de fojas trescientos noventa y seis del cinco de agosto de dos mil diez: con lo expuesto en el dictamen el señor fiscal supremo en lo penal; -----</p> <p>Y CONSIDERANDO: Primero: Que la abogada defensora del encausado N.R.J en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos diez alega que se</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad</i> No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> No cumple.</p>										

	<p>ha vulnerado su derecho al debido proceso, porque si bien su patrocinado ha manifestado haber dado muerte a los agraviados, respecto a la agraviada fue a consecuencia de emoción violenta, ya que fue a reclamarle por el maltrato psicológico que venía realizando a su hijo, actuando por un arranque de ira, cegado por la rabia, y además la agravia cogió un fierro sin que mediaría premeditación o alevosía; que su defendido se acogió a la Conclusión Anticipada por un mal asesoramiento de su anterior defensor; que respecto al agraviado P.A.A., al percátese de los hechos, este reto al procesado a una pelea, sin mediar ningún reparo en avisar o buscar ayuda para su conviviente, teniendo el encausado derecho a la legítima defensa, que se defendido del ataque brutal del agraviado; que según protocolo de pericia psicológica su patrocinado tiene inadecuado control de impulsos, bajo tolerancia a la frustración; agresividad reprimida dando lugar a descargas de comportamiento violento, abusivo y destructivo; que la sanción transgrede el principio de proporcionalidad de la pena; que el encausado es padre de familia, que trabaja para alimentar a su madre de setenta años y a su hijo, que se arrepintió y por ello confeso su delio; que el resarcimiento económico es excesivo teniendo en cuenta que se perpetró el ilícito con participación y responsabilidad directa de los agraviados, por lo</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>		X					4			
--	---	--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>que se ha vulnerado el principio de humanidad y se debió aplicar el artículo ciento nueve de homicidio por emoción violenta. Segundo: que se imputa al encausado N.R.J, que con fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, se hizo presente en el despacho de la primera fiscalía de cañete, confesando haber dado muerte a dos personas, siendo una de ellas su ex conviviente la agraviada K.H.P, hechos que se suscitaron con fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve a las doce horas aproximadamente, en el interior de su domicilio ubicado en el Distrito de Cerro Azul de la Provincia de Cañete, cuando ingreso a su domicilio que comparte con los agraviados, iniciándose la discusión por motivos de que le reclamo porque maltrataba a su menor hijo C.A.R.H de diez años de edad, por lo que la agraviada cogió un fierro para golpearlo al procesado; pero este reacciono y con el mismo fierro golpeo a la agraviada en la cabeza, por lo que cayó al suelo; luego cogiendo un cable vulcanizado que se encontraba en un rincón de la sala la estrangulo, instantes después ingreso a la vivienda el agraviado P.A.A. quien lo sorprendió y al percatarse de lo sucedido, fue golpeado por el procesado en los brazos y la cabeza hasta dejarlo inconsciente, luego cogió un cable de luz y lo ahorco, siendo su intención causarle la muerte a fin de ocultar el homicidio de H.P y desaparecer todo medio probatorio que pudiera contribuir a desvelar</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>su autoría en el primer delito; que luego de victimar a los agraviados, procedió a trasladarlos a otra habitación con la ayuda de L.A.C.C y con el certificado de defunción de los agraviados se acredita que estos fallecieron “(...) asfixia mecánica en la modalidad de estrangulamiento”.----</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N.º 00899-2009-0-801-JR.-PE-01, del Distrito Judicial Cañete - Cañete. 2017.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: baja y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: los aspectos del proceso y la claridad; mientras que 3: el encabezamiento; el asunto y la individualización, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; mientras que 4: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N.º 00899-2009-0-801-JR.-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete - Cañete. 2017.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	[13 - 18]	[19- 24]	[25-30]
	<p>Tercero: que de la revisión de la sentencia se advierte que la Sala Superior en atención a la admisión de los cargos del encausado declaró la Conclusión Anticipada del juicio oral; que además concluyo que respecto al homicidio simple se tiene que el encausado ha sostenido ser autor de los hechos incriminados, versión que mantiene en la etapa judicial y en la diligencia de reconstrucción, el protocolo de necropsia y el acta de defunción; que respecto al homicidio calificado, está probado que se cometió un delito anterior y el protocoló de necropsia y el acta de defunción donde se desprende que los dos cadáveres fueron hallados en dos costales negros con el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>propósito de ocultarlos; que para graduar la pena se tiene en cuenta el artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, la forma y circunstancias como se suscitaron los hechos, las condiciones personales del agente, el grado de nivel cultural (secundaria completa), su conducta durante el proceso, su confesión sincera, que carece de antecedentes, y para imponer la reparación civil se consideró el daño causado. Cuarto: que la sala penal superior ha condenado al encausado por el delito tipificado en el artículo ciento seis- Homicidio Simple y el artículo ciento ocho inciso dos- Homicidio Calificado, sin embargo de los hechos se desprende que la conducta del encausado solo configura el tipo penal de Homicidio Simple, puesto que al cometer el segundo Homicidio no lo hizo para ocultar un delito anterior, que; por otro lado, los alegatos del encausado no tienen asidero legal, puesto que el artículo ciento nueve del código penal sanción a quien “mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable”, se trata pues de una modalidad atenuada de homicidio basada en aspecto psicológico (la emoción) y normativo (circunstancias excusables); que, en el presente caso, se trata de una pelea, en el que</p>	<p><i>validez</i>). No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>atenuada de homicidio basada en aspecto psicológico (la emoción) y normativo (circunstancias excusables); que, en el presente caso, se trata de una pelea, en el que</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>no se explica la existencia de una disminución de la capacidad del discernimiento del agente ni la realización por parte de la víctima de una conducta que “Justifique” la reacción, por lo que no se cumple el tipo objetivo de la norma penal citada; que la legítima defensa constituye una causa de justificación regulada en el artículo veinte inciso tres del Código Penal, de presentarse la conducta típica estaría permitida por el derecho, en este caso ello no sucedió pues la víctima no realizó una agresión ilegítima del agente, todo lo contrario, la reacción de que se explica en razón de haber observado a una persona vinculada a él, en el piso con signos de haber sido asesinada, tampoco se cumple el requisito de la racionalidad del medio empleado para repeler la agresión, pues – como consta en el expediente- hubo un exceso en la “defensa”, al estrangular a la víctima, existiendo otros medios idóneos para evitar el daño, por último; está claro que el agente provocó la reacción de la víctima, pues con su conducta precedente (asesinato) le era previsible cualquier reacción por parte de un tercero vinculado a la occisa. Quinto: Que; de otro lado, la conducta procesal del encausado revela que se acogió al beneficio de la</p>	<p><i>sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple.</p>						<p>6</p>				
---	---	---	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--

	<p>conclusión anticipada, y le corresponde el beneficio premial de la confesión sincera, pues en forma voluntaria acudió a la fiscalía a declarar antes que se tuviera conocimiento de los hechos; que , de otro lado en el presente caso se da un concurso real de delito, lo que importa la sumatoria de las penas, cabe agregar que la reconducción de la calificación al tipo base no importa por sí misma la rebaja de la pena, tan solo implica una nueva valoración de la dosificación punitiva teniendo como nuevos parámetros los fijados por la acotada norma penal, por tanto al estar la pena fijada por el tribunal dentro del parámetro precisado y con pena correspondiente del artículo cincuenta de la norma sustantiva; corresponde la aprobación de la pena fijada por el Tribunal Superior; que en lo atinente a la reparación civil, su cuantificación responde a la vulneración del bien jurídico vida y la afectación a la familia de los agraviados por tanto el monto fijado es proporcional y conforme a derecho</p>	<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple.</p>											
		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>		<p>bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N.º 00899-2009-0-801-JR.-PE-01, del Distrito Judicial Cañete - Cañete. 2017.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy baja.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fue el primero de rango: mediana y los dos siguientes no se encontraron ninguno de los parámetros previstos; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la pena y en la motivación de la reparación civil no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos en el análisis de la sentencia de segunda instancia.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N.º 00899-2009-0-801-JR.-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete - Cañete. 2017.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos noventa y seis del cinco de mayo de dos mil diez que condeno a N.R.J como autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud-Homicidio Simple, en agravio de K.H.P. y P.A.A veinte años de pena privativa de libertad y fija en dieciocho mil nuevos soles y doce mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los agraviados antes citados, respectivamente; con lo demás al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.----	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>3. El contenido del</p>										

		<p>pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											10
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) Delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>					X						

		<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00899-2009-0-801-JR.-PE-01, del Distrito Judicial Cañete - Cañete. 2017.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y respectivamente la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N.º 00899-2009-0-801-JR.-PE-01, del Distrito Judicial Cañete - Cañete. 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Parte expositiva	Introducción				X			[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						
	Postura de las partes					X		7	[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
				2	4	6	8	10							

	Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			26	[33- 40]	Muy alta				41
							X		[25 - 32]	Alta				
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la reparación civil							[9 - 16]	Baja				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta				
					X				[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N.º 00899-2009-0-801-JR.-PE-01, del Distrito Judicial Cañete - Cañete. 2017.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00899-2009-0-801-JR.-PE-01, del Distrito Judicial Cañete - Cañete. 2017, fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: mediana, muy alta, muy alta y en lo que respecta a la motivación de la reparación civil no se encontraron; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00899-2009-0-801-JR.-PE-01, del Distrito Judicial Cañete - Cañete. 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]					
Parte expositiva	Introducción			X				4	[9 - 10]	Muy alta								
									[7 - 8]	Alta								
	Postura de las partes								[5 - 6]	Mediana								
									X								[3 - 4]	Baja
																	[1 - 2]	Muy baja
			2	4	6	8	10											

	Parte considerativa	Motivación de los hechos					6	[25- 30]	Muy alta	20					
			X					[19-24]	Alta						
		Motivación de la pena						[13 - 18]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil						[7 - 12]	Baja						
								[1 - 6]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]						Muy alta
							X		[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N.º 00899-2009-0-801-JR.-PE-01, del Distrito Judicial Cañete - Cañete. 2017.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00899-2009-0-801-JR.-PE-01, del Distrito Judicial Cañete - Cañete. 2017, fue de rango baja.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **baja, muy baja y muy alta,** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: baja y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: mediana, y en las dos motivaciones siguientes no se encontraron ninguno de los parámetros previstos; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se contrarresto que la calidad del acto procesal (sentencia) de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra el Cuerpo la vida y la salud en la modalidad de Homicidio Simple del expediente N.º 00899-2009-0-801-JR.-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete - Cañete, fueron de rango muy alta y baja, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la Corte Superior de Justicia de Cañete -Sala Penal Liquidadora Transitoria de la ciudad de Cañete-Cañete cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se estima que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se suscribe que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se observó que 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 2 de los parámetros previstos: el encabezamiento, y la individualización del acusado, no fueron encontrados.

En la postura de las partes, se verificó que 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; no se encontraron.

Analizando, este hallazgo diremos en principio que, en cuanto a la estructura externa de la Sentencia Penal, han de combinarse los artículos 284° y 285° del Código de 1940, con las normas pertinentes del Código Procesal Civil (artículo 122°) y del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En virtud de dichos preceptos se tiene que, de la parte expositiva de la Sentencia Penal en el rubro de la introducción, 2 parámetros no se habrían encontrado los cuales son “el encabezamiento” y “la individualización del acusado” y en el rubro de la postura de la parte 1 de los parámetros previsto no fue encontrado; “evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal”. En base a estas circunstancias, se tiene que los lineamientos básicos para la elaboración de la parte expositiva de la sentencias penal no se habría cumplido totalmente, por lo que ante el incumplimiento de los parámetros señalados, infiere tanto en aspectos formales como en aspectos de fondo y tomando en consideración lo expuesto anteriormente, señalaremos que el encabezamiento debe contener los datos de identificación del proceso y de la sentencia el cual comprende los siguientes datos: Nombre del Secretario, Número de expediente, Número de la Resolución, Lugar y fecha, Nombre del procesado, Delitos imputados, Nombre del Tercero civil responsable, Nombre del agraviado, Nombre de la parte civil y Designación del Juzgado o Sala Penal, Nombre del Juez o de los Vocales integrantes de la Sala; y en cuanto a la formulación de pretensiones se sabe que el objeto principal del proceso penal lo constituye la pretensión penal o punitiva. que viene hacer la petición de una consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad) y en el caso de una pretensión civil (reparación y/o indemnización). Tomando en cuenta todos estos aspectos, es recomendable que la sentencia, tenga precisado la personalidad del acusado y agraviado con todos los elementos personales necesarios para después poder fundamentar adecuadamente la pretensión de la pena y una pretensión civil que se imponga como consecuencia de la responsabilidad penal.

2. En cuanto a la parte considerativa se suscribió que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango

mediana, muy alta, muy alta, y en cuanto a la motivación de la reparación civil no se encontró ningún parámetro previsto, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se observó 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad y 2 de los parámetros previstos las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontraron.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Por ultimo en, la motivación de la reparación civil, los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad. no se encontraron.

Analizando, este hallazgo se puede decir que descrito los datos de las partes procesales que intervienen en el proceso desde el juzgador al acusado y todos los elementos necesarios de la pretensión penal y civil se puede pasar al lineamiento de

la parte considerativa, pues en este extremo contiene la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza. Presenta cuatro partes fundamentales: (hecho, derecho, pena y reparación civil) los mismo que fue analizado de acuerdo a páramos previsto; se sabe que las pretensiones hay que interpretarlo incluyendo tanto las cuestiones de hecho y de derecho y que lo primero es la parte central porque en de ello se basa su fallo el juzgador de la sentencia, el cual es el resultado de la producción y la valoración de las pruebas mediante las reglas de la sana critica, el mismo rubro que obra en la motivación de hecho no se encontraron en la sentencia (la fiabilidad de las pruebas y sana critica); en el extremo de la motivación de derecho se construirá todos los elementos del tipo penal - fáctico en que se fundamenta la sentencia, como aquéllos referidos a la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y el nexo de los hechos y de derechos. En este orden de idea, se tiene los mismo se habrían en marcado en un rango de nivel muy alto de la sentencia analizada y en cuanto a la pena y la reparación civil corresponde tener en cuenta que esta, tarea es importante en la parte considerativa luego de un exhaustivo análisis de la tipicidad, la antijuridicidad y culpabilidad, así como la precisión del grado de ejecución del delito para la determinación e individualización de la pena en tal sentido en cuanto a la parte de la pena en la sentencia analizada se encontró los cinco parámetros previsto y en cuanto a la reparación civil no se encontraron ningún parámetro previsto dado que luego de la historia del crimen, los elementos y hechos, es preciso que se señale en el fundamento del monto de la reparación civil y las consecuencias que deben ser requerimientos claros, los mismo que al veces no resulta ser así como en el presente caso donde el pedido del fiscal respecto a la reparación civil es como sigue literalmente: «En función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil y en cuanto al monto de la Reparación Civil este se rige por el daño causado por ello debe fijarse teniendo en cuanta la extensión de los daños y perjuicios causado a los agraviados»: a razón de ello es que se enmarca el análisis en este extremo que no se logró encontrar los parámetros previstos

3. En cuanto a la parte resolutive se suscribe que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 2: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, este hallazgo se puede decir que la parte resolutive es lo más importante de la sentencia porque contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales. La parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena. La formulación de la parte resolutive deberá ser lo más corta posible, contener todos los elementos necesarios, pero sin una palabra de más y estar articulada con toda claridad. No deberá contener nada de lo que fue desarrollado en la fundamentación o fue parte de los hechos. Todo ello se enmarcará bajo el principio de correlación entre lo acusado y lo sentenciado que es de observancia obligatoria; a efectos de una congruencia procesal, por lo que en sí la Parte resolutive debe contener la Declaración de responsabilidad penal, Título (autor o partícipe), Delito (precisar norma legal), Imposición de pena (Pena principal, Efectiva, Suspendida), reglas de conducta, término de la suspensión, Penas accesorias, Reparación civil y Otros mandatos (se cursen oficios con fines de registro y archivo); de lo acotado en comparación a nuestros parámetros establecidos de la calificación de la parte resolutive en la parte del principio de la correlación se

encontrara con 3 de los 5 parámetros previstos y en cuanto a la parte de la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Transitoria, de la ciudad de Cañete – Cañete cuya calidad fue de rango baja, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango baja, muy baja, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango baja. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango baja, y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: los aspectos del proceso y la claridad; mientras que 3: el encabezamiento; el asunto y la individualización, no se encontraron.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; mientras que 3: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la naturaleza de la sentencia de segunda instancia constituye una unidad con el de la primera instancia , o por el contrario es indispensable de aquel; y por lo mismo comparten los similares lineamientos de su elaboración como en el caso de su parte introductoria que deberá contener el Nombre del Secretario, Número de expediente, Número de la Resolución, Lugar y fecha, Nombre del procesado, Delitos imputados, Nombre del Tercero civil responsable, Nombre del agraviado, Nombre de la parte civil, Designación del Juzgado o Sala Penal, Nombre del Juez o de los, Vocales integrantes de la Sala;

empero trasladando el análisis a nuestra sentencia de segunda instancia se obtuvo que de los parámetros previsto en la parte introductorio solo se encontró 2 de 5 parámetros, por lo que se concluye que no se habría cumplido con los lineamientos de elaboración de una sentencia penal.

En el extremo de la postura de la parte se diría que la sentencia de primera instancia es una voluntad jurídica originaria que puede valer por sí sola, si no se introduce un recurso impugnatorio; pero introducido el recurso, es una voluntad jurídica originaria sometida a confirmación por el superior. En consecuencia, solo la voluntad originaria a la que se suma la voluntad confirmatoria, produce la cosa juzgada. Estas ideas adquieren una particular significación a raíz de la impugnación de la sentencia de primera instancia que pasa para evaluación a una segunda instancia; en el presente caso la sentencia emitida por el órgano jurisdicción al de la Sala Penal Liquidadora Transitoria, fue materia de impugnación mediante el recurso de nulidad; el cual constituye un mecanismo de revisión de la resolución judicial (sentencia) el, cual nos permite cumplir con el principio de control jurisdiccional, el principio de acción, el principio al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva; cuyo caso en su análisis del extremo de la postura de la partes, no parece responder al origen en cabalidad de la garantía de impugnación del justiciable debido a q se encontraron solo 2 de los 5 parámetros previstos.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy baja. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: mediana, muy baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; y 2 las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta no se encontraron.

En cuanto a la motivación de la pena, los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos

previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad no se encontraron.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad, no se encontraron.

Analizando, este hallazgo se puede decir que la parte considerativa de la sentencia judicial es, sin duda, de la mayor trascendencia. Tanto porque es una garantía de la administración de justicia moderna como porque constituye un imperativo constitucional y legal en nuestro ordenamiento jurídico, pero, sobre todo, porque expresa las razones en las que se basa la decisión que el juez toma sobre el caso bajo su conocimiento ello aplicando la sana crítica y la máxima de la experiencia. Exponer dichas razones es esencial para la legitimación del proceso de toma de decisiones en sede judicial y responde al afán democrático del estado de derecho, en el cual la autoridad se ejerce no solamente por respeto formal a quien detenta una función pública o privada sino porque ella se muestra y se gana progresivamente a partir de sus decisiones, siempre que ellas sean inteligentes y razonables. Además, al redactarla el juez se introducirá en el mundo de la lógica y de la razón a través de la motivación de los hechos, motivación de la pena y reparación civil que tendrá que pronunciarse. Mediante este raciocinio, desarrollará su pensamiento y surgirán sus conclusiones. La reflexión conduce hacia el apaciguamiento y hacia la tranquilidad de las partes, lo que se produce al entender ellas las razones que tuvo en cuenta el juez para sentar su decisión; razonamiento que fue analizado de acuerdo a los parámetros previstos en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia donde no se halló a cabalidad un nivel totalmente muy alto; dado que tanto las

partes de la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil, nos arrojaron como datos del nivel de rango: mediana, y los dos siguientes no se encontraron sus parámetros previstos.-

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y respectivamente la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que una vez que el tribunal ha llegado a una decisión sobre el caso, debe pasar a formular la parte resolutive de la sentencia, Por ejemplo, en el caso de una sentencia condenatoria, debe señalarse en la parte resolutive, la imposición de las consecuencias accesorias del delito y las medidas de seguridad, la pena, la reparación, etc.; esto se obtiene a raíz de la aplicación del principio de correlación que consiste en la vinculación de los hechos con la decisión emitida por el operador judicial, quien debe resolver mediante sendas decisiones las misma que serán suscrita en su parte in fine (resolutoria) con la determinación de la validez y aplicabilidad de las normas sustantivas de aplicación relevante al caso

concreto, la aceptación, como probados, de los hechos del caso y su descripción en el lenguaje de las normas aplicables y la determinación de las consecuencias jurídicas de los hechos probados, de acuerdo con las normas aplicables. En base a lo suscrito se puede mencionar que, de manera muy esquemática, tanto la parte de aplicación del principio de correlación como la descripción de la decisión son dos problemas que se relacionan directamente con la fijación o construcción de un análisis jurídico, cuyo análisis según aplicación en la sentencia fueron encontrados a nivel de rango muy alto.

V. CONCLUSIONES

5.1. Conclusiones

Se determinó que la calidad de los actos procesales de primera instancia y segunda instancia sobre el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple en el expediente N.º 00899-2009-0-801-JR.-PE-01, del Distrito Judicial de Cañete de la ciudad de Cañete fueron de rango alta y baja, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Cañete -Sala Penal Liquidadora Transitoria, donde se resolvió: condenando al acusado N. R. J, como autor de delito de Homicidio Simple en agravio de K. H. P. y Homicidio Calificado en agravio P. A. A.; imponiéndosele veinte años de pena privativa de libertad y fijándose por concepto de reparación civil la suma de dieciocho mil a favor de los herederos legales de la agraviada K. H. P. y doce mil soles a favor de los herederos legales del agraviado P. A. A. (Exp. N.º 00899-2009-0-0801-JR-PE-01)

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 2 de los parámetros previstos: el encabezamiento, y la individualización del acusado, no fueron encontrados.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias

objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad; 2 de los parámetros previstos las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontraron.

En la motivación del derecho fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la reparación civil en cuanto a sus parámetros previstos; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho

punible: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron y la claridad, no fueron encontrados

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 2: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal Transitoria de la ciudad de Cañete - Cañete, donde se resolvió: (declarar no haber nulidad con la sentencia de primera instancia que, condeno a N. R. J, como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, en agravio de K. H. P. y P. A. A. con veinte años de pena privativa de libertad y dieciocho mil soles y doce mil soles, monto que deberá abonar

por concepto de reparación civil a favor de los herederos de los agraviados (Exp. N° 00899-2009-0-0801-JR-PE-01)

Se determinó que su calidad fue de rango baja, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango baja (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: los aspectos del proceso y la claridad; mientras que 3: el encabezamiento; el asunto y la individualización, no se encontraron.

La calidad de la postura de las partes fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango muy baja (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango mediana; porque en su contenido, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; y 2 las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta no se encontraron

La calidad de la motivación de la pena, no fue determinado; porque en su contenido no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; as razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46

del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil, no se encontró ninguno de los rangos previsto; porque en su contenido no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Academia de la Magistratura – AMAG (2000). Aplicación de la Pena. Lima – Perú.

Academia de la Magistratura – AMAG (2002) Concurso de Delitos. Lima – Perú.

Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116.

Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116.

Águila Grados, Guido (2014) El Proceso Constitucional, Editorial San Marcos, Lima.

Alexander Claros Granda y Gonzalo Castañeda Quiroz (2014). Nuevo Código Procesal Penal Comentado- Volumen I- Legales Edición. Lima.

Almanza Altamirano, F, y Gonzales Peña, O. (2014) Teoría del Delito – APEC 2da edición, Lima.

Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14).

Aranguño Foreca, C. (2000) La reforma de la ley de enjuiciamiento criminal por ley orgánica 14/1999 de 09 de junio en materia de malos tratos, especial referencia a las nuevas medidas cautelares del artículo 544 bis en la ley Actualidad Penal XI – Madrid.

Aragones Alonso, P. (1989) Instituciones de Derecho Procesal Penal, Aragones, Quinta Edición. Madrid.

Asencio Mellado, J. (1998) Derecho Procesal, tirant Lo Blanch, Valencia.

- Armenta Deu, T. (2005)** Sistema Procesales Penales – La justicia penal en Europa y America ¿Un camino de ida y Vuelta? Editorial Marcial Pons, Madrid.
- Ayan M. (1985)** Recursos en Materia Penal, Editorial Lerner, Cordova.
- Bacigalupo, E. (1989).** *Lineamientos de la Teoría del Delito* .2º ed. Buenos Aires: Hamurabi.
- Bacigalupo, E. (1999).** *Derecho Penal: Parte General*. (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.
- Bacigalupo, E. (1984)** *Manual de Derecho Penal-Parte General*. Temis- ILANUD, Bogotá.
- Balaguer Callejo, F. (1999)** Derecho Constitucional V. II, Tecnor, Madrid.
- Banacloche Palao, J. (1996)** La Libertad Personal y su Limitación, MCGRWHILL, Madrid.
- Barona Vilar, S. (1988)** Medida Provisiona y Medidas Alternativas, José María Bosch – Editor, Barcelona.
- Barreto Bravo, J. (2006).** *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Beling, E. (1945).** *Derecho Procesal Penal*. Traducción de Miguel Fenech. España: Editorial Labor S.A.
- Beltran, F. (2007)** La Valoración Racional de la Prueba, Editorial – Marcial Pons, Madrid.

- Beling, E.** (1945). *Derecho Procesal Penal*. Labor, Barcelona.
- Bernal C.** (1995) *El Proceso Penal*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
- Binder, A.** (1993), *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Ad Hoc, Buenos Aires.
- Bramont Aria Torres, L.** (2000) *Manuel del Derecho Penal – Parte General*, Santa Rosa – Lima.
- Bramont Arias Torres, Luis A, y García Cantizano, María C.** (1996). *Manual de Derecho Penal*. Lima, Editorial San Marcos.
- Bramont Arias Torres, Luis Alberto/Bramont Arias Torres/Luis Alberto.** (2009). *Código Penal Anotado*, Editorial San Marcos. Lima
- Burgos Mariños, Víctor** (2002). *La Implementación del Nuevo Código Procesal Penal en la Ciudad de Trujillo y sus Retos*. Publicado en el Anuario de Derecho Penal Coordinador Dr. José Hurtado Pozo- Universidad de Friburgo en:
<http://www.unifr.ch/derechopenal/articulos.htm>
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas / Reformas)*. Recuperado de
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013).
- Burgos, L** (1992) *Valor Probatorio de las diligencias sumarias en el proceso penal español*, civita, Madrid

Busto Ramirez, J. (1996) Manual de derecho penal Parte especial ed. Ariel SA, Barcelona

Busto Ramirez, J. (2008) “Principios fundamentales de un derecho penal democrático”. En:

<http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2008/Bustos08.htm>

Cabanellas De Torres, G. (2011) Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta SRL. Argentina

CADE Ejecutivo (2014) IPAE Acción Empresarial. Reporte Ejecutivo. www.ipae.pe/cade-ejecutivos/ 2014

Cafferata Nores, J. (2001) La prueba en el Proceso Penal con especial referencia a la Ley N.º 23894. Cuarta edición. Desalma Buenos Aires.

Calderón Sumarriva, A. (2007) El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis crítico, Primera Edición. Editorial San Marcos. Lima – Perú.

Calderón Sumarriva, A. (2013) El ABC del Derecho Procesal Penal. Decima Edición, Lima. Perú.

Calderón Sumarriva A. (2011) El Nuevo Sistema Procesal Penal – Análisis Crítico – 3ra Edición. Editorial San Marcos. Lima. Perú.

Calderón C. (1996) Apelaciones de Sentencia en el Proceso Penal Abreviado, Granada.

Carli, C. (1994) La demanda Civil, Editorial Aretua. Buenos Aires.

Carnelutti, F. (1952) Lecturas Sobre el Proceso Penal, Volumen I, Europa, Buenos Aires.

- Caro Coria, Dino (2004)** Legítima Defensa- Gaceta Jurídica, Lima.
- Carrara, F. (1986)** Programa de Derecho Criminal, Volumen i, Traducido por José Ortega Torres, editorial Temis, Buenos Aires.
- Correa, Jorge y Barros, Luis (1993)** Justicia y Marginalidad: Percepción de los Pobres. Santiago: Corporación de Promoción Universitaria y Dirección de Estudios Sociológicos de la Universidad Católica de Chile. Santiago.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003).** En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomía Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013).
- Casación N° 164 – 2011** - de Fecha 14/08/2012.
- Castan Tobañas, J. (1993)** Embargo, en nueva enciclopedia jurídica, Francisco Seix, Barcelona.
- Castillo Alva, J. (2008)** Derecho Penal – Parte Especial. Editora jurídica: GRIJLEY E.I.R.L. Lima.
- Cavero García, P. (2008).** *Lecciones de Derecho Penal-Parte General*. Editora jurídica: GRIJLEY E.I.R.L. Lima.
- CEJA-JSCA (2010)** la prisión preventiva en Perú. Estudio de 112 audiencias en 7 distritos judiciales con el nuevo código procesal penal.
- Chocano Rodríguez, V.** Jurisprudencia Penal – RN N° 1425-99 Canchis Cuzcano.

- CIDE** (2008). Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional. México.
- Claria Olmedo, J.** (1966) Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo V, EDIAR, Buenos Aires.
- Claus Roxin (1997) Derecho Penal Parte General-** Tomo I: Fundamentos la Estructura de la teoría del delito, CIVITAS. Alemania.
- Código de Procedimientos Penales – Ley N° 9024 (16-01-1940).** Editorial IDEMSA, Lima – Perú.
- Colomer Hernández (2000).** *El arbitrio judicial.* Barcelona: Ariel.
- Constitución Política del Perú (1993).** Jurista Editores. Lima - Perú
- Cornejo, A. (1936)** Derecho Penal – Parte General, Tomo 1ED – Librería e imprenta de Domingo Miranda – Lima.
- Correa Sutil, J.** (1993). Administración de Justicia en América Latina
¿Alguna Esperanza en Igualdad? Santiago: CPU.
- Cubas Villanueva, V (2009)** Nuevo Código Procesal Penal Peruano, Palestra, Lima.
- Cuello, E. (1951)** Derecho Penal Editorial Nacional, Bosch. México.
- Dávila, A.** (2012). Justicia e Impunidad en Colombia: Reflexiones a propósito de una reforma ¿Fallida? Colombia. Friedrich Ebert Stiftung- FESCOL. Recuperado en <http://www.colombialider.org/wp-content/uploads/2011/03/elementos-basicos-sobre-el-estado-colombiano-dnp-2010.pdf>.

De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch. *Derecho Penal-Parte Especial*. 2º Edición. Lima: Editorial San Marcos. Ed.). Diccionariojuridico.mx

Del Rosabal Blasco, B. (1999) La Alevosía en el Código Penal de 1995, en delitos contra las personas, Consejo General del Poder Judicial (Manuales de Formación Continuada 3). Madrid

Devis Echandía, H. (1996) Tratado General del Proceso – Aplicable a todas clases de Procesos, Tercera Edición. Editorial Universidad. Ciudad Buenos Aires.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f). Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14).

Ejecutoria Suprema de 20/08/2012 – R.N N° 1318 – 2012 – Lima.

Ejecutoria Suprema de 30/01/92

Ejecutoria suprema de 22 de septiembre de 1996

Ejecutoria Suprema – 11 de noviembre de 1999 N° 3947-99/Ayacucho

Ejecutoria Suprema – 23/06/2003 N° 2519-2003/Ancash

Ejecutoria Suprema de 21/04/99

Ejecutoria Suprema 24/11/1999 – Expediente N° 43-98-A

Exp. N.º 1939-2004-HC/TC, FJ. N.º 17.

Exp N.º 2005-2006-HC/TC FJ. N.º 5-7.

EXP. N.º 3062-2006-PHC/TC - Sentencia Del Tribunal Constitucional

EXP. Nº 00535-2009-PA/TC

EXP. N.º 01010-2012-PHC/TC - Sentencia Del Tribunal Constitucional

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Fairen Guiller, V. (1972) *La Potestad Jurisdiccional*, Bosch, España.

Fenech, M. (1952). *Derecho Procesal Penal*, Barcelona: Labor.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. Universidad Nacional Autónoma de México.

Florian, E. (1934) *Elementos del Derecho Procesal Penal* Barcelona: Bosch, Traducción: L. Pietro Castro. pp. 49-63.

Florian, E. (1935) *Elementos del Derecho Procesal Penal*, Barcelona.

Florián, E. (1976) *De Las Pruebas Penales*, T. II, Temis, Bogotá.

Florián, E. (1989) *Elemento del Derecho Procesal Penal*, Bosch Barcelona
Resolución Del Consejo Nacional de la Magistratura. (CNM) N° 120-2014-PCNM.

Franciskovic Igunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

Gaceta Jurídica, (2011). Vocabulario de uso judicial. Editorial El Búho, Lima, Perú

García Rada, D. (1984) *Manual de Derecho Procesal Penal*. Séptima Edición. Lima: Editora y Distribuidora de Libros.

García Rada, D. (1967) La Instrucción Volumen I, Editorial Editora y distribuidora de Libros. Lima – Perú.

Gimeno Sendra, V. (1996) Derecho Procesal Penal, Colex, Madrid.

Gimeno Sendra, V. (1997) El control de los jueces por la sociedad, Poder Judicial N° 48. Madrid.

Gimeneo Sandra, V. (2000) Los Procesos Penales, Colex. Barcelona.

García Valencia, J. (1996) Las Pruebas en el Proceso Penal, ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá

Gómez de Liaño, G. (1996), El Proceso Penal, Forum, Oviedo, Barcelona

Gómez Colomer, J. (1985) El Proceso Penal Alemán, Bosch, Barcelona

Gómez Orbadaje / Hercer Quemada (1987) Derecho Procesal Penal, 10ª Ed. Nueva tirada puesta al día. Madrid.

Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Gozani, O. (1993) Teoría General de la impugnación en AA VV Recursos Judiciales, editor Buenos Aires.

- Guardia Ore, A.** (2014), "Estructura del Proceso Penal Común en el Nuevo Código Procesal Penal. Lima. Ediciones Legis.
- Guash Fernández, Sergi** (2003). "El sistema de impugnación en el Código Procesal Civil del Perú. Una visión de derecho comparado con el sistema español", en Derecho Procesal Civil. Congreso internacional. Primera Edición. Colección Encuentros. Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima.
- Gutiérrez Camacho, W.** (2015) Informe la Justicia en el Perú – Cinco Grande Problema, Gaceta Jurídica. Lima.
- Hernández Rodríguez, Carlos E.** (2012). El Debido Proceso Penal En El Perú: A propósito de la Vigencia del Proceso Penal Sumario. Trujillo
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Horst Schonbohm.** (2014) Manual de Sentencias Penales. Primer Edición. Lima. ARA Editores E.I.R.L.
- Hurtado Pozo, J.** (1995) Manual de Derecho Penal – Parte Especial. Homicidio 2da Ed. Juris. Lima.
- Justicia Viva – Instituto de Defensa Legal (2008).** El Proceso Bajo la Lupa por Materia y Tipo de Órgano Jurisdiccional.
- Kafka, F.** (2008) El Proceso, Editorial Nórdica Libros. Berlín - Alemania
- Karl, K.** (1990) La pena de Prometeo, Editor Marta Ávila. Caracas.
- La Constitución Comentada.** (2011) Análisis artículo por artículo. Obra. Edición Gaceta Jurídica. *Perú.*

La Sagrada Biblia, 1619 – Genesis 3-16-19, Barsa – Chicago.

Labanut Glena, Gustavo (2011). *Derecho Penal*. Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Novena Edición, 1990. Citado por PEÑA

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87- 100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León Pastor, R. (1999) Informe de Evaluación final del Módulo de Razonamiento Jurídico. Programa de Formación de Aspirantes de la Academia de la Magistratura. Lima.

León Pastor, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

León Pastor, R. (2002) Razonamiento Jurídico en Sede Judicial, Lima, AMG

Leone G. (1963) Tratado de Derecho Procesal Penal, T. I, II y III, EJEA, Buenos Aires

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

LP. Legis.pe (2017) La Pretensión Impugnatoria – Función Limitante, Francisco Mendoza Ayme – Fecha 05/01/17

Lujan Tupez, M. (2013) Diccionario Penal y Procesal Penal, Gaceta Jurídica, Lima.

Martínez, Reave, G. (1994) Procedimiento Penal Colombiano, 8va Ed. Temis, Bogotá.

Mazariegos Herrera, J. (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de

Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mendoza Ayma, F. (2017) *La Pretensión Impugnatoria – Función Limitante*. Editorial Actualidad Pacifico. Lima.

Mezger, E. (1995) *Derecho Penal – Parte General – Traducción de la 6ed.* Alemania por el Dr. Cerrado Rene – Buenos Aires. -

Mezger, E. (1954) *Derecho Penal Parte Especial*, traducción 4° ed. Alemania, editorial bibliográfica, Argentina Buenos Aires.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013).

Millans Del Bosch y Jorda De Urries, S. (1996) *Aspecto Sustantivos de la Prisión Preventiva en la Ley Año XVIII N° 4047*, 30 de mayo Madrid.

Mir Puig, S. (2004) *Derecho Penal – Parte General*, 7 ed. Montevideo – Buenos Aires.

Mir Pug (1979) *La Nueva Constitución Española y el Derecho Penal en Doctrina Penal – Buenos Aires*.

Mittermaier, K. (2006) *Tratado de la Prueba en Materia Criminal*, Editorial Hammurabi. Buenos Aires.

Mixan Mass, F. (1988) *Derecho Procesal Penal*. Ankor. Ciudad de Trujillo.

Mixan Mass, F. (1999) *La Prueba en el Procedimiento Penal*. Ediciones Jurídicas. Lima.

- Montero Aroca, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Montero Aroca, J.** (1997). *Derecho Jurisdiccional* (2° ed.). Colex, Lima.
- Moreno Catena, V.** (1987) *Garantía de los Derechos Fundamentales en la Investigación Penal*, Editorial Universidad, Madrid.
- Montero Aroca, J.** (1991). *Derecho Jurisdiccional Tomo III* Bosch, Barcelona.
- Morales Prats, F. en Quintero Olivares, G.** (1996) *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Aranzadi. Pamplona.
- Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Muñoz Conde, F.** (2001). *Teoría General del Delito*, Editorial Themis, Bogotá.
- Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH católica.
- Nakazaki Servigon, C.** (2015) *El tiempo en el Proceso Penal*, 1ra Edición, Gaceta Jurídica. Lima – Perú.
- Nakazaki Servigon, C.** (2017) *El Derecho Penal y Procesal Penal: Desde la perspectiva del Abogado Penalista Litigante*, Gaceta Jurídica. Lima – Perú.
- Neyra Flores, José A.** (2014) *La Prueba Penal, Valoración de la Prueba Pericial Penal. Nuevo código Procesal Penal*. Lima. Legis Ediciones.
- Nieto García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Olivera Diaz, G.** (1986), "El proceso penal peruano", 2a. edición, 1a. reimpresión,

Liam – Perú.

Ortell Ramos, M. (1997) Derecho Jurisdiccional – Tomo II, J.M. Bosch editor, Barcelona.

Palacio Lino, E. (1998) Los Recursos en el Proceso Penal, Editorial Abeledo – Ferrot, Buenos Aires.

Parra Quijano, J. (1992) Manual de Derecho Probatorio. Tercera edición Ediciones Librería del Profesional. Bogotá

Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

Peña Cabrera Freyre, A. (2008) Derecho Penal – Parte Especial, Edemsa, Lima - Perú

Peña Cabrera Freyre, Alonso R. (2011) *Curso Elemental de Derecho Penal-Parte General* (tomo I) Tercera Edición, Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.

Peña Cabrera Freyre, Alonso R. (2010). Derecho Penal-Parte Especial (tomo I). 2º reimpresión. Lima. Editora IDEMSA.

Peña Cabrera Freyre, Alonso R. (2011). Derecho Penal-Parte General (tomo 2). Editora IDEMSA. Lima

Peña Cabrera Freyre, Alonso R. (2011) *Manual de Derecho Procesal Penal*. 3º Lima: Grijley

- Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley.
- Peña Cabrera, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Peña Cabrera Freyre, Alonso R.** (2013) *Curso Elemental de Derecho Penal-Parte General*, Tercera Edición, Lima: Ediciones Legales.
- Pérez López, J.** (2016) *Las 15 Eximentes de Responsabilidad Penal – Exhaustivo Análisis, Doctrinario y Jurisprudencia*, Lima – Gaceta Jurídica.
- Perú. Corte Superior**, sentencia recaída en el exp.550/9.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario** 1-2008/CJ-116.
- Perú. Gobierno Nacional** (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento. Perú: A Propósito De La Vigencia Del Proceso Penal Sumario*. Trujillo; UPAO.
- Pico, I.** (1997) *Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal*, J.M, Bosh, editor Barcelona.
- Pimentel. M.** (2013) *La Administración de Justicia En España en el S. XXI*. AEE (Asociación Española de Empresas). Reporte de www.consultores.ogr.
- Pisapia, G.** (1988) *Trattato di diritto processuale penale italiano*, Torino, Unione tip.-editrice torinese.
- Poder Judicial del Perú – Corte Superior de Justicia – Cañete.** Plan operativo 2009.

Poder Judicial del Perú – Corte Superior de Justicia – Cañete. Plan operativo 2010.

Poder Judicial del Perú- Corte Superior de Justicia – Cañete. Plan operativo. 2011.

Poder Judicial del Perú- Corte Superior de Justicia - Cañete. Plan operativo 2013.

Poder Judicial del Perú- Corte Superior de Justicia - Cañete. Plan operativo 2014.

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Prado Saldarriago, V. (2012) *La Reforma Penal en el Perú y la Determinación Judicial de la Pena* – Asociación Civil – Lima.

Prieto Castro, Fernandiz L., Gutiérrez E. (1982) *Derecho Procesal Penal*. Editorial Tecnos, Madrid.

Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013).

Reategui Sánchez, J. (2016) *Tratado de Derecho Penal – Parte General Tomo I*. 1era edición, Ediciones Legales EIRL. Lima – Perú.

Recurso de Nulidad N° 1992-2011- Fecha 19/12/12 – Caso Abencia Meza.

Resolución del Consejo Nacional de Magistratura (2014) N° 120-2014-PCNM – Evaluación de las Calidades de Decisiones.

Revista de Derecho Universidad del Norte (1998) Problema Jurídico: Importancia y ayudas para el correcto planteamiento.

Rodríguez Espinoza, C. (2016) Manual de Derecho Penal – Parte Especial – Tomo I – Edición Jurista – Lima.

Rodríguez Hurtado, M, Ugaz Zegarra, A. Gamero Calero, L. Schonbonhm, H. (2008) Manual de Casos Penales: Teoría General del Delito y su Importancia en el marco de la Reforma Procesal Penal, Cooperación Técnica alemana, Lima- Perú.

Romero Casanova, C. (2002) Delito contra la Vida, y la Integridad Personal y la Manipulación Genética, camares, Granada.

Roxin, C. (1978) La evolución de la Política Criminal – traducido de Carmen Gómez Rivera - Madrid.

Roxin, C. (1997) Derecho Penal – Parte General, Civitas – Madrid.

Roy Freyre, L. (1986) Derecho Penal Peruano – Parte Especiales, T. I 2º ed, Lima

Sala Regional Monterrey Justicia Electoral (2015) Manual para la Elaboración de Sentencia- México

Salas Beteta, Christian (2007) El Proceso Penal Común – Gaceta Penal & Procesal Penal-Lima. Perú

Salinas Sicche, Ramiro (2015) Derecho Penal – Parte General - 6TA Edición Volumen 1 – Editorial IUSTITIA – Lima Perú

San Martín Castro, C. (2003) El Proceso Penal, Tomo I, II San Marcos, Lima.

- San Martín Castro, C. (2003)** Derecho Procesal Penal, 2da Edición – Tomo I, Grijley – Lima.
- San Martín Castro, C. (2006)** Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante, Palestra Editores. Lima.
- Sánchez Cubas, Claudia J. (2010)** Administración de Justicia en Centroamérica, 4to informe Estado de la Región Honduras.
- Sánchez Velarde, P. (2009)** El Nuevo Proceso Penal, Primera Edición, Editorial EDEMSA. Lima – Perú.
- SEMANAeconomica.com, (2014)** CADE 2014: ¿Cómo mejorar la administración de justicia? Lima – Perú.
- STC 6712-2005-HC/TC (27-11-2007).**
- Silva Sánchez, J. (2007).** *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Sole Rivero, J. (1997)** La Tutela de la Víctima En El Proceso Penal, Bosch, Barcelona.
- Soler, S. (1969)** Derecho Penal Argentina, Tomo I, II, III, IV.
- Supo, J. (2012).** *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013).
- Talavera Elguera, P. (2009),** La Prueba en el Nuevo Procesal Penal, Lima – AMAG.
- Talavera Elguera, P. (2010)** La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal; su estructura y motivación – GTZ. Primera Edición. Lima. Perú.

- Talavera Elguera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Tome Paula, J.** (1994) *Institución de Derecho Procesal Penal*, 2da Edición. Trivium, Madrid.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). *Resolución N° 1496-2011- CU-ULADECH católica*, 2011.
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vélez Mariconde, A** (1986) *Derecho Procesal Penal*, Córdoba, Córdoba.
- Velásquez V., F.** (1987). *El Derecho penal colombiano y la ley importada*. Nuevo Foro Penal (Bogotá, D.C.).
- Vescovi, E.** (1988) *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos e Iberoamérica*. Ediciones DEPALMA. Buenos Aires.
- Villamil Postilla, E.** (2004) *Estructura de la Sentencia Judicial*, editorial Escuela Jurídica - Bogotá.
- Viada, Carlos y Aragonés P.** (1971) *Curso de Derecho Procesal Penal*, Editorial Prensa Castellana, Madrid.
- Villavicencio Terreros, F.** (2010). *Diccionario Penal Jurisprudencial*, Gaceta Jurídica, Lima.
- Villavicencio Terreros, F.** (1992) *Código Penal Cultura – Gaceta Jurídica*, Lima.

- Vives Antón, T. (1997):** "Ne bis in Idem" procesal, en su: La Libertad como pretexto- Grijley, Lima.
- Ugaz Zegarra, A. (2004)** Estudio Introductorio sobre la Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal, Instituto de Ciencia Procesal Penal – INCPP. Lima.
- Welzel, Hans (2005).** Estudios de Derecho Penal, Edición, Buenos Aires. Citado Por **Hurtado Pozo, José.** Manuel de Derecho Penal-Parte General I.
- Welzel. (1976)** *Derecho Penal Alemán.* 11º Edición, Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Zaffaroni, E. (1980).** *Tratado de Derecho Penal: Parte General.* (tomo I). Ediar SA editora. Buenos Aires.
- Zaffaroni, E. (2003)** Derecho Penal – Parte General, 2da edición, Ediar S.A. editora. Buenos Aires.
- Zaffaroni E. (2007)** Apuntes sobre el pensamiento penal en el tiempo, Editorial Hammurabi, Buenos Aires.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO I

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN Y CUESTIONAN LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB-DIMENSIONES	INDICADORES
	<p>CALIDAD</p> <p>DE</p> <p>LA</p>	<p>PARTE</p> <p>EXPOSITIVA</p>	<p>INTRODUCCIÓN</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>

S E N T E N C I A	SENTENCIA		retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.
		POSTURA DE LAS PARTES	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.</i> No cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

			<p style="text-align: center;">MOTIVACIÓN DEL DERECHO</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			<p style="text-align: center;">MOTIVACIÓN DE LA</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones,</i></p>

		<p>PENA</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		<p>MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien Jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
<p style="text-align: center;">DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>			

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			POSTURA DE LAS	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien</i></p>

			<p>PARTES</p>	<p>apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles</i></p>

		<p>MOTIVACIÓN</p> <p>DE</p> <p>LA</p> <p>PENA</p>	<p>y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</p>
		<p>MOTIVACIÓN DE</p> <p>LA REPARACIÓN</p> <p>CIVIL</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>

			<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</i></p>
		<p>RESOLUTIVA</p>	<p>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		<p>DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) Delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **4**: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **3**: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub		X				[9 - 10]	Muy Alta	

Nombre de la dimensión: ...	dimensión						7	[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta

previstos			
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, las cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			

		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- ⤴ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- ⤴ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad hay 6 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19,20,21,22,23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7,8,9,10,11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta				
							X			[25-32]	Alta				
		Motivación del derecho			X					[17-24]	Mediana				
		Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja				
		Motivación de la reparación								[1-8]	Muy				

50

	civil					X			baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Med iana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el

contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]	

procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre homicidio simple contenido en el expediente N° 00899-2009-0-0801-JR-PE-01 en el cual han intervenido la Sala Penal Liquidadora Transitoria y la Sala Penal Transitoria.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 18 de diciembre de 2017

Cristhian Rafael Chumpitaz Pariona

DNI N° 70917559

ANEXO 4

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL LIQUIDADORA
TRANSITORIA**

EXPEDIENTE : 00899-2009-0-0801-JR-PE-01

PROCESADO : N.R.J.

DELITO : CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD-

HOMICIDIO Y OTROS

AGRAVIADO : K.H.P. Y P.A.A.

SENTENCIA

Cañete, cinco de agosto del año dos mil diez. -

VISTA: en audiencia pública y oral, la causa número ochocientos noventa y nueve- dos mil nueve, seguida contra N.R.J, por los delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - HOMICIDIO, en agravio de K.H.P, ilícito previsto y sancionado por el artículo ciento seis del código penal; y HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio P.A.A, ilícito previsto y sancionado por el inciso segundo del artículo ciento ocho del código penal-----

RESULTA DE AUTOS: -----

De la imputación; Que, de la denuncia y acusación fiscal como hechos facticos se atribuye al procesado N.R.J: -----

1.-Haber cometido el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio, en agravio de K.H.P, en razón que de la investigación realizada se tiene que con toda fecha

veintinueve de setiembre de dos mil nueve, el procesado se hizo presente en el despacho de la primera fiscalía penal de cañete, manifestando haber dado muerte a dos personas, siendo una de ellas su ex conviviente la agraviada K.H.P, hechos que se suscitaron con fecha veintiocho de setiembre de dos mil nueve a las doce del mediodía aproximadamente, en el interior de su domicilio sitio en el asentamiento humano puerto azul manzana “E” lote dos del distrito de cerro azul de la provincia de cañete, cuando a la agraviada ingreso a su domicilio que comparte con los agraviados, iniciándose la discusión por motivos de que le reclamo porque maltrataba a su menor hijo C.A.R.H de diez años de edad, luego aduce que la agraviada cogió un fierro para golpear al procesado, pero este reacciono y con el mismo fierro golpeo a la agraviada en la cabeza, por lo que cayó al suelo, luego cogiendo un cable vulcanizado que se encontraba en un rincón de la sala y la estrangula , instantes después ingreso a la vivienda el agraviado P.A.A, quien al percatarse de lo sucedido se lanzó sobre el procesado, y este cogió un palo (listón de madera) para golpearlo en los brazos y la cabeza cayendo el agraviado al suelo inconsciente, luego cogió un cable de luz y lo ahorco, luego de victimar a los agraviados, procedió en trasladar hacia otra habitación, y con el certificado de defunción de los agraviados se acredita que estos fallecieron por “(...) asfixia mecánica en la modalidad de estrangulamiento”-----

2.-Que, en cuanto al delito de homicidio calificado, en agravio de P.A.A, se advierte que luego de victimar a la agraviada H.P, fue sorprendido por A.A. a quien procedió a golpearlo en los brazos y en la cabeza, siendo su intención la de causarle la muerte a fin de ocultar la muerte de H.P. y desaparecer todo medio probatorio que pudiera contribuir a develar su autoría en el primer delito, además existe el levantamiento de cadáver de fojas cuarenta a cuarenta y uno, y de cuarenta y tres a cuarenta y cuatro, acta de autopsia de fojas cuarenta y siete a cuarenta y nueve, acta de defunción de fojas cincuenta y dos a cincuenta y tres pertenecientes a los agraviados, además existe la manifestación del testigo L.A.C.C, quien refiere haber ayudado al procesado a trasladar los cuerpos de los agraviados a otra habitación.-----

TRÁMITE PROCESAL: Que, confeccionando el atestado policial, se remitió a la fiscalía provincial penal de turno de cañete, quien formalizó la denuncia respectiva y

el juez penal expidió el auto de procesamiento, que tramitada la causa por los cánones del proceso penal ordinario, vencido la etapa de la instrucción, con el dictamen del fiscal y el informe del juez, los autos fueron elevados a esta sala superior, que emitido el dictamen por el fiscal superior con la acusación respectiva, se expidió el auto de enjuiciamiento, que señalada fecha para el juicio oral, la misma que se llevó a cabo conforme consta en las actas respectivas ante ello el colegiado a través del directo de debates interrogó al acusado si acepta o rechaza los cargos de la acusación fiscal, quien después de consultar con su abogado defensor, dijo: que si acepta los cargos, luego se concedió el uso de la palabra al abogado defensor, quien dijo que en vista que su patrocinado acepta los cargos, se acoge a la ley número veinte y ocho mil ciento veintidós de conclusión anticipada, al respecto el fiscal superior opino que lo peticionado por la defensa se encuentra dentro de los parámetros de la ley de conclusión anticipada, por lo que debe acogerse a dicho beneficio premial; la sala penal de conformidad con el artículo quinto de la ley número veintiocho mil ciento veintidós, dieron concluida el debate de juicio oral, y suspendieron la audiencia para expedir el debate del juicio oral, y suspendiendo la audiencia para expedir sentencia del término de la ley.-----

Y CONSIDERANDO: que en el acuerdo plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis de fecha dieciocho de julio del dos mil ocho, referido a:

“Nuevos Alcances de la Conclusión Anticipada”, se ha dejado establecido lineamiento para la aplicación de esta institución procesal contenida en la ley número veintiocho mil ciento veintidós, los mismo que será de aplicación al presente caso al haber el procesado N.R.J, acogido a los alcances de dicho beneficio premial, estableciéndose que: -----

PRIMERO: la conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso, en concreto del juicio oral, a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes; lo que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de una sentencia conformada- en buena cuenta, constituye un

acto de disposición del propio proceso al renunciar a los actos del juicio oral y del contenido jurídico material de la sentencia, al convertir desde ya la expedición de la una sentencia condenatoria en su contra.-----

SEGUNDO: La sentencia entonces, no puede apreciar prueba alguna no solo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por los demás inexistentes, sino además porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de la parte acusada no autorizó a valorar las actas de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de la instrucción, se da en este caso una “predeterminación de la sentencia”. el tribunal no puede mencionar, interpretar y valorar acto de investigación o de prueba pre constituido alguno, desde que el imputado expresamente acepto los cargos y renuncio a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y aun juicio contradictorio, el relato factico aceptado por las partes no necesita de actividad probatoria ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción sobre los hechos por consiguiente, el órgano jurisdiccional no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido descritos por el fiscal en su acusación escrita y aceptados por el acusado y su defensa, pues ello implicaría revisar y valorar actos de apartamiento de hechos excluidos por la propia naturaleza de la conformidad procesal.-----

TERCERO: respecto al tema de la confesión y la conformidad procesal se ha establecido que: la confesión desde una perspectiva general, es una declaración auto inculpatoria del imputado que consiste en el expreso reconocimiento que formula de haber ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye, como declaración que debe reunir un conjunto de requisitos externos (sede y garantías) e internos (voluntariedad o espontaneidad y veracidad – comprobación a través de otros recaudos de la causa). en la conformidad procesal el imputado, desde luego, admite los hechos objeto de acusación fiscal, la conformidad consta de dos elementos material: a) el reconocimiento de hechos: una declaración a ciencia a través de la cual el acusado reconoce su participación en el delito o delitos que se les haya atribuido en la acusación; y, b) la declaración de voluntad del acusado a través de la cual expresa, de forma libre, consciente, personal y formal la aceptación de las consecuencias jurídico

penales y civiles derivados del delito, concluyendo que la invocación a la conformidad por el imputado y su defensa merecerá la aminoración de la pena sin perjuicio de la confesión que de presentarse se acumula al primero.-----

CUARTO: Que, en ese orden de ideas, al haberse el procesado N.R.J, acogido a la ley de Conclusión Anticipada, es preciso establecer que además de ello, el mismo Acuerdo Plenario antes mencionado se establece que: “5. Efectos vinculantes de la conformidad, 16°. Ante una conformidad, en virtud a los intereses en conflictos, la posición del tribunal como destinatario de esa institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación, existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente. si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita – vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato factico (vinculatio facti), por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (vinculatio criminis y vinculatio poena) se relativiza en atención a los principio antes enunciados. el juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal”; por lo que esta Sala Penal Liquidadora Transitoria, realizando un control respecto a los aspectos mencionados en el párrafo anterior, establece que, la conducta del procesado N.R.J, se ajusta a las conductas tipificadas y denunciadas por el Representante del Ministerio Público que responde a los delitos: contra La vida, El Cuerpo y La Salud – HOMICIDIO Y HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de K.H.P, y P.A.A, respectivamente-----

QUINTO; Que, es preciso establecer que las conductas mencionadas en el considerando anterior establece que las conductas mencionadas en el considerando anterior se encuentra tipificadas para el caso de: -----
1.-HOMICIDIO (simple), en el artículo ciento seis del Código Penal, el mismo que a la letra refiere: “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”, el mismo que para su configuración, es preciso constatar en el agente una especial intencionalidad dirigida hacia la

realización del resultado típico, dicha intencionalidad o animus necandi, importa en el sujeto activo un conocimiento actual de los elementos objetivos del tipo, conocimiento que está indisolublemente ligado al aspecto volitivo de la conducta, de modo que conciencia y voluntad al ser los dos aspectos indisoluble del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del delito de homicidio simple (ejecutoria suprema del 19 noviembre de 1998 R.N. N.º 4230-98, Puno – Rojas Vargas, Jurisprudencia Penal T.I. Gaceta Jurídica Lima, 1999, PP. 273-274). para el caso concreto, el delito se encuentra acreditado con la propia aceptación del procesado que desde la etapa preliminar ha venido sosteniendo ser el autor de los hechos criminales, versión que ha sostenido en esta etapa judicial, sumando a ello la diligencia de reconstrucción, en que detalló la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos, el protocolo de Necropsia N.º 150-2009-DMLC que en autos obra a fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y nueve que concluye: “Causa de la Muerte: asfixia mecánica en la modalidad de estrangulamiento. Agente Causante: elemento constrictor en cuello”, así como con el acta de defunción de fojas ciento sesenta y nueve, expedida por la Municipalidad Distrital de Cerro Azul de cañete.-----

1.-HOMICIDIO CALIFICADO, se encuentra tipificado según la acusación fiscal en el inciso dos del artículo ciento ocho del Código Penal, que señala: “será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (...) 2, para facilitar u ocultar otro delito”. De ello se desprende que parecen figuras agravantes, que tienen que ver con una profesa intencionalidad del autor, en cuanto se utiliza el homicidio para facilitar y/o ocultar otro delito lo que revela un mayor desprecio de la vida humana, en cuanto la considera un obstáculo para sus fines estrictamente “criminales”, que se exprese en el factor final que impulsa la perpetración del hecho por parte del agente. La agravante se da en atención al aspecto subjetivo de la conexión, ya que el hecho no se subsumiría en este tipo penal si el agente no tuvo el propósito conexivo en el momento de matar (Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre-Derecho Penal-Parte Especial, edición febrero 2010). en la segunda hipótesis que hace alusión a “Ocultar otros delito”, implica, también dos momentos delictivos independientes uno del otro, en el que se realiza el primer acto delictivo, y en otro

posterior el delito de homicidio, pero vinculante este último directamente al primer delito por el móvil de ocultarlo con la intención de procurar una impunidad sin vacilar el agente en sacrificar la vida de su víctima con tal de desaparecer todo medio probatorio que pudiera contribuir a develar la autoría del primer ilícito (El Código Penal en su Jurisprudencia. Dialogo Jurisprudencia R.N. N° 6407-97-Cusco, Data 30.000 G.J. pág. 203). Para el caso que no ocupa, el delito antes analizado en agravio de P.A.A, se encuentra plenamente acreditado además del reconocimiento expreso del acusado, con la diligencia de reconstrucción de los hechos, el protocolo de necropsia N.º 149-2009-DMCL, obrante en autos de fojas ciento sesenta a ciento sesenta y cinco, el cual concluye: (Causa de la Muerte): asfixia mecánica en la modalidad estrangulamiento. Agente Causante: elementos constrictivos en cuello”, así como el acta de defunción de fojas ciento sesenta y ocho, hechos que se corrobora con el acta de levantamiento de cadáver de fojas cuarenta a cuarenta y cinco, donde se desprende que los dos cadáveres fueron hallados ocultados y llenados en dos costales negros con el firme propósito de ocultar. -----

SEXTO: por otro lado, con relación a la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público (treinta años de pena privativa de libertad), es preciso establecer que para la graduación de esta, es de aplicación los artículos, cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, debiendo tenerse en cuenta, la forma y circunstancias como se suscitaron los hechos, las condiciones personales del agente, quien como se desprende del examen psiquiátrico de fojas doscientos nueve a doscientos diez, es un adulto lucido en pleno uso de sus facultades, en capacidad de ejercer su derechos civiles, no evidencia psicopatía alguna, el grado de nivel cultural quien cuenta con secundaria completa, su conducta durante el proceso, quien desde la etapa preliminar ha manifestado ser el autor de los delitos materia de juzgamiento, inclusive se apersono a la comisaria del sector haciendo su entrega para el esclarecimiento de los hechos, por lo tanto como tal reúne los requisitos del artículo ciento treinta y seis última parte del Código de Procedimientos Penales, relacionado a la confesión sincera, que faculta al colegiado sentenciar rebajar la pena por debajo del mínimo legal, además carece de antecedentes, conforme se desprende del certificado de antecedentes penales de fojas ciento trece, de la cual se desprende que se trata de un infractor primario, lo que será materia de análisis al momento de imponer

la pena; por tanto se concluye que la conducta reprochable del acusado, resulta típica, antijurídica y culpable.-----

SÉPTIMO: que por ultimo las consecuencias Jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil y en cuanto al monto de la reparación civil; esta se rige por el principio del daño causado cuya unidad procesal civil y penal protegen el bien jurídico en su totalidad así como a la víctima (R.N. N.º 935-2004-Cono Norte: Avalos Rodríguez Constantes C./ Meri Robles Briseño E. Modernas Tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia de la Corte Penal Suprema; Gaceta Jurídica, Lima 2005 página 220), por ello esta debe fijarse teniendo en cuenta la extensión de los daños y perjuicios causados a los agraviados, que repercuten en sus herederos legales por lo que será prudente arribar a un monto acorde a tales perjuicios.-----

DECISIÓN: -----

Por tales consideraciones y siendo de aplicación los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, en aplicación de la ley número veintiocho mil ciento veintidós, apreciando los hechos y las pruebas actuadas con objetividad y criterio de conciencia que la ley confiere, los miembros integrantes de la Sala Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia a nombre de la nación; FALLAN: condenando al acusado N.R.J, con Documento Nacional de Identidad Numero 15364692, de cincuenta años de edad natural del distrito de Huac-Huas provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, nacido el diez de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve; hijo de don H.R. y doña D.J. con grado de instrucción secundaria completa de estado civil soltero con grado de instrucción radio técnico y obrero en construcción civil y domiciliado en la calle bolívar s/n del Distrito de Cerro Azul de Cañete, como autor de los delitos contra La Vida, El Cuerpo y La Salud- HOMICIDIO (SIMPLE) en agravio de K.H.P; y HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de P.A.A; a la pena sumatoria de VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que computado desde el treinta de setiembre del dos mil nueve (fojas diecinueve), vencerá el veintinueve de setiembre del año dos mil veintinueve;

FIJARON: por concepto de reparación civil, en la suma de DIECIOCHO MIL NUEVOS SOLES, que pagara el sentenciado a favor de los herederos legales de la agraviada K.H.P y de DOCE MIL NUEVOS SOLES a favor de los herederos legales del agraviado P.A.A. MANDARON: que consentida y/o ejecutoriada que sea esta sentencia se inscriba en el registro respectivo, expidiéndose el testimonio y boletín de condenas y se remita los de la materia al Juzgado de origen para los efectos del artículo trescientos treinta y siete del Código de Procedimientos Penales.-----

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N.º 3331-2010

CAÑETE

Lima, once de abril de dos mil once. -

VISTOS: interviniendo como ponente el señor L.C; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado N.R.J, contra la sentencia de fojas trescientos noventa y seis del cinco de agosto de dos mil diez: con lo expuesto en el dictamen el señor fiscal supremo en lo penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la abogada defensora del encausado N.R.J en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos diez alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, porque si bien su patrocinado ha manifestado haber dado muerte a los agraviados, respecto a la agraviada fue a consecuencia de emoción violenta, ya que fue a reclamarle por el maltrato psicológico que venía realizando a su hijo, actuando por un arranque de ira, cegado por la rabia, y además la agraviada cogió un fierro sin que mediara premeditación o alevosía; que su defendido se acogió a la Conclusión Anticipada por un mal asesoramiento de su anterior defensor; que respecto al agraviado P.A.A, al percátese de los hechos, este reto al procesado a una pelea, sin mediar ningún reparo en avisar o buscar ayuda para su conviviente, teniendo el encausado derecho a la legítima defensa, que se defendido del ataque brutal del agraviado; que según protocolo de pericia psicológica su patrocinado tiene inadecuado control de impulsos, bajo tolerancia a la frustración; agresividad reprimida dando lugar a descargas de comportamiento violento, abusivo y destructivo; que la sanción transgrede el principio de proporcionalidad de la pena; que el encausado es padre de familia, que trabaja para alimentar a su madre de setenta años y a su hijo, que se arrepintió y por ello confeso su delio; que el resarcimiento económico es excesivo teniendo en cuenta que se perpetro el ilícito con participación y responsabilidad directa de los agraviados, por lo que se ha vulnerado el principio de humanidad y se debió aplicar el artículo ciento nueve de homicidio por emoción violenta. Segundo: que se imputa al encausado N.R.J, que con fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, se

hizo presente en el despacho de la primera fiscalía de cañete, confesando haber dado muerte a dos personas, siendo una de ellas su ex conviviente la agraviada K.H.P, hechos que se suscitaron con fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve a las doce horas aproximadamente, en el interior de su domicilio ubicado en el Distrito de Cerro Azul de la Provincia de Cañete, cuando ingreso a su domicilio que comparte con los agraviados, iniciándose la discusión por motivos de que le reclamo porque maltrataba a su menor hijo C.A.R.H de diez años de edad, por lo que la agraviada cogió un fierro para golpearlo al procesado; pero este reacciono y con el mismo fierro golpeo a la agraviada en la cabeza, por lo que cayó al suelo; luego cogiendo un cable vulcanizado que se encontraba en un rincón de la sala la estrangulo, instantes después ingreso a la vivienda el agraviado P.A.A. quien lo sorprendió y al percatarse de lo sucedido, fue golpeado por el procesado en los brazos y la cabeza hasta dejarlo inconsciente, luego cogió un cable de luz y lo ahorco, siendo su intención causarle la muerte a fin de ocultar el homicidio de H.P y desaparecer todo medio probatorio que pudiera contribuir a desvelar su autoría en el primer delito; que luego de victimar a los agraviados, procedió a trasladarlos a otra habitación con la ayuda de L.A.C.C y con el certificado de defunción de los agraviados se acredita que estos fallecieron “(...) asfixia mecánica en la modalidad de estrangulamiento”. Tercero: que de la revisión de la sentencia se advierte que la Sala Superior en atención a la admisión de los cargos del encausado declaro la Conclusión Anticipada del juicio oral; que además concluyo que respecto al homicidio simple se tiene que el encausado ha sostenido ser autor de los hechos incriminados, versión que mantiene en la etapa judicial y en la diligencia de reconstrucción, el protocolo de necropsia y el acta de defunción; que respecto al homicidio calificado, está probado que se cometió un delito anterior y el protocolo de necropsia y el acta de defunción donde se desprende que los dos cadáveres fueron hallados en dos costales negros con el propósito de ocultarlos; que para graduar la pena se tiene en cuenta el articulo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, la forma y circunstancias como se suscitaron los hechos, las condiciones personales del agente, el grado de nivel cultural (secundaria completa), su conducta durante el proceso, su confesión sincera, que carece de antecedentes, y para imponer la reparación civil se consideró el daño causado. Quinto: que la sala penal superior ha condenado al encausado por el delito tipificado

en el artículo ciento seis- Homicidio Simple y el artículo ciento ocho inciso dos- Homicidio Calificado, sin embargo de los hechos se desprende que la conducta del encausado solo configura el tipo penal de Homicidio Simple, puesto que al cometer el segundo Homicidio no lo hizo para ocultar un delito anterior, que; por otro lado, los alegatos del encausado no tienen asidero legal, puesto que el artículo ciento nuevo del código penal sancionó a quien “mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable”, se trata pues de una modalidad atenuada de homicidio basada en aspecto psicológico (la emoción) y normativo (circunstancias excusables); que, en el presente caso, se trata de una pelea, en el que no se explica la existencia de una disminución de la capacidad de discernimiento del agente ni la realización por parte de la víctima de una conducta que “Justifique” la reacción, por lo que no se cumple el tipo objetivo de la norma penal citada; que la legítima defensa constituye una causa de justificación regulada en el artículo veinte inciso tres del Código Penal, de presentarse la conducta típica estaría permitida por el derecho, en este caso ello no sucedió pues la víctima no realizó una agresión ilegítima del agente, todo lo contrario, la reacción de que se explica en razón de haber observado a una persona vinculada a él, en el piso con signos de haber sido asesinada, tampoco se cumple el requisito de la racionalidad del medio empleado para repeler la agresión, pues –como consta en el expediente- hubo un exceso en la “defensa”, al estrangular a la víctima, existiendo otros medios idóneos para evitar el daño, por último; está claro que el agente provocó la reacción de la víctima, pues con su conducta precedente (asesinato) le era previsible cualquier reacción por parte de un tercero vinculado a la occisa. Sexto: Que; de otro lado, la conducta procesal del encausado revela que se acogió al beneficio de la conclusión anticipada, y le corresponde el beneficio premial de la confesión sincera, pues en forma voluntaria acudió a la fiscalía a declarar antes que se tuviera conocimiento de los hechos; que , de otro lado en el presente caso se da un concurso real de delito, lo que importa la sumatoria de las penas, cabe agregar que la reconducción de la calificación al tipo base no importa por sí misma la rebaja de la pena, tan solo implica una nueva valoración de la dosificación punitiva teniendo como nuevos parámetros los fijados por la acotada norma penal, por tanto al estar la pena fijada por el tribunal dentro del parámetro precisado y con pena correspondiente del artículo cincuenta de la norma

sustantiva; corresponde la aprobación de la pena fijada por el Tribunal Superior; que en lo atinente a la reparación civil, su cuantificación responde a la vulneración del bien jurídico vida y la afectación a la familia de los agraviados por tanto el monto fijado es proporcional y conforme a derecho. por estos fundamento se: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos noventa y seis del cinco de mayo de dos mil diez que condeno a N.R.J como autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud-Homicidio Simple, en agravio de K.H.P. y P.A.A veinte años de pena privativa de libertad y fija en dieciocho mil nuevos solos y doce mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los agraviados antes citados, respectivamente; con lo demás al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-----